

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL  
SECCIÓN AGROSOCIAL

# EL PROBLEMA DE LOS FOROS

EN EL

NOROESTE DE ESPAÑA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1923

T. 1138570

C. 71350516

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL  
SECCIÓN AGROSOCIAL

# EL PROBLEMA DE LOS FOROS

EN EL

NOROESTE DE ESPAÑA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS  
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1923



*Por acuerdo del Consejo de Dirección del día 3 de diciembre de 1921, debido a la iniciativa de su Vicepresidente segundo, don Luis Rodríguez de Viguri, emprendimos, con toda la urgencia que se nos recomendaba y con la rapidez compatible con el estudio ordenado del problema, un viaje de información por el Noroeste de España, con objeto de procurar al Instituto elementos de juicio sobre la cuestión foral, que asumía entonces caracteres críticos en algunas provincias gallegas.*

*Nuestro viaje, que comenzó el 9 del mismo mes, quedó terminado el 7 de enero siguiente.*

*En este tiempo, juntos las más veces y, separados los últimos días, realizamos un recorrido de cerca de tres mil kilómetros, tocando las localidades siguientes: León, Oviedo, Ribadeo, Lugo, La Coruña, Betanzos, Santiago, Pontevedra, Vigo, Orense, Monforte, Palencia, Saldaña, Zamora, Salamanca y Béjar, en todas las cuales celebramos numerosas entrevistas con las personas más significadas para nuestro objeto (Gobernadores civiles, Jueces municipales y de primera instancia, Notarios, Registradores de la propiedad, Abogados, Catedráticos de Derecho, foratarios y foreros, etc., etc.), recogiendo documentos históricos y actuales, y dedicándonos en alguna, como Santiago, merced a su significación y a sus medios, a indagaciones históricas y bibliográficas, ultimadas en Madrid a nuestro regreso.*

*Una información cerca de los Registradores de la propiedad de las provincias todas del Noroeste, completó posteriormente nuestro conocimiento sobre el asunto, en el aspecto, sobre todo, de la actual repartición geográfica de los foros.*

*Pocos días después de volver a Madrid, el Director general de Legislación y Acción social, presentaba al Consejo de Dirección del Instituto, celebrado el día 26 de enero, las primeras impresiones de nuestro viaje al Noroeste, y, en el de 22 de abril siguiente, una moción para que, aprovechando los documentos aportados y las sugerencias de la realidad, se autorizara a la Sección para ampliar aquellas notas en una monografía que, recogiendo además la información legislativa, podría muy bien sig-*

nificar el punto de partida para determinaciones posteriores que adoptase el Consejo, en vista de la posible solución de las cuestiones planteadas.

Aprobada esta moción por el Consejo, tenemos el honor de presentar nuestro trabajo final, ilustrado con un ensayo de cartograma, primero de la serie en que la Sección intenta expresar la situación agrosocial de nuestra patria.

*Constancio Bernaldo de Quirós,*

Jefe de la Sección.

*Francisco Rivera Pastor,*

Auxiliar de la misma.

PARTE PRIMERA

---

IMPRESIONES DE UN VIAJE AL NOROESTE



# I

## LEÓN

Comenzó nuestro viaje por León, para dirigirnos después a Asturias y pasar desde aquí a Galicia.

Hay foros numerosos y variados en toda la provincia, salvo, tal vez, el partido de Riaño, donde la institución es desconocida, según manifiesta el Registrador de la propiedad del mismo, D. Víctor Sánchez del Río.

La localización más interesante de los mismos se encuentra en los partidos de Ponferrada y Villafranca, que componen la región natural llamada de «El Bierzo» (de *Bergidum*, nombre de una antigua ciudad de la Astúrica romana, de emplazamiento no bien definido), antigua provincia hasta fines del primer tercio del pasado siglo. Esta región es una amplia hoya formada entre las montañas de León y los montes divisorios con Galicia, por el centro de la cual desciende el río Sil, recibiendo la aportación de afluentes de valles transversales. Su extensión superficial se calcula en 2.700 kilómetros cuadrados, con una población absoluta de 86.500 habitantes, en números redondos, que dan la relativa de 32 por kilómetro cuadrado (1). Su natural abrigo, humedad y templanza, hace posibles en ella —según nota Dantin (2)— producciones de la vegetación de la España lluviosa. Centro de antiguos e importantes monasterios, al extremo de haber merecido el nombre de «Tebaida española», los foros primeros de ella son de origen abadengo, caracterizándose muchos por la singularidad de las prestaciones en que consistían. Así, el Convento de San Pedro de Montes, in-

---

(1) J. Dantin Cereceda, *Ensayo acerca de las regiones naturales de España*, tomo I (Madrid, 1922), pág. 132.

(2) Obra y lugar citados.

mediato a Ponferrada, donde moró y escribió San Valerio, el gran solitario del Bierzo, tuvo un foro cuya pensión anual consistía en un ciervo vivo; y el de Carracedelo, otro, en que el canon se refería a la mitad de las anguilas que se pescasen en el lago de Carrucedo cuando éste se desbordase (1). Era frecuente asegurar el pago del canon de estos foros monásticos, y aun de otros señoriales hechos a imitación suya, con una cláusula de excomunión, que recibía el nombre de «paulina» (2).

Hoy, sin embargo, en el Bierzo lo que predomina son los pequeños foros, en que, tanto el dueño del dominio directo como el del dominio útil, son simples personas individuales. En los partidos de La Bañeza y Sahagún abundan más los grandes foros, que recaen sobre todo un vecindario, procediendo casi siempre de la desamortización. Las casas señoriales históricas conservan abundantes foros, y también quedan algunos vestigios de los de abadengo (verbigracia: en Santa Olaja, Ayuntamiento de Gradefes, partido de León, procedente de la antigua Abadía de Benedictinos de Eslonza).

Como característica del momento actual, puede ya señalarse en la provincia de León la resistencia al pago de las pensiones forales, si bien aun no se hayan producido manifestaciones violentas. Asimismo es característico el gran aumento de redenciones en los años últimos. El mismo día de nuestra llegada a León, se había redimido el foro que pagaban los vecinos de Villarmún, Ayuntamiento de Gradefes.

---

(1) En los días de nuestra información se hablaba mucho en el país de un proyecto de desecación de este lago para su explotación agrícola, para el aprovechamiento, como abonos, de las capas legamosas de su fondo, calculadas en 8 millones de toneladas de fosfatos de origen animal y de sales alcalinas y potásicas procedentes de residuos vegetales, y, finalmente, para la recuperación de los residuos de oro de que pueden estar impregnados los sedimentos. Véase el periódico *Vida Nacional*, de Madrid, números 27 y 28 de diciembre de 1921.

(2) Noticias de D. Rosendo López Fernández, Abogado, de León.

## II

### ASTURIAS

Desde León marchamos a Oviedo, donde nos servimos principalmente de las claras luces del Notario D. Secundino de la Torre, cultísimo conocedor de las instituciones agrícolas regionales, y del ilustre tratadista D. Rogelio Jove, Catedrático que fué de la Universidad.

Uniendo sus noticias a las que después nos procuraron los Registradores de la propiedad de la provincia, podemos decir que, al otro lado de la cordillera astúrico-leonesa, los foros se presentan hoy con no menor expansión, aunque enrareciéndose a medida que, desde el confín con Galicia, avanzan hacia el Este. En el mismo centro de la provincia, no ha mucho que constituían un foco de relativa importancia en torno al propio Oviedo (verbigracia, en el maeizo del Naranco), y hasta dentro de la ciudad, en su ensanche actual. Este foco, que, lo mismo que el del Bierzo en tierra de León, tenía su origen en antiguas instituciones monásticas, ha desaparecido con el capitalismo, la urbanización, las vías férreas, las minas y las industrias modernas. Pero, aun estando extinguido, todavía reaparecen otros focos menores en los partidos orientales de la provincia (Villaviciosa, Infiesto, Cangas de Onís, Llanes).

Todavía más: desde las Asturias de Oviedo, los foros penetran en las de Santillana, es decir, en la región occidental de la provincia de Santander, presentando sus últimas manifestaciones en los tres partidos de San Vicente de la Barquera, Potes y Cabuérniga, con relación a antiguas Comunidades eclesiásticas y al Ducado del Infantado, principalmente. Es inédita hasta ahora, que sepamos, esta última expansión de los foros, dentro de la provincia de Santander, por La Liébana (antigua

provincia, como el Bierzo) y el Valle de Cabuérniga, casi hasta la línea del Besaya, por donde penetra el ferrocarril a Santander, pasando el Puerto de Reinosa (1).

Comparada la situación actual asturiana con la de León, encontramos ya una notable acentuación de los términos de la cuestión foral, sobre todo en el centro, y más todavía en la región occidental de la provincia.

No obstante haber mediado, días antes de nuestra llegada a Oviedo, y por iniciativa de las Sociedades obreras, un acuerdo entre los dominios directo y útil para fijar en dinero el precio de la escanda con que suelen pagarse las pensiones forales, poniendo término, de este modo, tras sendas reuniones en Oviedo, Pravia y Salas, a las graves desavenencias ocurridas con motivo de las últimas y grandes oscilaciones en el precio de los cereales, no pocos foratarios se niegan a pagar toda pensión, especialmente en Langreo y Labiana, y ocurren todos los días dificultades y conflictos en la ejecución de las sentencias que condenan a aquéllos al pago. Existe un Sindicato de agricultores asturianos, con 60 o más Secciones diseminadas en la provincia y unos 5 millares de asociados. En toda Asturias son muy numerosas las redenciones.

Hemos recogido noticias de algunas otras instituciones agrarias asturianas, singularmente de una forma arcaica de arrendamiento rústico, que se conoce en el partido de Cangas de Onís con el nombre de «a monte y villa» (palabra esta última que puede interpretarse como la *villa* o explotación agraria romana, a que después haremos referencia). A ella se refiere la noticia del Registrador del partido D. Rafael R. González, que publicamos al final como apéndice.

---

(1) Noticias del Registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera, D. Santiago Liaño, que recuerda un foro en Bielva (Ayuntamiento de Herrerías, partido de San Vicente de la Barquera); otro, en el de Polaciones (partido de Cabuérniga), y algunos más en el de Potes.

### III

## LUGO

Atravesando la región occidental de Asturias, por Grado, Salas, Luarca, Navia y Castropol, penetramos en Galicia por Ribadeo, provincia de Lugo.

En el conjunto de la región gallega, esta provincia muestra, con la de Orense, ciertos caracteres que contrastan con los propios de las otras dos—La Coruña y Pontevedra—, colocándolas en una situación de inferioridad respecto a ellas.

Lugo, en efecto, acusa, según el *Anuario estadístico de España* correspondiente a 1920, la cifra mínima de densidad de la población de las cuatro provincias gallegas: 47,54 habitantes por kilómetro cuadrado, ligeramente superior al promedio de toda España, calculado en 42,26, y muy distante, por tanto, de los altos índices de La Coruña y, sobre todo, de Pontevedra, que casi le triplica. Su estadística demográfica ofrece, además, la particularidad de una cuota de natalidad tan baja (1,91 por 100), que la coloca en el penúltimo lugar de todas las provincias españolas, y hasta más bien en el lugar último, atendiendo a que la única provincia que le es inferior, la de Canarias, corresponde, en realidad, a otro continente distinto, a otro clima y a otra raza.

En orden a la distribución de la propiedad, aunque en ella sean excepcionales los latifundios, hasta el punto de no registrarse más que seis fincas superiores a 50 hectáreas (1), hay bastantes propietarios, según Pazos (2), que poseen más de 100 fincas, y aun algunos más de 1.300.

---

(1) R. Escrivá de Romani, *Información social agraria de Galicia* (en el *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior*, núm. 5, 1920). De estas seis fincas, una llega a 1.400 hectáreas; otra, a 600; las restantes oscilan entre 120 y 318.

(2) *Política social-agraria de España* (Madrid, 1920), pág. 299.

Esta desigualdad de repartición se traduce, en general, en un estado de pobreza, acentuado sobre todo en la región oriental de la provincia, donde se desenvuelven las alineaciones montañosas que la separan de Asturias y de León: la sierra del Caurel, las montañas del Cebrero, los Picos de Ancares, etcétera, todo lo que constituía lo que las primitivas crónicas de la Reconquista llamaron *Mons Cuperius*, Aventino de las clases agrarias del país, según Murguía (1), donde se refugiaron los siervos gallegos cuando el levantamiento de principios del siglo IX, en tiempos del Rey Silo (2). En este país escondido y olvidado, lleno todavía de primitivismos, así naturales como sociales, donde, por ejemplo, se conservan aún los últimos jirones del bosque virgen boreal de España, es conceptuado rico el que coge centeno para medio año. La población se sustenta de patatas y leche, y el crecimiento de la raza, sometida a esta alimentación, es tan lento en la montaña, que la mayoría de los mozos de los alistamientos anuales para el servicio militar no dan la talla, ni aun calzados con zuecos, aunque la consiguen, al fin, pasados los veinticinco años.

Por lo mismo, desde tiempo inmemorial, muy anterior a la emigración oceánica, que actúa, después del descubrimiento de América, sobre todo el litoral atlántico, se señalan en esta provincia diferentes corrientes emigratorias interiores y periódicas, singularmente la de los segadores, que, en un número que el mismo Murguía eleva hasta 30.000, «salían todos los veranos para Castilla, tornando después a la patria a trabajar unas tierras cada vez más aborrecibles para ellos». El uso de las má-

---

(1) *El foro* (Madrid, 1882).

(2) Este interesante suceso histórico, el más remoto, con carácter cierto, de espartaquismo agrario en nuestra historia, está referido, según Murguía, en la Crónica Albeldense y la de Alfonso III llamada «de Sebastiano». La última ha sido publicada recientemente, en sus diferentes versiones, por el Padre Villada, y en ella el suceso está registrado en los siguientes términos: «*Populos Galliciae contra se rebellantes in Monte Cuperio bello superavit, et suo imperio subiugavit*». La Crónica de Sebastiano coloca este suceso en el año 821, que, con la diferencia de los treinta y ocho años en que la antigua era hispánica adelanta a la de Cristo, corresponde, aunque no exactamente, pues todavía queda una diferencia de diez años, al 773, en que, según Murguía, se produjo el alzamiento de los siervos.

quinas y la expansión de la emigración a América han atenuado considerablemente esta otra emigración interior temporal; pero todavía se aproxima a la tercera parte de aquella cifra el número de los naturales de esta provincia que en los últimos años suben a Castilla a la siega, según una pequeña información que pudimos realizar al regreso de nuestro viaje, auxiliados por el competente Abogado e ilustre regionalista D. Joaquín Arias Sanjurjo, en la estación de Monforte, centro de las líneas férreas gallegas. Los distritos de Baamonde y Rábade son los que procuran el mayor contingente (unos 4.000 segadores). Sigue después el de la misma capital, con 3.000, y, por último, el de Monforte, con 2.500. En total, 9.500, a los que habría que agregar 1.500 del Barco de Valdeorras, en la provincia de Orense, para dar un total global de 11.000 segadores. En otro tiempo parece ser, según se nos refirió entonces, que los segadores gallegos recogían y llevaban, para las fiestas de sus casas, el pan de Castilla, lo mismo que, en la actualidad, los mendigos y segadores jurdanos, que, con los extremeños y los portugueses, realizann la siega en Salamanca. «Hábitos nada extraños—decía D. Fermín Caballero, aludiendo a otros semejantes (1)—en gentes cuitadas de un país feudal, donde las tierras eran patrimonio de los señores de alcurnia y de monasterios ricos, a cuyas casas iban los unos a pagar las rentas, y los otros a recibir limosna.»

Los foros, en efecto, ya en esta provincia como en el resto de Galicia, afectan, según los cálculos más recibidos, a cerca de nueve décimas partes de toda la propiedad territorial (2), desde las regiones más interiores hasta las peñas de la costa, de las que se podría decir, según la frase que a menudo se encuentra en las antiguas escrituras forales de la provincia, «lindan con Inglaterra, mar en medio».

El tratadista de derecho foral gallego Pérez Porto nos da un catálogo de los bienes en que, a más del dinero, solían pa-

---

(1) *Fomento de la población rural*, 3.<sup>a</sup> edición, hecha de Real orden (Madrid, 1864), pág. 36.

(2) R. López de Lago, *Memoria sobre foros y sociedad gallega* (Madrid, 1885), pág. 6, y J. Costa, *Colectivismo agrario en España* (Madrid, 1898), § 57.

garse las pensiones forales, así en la provincia de Lugo como en las tres restantes: trigo, centeno, avena, mijo, uvas, castañas, frutas, vino, maderas, cerdos, cabritos, gallinas, capones, lampreas, pescado cecial, sardinas saladas, cera, manteca, huevos, panales de miel, días de trabajo, prestaciones de carro y bueyes y hasta de casa y cama, en algunos casos (1).

Por su propia inferioridad, compuesta de atraso y pobreza, que prolongan en ella estados de depresión e indiferencia, no es la provincia de Lugo, a pesar de conocer secularmente toda la grave carga de la institución, la que ha iniciado el movimiento antiforal ni la que le presenta de una manera más extensa y profunda y con manifestaciones de mayor violencia. Tan sólo en uno de sus partidos judiciales, el de Chantada, que linda a la vez con las provincias, más agitadas en este aspecto, de Pontevedra y de Orense, la campaña antiforal se caracteriza plenamente con la constitución de Sociedades agrarias de resistencia, que agrupan a la generalidad de los campesinos, bien por propio impulso de rebeldía o cediendo a la presión de los agitadores, mediante el *boycott*, apurado hasta los mayores extremos, no sólo del pan y del fuego, como en la antigua interdicción, sino hasta de la propia sepultura, traspasando, por consiguiente, hasta más allá de la vida. De las 34 Sociedades agrarias de resistencia que aparecían inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia en los días de nuestra permanencia en Lugo, 23, esto es, más de las dos terceras partes, correspondían al partido de Chantada, y 7 al de Monforte, en el que ha penetrado también la agitación, desde el Concejo lindante de La Peroja, en la provincia de Orense, donde ha sido siempre muy viva. Las otras cuatro Asociaciones restantes se distribuyen por igual entre los cuatro partidos de la capital, Becerreá, Fonsagrada y Sarria. Por término medio, se calcula en 300 asociados el número de

---

(1) *El Derecho foral de Galicia* (La Coruña, 1915). A esta enumeración puede añadirse todavía algún artículo más, como la boñiga, en el curioso foro, ya extinguido, que pesaba sobre fincas de Viascón (Pontevedra), en favor del Convento de Tenorio, que nos ha referido el Sr. Rodríguez de Viguri. En este caso, la boñiga se dedicaba a preparar la era del centeno.

los individuos que componen cada una. En la Jefatura de Policía del Gobierno civil pudimos informarnos ya de significativos fenómenos de violencia y de verdadera lucha entre organizaciones e individuos aislados de los dominios directo y útil de la tierra. De allí procede la copia de un pasquín expuesto en la iglesia de Carballedo (Chantada), y recogido por la Guardia civil el 3 de agosto de 1920, que reproducimos en el apéndice de documentos, como muestra típica en su género.

Mientras tanto, en toda la provincia se acentúa la tendencia a redimir. En una sola Notaría de la capital se autorizaron más de 500 redenciones en el año anterior. Durante el mismo período, la Casa de Guardamino, de San Sebastián, redimió más de 600 foros, grandes y pequeños. Los foreros desean redimir, sin más excepción, acaso, que la de algunos hidalgos campesinos, que aun se envanecen de cobrar pensión o de recibir merced de tal o cual familia. Y en las regiones de la provincia donde no se ha propagado mucho el movimiento antiforal, los foratarios que no redimen no es por falta de medios, salvo en las parroquias pobres de la montaña, sino porque prefieren emplear sus ahorros en la adquisición de vacas o de más tierra. El mismo día de nuestra llegada a esta capital, la Prensa local publicaba las bases elevadas a los Poderes públicos por la Federación Católico-agraria para un proyecto de redención de foros, que publicamos entre los apéndices.

## IV

### LA CORUÑA

Al pasar de Lugo a La Coruña, advertimos importantes cambios en las condiciones sociales y económicas del país, que mejora considerablemente.

La densidad de la población casi se duplica, elevándose a 89,67 por kilómetro cuadrado y desparramándose por todo el territorio en pequeños núcleos que se suceden unos a otros, sin límites perceptibles. «Baste saber—decía D. Fermín Caballero (1)—que la provincia de La Coruña cuenta 22.000 lugares habitados, o sea muchos más que reúnen las 27 provincias de León, las Castillas, Extremadura y Andalucía.» Asimismo aumenta el bienestar, y hasta la emigración transoceánica tiende a regularizarse y a desempeñar una función útil.

El problema foral se acentúa menos que en Lugo, aunque la organización de los Sindicatos agrícolas sea más amplia y perfecta. Según las notas que tomamos en el Gobierno civil de la provincia, desde julio de 1919 se han constituido en la provincia 170 Sindicatos, en cada uno de los cuales parece que está organizado el 75 por 100 del vecindario, con un promedio de 500 asociados. Pero estas Sociedades agrarias, sin perjuicio de algunos pequeños focos de resistencia al pago de las pensiones forales, en Cambre, Arteijo, Oleiro y quizá en algún otro lugar, tienen más bien un carácter redencionista, pudiendo servir de modelo el de Santa Eteria, de Puentedeume, que ha redimido recientemente por valor de más de 300.000 pesetas, aunque no se haya constituido con este solo objeto. Existe, en efecto, dinero en el país, procedente de América,

---

(1) Obra citada, pág. 37.

que se emplea mucho en redimir los foros y otras cargas, pues los foreros dan grandes facilidades para la redención, temiendo el contagio de Pontevedra y Orense. Algunos ricos foreros han llegado a redimir todos sus foros en los dos últimos años, y se estima por algunos que los más perspicaces han venido deshaciéndose de sus foros desde hace ya bastante tiempo, por considerarlos una renta poco segura.

Por primera vez se nos presenta, en esta provincia, el problema de los arrendamientos. D. Rafael Marín, Vicetesorero de la Federación Regional Católico-Agraria, nos comunica las quejas y aspiraciones principales de los campesinos en lo tocante a este orden de relaciones jurídicas. Se reducen a lo siguiente: 1.º El plazo de los arrendamientos es corto y debe ampliarse; 2.º Siendo frecuente la plantación de árboles maderables, desean hacerlos suyos al finalizar el contrato, en vez de quedar en poder del dueño de la tierra; 3.º En cuanto a los subarriendos, piden que se limiten las utilidades del subarrendador; 4.º Reclaman el abono de las mejoras hechas en las fincas arrendadas; 5.º Piden, finalmente, la concesión del re-tracto a favor del arrendatario, caso de venta de las fincas.

**SANTIAGO**

En Santiago, donde dejamos transcurrir gustosos una buena parte de nuestro tiempo, comenzamos a informarnos con algún detenimiento de las direcciones doctrinales referentes al origen, naturaleza y vicisitudes de esta institución, aprovechando los medios de la ilustre ciudad, que mereció el dictado de «Atenas del Noroeste». Consultamos a distinguidos profesores de aquella Universidad, las obras principales sobre foros (Besada, Paz, Castro Bolaño, Villamil, Murguía, Jove y Bravo); otras sobre antigüedades gallegas, como las de López Ferreiro, de tan exquisita erudición y elevado espíritu, y Saralegui; las preciadas Memorias de los Sres. Martínez Sueiro y Pérez Porto; cierto número de informes y Memorias de Audiencias, Academias, Universidades, Colegios de Abogados y Sociedades Económicas, de los cuales creemos merece especial mención el de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago de 1875. A esta información debemos añadir los depurados puntos de vista de un ilustre regionalista, a quien visitamos, a nuestro regreso, en Monforte, y que después nos favoreció con los interesantes apuntes que ponemos en apéndice. Para reducir a la posible unidad, en una exposición breve y clara, las nociones suscitadas por lo visto y oído sobre el carácter de la institución foral, hemos de distinguir en ella, mirándola de dentro a fuera, un «contenido» económico-social, una «estructura» jurídica y una «superestructura» política.

La cuestión sobre el contenido económico-social de los foros nos pone en contacto con una supervivencia de la arcaica estructura económico-doméstica (*Hauswirtschaft*) que perduró a través del colonato romano, como núcleo elemental de la

vida económica—cuando se había perdido la benéfica *pax del mercado* de los tiempos de la dominación romana—, en la fuerte mutualidad y coordinación de sus dos elementos constitutivos: la casa señorial, más o menos subordinada y dependiente con respecto a los órganos centrales de la Administración pública (familia urbana), y la villa campesina, de profundas raíces ancestrales, unida a aquella en un delicado sistema de interiores acciones y reacciones, que mantenía sus conexiones básicas con la tierra (familia rústica).

Hacia los comienzos de la Reconquista encontramos en Galicia, lo mismo que en León, que en Castilla, que en Cataluña, que en Aragón—y, por lo demás, lo mismo que en Italia, que en Francia, que en Alemania, que en Inglaterra—, semejantes núcleos de la vida económica elemental, en las tierras de señorío, tanto eclesiásticas como laicales; la familia urbana se correspondía en Galicia con el llamado *donego* (*dominium, terra indominita*), los *pazos* de los señoríos, los cotos de los monasterios, que permanecían en manos del *dóminus* para ser cultivados por sus criados; la familia rústica, supervivencia de la antigua comunidad doméstica, con los *mansos* o casales, casas o chozas, y su tierra adjunta (*terra de foris*), que habitaban y trabajaban los colonos, siervos o ingenuos (*forarii*, de fuera, foreros); ambos centros formaban una sola heredad, designada con el nombre genérico de *Villa*.

Cuando los *donegos* pertenecían a tierras tributarias, y como consecuencia de la férrea organización de las curias municipales romanas, estaban inscriptos en los catastros o registros del impuesto territorial, donde se les asignaba una estimación contributiva (censo); los terrenos de *foris*, por el contrario, eran privilegiados con respecto al Fisco y pagaban el censo por intermediación del señor de la tierra, en cuyo registro de *llevanzas* estaban, a su vez, inscriptos.

Existe el testimonio del doble registro en que la administración de los dominios consignaba, por una parte, el nombre y procedencia de la gente servil o esclava, que eran generalmente moros, sujeta al servicio inmediato del *dóminus* en el cultivo de las tierras que se reservaba para su explotación directa, y por otra, juntamente con análogas constataciones, la

suerte o quión asignado a cada uno de los llevadores o poseedores de las tierras foreras, así como el censo, la pensión y los servicios a que éstos quedaban obligados en provecho del dominio. Nos ofrece buen ejemplo de ello, en el primer aspecto, el cartulario del Monasterio de Sobrado de los Monjes, cerca de Teijeiro, donde consta el nombre, procedencia, familia y oficio de los siervos sarracenos que poseía el Monasterio, hacia finales del siglo XI, y en el segundo, los libros de llevanzas, análogos a los *polípticos* de Saint-Germain-des-Près, de Saint-Remi, cuya existencia nos consta ya a partir de mediados del siglo X, en el Monasterio de Monfero, cerca de El Ferrol, y como de fecha un poco posterior, en el de San Martín Pinario, de Santiago, y en el de San Martín de Juvia; entre los señoriales, podemos citar el de la Casa de Altamira.

Los llevadores de las tierras forales eran los llamados *solariegos*, *collazos*, o también *familias de criazón*, y procedían unos de los antiguos poseedores y otros eran siervos emancipados; libres o semilibres, que formaban, juntos con las gentes nuevamente acogidas a la protección del Monasterio, al cual, a veces, habían hecho donación de sus bienes (*recomendaciones*), una especie de clientela análoga a la romana, que poco a poco fué consiguiendo la plénitud de su capacidad civil. Ya desde muy antiguo, la mayor parte de los llevadores eran personas libres, los llamados *junioris de foris*, o *juniores* de heredad, que se diferenciaban de los *juniores* de cabeza en que mientras éstos adquirían una pertenencia independiente, aunque quedando personalmente sujetos, ellos y sus descendientes, al pago de una capitación, aquéllos, careciendo de patrimonio propio, habitaban en solar ajeno, y, roto el vínculo servil, quedaban unidos al señor de la tierra en que moraban con lazos de carácter predominantemente económico.

Existe un privilegio otorgado a la Catedral de Santiago por el Rey D. Ordoño II en 11 de enero de 915 que nos revela cómo pasaban estas cosas en su origen: «Siguiendo el ejemplo, dice, de nuestro abuelo, de gloriosa memoria (el Rey D. Ordoño I), que concedió al Santo Apóstol los moradores de seis millas en contorno en calidad de ingenuos, prohibiendo que ningún ministro del Fisco fuese a perturbar la morada de aquel

Apóstol....., establecemos que dichos moradores satisfagan al Obispo de dicho lugar el mismo censo que debían pagar al Rey.» El sentido de esta concesión se declara más aún en el privilegio de D. Fruela II, otorgado a la misma iglesia en 17 de septiembre del año 924. Dice el Rey que sus antepasados «señalaron en torno al lugar de Santiago varias millas de hombres que prestasen el censo y lo demás que debían a la potestad real, no como familia propia de la iglesia, sino como *república de ingenuos*».

Así nos aparecen estos censos, en su origen, como una manifestación del buen espíritu que inspiró la reconstitución social de Galicia hacia los siglos de la alta Edad Media, un espíritu de fraternidad que, ajeno a toda preocupación mercantil o de estricto derecho contractual, aseguraba a cada uno su situación adecuada, dentro de una comunidad moral y económica de hombres libres.

Mas el espíritu cambió, a medida que fué renaciendo la «paz del mercado», con el primer auge de la burguesía que inicia el capitalismo, siendo invadida aquella íntima esfera institucional por el incontrastable influjo de la contratación mercantil. Existe ya un testimonio de foro contractual que remonta al siglo XI, en el curioso diploma referente a la «venta hecha por Fernando Núñez y su mujer María, a Alvaro Alvarez y su mujer María, de un solar con el mismo *foro* con que se le vendió a Doña Munia» (13 de abril de 1084) (1); pero debió ser hacia mediados del siglo XII cuando los foros adoptaron la forma jurídica que los caracteriza en el contrato de enfiteusis, según su modalidad eclesiástica, del derecho consuetudinario francés, a la que pertenece la fórmula característica de la temporalidad de los foros «por la vida de tres señores reyes y veintinueve años más». Esta especie enfitéutica fué importada, sin duda, a España por los monjes de Cluny, por aquellos *visitadores* franceses que, como dice el Padre Colmenero, en su ve-

---

(1) Publicado por D. Eduardo de Hinojosa en *Documentos para la historia de las Instituciones de León y de Castilla* (siglos X-XIII). Madrid, 1919.

nerable reseña del Monasterio de San Martín de Juvia (1), se preocupaban sólo «de hacer foros y más foros, sin fijarse a quién lo hacían» y «de hallar modo para deshacer los foros perpetuos y otorgarlos nuevamente por el tiempo regular de tres voces», como escribe un monje del Monasterio de Celanova.

Mas la enfitesis francesa vino ya recubierta con las incipientes superestructuras políticas del feudalismo ultrapirenaico, que entrañan una economía de privilegios y de monopolios, mediante las que se desvirtúan aquellas arcaicas instituciones de patronato y tutela social. De ello nos ofrece un ejemplo el fuero otorgado a Sahagún por D. Alfonso VI, bajo el influjo de los monjes de Cluny, en el que los pobladores, además de pagar el censo por sus tierras y las demás prestaciones acostumbradas, habían de sufrir el irritante monopolio del horno para cocer el pan y de la corta de leña para alimentarle, que se reservaba el Monasterio, así como otros no menos odiosos, cual el de una primacia en la venta del vino y en la compra del pescado y de otros artículos de consumo.

En todos los monasterios que obedecieron la regla de Cluny, la economía de los monopolios señoriales oprimió y empobreció a las poblaciones que se habían creado a su sombra, llegando a ser la ambiciosa explotación que tales monopolios significan, la causa de la ruina de los monasterios y de que éstos, no obstante las riquezas acumuladas, necesitasen acogerse a la protección de los señores laicos (2).

Hacia mediados del siglo XIV, dice, por otra parte, el Sr. Martínez Sueiro (3), «un elemento faccioso y tumultuario vino a desviar la normalidad y el curso histórico de los foros gallegos. Nos referimos a la violencia con que la Nobleza se arrojó sobre los bienes de las iglesias y monasterios, y a la necesidad que tuvieron éstos de rendirse buscando valedores

---

(1) Citada por Saralegui, *San Martín de Juvia (El Ferrol). Apuntes históricos*. El Ferrol, 1899.

(2) Saralegui, *ibidem*.

(3) *La cuestión agraria en Galicia*. Orense, 1912, pág. 31. Memoria premiada en público concurso, en el cual mereció un *accésit* el trabajo del Sr. López Bouzas, que publicamos en el apéndice.

que les defendiesen a ellos y a sus colonos, otorgándoles *cartas* y *encomiendas*, a manera de foros, para preservar el resto de las tierras de la rapacidad de otros señores, o para legalizar con un otorgamiento notarial la depredación del día anterior y salvar, por lo menos, las exterioridades del decoro. A tales cartas llamaron los contemporáneos *feudos*, no sin gran motivo, pues se concedían en consideración a la defensa militar a que el beneficiado se obligaba, no a cambio de un canon que, por regla general, no existía o era insignificante, debiendo los prestameros dar además la hogaza anual, en reconocimiento aparente de aquel señorío».

La obligación del servicio militar que pesaba regularmente desde entonces sobre los foreros, ya fuesen abadengos, ya de behetría, era más penosa e insoportable, porque habían de emplear sus brazos, sus recursos, sus carros y ganados, en la edificación de las fortalezas que los señores gallegos, a imitación de los franceses, tenían prurito de levantar. Luego, el villano había de pagar también el portazgo o pontazgo, siempre que pasaba por el castillo; de él salía el señor para devastar la comarca en depredadoras correrías y mover guerra a sus rivales, cuyas costas pesaban, en definitiva, sobre las sufridas espaldas del forero.

La sublevación de los *hermandinos*, ocurrida hacia los años 1467, medio siglo antes que el famoso levantamiento de los campesinos alemanes, tuvo como grito de guerra: «¡Abajo las fortalezas!», cuya virtud fué bastante para unir y armar a todos los foreros, que recorrieron triunfantes la entera Galicia, desde Ortegal hasta el Miño, desde Finisterre hasta el Cebreiro, demoliendo y arrasando más de 300 fortalezas: «quantas fortalezas había en Galicia, dice Vasco de Aponte, aceuto a fortaleza de Pambre» (1).

A partir de entonces tuvo lugar una lucha feroz entre las clases sociales, que habían perdido su punto de equilibrio y todo freno moderador y se debatían en estériles convulsiones.

---

(1) Por estimarla muy ilustrativa de la historia antigua de los foros, y en sentido análogo al expuesto, publicamos como apéndice el resumen taquigráfico de una notable conferencia del Sr. Portela Valladares.

La disciplina civil del trabajo y de las transacciones quedó destruída en Galicia, que marchaba aceleradamente a su ruina, hasta que los Reyes Católicos, llegados al país en el año 1486, con el motivo aparente de sofocar la rebelión del Conde de Lemos, restauraron la justicia y la paz social, revistiendo con el prestigio del poder público a los hombres más puros y más aptos que encontraron en Galicia, según refiere con interesantes pormenores López Ferreiro (1), a la vez que establecían en Santiago una Real Audiencia, a la que enviaron desde Salamanca los Alcaldes mayores que habían de formar su Tribunal colegiado. Este Tribunal recorrió desde entonces el país, conociendo en cada lugar donde paraba, y en cinco leguas a la redonda, de cuantos negocios ocurrían, cualesquiera que fuese su cuantía y situación.

El establecimiento de la Audiencia de Galicia significó desde el principio una depuración de los antiguos foros, librándolos de sus pegadizas excecencias feudales, para dejarlos reducidos a la estricta forma de un contrato civil, cuyo modelo fué la fórmula del censo tan elegantemente transcrita en la ley LXIX, título XVIII, Part. 3.<sup>a</sup> (al mismo se refiere la ley 3.<sup>a</sup>, título XIX, Part. 1.<sup>a</sup>), a la vez distinta del feudo (ley LXVIII, título XVIII, Part. 3.<sup>a</sup>) y de la enfiteusis perpetua, que era propia del derecho castellano (ley 28, título VIII, Part. 5.<sup>a</sup>).

El foro, como la enfiteusis, en general, se diferencia del feudo (2) en que éste es divisible e indivisible el foro, y se diferencia de la enfiteusis clásica no en ser ésta perpetua y el foro temporal, como suele decirse, puesto que existen foros perpetuos y temporales por su constitución y también enfiteusis de ambas clases, sino en que, como observa atinadamente J. Gil (3),

---

(1) *El estado social de Galicia en el último tercio del siglo XV*, tomo II, pág. 37.

(2) De Crescencio: *Della indivisibilità del canone enfiteutico secondo l'antico ed el moderno diritto*. Roma, 1876. En discrepancia, aparente a lo menos, con esta opinión, véanse las interesantes notas de D. Rodrigo Sanz, que publicamos como apéndice

(3) *De los censos, según la legislación general de España*. Santiago, 1880, pág. 15.

«en el foro temporal no se respetan las cláusulas en que se haya determinado la duración, reduciéndose estos foros en perpetuos....., y es difficile saber por qué razón».

En el foro, lo mismo que en la enfiteusis definida por el Código napolitano de 1819, alcanza su máximo rigor la doctrina debida a los glosadores, de una división del dominio en directo y en útil (1), hasta el extremo de ser equiparados el enfiteuta o forero y el cedente, en cuanto a una respectiva prelación para la adquisición de la parte del dominio que les falta. Así, sería posible aplicar al foro la teoría expuesta por De Crescencio en la obra citada, que concibe aquella especie de enfiteusis como un caso de *condominium*: no, ciertamente, de un *condominium jure romano*, sino del llamado *condominium jure germanici*, en el que no cabe, como en el romano, la división de la cosa en cuotas partes, y los derechos de los partícipes significan permanentes *situaciones* en la mancomunidad económica constitutiva; donde, como dice Heusler, «*die Benutzungen der Genossen sind Ausflüsse des Eigentums*» («los aprovechamientos de los comuneros son emanaciones de la propiedad»).

El tanteo y el retracto en el foro no comprendían solamente esta recíproca prelación de cada parte del dominio, sino que se extendían hasta autorizar al directo para oponerse a que participasen en el foral personas extrañas a la parroquia o concejo; esta facultad competía también a cada uno de los foreros (2), quedando así la tierra sustraída a las eventualidades del libre comercio y sujeta en manos de sus cultivadores, dentro del estrecho círculo de las mancomunidades rurales; pero estas garantías hace mucho tiempo que cayeron en desuso.

La indivisibilidad del foro tuvo como consecuencia, al irse adaptando aquél a las exigencias de un cultivo intenso y muy dividido en las tierras húmedas, esta característica anomalía de que se desmenuzase indefinidamente el contenido posesorio de los forales (*jus possessionis*), mientras quedaba indivisa en el

---

(1) Ya estaba implícita, sin embargo, en la distinción del derecho romano clásico entre una propiedad *quiritaria* y otra *bonitaria*. Sumner Maine, *Ancient Law*, cap. V.

(2) Así lo dice el Sr. Arias Sanjurjo en las interesantes notas que publicamos como apéndice.

primer foratario la mera facultad posesoria (*jus possidendi*), siendo aquél, por consiguiente, responsable para con el cedente del total de la pensión.

Mas esta responsabilidad llegó a hacerse solidaria (*simul, una, pariter, in solidum*), pudiendo el cedente dirigirse contra cualquiera de los llevadores, nombrando *cabazalero*, por el total de la pensión, a reserva de reintegrarse después éste, dirigiéndose a su vez contra cada uno de los copartícipes por la parte alfeuota correspondiente.

Así vino a engendrarse esta «gran calamidad de la tierra gallega», que son los apeos y prorrateos para discernir la parte del foral llevada por cada uno y para atribuirle la cuota de su pensión. Esta «desgraciadísima, carísima y molestísima invención de la ley de Enjuiciamiento civil», que ha sido semillero de pleitos, algunos de los cuales fueron famosos, disminuyó hasta diez años el plazo de treinta que el antiguo procedimiento señalaba como mínimo desde el último juicio, exigió la citación de todos los partícipes en el foral, quienes con gran frecuencia habían emigrado a América..... Mas, en verdad, estos males, aunque sigan inspirando retóricas diatribas, han tenido fácil remedio desde que la jurisprudencia hizo pesar las costas procesales sobre el dominio directo.

La personalidad del cedente, en su situación representativa de la empresa rural, se define en sus derechos específicos: 1.º El de percibir un *canon*, que era, en un principio, una participación en los frutos (el tercio, el quinto), quedando aquél interesado en la buena marcha de la producción, a la que prestaba asistencia y ayuda; así, un distinguido intérprete de las antigüedades jurídicas gallegas (1) ha podido referirse a un contrato de aparcería oculto en las primeras constituciones forales. Después, según fué avanzando el influjo de la economía capitalista—a través de las diversas etapas que analiza magistralmente en su último libro Eugenio Huber (2)—, el canon se convirtió en una cuota fija en dinero o en especie, siendo el

---

(1) El Catedrático de Economía política de la Universidad de Santiago, Sr. Castroviejo.

(2) *Recht und Rechtsverwirklichung*, Basilea, 1920, páginas 135 y siguientes.

*dóminus* cada vez más ajeno a la comunidad rural, y sus relaciones con el forero cada vez más exteriores y mecánicas; 2.º El derecho de *comiso*, que consistió en la facultad del cedente de retraer las tierras aforadas por la falta, durante tres años, en el pago de la pensión. Algunos distinguidos tratadistas, como el Sr. Besada, entienden que esta garantía, de carácter penal, es extraña a la esencia jurídica del foro, por lo que éste se diferencia de la enfiteusis; mas, en verdad, a ella equivale el derecho de *graciosa* que competía al *dóminus*, según Herbella (1), para retirar las tierras al forero moroso, y poner a otro en su lugar; pero el que entraba de nuevo no adquiría los derechos de vecindad y no era considerado como perteneciente a la comunidad rural, hasta transcurridos veinte años y un día, plazo durante el cual podía el despojado recuperar su haber, pagando lo que adeudase. Semejante garantía, hay que decir aquí también, ha caído en desuso; 3.º El derecho de *laudemio*, consistente en parte del precio de la venta que el forero ha de pagar al *dóminus*, llegado su caso, en reconocimiento de su dominio. Limitémonos a decir que el laudemio (la *quintena* en Galicia, la *ventena* en León), varió mucho en su cuantía, en consonancia con el carácter de las transacciones, pues si el foro se había constituido, como sucedía generalmente en los antiguos tiempos, con ánimo de trabajar la tierra, importaba poco al forero que la cuantía del laudemio fuese crecida, en razón inversa a la del canon, puesto que no tenía propósito de vender la tierra y su interés de cultivador consistía en pagar corta pensión: distinto era el cálculo psicológico de quien tomaba el foro para especular con la tierra, pues su interés consistía en que el laudemio fuese escaso o nulo, importándole poco la cuantía de un canon que no pensaba pagar mucho tiempo (2). Así nos aparece el laudemio, análogamente al comiso y al tanteo y retracto, como garantía de que la tierra hubiese de permanecer en manos de sus cultivadores: esta garantía, lo mismo que las otras, ha dejado de

(1) *Derecho práctico y Estilo de la Real Audiencia de Galicia*, etcetera, Santiago, 1768, folio.

(2) Debemos esta observación al culto Notario de Santiago D. Jesús Fernández Suárez.

ejercitarse, hasta el extremo de que el laudemio sea desconocido en toda Galicia, sin más, acaso, que alguna excepción en la provincia de Pontevedra. Esta decadencia es fatal, por al carácter arcaico de tales garantías, y para obtenerse hoy análogos resultados en orden a la restauración de las mancomunidades rurales, sería menester echar por otro camino más en consonancia con el espíritu de los tiempos.

La fase capitalista de la historia del foro está especialmente caracterizada por el desarrollo de esta anómala derivación de sus condiciones primitivas, que consiste en el abuso del *subforo*. La significación de éste es la de un fenómeno natural e inevitable dentro de los supuestos de la economía capitalista, ya que el incesante aumento de valor de las tierras aforadas, debido, sin duda, en parte, al trabajo del forero, mas, sobre todo, a causas sociales independientes de su voluntad—las que tan agudamente han analizado economistas como David Ricardo y Carey, en la teoría de la renta de la tierra, llevada, con mejor o peor fortuna, a sus consecuencias políticas por Henry George—, permiten que aquél, defendido en la permanencia de su posesión por el largo plazo o la perpetuidad del foral, pueda, a su vez, cederle a otro, a lo que estaba ya expresamente autorizado por nuestro derecho histórico (más explícito en esto que en conceder análoga facultad a los arrendatarios), reservándose el derecho a percibir una renta, lo que le permitiría convertirse en rentista ocioso (1).

---

(1) Análogas, por su origen y naturaleza, al subforo, son otras formas censuales como las llamadas *cédulas de planturria*, concesiones de terrenos vitícolas que hacían los Cabildos y Comunidades, otorgando temporalmente el dominio útil de aquellos, mediante el pago de una quinta parte de los frutos o quiñón, con la condición de que hubiera de revertir dicho dominio el señor directo cuando el terreno se hiciese improductivo; los *censos o foros frumentarios*, en los que el dueño de una tierra transmitía, de manera inversa a la forma anterior, el dominio directo a una persona, por un precio convenido y se quedaba con el dominio útil, constituyéndose en deudor foratario de una pensión en especie: era un procedimiento para obtener capital el propietario que lo necesitaba y para adquirir rentas forales el capitalista que carecía de tierras que aforar; las *pensiones a cambio de legítima o rentas sisas* resultantes de convenios celebrados al efectuar la operación de particiones de los bienes heredados entre el mejorado y alguno o todos de los demás coherederos, por cuya virtud aquél se queda con la legítima de éstos, pagándoles una pensión en frutos, que,

Los antiguos señores laicales y eclesiásticos no disponían, para enajenar sus tierras o las que administraban como patronos, de otro medio que del foro. Así ocurrió que, cuando en la época del gran auge de la riqueza en Galicia, correspondiente a los siglos XVII y XVIII, aumentaron las tierras considerablemente de valor en pocos años, pudieron ser subforadas por una cantidad diez o veinte veces mayor de aquella por que se habían aforado. Se reprodujo entonces, con los caracteres de un grave conflicto social, la lucha entre los antiguos señores de la tierra, que eran, principalmente, en Galicia, las Órdenes Benedictina y Bernarda, y los nuevos capitalistas, que, gracias al subforo, habían llegado a constituir el núcleo más poderoso de la clase media gallega. Estos fueron, y no los cultivadores rurales, quienes sostuvieron aquella lucha tan enconada para evitar la reversión a los directos de las tierras aforadas, promoviendo el famoso expediente que tuvo por resultado la Real provisión de 11 de mayo de 1763, mandando a los Jueces de la Audiencia de Galicia «suspender cualesquiera pleitos, demandas y acciones sobre foros que estuviesen pendientes, sin permitir los despojos que se intentasen por los dueños del dominio directo, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que hasta entonces había satisfecho a los dueños, ínterin por S. M., a consulta de su Consejo, se resolviese lo que fuera de su agrado». Esta disposición, ampliada por otras de 1766 y 1767, y extendidas en 1768 a Asturias, a la región del Bierzo y a toda España, ha venido a establecer de hecho una indefinida y tácita renovación de los foros temporales. «No hay uno solo de los foristas y dueños del dominio directo—dice Costa (1)—que considere posible la reversión de las fincas al dominio directo por fenecimiento de las voces, contra la voluntad del forero, y que deje de inclinarse ante ese estado con-

---

por lo general, son ferrados de trigo, a la que se añaden las demás cargas reales que afecten a los bienes de la legítima. Estos contratos, que, a juicio de algunos, han engendrado la mayoría de los foros en Galicia, solían tener lugar entre los labradores de escaso capital y cuando los legitimarios residían distantes del punto donde radicaba la herencia

(1) *El colectivismo agrario en España*. Madrid, 1915, páginas 486 y siguientes.

suetudinario como ante una fatalidad.» Ciertamente es que, como observa D. Jacobo Gil, en su citada obra, «nunca se ha demostrado que, en verdadero rigor de derecho, fuese tal redención obligatoria»; pero se va demasiado lejos al afirmar, con el Sr. López de Lago, que la famosa pragmática de Carlos III haya puesto la cuestión «fuera de los principios del derecho civil» (1). Estos no son cánones rígidos, sino normas flexibles y vivas que se adaptan «a la naturaleza de las cosas» y evolucionan en la historia de las instituciones. Ejemplo característico de ello nos ofrecen precisamente los arrendamientos de tierras a largo plazo, que en todas partes fué el camino por donde los cultivadores llegaron a convertirse en propietarios territoriales. Así sucedió en Roma: las concesiones de tierras del *ager publicus*, y después de las corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, hechas por modo precario y después por arrendamientos a largo plazo (*res vectigalis*), se convirtieron, gracias a la jurisprudencia pretoria y a través de grandes luchas sociales, esencialmente análogas a las mantenidas por los foreros gallegos, en una propiedad *in bonis* (2), de carácter perpetuo, que vino a sustituir en un todo al antiguo derecho quiritarario. Así, los foros han cambiado de esencia jurídica en la sucesión de una larga historia, pues si al principio podían concebirse, según el sentido materialista de la jurisprudencia romana, como una carga de los grandes dominios señoriales y eclesiásticos, significaron después, según el mismo orden de conceptualizaciones, la parte útil de un dominio dividido, equiparada en principalidad al dominio directo, para llegar a convertirse, por último, después de la citada pragmática e inversamente a su significación primitiva, en una pensión o carga (derecho en cosa ajena) de la nueva propiedad rural.

---

(1) Ob. cit., pág. 36.

(2) Sumner Maine, loc. cit.

## VI

### PONTEVEDRA

La provincia de Pontevedra es indudablemente una de las más interesantes de España.

Con una densidad de 121,29 habitantes por kilómetro cuadrado, ocupa el quinto puesto entre las 49, ordenadas de mayor a menor, y, en realidad, ganaría aún algunos puestos, señalándose, tal vez, como la más densa y apretada de todas, si de los índices relativos de las cuatro provincias que le preceden (Madrid, Guipúzcoa, Barcelona y Vizcaya, en orden ascendente) se descontara la parte correspondiente a la población de las cuatro capitalidades de las mismas, dos de ellas, Madrid y Barcelona, próximas al millón de habitantes, y otros dos, San Sebastián y Bilbao, excediendo de 50.000 y 100.000, respectivamente, en tanto que la capital de la de Pontevedra apenas rebasa los 25.000. Del mismo modo, el índice de natalidad se eleva a 3,17 por 100, muy superior al promedio de las restantes provincias, que sólo dan 2,76.

A esta máxima densidad de la población corresponde una subdivisión de la propiedad rural también extremada. De los dos millones y medio de parcelas en que, según Peña Novo (1), está fraccionado el suelo de Galicia, corresponden a la provincia de Pontevedra 620.000, es decir, 70.000 más que la de Lugo, que la duplica en extensión; de suerte que, según el mismo autor (2), la propiedad rústica de Pontevedra está cuatro veces más dividida que la de Lugo, aun siendo tanto el fraccionamiento de ésta.

---

(1) L. Peña Novo, *El problema agrario en Betanzos. Su resolución*. Betanzos, 1919.

(2) L. Peña Novo, *La Mancomunidad gallega*. Vigo, 1921.

Como la variedad de los cultivos es asimismo muy señalada en la provincia, todo concurre para mostrarnos a Pontevedra como un foco de compacta aglomeración humana viviendo sobre una tierra fecunda cerca del mar y hondamente penetrada por el ambiente marino de sus tres grandes rías—antiguos valles sumergidos, como los fiords noruegos—y bajo un clima húmedo el más acusado de toda España. En el Censo de población de 1920 figura como una de las más caracterizadas provincias llamadas «absorbentes», es decir, con un índice de forasteros residentes en ella, superior al de sus naturales, inmigrados en otras. También a esta clase pertenece La Coruña, pero como el poder absorbente de ésta es mucho menor, podemos permitirnos afirmar que Pontevedra es hoy la más fuerte y viva de las provincias gallegas, especialmente en el aspecto demográfico.

Así en la capital como en Vigo, que tanto le emula, hemos procurado, sobre todo, enterarnos con alguna precisión de las diferentes fases del movimiento antiforal contemporáneo, que se inicia, como consecuencia de luchas políticas interiores, con el movimiento de «Solidaridad gallega», contemporáneamente y como reflejo, en el Noroeste de la Península, del de «Solidaridad catalana», surgido en 1907. Bajo la acción de este movimiento, recogido también por el Directorio antiforal de Teis, se celebraron las tres Asambleas de Monforte en los años 1908, 1910 y 1911, seguidas de otras dos en Ribadavia, otra en Puenteareas, etc. A lo que parece, fué en la tercera Asamblea de Monforte donde culminaron los caracteres del movimiento agrario gallego, cuando menos como expresión de las clases medias inteligentes. En ella se trató ampliamente el problema de la redención de los foros, citando los casos más típicos de pensiones exorbitantes y desproporcionadas, como el foro de Oya (Pontevedra), donde 404 vecinos pagan 20.771 pesetas de pensión anual, y el de Celeiros (Estrada), donde trece vecinos satisfacen en grano y capones por valor de 1.700 a 1.800 pesetas.

Más tarde, para disputar este movimiento el dominio del campo, se inició en Pontevedra la campaña de «Unión campesina» (1916), cuyo órgano fué el periódico *La Tierra* y cuyo lema fué por primera vez la abolición de los foros.

Según oímos en la misma capital de Pontevedra de labios autorizados, uniéndose por entonces a la referida agitación las consecuencias económicas de la guerra, ocurrió el primer grave conflicto entre los dominios, que determinó la reunión de los directos en Pontevedra, para fijar, en vista de las circunstancias, un nuevo equivalente en dinero del ferrado de grano (trigo, maíz o centeno) y un tipo barato de redención. Algo por el estilo de lo que, como hemos visto, ocurre ahora en Asturias, de evolución, en este aspecto, más atrasada.

Pero aquí, en Pontevedra, los dominios útiles se han negado más cada día a pagar la pensión al precio convenido, ni a otro ninguno, así como a redimir a cualquier tipo, por favorable y módico que sea. Un rico forero de Pontevedra, por ejemplo, que cobraba antes 25.000 pesetas anuales de foros, había perdido ya la mitad de ellas en 1918, las tres cuartas partes en 1919 y casi su totalidad en 1920, quedándole a partir de este año sólo 2.000 de dudoso cobro.

Los foristas demandan judicialmente a los foratarios, según nos refirió con todo detalle un Juez municipal, requiriéndoles al pago de la pensión; mas éstos oponen resistencia, en ocasiones violenta y agresiva, a la ejecución de las sentencias del Juzgado. La situación en este respecto era desesperada en el Juzgado de la capital (especialmente en Poyo).

En el Juzgado de Pontevedra no hay alguacil que se presente a las actuaciones judiciales por miedo a las represalias, pues se recuerda la desaparición misteriosa del de Orense, ocurrida hace algunos años (1905) en el lugar de Mugares (Toen), con ocasión del reconocimiento de un señorío foral. Parece, según referencias que pudimos adquirir en el Juzgado de primera instancia de Orense, que el desgraciado halló la muerte en un horno de pan, y que el actuario y el procurador, acometidos también por los vecinos del lugar, sufrieron graves lesiones. Si, en defecto de alguacil, se recurre a la citación por cédula, nada se consigue tampoco, porque nadie quiere ser testigo y hacerse cargo de ella. Así es cómo la «Sociedad de defensa de los dominios directos», constituida recientemente en Pontevedra, tiene que costear un personal abonado para estos efectos. Esta Sociedad ha elaborado unas bases para un proyecto de Ley

de redención de foros, que reproducimos en el Apéndice de documentos recogidos.

A la vista de los juicios acuden los enjuiciados en compañía de la gran masa de sus convecinos, para hacerse fuertes, con su apoyo moral, frente a los demandantes, y aun con el propósito de intimidar al Tribunal. La instrucción de los juicios y las diligencias de ejecución tropiezan con grandes dificultades, pues nadie ayuda a la acción de la justicia. No aparecen bienes muebles ni semovientes que trabar, y el embargo de inmuebles resulta absolutamente ineficaz, por negarse toda persona a la adquisición y cultivo de las tierras embargadas, ante la actitud hostil de parroquias enteras. Se tropieza en ocasiones incluso con la resistencia armada del vecindario, que se reúne, a son de campana, en las cuestras vecinas, para defender el ganado y objetos muebles, echando por delante a mujeres y niños. Así ha sucedido que el actuario se acompañe de parejas de la Guardia civil de a pie y de a caballo, las cuales fueron agredidas en Campañó y en Lérez hacia los mismos días de nuestra información.

Una completa y compacta organización agraria constituye la fuerza de los campesinos en toda la provincia. De los 64 Ayuntamientos que la componen, sólo en tres de ellos (Barro, Carbia y Catoira) faltaban Sociedades agrarias, según los datos que nos procuraron en el Gobierno civil; pero en algunos, estas Sociedades exceden de 20 (Estrada) o se aproximan a esta cifra (Cotovad, Puenteareas, Redondela). La distribución por partidos judiciales era entonces esta:

Pontevedra.....	38
Caldas.....	21
Cambados.....	25
Cañiza (La).....	5
Estrada.....	26
Lalín.....	25
Puenteareas.....	38
Puente Caldelas.....	37
Redondela.....	28
Túy.....	47
Vigo.....	30
<b>TOTAL.....</b>	<b>320</b>

Algunas de estas Asociaciones son iniciadas por el Clero rural, y después, degenerando muchas veces de su primitivo espíritu, por influjo de gentes que vuelven de América, suelen tomar una significación de violencia, a la que, en ocasiones, tampoco es extraño aquél, según revelan algunos hechos que hemos recogido. Es interesante, por ejemplo, un expediente gubernativo que pudimos hojear en Santiago, seguido a instancia del ofendido, contra un sacerdote, por haberle negado la Sagrada Eucaristía, sin otro motivo que el de ser aquél perceptor de rentas forales. A este suceso se refiere también la declaración de *boycott* que, como ejemplo, reproducimos en el Apéndice.

Las Sociedades tratan de imponerse a los campesinos que se apartan de su lucha contra los foros: les matan las vacas, les ponen bombas con explosivos en sus cercas y graneros, les queman las casas..... Hacia los mismos días de nuestro viaje, un gran forero de Villagonda (Cambados) fijó en la puerta de la iglesia un anuncio ofreciendo redimir a muy bajo precio, y nadie se atrevió a hacerlo. Las Sociedades agrarias, por su parte, fijan pasquines amenazadores como el aludido antes. En Pontevedra especialmente, animados por su triunfo en las últimas elecciones provinciales, quisieron imponerse a las Autoridades, dejando de acudir al mercado de la ciudad, de manera que durante algunos días quedó ésta desprovista de todo. La normalidad se había restablecido cuando nosotros llegamos.

Nada hay que autorice a pensar que estas Sociedades agrarias posean alguna clase de ideas de reforma del derecho actual de propiedad rural o de organización colectivista o cooperativa del trabajo agrario. El movimiento cooperativo ha tenido, hasta ahora, muy escasa importancia en Galicia.

## V II

### ORENSE

Enteramente continental o interior, esta provincia presenta caracteres que la desasimilan, en cierto modo, del resto de las de Galicia, especialmente La Coruña y Pontevedra.

La densidad de su población, en efecto, bastante menor, se aproxima a la de Lugo, aunque superándola. Es menor la parcelación de la propiedad, apareciendo algún latifundio (verbi-gracia: los montes del Invernadero, de propiedad particular, en el Ayuntamiento de La Gudiña, partido de Viana del Bollo, citados por Pazos, o los de Sierra Lardera, con 3.000 hectáreas, en el pueblo de Carballeda, del partido de Barco de Valdeorras) (1). La ganadería afecta menos importancia que en cualquiera de las otras tres provincias, con formas animales que, por el volumen y el color, recuerdan más las del interior. Y hasta, como rasgo tal vez el más interesante, parece que existe un partido judicial, el de Bande, en que no quedan foros, según la nota que se nos comunicó en el Gobierno civil de la provincia, y que reproducimos en el Apéndice, considerándola interesante, siquiera en este extremo.

Esto no obstante, la agitación foral es bastante intensa en algunos partidos, singularmente en el de la capital y en el de Ribadavia, que se distingue por su radicalismo, siendo la de San Payo la organización de resistencia agraria más antigua y caracterizada. En la capital se publica el periódico *La Zarpa*, que es el órgano principal del movimiento.

---

(1) Otro latifundio de 2.000 hectáreas, el monte Edreira, aparece en Laza, partido de Verín, y algunos más, entre 58 y 525 hectáreas, registradas por Escrivá de Romani, en su citada *Información social-agraria de Galicia*.

Abundan en la provincia los foros caros, que gravitan sobre los viñedos. En ella se registran casos de violencia análogos a los ya referidos. Pero en Orense nos interesó especialmente la visita al Registro de la propiedad, pues nos permitió fijar uno de los aspectos más característicos de la enfermedad actual del foro, cual es la falta de titulación. Aun en los casos raros de que exista, no constituye prueba suficiente, porque suele ser muy antigua, y al cabo de los años no es posible identificar las fincas. Éstas son muy pequeñas, por lo general, de manera que no pueden soportar los gastos de titulación. No están inscritas en el Registro ni el 10 por 100 de las propiedades, y dentro de éstas es aún escasísima la inscripción de los foros. Por otra parte, no es posible verificar informaciones posesorias, en defecto de «pie de foro», pues no se encuentran testigos. Además, los que pagan la pensión se niegan a firmar el contrarrecibo para evitar que exista la prueba de su pago durante dos años seguidos. Luego resulta que, por cesiones a los hijos cuando se casan, sin transmitirles a la vez la obligación de pagar el foro, se van sustrayendo poco a poco parcelas a las tierras primitivamente aforadas, quedando éstas reducidas a una porción insignificante para responder de la pensión.

## VIII

### ZAMORA

Aunque esta provincia no haya sido señalada, hasta ahora, como foral, que sepamos, quedan todavía foros en ella, sobre todo en el partido de la Puebla de Sanabria, encajado entre Portugal y Orense, que viene a equivaler en ella al Bierzo en la de León, como puede verse en la nota que publicamos en el apéndice, debida al Registrador de la propiedad D. Jesús Requejo. Hay también foros, aunque raros, en Benavente, Alcañices, Villalpando y la misma capital, según informes de los Registradores de la propiedad, pero deteniéndose ante el Duero, que, al parecer, forma el límite natural de los foros por el Mediodía.

Por lo demás, la agitación foral de Orense no ha penetrado en la provincia.

## IX

### PALENCIA

En esta provincia, el partido de Saldaña, lindante con la de León, conserva foros relativamente abundantes. También los hay, aunque en menor número, en el de Cervera, que, sin embargo, es más septentrional y se halla más próximo a la gran depresión de la Liébana, en el contacto de las provincias de Oviedo y Santander, o sea de las dos Asturias (de Oviedo y Santillana), donde, como vimos, perdura todavía la institución foral, en el propio límite de su extinción hacia el Este. Los partidos meridionales de la provincia (Carrión, Frechilla y Astudillo) continúan conservando foros, y sólo, al parecer, dejan de presentarse en el de Baltanás, situado en el Sudeste, al otro lado del Pisuerga, que semeja tener asimismo cierto carácter de límite en la expansión de los foros.

Lo mismo que en Zamora, no existe agitación en la provincia.

En la capital recogimos una escritura característica de foro que publicamos en el Apéndice, como tipo de esta institución en los tiempos que siguen a la Pragmática de Carlos III. Procede del Archivo de la Delegación de Hacienda, y es un buen modelo neoclásico digno de ser conocido.

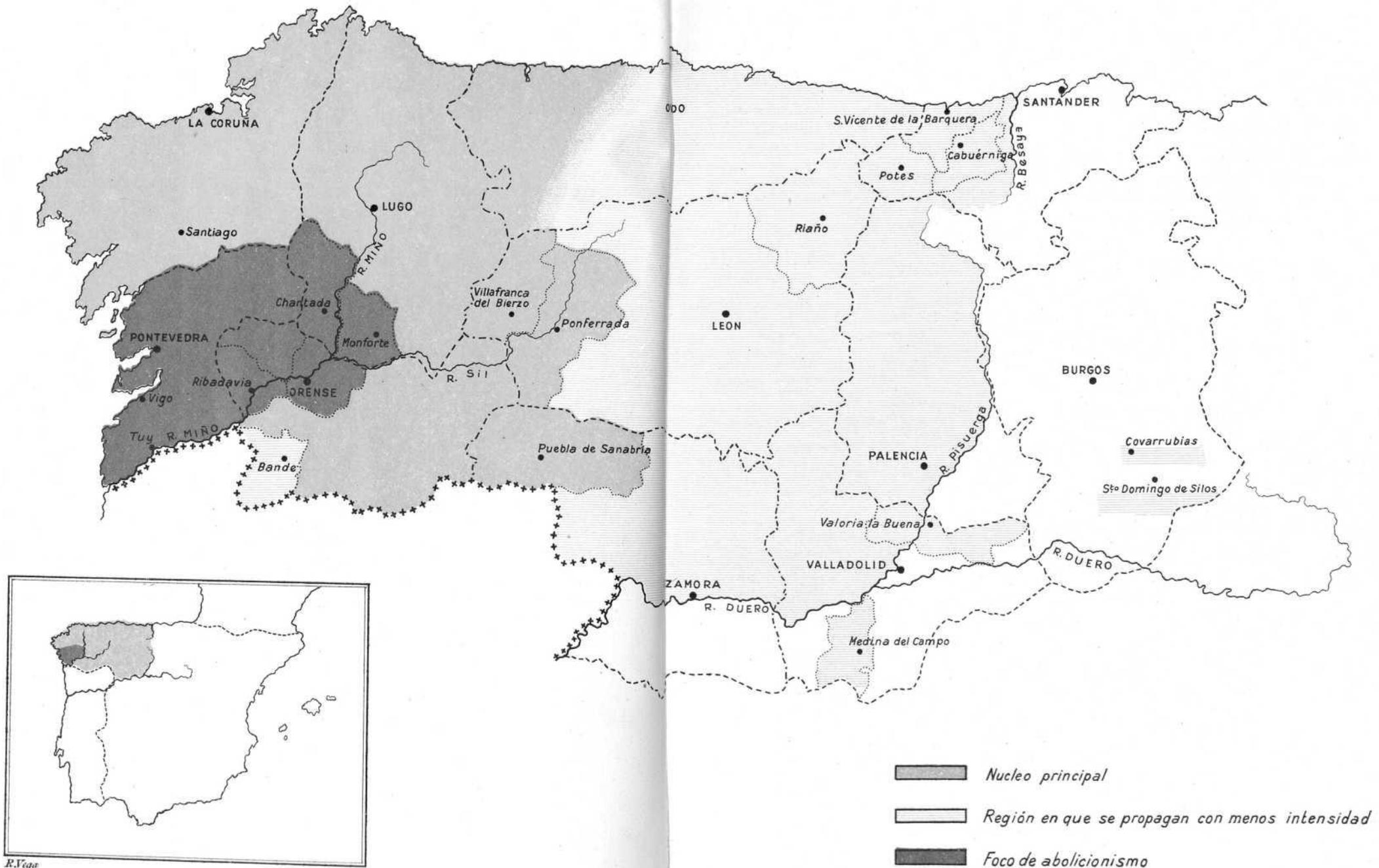
## X

### VALLADOLID

También la provincia de Valladolid, que hasta ahora no había sido citada entre las forales, revela vestigios de foros en vías de extinción, según la información que hemos practicado cerca de los Registradores de la propiedad. Encuéntanse estos vestigios, no sólo en los tres partidos de Villalón, Medina de Rioseco y Mota del Marqués, que, alineados de Norte a Sur, lindan: el primero, con León, y los otros dos con Zamora, sino también en el de Valoria la Buena y en el de Medina del Campo, rebasando excepcionalmente los límites naturales de la institución, es decir, al Este del Pisuerga y, sobre todo, al Sur del Duero.



# CARTOGRAMA DEL ESTADO ACIUAL DE LOS FOROS EN ESPAÑA





## XI

### Recapitulación geográfica.

Terminado nuestro recorrido y completándole con los datos de la información realizada después entre los Registradores de la propiedad de las provincias del Noroeste, podemos ya formarnos una idea de conjunto bastante exacta sobre la distribución actual de los foros, expresándola en el adjunto gráfico construido con arreglo a aquéllos (1).

Prescindiendo de escasos foros esporádicos, minúsculos y en vías de extinción, la región de los foros se recorta hoy desde la desembocadura del Miño, por la frontera hispanoportuguesa, hasta encontrar el Duero, y siguiendo su curso, aguas arriba, hasta la confluencia con el Pisuerga. Este sería hoy el límite meridional de los foros. Desde la confluencia del Pisuerga con el Duero, el límite natural, por el Este, podría ponerse en el propio Pisuerga, hasta sus fuentes, en el macizo de Peña Labra, pasando después, al otro lado de la cordillera cantábrica, a la cuenca opuesta del Besaya. Una vez en el mar, el desarrollo entero de la costa cantábrica, asturiana y gallega, acaba de cerrar el contorno, hasta volver a la desembocadura del Miño.

Este fragmento equivale, aproximadamente, a la séptima parte del territorio de la Península, y comprende:

- a) Toda Galicia;

---

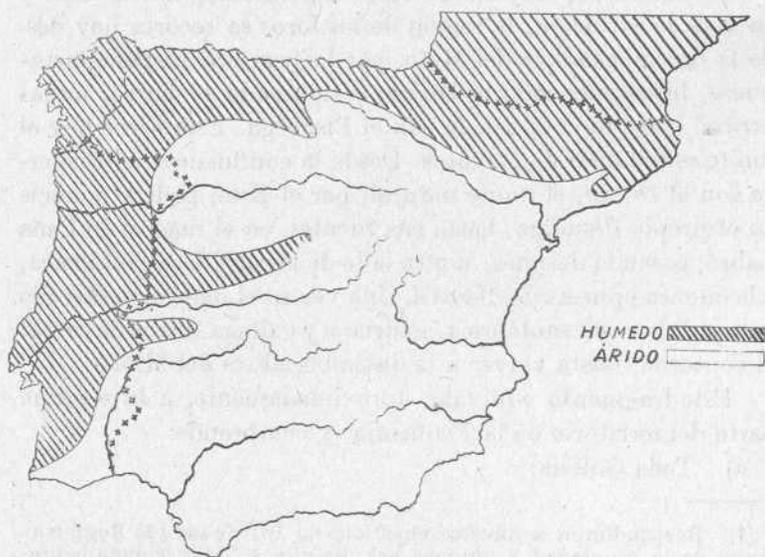
(1) Respondieron a nuestro cuestionario 101 de los 125 Registradores de la propiedad a quienes nos dirigimos. Desgraciadamente, aunque sea excepcional este éxito, la ausencia de algunas contestaciones de la provincia de Oviedo nos impide representar en nuestro gráfico los partidos judiciales de la región del Oeste de esta provincia, en que penetra la expansión de los foros desde Galicia y León. Los datos relativos a Riaño (León), por otra parte, son contradictorios, obligándonos a dejarle en nuestro gráfico en una situación especial, esto es, aislando su territorio con el trazado de los límites del partido, aunque extendiendo sobre él la tinta de los adyacentes.

b) Las dos Asturias (de Oviedo y de Santillana, estas últimas dentro de la actual provincia de Santander), y

c) Gran parte del Reino de León (el Bierzo y la Sanabria especialmente), con la única excepción de la provincia entera de Salamanca.

Castilla, por el contrario, aparece casi enteramente exenta de la institución. Excepcionalmente podemos registrar, en la provincia de Burgos, el foro que la villa de Covarrubias paga al monasterio de Santo Domingo de Silos.

Es muy interesante observar que la región de los foros, así delimitada, coincide casi enteramente, salvo por el Este, con la zona de la España húmeda, en contraste con el resto de la España árida, según el cartograma trazado por Brunhes en vista de la repartición de las lluvias en la Península, que reproducimos aquí mismo (1).



La región de los foros, por consiguiente, se localiza dentro de la España húmeda, de lluvias regulares y frecuentes,

(1) Entiéndase que el cartograma no representa, en manera alguna, la distribución del secano y del regadío, sino la puramente natural, del fenómeno de la pluviosidad en la Península.

deteniéndose ante el comienzo de los grandes secanos de la meseta.

Pero ¿cuál es la causa de su extinción en la zona de contacto de Asturias y Cantabria, no obstante prolongarse todavía hasta el extremo Este las mismas condiciones climatológicas, de humedad especialmente, propicias, al parecer, a los foros, como acabamos de ver?

La explicación debe buscarse, a nuestro modo de ver, todavía más que en motivos políticos (la frontera con Castilla, y después con otros Estados distintos), en razones que se refieren a la historia eclesiástica del país.

Forma degenerada de la enfiteusis eclesiástica, importada por las Órdenes religiosas, extrañas, al parecer, como hemos visto, el foro se ha desarrollado especialmente en los países donde el influjo monacal se ha dejado sentir con mayor eficacia, a la manera, verbigracia, que en el extremo opuesto de Galicia, o sea en Cataluña, se afirmaba y extendía el régimen de la enfiteusis normal, por las mismas causas.

Entre el extremo Noroeste y el Nordeste extremo, un largo trayecto intermedio, que no ha conocido, durante los tiempos medios, por lo menos, un influjo monástico tan poderoso, aparece sin foros y sin enfiteusis, en Cantabria y las provincias Vascongadas.

Es muy instructiva, desde este punto de vista y en correlación con las mismas ideas, la Carta eclesiástica de España, bajo la invasión mora, del Atlas manual histórico, de Spruner-Menke.

## XII

### **Foristas y antiforistas. La redención obligatoria.**

Refiriéndonos ahora brevemente a las ideas generales suscitadas por la realidad incontrastable de esta lucha, anotemos primero la opinión de los «amigos del foro» y partidarios del *statu quo*, quienes niegan que exista en Galicia una cuestión foral, pues los foreros no desean otra cosa que redimir y los foratarios poseen dinero suficiente para hacerlo; atribuyen el actual movimiento a maniobras políticas y a las predicaciones de exaltados e inquietos. Insisten en los grandes bienes reportados por esta institución, evitando los latifundios, hasta el extremo de que más habría de pensarse en extenderla a otras regiones españolas, como Extremadura y Andalucía, que en abolirla donde existe.

A este sentido responde el informe del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, ya citado, al que pertenece el siguiente párrafo: «Galicia no quiere la abolición de los foros, que sería una ingratitud y una inconveniencia, porque el foro ha resuelto para Galicia un problema tras el cual andan los economistas devanándose los sesos mucho tiempo ha. El foro realizó un milagro, o, si queremos mejor, un prodigio, cual fué el de hacer propietaria a una masa de gente que ni un céntimo tenían para adquirir tal propiedad. Es decir, que su benéfico influjo elevó las clases proletarias a un rango, a una categoría, que sólo en sueños podrían entrever; ahuyentó la plaga del pauperismo, y nos hizo desconocer la precaria situación de los jornaleros que en Andalucía y otras comarcas son materia siempre dispuesta a todas las concupiscencias, a todos los desórdenes y a todas las sublevaciones. En Galicia no hay apenas

quien no sea propietario, quien no conozca el legítimo orgullo de tener hogar propio o una tierra de su pertenencia que labrar, y esa situación engendra afectos, crea lazos y da resultados que todo Gobierno debe respetar, mirándose mucho antes de atacarlos o subvertirlos en lo más mínimo.»

La idea de extender el foro a otras regiones de la Península fué expuesta por el Sr. López de Lago en la luminosa Memoria ya citada, con la que respondía el decreto de 2 de febrero de 1880, preparatorio de la labor legislativa cuya culminación fué el vigente Código civil. Aquel decreto subordinaba el criterio de los informantes al pensamiento de la unificación, de manera que el carácter permanente de las instituciones forales sólo resultaba defendible en el caso de admitir que tales instituciones, por su reconocida conveniencia y equidad, pudiesen hacerse extensivas al resto de España.

«Pues bien, dice: si ese es el pensamiento de dicha Real disposición, la primera cuestión que surge, al tratar del contrato de foro, es determinar si debe considerarse como una institución de conveniencia general para toda España..... Que el foro ha satisfecho una necesidad de nuestra historia, no cabe dudarlo; la época en que nació y su grande desarrollo bastarían a demostrar esta verdad. Y si hoy esa necesidad no parece tan exigente, no puede desconocerse, sin embargo, que seguirá prestando útiles resultados, tanto para el aumento de la población como para el desarrollo de la agricultura. En muchas provincias de España hay todavía mucho terreno yermo que está demandando brazos para su roturación, y un contrato que constituye en propietario al que sólo cuenta con aptitud para el trabajo es un gran aliciente para el bracero y para que la población se desenvuelva allí donde encuentre terreno a propósito. Es bien seguro que, si este contrato fuese conocido en nuestras provincias del Centro y del Mediodía, otro sería el aspecto de sus campos y población rural. Compárense sino esas regiones con las que constituyeron el antiguo Reino de Asturias y Galicia, que es donde se desenvolvió el foro, y con otras de la Península, donde surgieron instituciones análogas, y se comprenderá la influencia de semejante contrato.»

Los «amigos del foro» suelen adoptar en Galicia una actitud intransigente, que no quiere oír hablar de reformas, inspirada en ciegos sentimientos de amor a lo racial y castizo, estimando el foro como expresión del espíritu jurídico de su pueblo. Mas, frente a esta opinión de los que podríamos llamar «foristas dogmáticos», existe la muy extendida de los «foristas críticos», que analizan aquellos cálidos sentimientos y tratan de descubrir en el fondo de las instituciones consuetudinarias de su pueblo, bajo la herrumbre y las deformaciones arbitrarias que han sufrido a través de una larga historia, el germen de pensamiento y espíritu que las engendrara, el núcleo intelectual originario que significa una adaptación fecunda de la psicología de la raza a las condiciones de su suelo, cuya aptitud ha sido secularmente demostrada y cuya viva plasmabilidad le hace susceptible de renovación y desarrollo en conformidad a las actuales exigencias de la técnica del cultivo y de la economía social.

Es de especial interés, dentro de este «forismo crítico», que quiere *limpiar* el foro (como varias veces hemos oído decir), analizándole en sus elementos intelectuales constitutivos, la opinión, sabiamente expuesta en el informe de la Sociedad de Amigos del País de Santiago (1875), favorable a la conversión de las actuales desmembraciones del dominio, individualistas y materialistas, *more romano*, en un derecho orgánico de participación en el trabajo y en las utilidades de una empresa común, constituida en la explotación de los *cotos redondos*. Así comenzamos ya a ponernos en relación con el espíritu del derecho moderno, en el que las *limitaciones* o *divisiones* del dominio significan, conforme a su sentido originario, derechos de *posición*, situaciones de hecho, jurídicamente protegidas dentro de una mancomunidad económica, en posesión independiente de los medios de producción, que desarrolla su libre actividad productora bajo las reglas de la técnica y en sujeción a las normas jurídicas de participación en los fines colectivos. Así se tiende a hacer de las empresas productoras y de las posiciones de propiedad engendradas en su seno funciones públicas, llenas de valor y de significación racional y humana; mas el desarrollo de esta solución excede de nuestro actual propósito

meramente expositivo: basta con dejar establecido el punto de partida.

\*  
\*\*

Frente a la primera de estas dos posiciones, y haciéndose casi siempre conciliable con la segunda, aparece la opinión de los antiforistas en sus dos matices: el *abolicionista* y el *redencionista*. Ambos coinciden en considerar el foro como un arcaísmo jurídico y económico, como supervivencia de una organización social sobrepasada, pero se diferencian en que, para los abolicionistas, no existe otra solución que la anárquica de negarse violentamente a pagar las pensiones y a redimir los foros, alzándose los actuales terratenientes con el pleno dominio de las tierras, mientras que los redencionistas buscan vías legales por donde puedan derivar los anhelos de reforma.

El foro ha determinado, probablemente, que Galicia sea un país productor de cereales, contrariamente a las condiciones naturales, que hacen de ella un país ganadero por excelencia. Este cargo que suele hacerse al foro es justo. Mas no lo es igualmente que, como se dice, haya determinado la extrema división de la propiedad territorial en Galicia. El foro, por su naturaleza, es indivisible, al revés que el feudo. Nacido, según toda probabilidad, en las áridas llanuras leonesas, donde no se acusa el fenómeno de la gran división de la propiedad, al pasar los montes, tuvo que adaptarse a la condición de las tierras húmedas, susceptibles de una cultura intensiva, produciéndose entonces el desmenuzamiento de los forales, que, por ser contrario a la naturaleza de esta institución, ha engendrado las anomalías y desviaciones antijurídicas que la caracterizan.

¿Puede atribuirse al foro el «humor» pleitista que se dice propio de la gente gallega? Según hemos sabido, los antiguos foros no daban lugar a ninguna clase de cuestiones ni litigios, revelándose en ellos el espíritu de veracidad que distingue al campesino gallego cuando se trata de sus instituciones consuetudinarias. La multiplicación de los puntos litigiosos, las dificultades de prueba, la pasiva y cазurra resistencia a la acción de los Tribunales y al cumplimiento de las sentencias, la burla

de la justicia, el odio terrible del campesino gallego a *escribanos* y *alguaciles*, de que hemos recogido testimonio, vinieron después, cuando las desviaciones históricas sufridas por el foro convirtieron esta benéfica institución en instrumento de tiranía, y, sobre todo, después de que la nueva Ley de Enjuiciamiento civil agravó, complicándole hasta el mayor extremo, el procedimiento de los «apeos y prorrateos», última consecuencia de aquellas anomalías. Aun hoy, en las instituciones consuetudinarias que se han mantenido fieles a su genuino carácter, inspirado en la buena fe y en la solidaridad entre las clases sociales, como la aparcería, en la que se entrega el ganado sin documentos ni testigos, no ocurre nunca el caso de que un aparcerero se levante con la yunta, o de que niegue las obligaciones a que se liga por este contrato. El que lo hiciera sería rechazado por sus convecinos, considerándole como reo de un crimen y enemigo de la paz pública (1).

La emigración, que se dice provocada, en gran medida, por el foro, con la gran división de la propiedad que injustamente se le culpa de haber ocasionado, obedece a causas muy complejas. Esta institución, en el antiguo tiempo, lejos de provocar la emigración, sirvió de antídoto para ella, según relata el Sr. López Ferreiro en su libro sobre *Los fueros de Santiago y de su tierra*, cuando la población trashumante se dirigía a Portugal, Salamanca, Ávila, Segovia y Toledo. En el tiempo moderno no es el foro ni la gran división de la propiedad la causa de la emigración en Galicia. Fenómenos parecidos existen en Bélgica, en Holanda, en Dinamarca, en la región del Ródano, etc., que no provocan la emigración, sino la intensificación del cultivo, la afluencia de capitales a la tierra, la adopción de una técnica perfeccionada, el resurgimiento del espíritu de cooperación, por cuya virtud se logra hacer compatibles las excelencias jurídicas de la pequeña propiedad con las necesidades técnicas del gran cultivo. En el defecto de estas condiciones que corrigen la pobreza, la ignorancia, la incapacidad de los pequeños cultivadores, es donde deben buscarse las causas principales de la emigración, cuyo remedio no es otro que

---

(1) Ver luego las notas del Sr. Arias Sanjurjo.

el espíritu de cooperación, solidaridad y mutualismo latente en las instituciones forales, sólo de cuyo despertar puede esperarse la solución a los graves problemas de la tierra gallega.

\* \* \*

La opinión abolicionista interpreta las cuestiones actualmente planteadas en el campo gallego, según los simples términos de la *lucha de clases*. Niega la posibilidad de una solución ajustada a derecho, del conflicto entre estas dos grandes fuerzas sociales: de un lado, la masa campesina; de otro, los intereses de la burguesía, de cuya defensa hace la magistratura su punto de honor (1). Nada fían de una acción legislativa, que creen ineficaz, porque la ley siempre llega tarde, cuando la necesidad que había de satisfacer no se siente ya, habiendo sido superada por la conciencia del pueblo en su avance indefectible hacia reivindicaciones cada vez más extremas de la justicia social. Pero los abolicionistas no dejan de emplear, a su vez, las armas de los hombres de derecho, cuando argumentan de este modo: si las fincas del agro gallego se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, sin ninguna clase de limitaciones, a nombre del campesino; si éste paga la contribución correspondiente en calidad de propietario, ¿cómo se puede plantear legalmente el problema de la redención de unas pretendidas cargas forales que carecen de toda prueba válida en derecho? Las demandas que en estos días se interponen tan profusamente no significan, según ellos, sino un hábil recurso de los foristas, que intentan obtener de este modo sentencias ejecutorias que, luego de incumplidas por imposibilidad de hecho, valgan como justo título para exigir del Estado una indemnización.....

\*  
\* \*

El redencionismo busca al problema soluciones legislativas que cumplan la promesa formulada por el Código civil de una

---

(1) Véase el bien expresivo artículo del Diputado provincial de Pontevedra, *leader* de los abolicionistas, D. Dionisio Quintilián, aparecido en el periódico *El Sol* hacia los mismos días de nuestro viaje (20 diciembre 1921).

ley especial de redención de foros. Esta ley habría de establecer paladinamente la obligatoriedad de la redención de los foros y de las cargas forales, como el mismo Código hizo para los demás censos y fijar el tipo a que aquélla haya de ajustarse.

Surge, ante todo, la cuestión de con respecto a quién ha de entenderse esta obligatoriedad de la redención: si con respecto al forista o al foratario. Son pocos los que piensan hoy, con el Sr. Marqués de Camarasa, que puedan los foristas, como dueños, demandar de despojo a los llevadores cuyas voces hubiesen fenecido y se negasen a redimir. Esta solución, que anularía los efectos tranquilizadores, consagrados por el tiempo, de la famosa pragmática de Carlos III, provocando seguramente un conflicto sangriento, no encuentra justificación alguna en derecho; porque éste no consiste en mantenerse esclavo a la letra de las viejas disposiciones, ya legislativas, ya paccionadas, sino en llevar el espíritu de justicia que las inspirara a progresivas determinaciones, en consonancia con los impulsos renovadores de la vida. Si los antiguos señores se desprendieron de la parte más fuerte de su dominio, consistente en la facultad de aprovechamiento y cultivo de las tierras, e hicieron poseedores a los foreros, o mejor aun, si consintieron ellos, que eran los depositarios de la fuerza, que los antiguos poseedores, provistos de un título de derecho más valioso que el *derecho del puño*, continuasen sosteniendo sus relaciones inmediatas con la tierra, que los señores no eran aptos para cultivar, sin reservarse otro derecho que el de percibir un canon, según vino a fijar, en definitiva, la citada pragmática, primera disposición legislativa que existe con respecto al foro, ¿con qué título, con qué fundamento racional, económica y jurídicamente válido, podrían pretender ahora sus sucesores, no ya la reversibilidad de las tierras aforadas, pero ni siquiera el derecho de redención a su favor, salvo un acuerdo voluntario que se ajustase a las prescripciones de la nueva ley de redención de foros? (1).

\* \* \*

(1) Confróntese el notable discurso de apertura de los Tribunales (1914) del Sr. Aldecoa, que se inspira en un concepto funcional de la propiedad análogo al que aquí apuntamos.

Establecida la redimibilidad a favor del foratario, se ofrecen tres distintos criterios para fijar el tipo de la redención, atendiendo: bien a la cuantía del capital representado por la tierra gravada; bien a la renta foral, sumando las pensiones correspondientes a veinte, veinticinco, treinta o treinta y cinco años, según la diversa índole de las cargas forales; bien fijando un tanto por ciento, calculado sobre el valor de los frutos y de las especies y servicios computables en metálico. El primero de estos procedimientos, sin duda el más lógico, ofrece grandes dificultades prácticas, ya que la cifra en cuestión no suele constar de modo fehaciente en parte alguna; el segundo, formulado en el proyecto de 1877 y en el libro del Sr. Jove Bravo, no ha hecho fortuna: la casi totalidad de los que formularon proyectos o proposiciones de ley se inclinaron al tercero de los sistemas expuestos, que es, como dice el Sr. Pérez Porto, «el más sencillo y fácilmente comprensible para la generalidad de las personas».

¿Habrá que adoptar un mismo tanto por ciento para la redención de todas las cargas forales, o será distinto según la naturaleza, origen y otras circunstancias que las caracterizan tan diversamente? La primera opinión es la dominante, puesto que asusta, y no sin motivo, la expectativa de los innumerables pleitos a que la clasificación de las pensiones forales daría lugar. La segunda, sin embargo, cuenta también con adeptos, que no se arredran ante esas dificultades, inspirándose en el principio de justicia que manda tratar desigualmente a las cosas desiguales. Abogan (1) por una legislación elástica, muy elástica, que fije precios máximos y mínimos, según las diferentes categorías de las rentas forales, atendiendo a su procedencia de tierras alodiales, abaciales, realengas o de señorío, o bien de la desamortización, adquiridas a muy bajo precio; atendiendo a que fuesen foros propiamente dichos, subforos u otras especies forales; a que tuviesen carácter de pensión o de laudemio, entre los que aun habría que distinguir varias categorías, etcétera.

---

(1) Véanse los interesantes artículos del Sr. Rodríguez Cadaval aparecidos en el *Faro de Vigo* (20-23 noviembre 1921).

Se propone siempre para el foro un tanto por ciento de redención marcadamente inferior al establecido por el Código para los demás censos: esta relación era, en el proyecto del Sr. López de Lago, de ciento de capital por cuatro y medio de pensión, de cinco en el proyecto del Sr. Montero Ríos. Hoy se efectúan muchas redenciones, al seis, al siete y aun al ocho.

\*  
\* \*

La verdadera dificultad del problema no estriba en que los dueños del dominio directo se nieguen a redimir, pues por lo general no desean otra cosa y ofrecen hacerlo a tipos muy bajos, sino en que los llevadores se han hecho al ánimo de no pagar, y si tienen dinero, prefieren emplearlo en la compra de ganado o de más tierra. He aquí cómo ha podido surgir la idea, tan generalizada entre los foristas gallegos, de la necesidad de una intervención directa del Estado para resolver el problema, bien ofreciendo determinados estímulos que faciliten el crédito, como sería la reducción de los derechos de inscripción en el Registro, bien fijando un plazo corto, por ejemplo, de seis meses, para que dentro de él usasen de su facultad los pagadores que quisieran tener opción a ciertas ventajas, bien, por último, acudiendo el Tesoro público, o el crédito del Estado, en auxilio de los redimientes, quienes quedarían obligados a la restitución, mediante la garantía hipotecaria de las tierras liberadas.

Esta última hipótesis plantea un caso de expropiación forzosa de los dominios directos en favor de los útiles, que así, sin más, no puede justificarse por razón de utilidad pública, siquiera el concepto de ésta haya de extenderse mucho, conforme a las tendencias modernas. No sin motivo se ha podido calificar este caso como un ejemplo insólito de «expropiación forzosa por causa de utilidad privada».

La garantía hipotecaria a que se acude, en definitiva, como último recurso, equivale a sustituir la ligera y flexible carga foral, por el rudo y agobiador mecanismo del régimen hipotecario, cuya perfecta adecuación está en servir de instrumento para facilitar el empleo de capitales en las grandes empresas de construcción urbana, y no corresponde a las exigencias del

crédito rural, donde los rendimientos suelen ser muy modestos y siempre eventuales.

La expropiación de los dominios directos por el Estado sólo quedaría justificada por razón de utilidad pública, cuando aquél sirviese de intermediario entre los actuales rentistas y las nuevas empresas rurales de producción, constituidas socialmente por los llevadores o dueños del dominio útil, ajustándose a prescripciones análogas a las establecidas en los artículos 22 al 25 del proyecto de Ley de reforma de la de Colonización interior, ya dictaminado por la Comisión correspondiente del Congreso. Entonces nos encontraríamos, en puridad, frente a un cambio en el régimen jurídico de la propiedad rural, en el que volverían a tener carácter público, como en su origen, las desmembraciones del dominio, y el Estado no excedería los términos de su función jurídica, al indemnizar a los perjudicados, en sus *derechos adquiridos*, por este progreso indefectible en el sistema del Derecho.

Las pensiones forales se aportarían, en este supuesto, por los poseedores de las tierras, al caudal de la empresa mancomunada, para ser empleadas en la mejora del cultivo, en su técnica adaptación a las condiciones del suelo, más propio en Galicia para la ganadería que para la producción meramente agrícola, creando los prados artificiales, mejorando la raza del ganado, estableciendo en grande escala la exportación de la carne y las industrias lecheras, etc., lo que en poco tiempo aumentaría diez veces la riqueza y el bienestar de aquella hermosa región. Como consecuencia, el Estado obtendría más que suficiente compensación de los sacrificios que este cambio de régimen le hubiese costado, sin necesidad de recurrir a la hipoteca, ni mucho menos, como algunos proponen, queriendo convertirle en una especie de *Sociedad de seguros*, a un aumento artificial de los actuales tributos, en los que quedarían englobadas las pensiones forales, ya excesivamente pesados para una producción pobre, carente de capitales y de toda dirección técnica, inapta para satisfacer las necesidades de una población en aumento, que huye del esquilmo terruño.

Si se pregunta ahora, en la hipótesis de un anticipo del Estado, qué cantidad sería preciso que éste aportase, la diver-

sidad de las opiniones es, en verdad, desconcertante, pues mientras para unos bastaría con 25 ó 30 millones (acaso pensando que el anticipo del Estado fuese sólo por una parte alícuota del precio de la redención), sería preciso, a juicio de otros, 80, 100, 200 y 300 millones de pesetas. El cómputo oscila entre cifras tan distantes porque no puede basarse en cálculo alguno objetivo: en ninguna parte consta el número y cuantía de los foros. Después del Catastro del Marqués de la Ensenada, donde figuran todos los existentes a la sazón, no hay otro antecedente que los datos recogidos con ocasión de la reforma fiscal del Ministro Mon, hacia los años 45. La Real orden de septiembre último pidiendo a los Registradores de la propiedad los datos para fijar la cuantía de las pensiones forales en sus distritos respectivos no ha producido, hasta ahora, resultado alguno, pues los Ayuntamientos no les envían los antecedentes que serían necesarios (1).

---

(1) Sobre los efectos de la Real orden de 1909, de análogo carácter a la últimamente citada, véanse las autorizadas apreciaciones del Sr. Marqués de Figueroa, en la carta que publicamos como Apéndice.

## APÉNDICES



## I

### Notas sobre instituciones agrarias del occidente de Asturias.

#### Arrendamientos «a monte y villa».

Existe en el distrito hipotecario de Cangas de Tineo (Asturias), y particularmente en el término municipal de la capital de aquel distrito, una forma o manera de ser constituida la propiedad inmueble, de antiguo origen, conocida con la denominación de «a monte y villa», por la que determinados terrenos, que, en la mayoría de los casos, son los que constituyen el término o territorio de un pueblo o aldea, pertenecen a varios propietarios pro indiviso, y, por rara excepción, a un solo propietario. La unidad del término no excluye que, dentro del perímetro del mismo, existan fincas determinadas pertenecientes privativamente a otros propietarios, ya interesados, ya extraños a aquella comunidad, sin que por tal hecho pierda su unidad la finca común, cual ocurre con los lugares forales, a los que se refiere la Ley Hipotecaria en su art. 8.º

Generalmente, en los documentos antiguos que se refieren a esta propiedad se la denomina *a monte y villa, manso y bravo, arrotto y por arromper*, y en algunos contratos de arrendamiento, a estas expresiones se suele agregar: *desde la piedra del suelo hasta la hoja del árbol*.

Se entiende, generalmente, que los términos *monte y villa* tienen una doble acepción, en cuanto significan que a la comunidad pertenece todo el terreno—del monte y de la villa—comprendido en los linderos del pueblo (a excepción, como se ha expresado, de aquellos que pertenezcan privativamente a otra persona, por un título singular que lo demuestre), y en el derecho de *voz y voto* que asiste a los partícipes en terrenos a monte y villa en las reuniones y deliberaciones de la villa sobre asuntos de interés común, tomándose entonces la palabra villa en su significado de *junta de vecinos del pueblo o villa*, y en tal acepción se emplea en algunos contratos de venta y arrendamiento, en los que se vende o arrienda, además de otras cosas, *la voz de monte y villa*. La concesión de este derecho faculta al comprador o arrendatario para participar, con los demás vecinos del pueblo, propietarios o arrendatarios, en los aprovechamientos de terreno comu-

nes, y en las deliberaciones del pueblo o villa, sobre esos aprovechamientos. Alguna vez hemos oído llamar *voz de villa* al que tiene aquel derecho de voz y voto, derecho que conserva mientras no lo enajene o arriende, aunque traslade su residencia a otro pueblo y pierda su calidad de vecino; pero tal expresión o denominación, *voz de villa*, no la hemos visto escrita en ninguna clase de documentos que a esta propiedad se refieran.

Al que no tiene este derecho de voz y voto, aunque sea vecino del pueblo y le pertenezcan fincas determinadas, ajenas a la comunidad, le denominan *casillero*.

Los términos *manso y arrotto* son sinónimos, y significan el terreno roturado y reducido a cultivo; *bravo o por arromper*, equivale a terreno inculto o no roturado.

La frase *desde la piedra del suelo hasta la hoja del árbol*, indicaba la intensidad del derecho del propietario arrendador, que abarcaba tanto el suelo como el vuelo.

La propiedad a monte y villa, a los efectos de su aprovechamiento y determinación de la parte alicuota que a cada propietario corresponde, se considera dividida en porciones o partes alicuotas, denominadas *heminas, suertes o varas*. *Hemina* es la superficie de terreno que invierte en su sembradura: una hemina de grano, capacidad para áridos, usual en el país, que equivale, aproximadamente, a 48,44 litros, con los que se siembran también, aproximadamente, 14 áreas de superficie; *suertes* son las porciones de terreno, iguales entre sí, que se sortean entre los partícipes que las han de disfrutar; *vara* es el palo largo y delgado, de longitud variable, con el que se miden las suertes, y también la porción medida, o suerte.

En algunos arriendos de propiedad a monte y villa, el terreno objeto de los mismos forma diversas suertes, lotes o juegos, compuesto cada uno de éstos de diferentes piezas de mayor o menor extensión, dándose en ellos el nombre de *juquerías* a dichos lotes o juegos.

La forma de disfrute o aprovechamiento de esta propiedad es distinta para las dos clases de bienes que la componen, a saber: *bravos o por arromper y mansos o arrotos*.

En cuanto a los terrenos bravos, se distingue entre aprovechamientos de carácter permanente—pastos, leñas, etc.—, y aquellos otros que se realizan cada cierto tiempo—roturaciones para siembra de centeno, llamadas *cavadas o borrones*.

Respecto a los aprovechamientos de la primera clase, cada partícipe o su arrendatario podía hacer un uso ilimitado, cortando leñas para su consumo o para la venta, apacentar sus ganados y los de aparcería. Hoy se ha limitado mucho este derecho, que en muchos pueblos se ha sometido a los acuerdos de la junta de vecinos.

Respecto a las roturaciones llamadas *cavadas o borrones*, cada año se realizan en diferente sitio, previo acuerdo del pueblo o villa, y una

vez elegido el terreno, se trabaja entre todos los partícipes mancomunadamente en proporción a su respectiva participación. Realizado este trabajo preparatorio, se procede a *varearlo*, es decir, a medirlo con la *vara*, formando tantas suertes o porciones cuantas sean las heminas en que se considere dividido el término o pueblo, procediéndose seguidamente al sorteo entre los interesados, *sacando* cada uno tantas suertes o varas como heminas le correspondan. Desde entonces, cada uno siembra, cultiva y recoge el fruto de las suertes o varas que le hubieran correspondido, cesando la comunidad del terreno sembrado hasta que se alzan los frutos, volviendo entonces a hacerse común.

Hay motivos para creer que en esta misma forma se realizaba el aprovechamiento de los terrenos mansos o arrotos, en su origen, puesto que en muchos contratos de arrendamiento de esta propiedad se dice que las heminas que se arriendan, *corren y varean* con las de otros partícipes, sin distinguir lo manso de lo bravo; pero es lo cierto que, en la actualidad, cada partícipe o arrendatario lleva siempre las mismas fincas en los mansos o arrotos, sin duda porque siendo éstos de mayor valor, y obligando a los partícipes a mayores esfuerzos y gastos en su cultivo, por la natural tendencia del hombre a individualizar lo que posee, los arrendatarios se mantuvieron, con la aquiescencia tácita de los propietarios, en el aprovechamiento de unas mismas porciones, sin practicar nuevos sorteos. Por eso se introdujo la costumbre, ya mencionada en apeos antiguos, de que los terrenos bravos reducidos a cultivables, por el esfuerzo individual del arrendatario o comunero, quedasen exentos en lo sucesivo de nuevos sorteos, por haber entrado en la categoría de terrenos mansos. Contra esta última costumbre existe hoy una formal resistencia de los arrendatarios, por haberse hecho muchos de ellos propietarios en virtud de compra a sus arrendadores.

Caso característico de esta clase de propiedad es el pueblo del Otero, en este Concejo, el cual se halla dividido en 46 heminas a monte y villa en bravo y manso, pertenecientes a diferentes partícipes, y no obstante hallarse incrito en el pueblo expresado, en el Registro de la propiedad, como una sola finca que pertenece indivisa a dichos partícipes, dentro del mismo existen fincas que pertenecen a personas distintas de dichos propietarios, quienes desde tiempo inmemorial lo tienen arrendado a los vecinos de dicho pueblo, que, desde tiempo inmemorial también, vienen poseyendo cada uno fincas o porciones ciertas y determinadas, y como casi todos estos arrendatarios son a la vez porcioneros o partícipes en la propiedad a monte y villa, resulta punto menos que imposible saber qué es lo que poseen como dueños o partícipes y qué como arrendatarios.

En parecida situación se hallan otros pueblos de este Concejo, siendo tan general esta forma de proindivisión o condominio, que sin duda por ello en el Registro de la propiedad del partido, además de los indi-

ces de personas y fincas, se llevaba otro llamado de partes alicuotas.

Habiendo pertenecido desde tiempos remotos la mayor parte del territorio de este término al Monasterio de San Juan de Corias, inmediato a esta villa, y a las antiguas casas de Toreno, Alba, Miramontes, Colón, Peñalba y otras, fué general que los propietarios no cultivaran por sí mismos sus propiedades, que desde antiguo dieron en arrendamiento a diferentes colonos, originándose así los llamados arrendamientos a monte y villa.

La especialidad de estos arrendamientos estriba en la especial forma de la propiedad que es objeto de los mismos, y en su gran antigüedad, pues en lo demás no se salen del tipo corriente de arrendamiento de predios rústicos.

Cierto que en la mayoría de los contratos de arrendamiento a monte y villa, que hemos leído, se señalan plazos cortos de duración, pero no es menos cierto que casi todos esos contratos se han prorrogado tácitamente, sucediéndose generación tras generación en la llevanza de la propiedad arrendada, quizá por cientos de años, convirtiéndose de hecho en una especie de arrendamientos perpetuos y hereditarios. De aquí la creencia general y arraigada en los arrendatarios de que, pagando la renta, no pueden ser despojados o desahuciados, habiendo sido frecuente que dispusieran de la colonia por actos inter vivos y mortis causa, como verdaderos dueños, si bien con la obligación de pagar la renta, a la que muchos colonos llaman *inquiz* y consideran como una pensión.

Contra esta costumbre de señalar el arrendatario la persona que había de sucederle en el cultivo de la colonia, reaccionaron algunos arrendadores, que en los contratos de arrendamiento establecieron la facultad a su favor de señalar la persona o personas que sucediesen en la llevanza de la colonia en caso de fallecimiento de los primitivos arrendatarios, pero a pesar de ello, de hecho vienen sucediéndose los hijos a los padres en estos arrendamientos desde tiempo inmemorial en muchísimos casos.

La situación de estos arrendatarios es absolutamente idéntica a la de los foreros; como en los foros, son antiquísimos los contratos, se han sucedido en el cultivo de la tierra los hijos a los padres durante cientos de años, habiéndoles entregado en su origen, como es probable, terrenos incultos y fragosos; con el trabajo tenaz y constante de estos verdaderos siervos, en lucha dura con lo abrupto de este terreno y con las inclemencias del clima, han convertido, con el sudor de generaciones, los eriales en fincas de labor, sin auxilio alguno de los propietarios, que no han perdido sus rentas y en muchos casos las han aumentado. Hasta la contribución territorial viene pesando sobre los colonos.

Nos complace reconocer que el Sr. Conde de Toreno, uno de los mayores propietarios de este término, no sólo no ha elevado las rentas a sus colonos, desde antiguo bajas, a pesar de la revisión y alza de va-

lores que la gran guerra determinó en todos los órdenes, sino que habiendo vendido la mayor parte de los bienes que poseía en el inmediato Concejo de Degaña, prefirió como compradores a sus colonos, a pesar de habersele ofrecido por otras personas doble precio del que aquellos le abonaron.

Como ejemplo de la firmísima creencia entre los colonos de que no pueden ser en justicia desahuciados de las colonias que cultivan a monte y villa, se recuerda en esta villa lo ocurrido hará veinticinco años en el pueblo de Mieldes, de este Concejo, en el que, para partir el pueblo, que estaba a monte y villa, como casi todos, fué preciso enviar más de cuarenta guardias civiles, contra un pueblo de unos veinte vecinos próximamente.

Tal es la caótica propiedad conocida en el país con la denominación de a monte y villa: caótica, por falta de títulos en los propietarios, en muchísimos casos; caótica, porque los linderos de los términos o terrenos, tal como se determinan en los contratos antiguos, no se identifican en la actualidad, en la mayoría de los casos; caótica, en fin, porque siendo los colonos, en muchísimos casos, a la vez que arrendatarios, también propietarios, es punto menos que imposible determinar qué es lo que poseen en concepto de dueños y qué en concepto de arrendatarios, existiendo una gran confusión que origina frecuentes litigios, alentados por una curia rabulesca, muchos de los cuales se ventilan en los Juzgados municipales, dando lugar a una jurisprudencia voluble, que mantiene la incertidumbre en el dominio y resta valor a la propiedad.

### Cédulas de planturía, terrenos quinteros, pensiones e inquizes.

Es este Concejo de Cangas de Tineo, quizá el único de Asturias donde el cultivo de la vid ha tenido y tiene alguna importancia, hasta el punto de constituir la principal riqueza de una buena parte del mismo, y por ello han sido frecuentes los otorgamientos de cédulas de planturía.

Sabido es que, por tal contrato, el propietario de terrenos, generalmente yermos, los cedía a otra persona, con la obligación, por parte de ésta, de plantarlos a viña y de abonar al cedente la quinta parte de la uva al tiempo de la vendimia.

Por consistir la pensión en la quinta parte de la uva, se denomina a las viñas gravadas *quinteras* y se da el nombre de *quinto* a la pensión. Al cedente del terreno, además del derecho de percibir el quinto de la uva, le asistía el derecho de tanteo en caso de venta de la viña por el plantador, y, en su caso, el de laudemio.

El plantador podía vender la viña sin más obligación que la de avisar al perceptor del quinto y la de pagar la pensión.

El dominio revertía al cedente por el abandono de la viña si la dejaba dos años consecutivos sin cavar, podar y binar, según costumbre.

La mayoría de las cédulas de planturía que se encuentran en este Archivo de protocolos, fueron otorgadas por los monjes del Monasterio de San Juan de Corias, inmediato a esta villa, siendo de notar que, en general, en dichos contratos se da el terreno que ha de ser plantado a viña, en arrendamiento, por un plazo—dos a cuatro años— dentro del cual se debía verificar la plantación, y desde que esto se realizaba, nacía el derecho de percibir el quinto y los demás que se han expresado.

En la actualidad, bien porque los dueños de viñas quinteras redimieran la carga, o porque arrasado el viñedo por la filoxera, hace veinticinco años próximamente, se hallen todavía muchas sin plantar, es lo cierto que son contadas las viñas afectas a dichas pensiones.

\*  
\* \*

Quizá por analogía al contrato denominado cédulas de planturía. los propietarios de terrenos yermos, inservibles para plantación de viñedos, los cedían a los vecinos de las aldeas limítrofes a los mismos para el aprovechamiento de pastos, leñas, rozos, etc., con la obligación de satisfacer a los cedentes la quinta parte del fruto que recogieran los cesionarios en las roturaciones de barbecho, llamadas *cavadas* o *borrones* para siembra de centeno. A estos terrenos se les denomina *quinteros*.

\*  
\* \*

Finalmente, hay numerosas fincas gravadas con el pago de una pensión anual a favor de persona determinada, consistente, generalmente, en cierta cantidad de grano, sin que a los perceptores de la pensión les asista otro derecho o prestación.

La mayoría de estas pensiones han tenido su origen en la desamortización de bienes eclesiásticos.

\*  
\* \*

En casi todos los términos municipales de este distrito hay ciertos lugares, generalmente en los puntos más elevados de la sierra, llamados *brañas*, a las que los pueblos cercanos suelen llevar sus ganados durante el verano, y en las cuales también pastorean los suyos, los llamados *vaqueiros*, de otros Concejos de la provincia, durante dicha estación. Muchas de esas brañas pertenecen hoy a los mismos que a ellas llevan sus ganados, pero en otras han de pagar, a personas que

se titulan con derecho a ello, cierta pensión anual, consistente, generalmente, en manteca, a cuya pensión se le denomina *inquiz*, sin que a los perceptores del mismo les asista otro derecho que el de percibirla, que suelen pagar colectivamente los brañeros, recogiéndola un cabezalero que la entrega al perceptor.

Se desconoce el origen de estas pensiones, que algunos suponen renta de antiguos arriendos hoy desaparecidos, y otros tributo que en lo antiguo se pagaba a los señores que defendían el lugar contra las incursiones de otros poderosos del país.

\*  
\* \*

En cuanto a los llamados foros, institución peculiar de Galicia y Asturias, dos observaciones tenemos que hacer: 1.º Que los que por aquí se conocen, en la mayoría de los casos no se diferencian sustancialmente de la enfiteusis, empleándose en muchos contratos la palabra foro como equivalente o sinónima de enfiteusis, y pactándose en muchos de ellos el comiso por falta de pago de la pensión, que es propio de la enfiteusis y no del foro, en el que lo precedente para la reversión del dominio era la acción de desahucio, y 2.º Que no son en este Municipio tan numerosos como en otros de la provincia, sin duda porque los arrendamientos a monte y villa, de que nos hemos ocupado, les restaron campo e influencia, o porque esos arrendamientos cumplieron la finalidad de aquéllos y en idéntica forma. y por ello, si para los foros ha llegado la hora de su redención, parece equitativo y justo que a la par llegue la de los colonos o arrendatarios a monte y villa, que en nada se diferencian de los foreros, y que, como éstos, han creado una riqueza que sin su esfuerzo no existiría. — *Rafael R. González.*

Cangas de Tineo 22 de mayo de 1922.

## II

### **Copia de un pasquín puesto al público en la iglesia de Carballedo (Chantada, Lugo).**

#### **Anuncio al público.**

El Sindicato agrícola de Carballedo, en sesión celebrada el día 10, después de la general, esta Directiva acordó, entre otras cosas, la siguiente:

La redención de las rentas en general.

Que sus socios no paguen el dinero que hayan recibido a préstamo, bien por embarque o compra de fincas; que no se pague el consumo, pero sí la contribución y cédulas.

Que aunque se vea arder la casa a uno que no sea socio; que a cualquiera de los socios o socias de este Sindicato le queda prohibido el confesar y comulgar ni contraer matrimonio de aquí en adelante; el que falte a este cumplimiento será asesinado en su casa.

El Secretario. El Presidente.» - (En el original no había ninguna firma.)

Fué hallado por la Guardia civil clavado en la puerta de la iglesia el 3 de agosto de 1920.

### III

#### **Bases que a los Poderes públicos elevó la F. C. A. de Lugo para un proyecto de redención de foros.**

Atenta la F. C. A. de Lugo a cuantos problemas considera de vital importancia para Galicia, y teniendo en cuenta realidades del momento y los propósitos del Gobierno, ha tenido el honor de presentar las siguientes bases al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Primera. Que el plazo de cinco años señalado para la redención voluntaria en el proyecto de la Comisión de Códigos se reduzca a dos como máximo.

Segunda. De no acceder a esta aspiración, y, en caso de acceder, tan pronto transcurra el mencionado plazo, que se declaren redimibles todas las rentas de carácter perpetuo, cualquiera que sea su clase, origen y naturaleza.

Tercera. Que la redención sea obligatoria tanto para los perceptores como para los pagadores, de modo que puedan exigirla recíprocamente.

Cuarta. Que la redención deberá hacerse de la totalidad de la renta y no parcialmente, salvo pacto en contrario.

Quinta. El precio de la redención deberá ser el convenido entre las partes, y caso de no haber convenio, el que se determine en la Ley.

Sexta. Esta fijará el precio de redención de un modo equitativo, capitalizando el valor de la renta a un 5 por 100 con arreglo al precio medio de las especies en el último decenio.

Séptima. Este tipo no será uniforme, sino que se establecerá en una escala, según las rentas procedan de foro, subforo u otro contrato más o menos análogo, siendo proporcionalmente mayor el de las más sólidas y mejor garantizadas.

Octava. Las rentas cuyo pago no esté en observancia hace treinta años se entenderán prescritas.

Novena. Los expedientes de redención forzosa se tramitarán de la manera más breve y sencilla posible ante una Junta, que se constituirá en la cabeza de cada término municipal, con el Juez, que la presidirá; el Párroco de la capital, y si hubiese más de uno, el más antiguo; el Fiscal municipal, uno de los 30 mayores contribuyentes de territorial del distrito y uno de los 30 inferiores, además de dos miembros

del Sindicato o Sociedad Agrícola si la hubiese en la capital del Ayuntamiento, y no habiéndola, y existiendo varias en el Municipio, la más antigua. Los contribuyentes por territorial serán elegidos en público sorteo. Actuará de Secretario de esta Junta el que lo sea del Juzgado municipal, sin voz ni voto.

Décima. El que pretenda la redención lo solicitará de esta Junta, la cual convocará a los interesados a una comparecencia verbal, en la que se avendrán aquéllos en los términos en que se conformen, o presentarán sus pruebas, y, en su vista, resolverá la Junta lo que estime procedente. En los casos difíciles podrá asesorarse de algún letrado. Contra las resoluciones de las Juntas no se dará ningún recurso.

Undécima. Los contratos de redención se otorgarán ante los funcionarios que ejerzan la fe pública. El redimente pagará los gastos.

Duodécima. Los expedientes se sustanciarán en papel común y nadie devengará derechos más que el Secretario, que percibirá por cada uno 15 pesetas.

Décimotercera. Los funcionarios que autoricen los contratos de redención, que se extenderán también en papel común, percibirán los módicos honorarios, que se fijarán en un Arancel especial.

Décimocuarta. El Gobierno celebrará conciertos con una o varias entidades bancarias, que facilitarán fondos para las redenciones a un interés módico, que no excederá del 3 por 100, y con las garantías que se determinen. No obstante, se dará un plazo de cinco años para la redención forzosa, a fin de que los redimientes encuentren numerario en las mejores condiciones posibles.»

## IV

### Notas sobre foros de D. Joaquín Arias Sanjurjo, de Monforte.

Creo yo, quizá equivocadamente, que los foros nacieron en la provincia de León y se extendieron a Galicia en el siglo XIII.

No fueron invención de ninguno de aquellos Bernardos compostelanos, que en el siglo XII enseñaban Derecho romano y canónico en Bolonia y en Roma; ni de aquel otro famoso compostelano, autor de las *Falsas decretales*.

Santiago (tanto los ciudadanos como los campesinos y nobles de las tierras compostelanas, entre Ulla y Tambre) opusieron una tenaz resistencia a la introducción de las Leyes romanas y canónicas, exigiendo que se les gobernase por sus antiguos usos y costumbres; en lo cual, lo que son las cosas, fueron apoyados por Alfonso el Sabio, el mismo que más tarde publicó las Partidas.

No fueron los foros una invención ni una creación del pueblo: corresponde íntegra esta gloria a las clases directoras, fueron realmente una imposición de las clases entonces dominantes, y los propagaron y extendieron los Benedictinos y Bernardos, a quienes los reyes concedieron señorío y jurisdicción sobre muchas comarcas de Galicia.

Lo característico del foro, que tuvo como modelo la enfiteusis y demás formas censales, es su adaptación a nuestra organización social y a la de nuestra propiedad en la Edad Media.

Creo que en el siglo XIII, fuera del ruedo de las capitales, de un radio que no se extendería de dos o tres leguas, toda la propiedad era familiar (la casa y la *cortiña*), colectiva (las *agras*) o comunal (las *bouzas*, *estivados*, *xaras*, montes y pastos), formando comunidades rurales para explotarla.

La obra de los Monasterios ha consistido en reducir a propiedad foral toda la que se hallaba dentro de los límites de sus cotos y jurisdicciones, tanto la suya propia como la de todos los vecinos que les reconocían por señores; en los foros han venido, así, a quedar englobados todos los derechos y prestaciones feudales, pues en esos buenos tiempos no se dividía el derecho en público y privado, como aun hoy lo dividen nuestros civilistas, a modo de los romanos del Imperio.

Hubo grandes revueltas sociales en Galicia durante la Edad Me-

dia, hasta la guerra social de los Hermandinos, a fines del siglo XV, en que fueron arrasados casi todos los castillos.

*Sentido moral y jurídico del pueblo gallego.* — El gallego es o fué muy veraz (hoy tiene de todo). Cuando yo era niño, a un testigo falso se le consideraba más criminal que un ladrón o un asesino.

Pero esto sólo tiene aplicación a las instituciones de derecho consuetudinarias, que jamás dan origen a pleitos, ni cuestiones, ni siquiera a consultas.

El ganado en aparcería se da sin documentos ni testigos, y, sin embargo, no hay ningún aparcerero que se levante con una yunta o que niegue este contrato. Al labrador que lo hiciere le rechazarían todos los vecinos. Pero tratándose de foros, todos creen hoy lícito jurar falso, si les conviene. Y a nadie se le censura porque lo haga, ni pierde el menor prestigio entre sus convecinos. «Verdad y justicia, no la hallaréis en Galicia, aunque la pidáis por Dios.» Esto decía, en el siglo XVIII, el cura de Fruime.

La justicia, los Tribunales, siempre fueron en Galicia enemigos del pobre y defensores de las clases dominantes, que organizan y nombran a su antojo los que han de administrar la justicia: de ahí el odio terrible del campesino gallego a escribanos y alguaciles, y el terror a todo lo que huele a justicia.

Cuando la primera guerra civil, la aristocracia gallega (casi toda) siguió a D. Carlos, con lo que, sin esfuerzo alguno, fué suplantada como fuerza política por otra nueva aristocracia: la de los excelentísimos recaudadores vereturios, jueces de paz, etc., etc.

Durante el siglo XVII, los «judíos», que eran tradicionalmente recaudadores de contribuciones, etc., compraron las escribanías como oficios enajenados.

No tuvieron otro remedio los aristócratas ricos, para defenderse contra los pagadores de foros, que nombrar por sus administradores a esos jueces municipales, escribanos, etc., con lo que éstos vieron aumentados sus ingresos.

La aristocracia, los mayorazgos, han desaparecido casi por completo. Queda la otra nueva aristocracia, la de los compradores de bienes nacionales, usureros, caciques, etc.

Con ley y sin ley, divididos los antiguos mayorazgos dos o tres o cuatro veces, desde 1836, con ley o sin ley, esos foros tienen que ir desapareciendo, como todos los demás bienes vinculados, y que pasar a otras manos, lo que ha favorecido mucho la guerra; que tanto enriqueció a los labradores.

Tanto las defensas de los foros como las impugnaciones de que han sido objeto, son apasionadas. Por muy buenos que hayan sido y por muy perfecta que fuese su forma (yo creo que hay en esta institución muchas cosas dignas de estudio y de aplicación), no cabe duda que es una institución que hoy se halla completamente en ruinas. Comenza-

ron desnaturalizándola los Tribunales que no la conocían, en especial la Real Audiencia, compuesta de oidores castellanos (la Sala de lo civil), y completaron la obra la famosa Real cédula de Carlos III y la desvinculación y desamortización.

Soy partidario de los foros; pero hay que empezar de nuevo, y empezar de nuevo convirtiendo en foros todos los lugares acasados que llevan más de veinte años en arriendo.

La famosa Real cédula fué un timo. El foro era el único medio que tenían los arzobispos, obispos, canónigos, abades, mitrados y sin mitrar, y mayorazgos, para enajenar sus bienes, o lo que administraban, a favor de sus sobrinos, sobrinas, ahijados, prestamistas, etc., etc. Muchas veces, el recipiente, a los pocos días, subforaba esos mismos bienes en una cantidad diez o veinte veces mayor. Contra éstos iban las Órdenes benedictina y bernarda, cuando empezaron a despojar a los foreros, cuyas voces habían fenecido. La Real cédula convirtió en verdaderos propietarios a esos simulados recipientes de foros, y dió lugar a la creación de un número formidable de subforos; resolvió el problema en favor de las clases ricas y a costa de los pobres labradores, que se quedaron peor que antes.

Después de esto, vino la Ley de abolición de señoríos, que en Galicia se aplicó como Dios quiso; la Ley del Registro de la propiedad, que permitió hipotecar los bienes forales, dividirlos, enajenarlos, etcétera, y que por este medio pudieran pasar de manos de la clase labradora a la capitalista. Los bienes forales no podrían dividirse ni ser vendidos más que a labradores (y aquí está la clave del problema). El foral era un instrumento de trabajo, lo que podía trabajar una familia o comunidad foral. Gracias a los foros hechos a comunidades rurales, pudieron éstas subsistir durante siglos. Pero esto pasó a la Historia, y hay que volver a empezar.

El régimen capitalista se inició en Santiago en el siglo XII. Enriquecidos los gremios, comenzaron los ciudadanos compostelanos a comprar tierras a los labradores. Estalló pronto el conflicto: nobles y labradores contra burgueses y arzobispos. Duró la lucha dos siglos, triunfando las clases labradoras, es decir, declarándose que la tierra era de y para las clases rurales, y negando a los burgueses el derecho a tener más tierras que una cortiña o quinta de recreo. Habrá que volver a eso.

Una de las cosas más curiosas que hay en Santiago es que apenas existe un artesano que no tenga una huerta propia o arrendada. El reconocer ese derecho a todos los vecinos y a los municipios o gremios, el de expropiar los terrenos necesarios para ello, será una de las medidas más acertadas para ir resolviendo el problema social; no habrá más que volver en esto al Fuero Viejo de Castilla.

Van desapareciendo el afecto y el respeto que los foreros tenían a sus antiguos señores, en los que veían a sus defensores y amparo. El

campesino odia terriblemente al nuevo propietario, al comprador de bienes monacales o de los antiguos señores. Esto crea un estado de lucha que sólo se resolverá dando completa satisfacción a su ansia por recobrar toda la tierra del antiguo clan. Para él, el propietario nuevo es un intruso y un enemigo. Hay que volver al punto de partida, a la fuente.

La negativa de los campesinos al pago de las pensiones en el Mediodía de la provincia de Lugo, fué obra de los procuradores y curiales orensanos.

Antes, los abogados y los curas eran los defensores de los señoríos contra los pobres; pero como aquéllos están arruinados y éstos son ya más fuertes, se han colocado al lado de los últimos. En la provincia de Pontevedra, y aun en la de Orense, se toma como arma política de propaganda por los futuros caciques (caciques en canuto) contra los viejos, etc., etc.

Alguno de esos señores de quienes ustedes me hablaron, es un defensor apasionadísimo de los foros que él imagina de derecho divino, y eso que algunos, como los cuartos y quintos que cobra por el disfrute concedido a los labradores de parte de los montes de algunas parroquias, no ofrece duda que son de puro derecho feudal y debieran haberse comprendido en la Ley de abolición de señoríos, si no lo fueron.

G.: este fué un señor que, cuando la desamortización, compró enormes extensiones de bienes, numerosísimos forales, procedentes de bienes de los grandes Monasterios gallegos.

Galicia fué más feudal que Castilla. Nosotros nos dividimos en señores y paisanos. Así al dominio directo se le llama casi siempre señorío, el señorío, entendiendo por foreros, generalmente, a los recipientes del foro (foratarios), no al dominio directo, como llamamos también caseros a los arrendatarios, no al dueño, como ustedes.

Los hidalgos campesinos, hecha excepción de 30 ó 40 familias, han pasado a la Historia y desean redimir. No son los hidalgos, son otros, los que provocaron el problema; son los americanos ricos y los comerciantes enriquecidos (principalmente los de Pontevedra y Vigo), que quieren ver libres las tierras que por compras adquirieron de los foreros. Y no hay que echar esto en olvido si no se quiere repetir lo de la Real cédula de Carlos III, es decir, si no se quiere que el problema se resuelva en favor de los capitalistas y de los indianos ricos. El problema hay que resolverlo para los labradores, prohibiendo que sus tierras puedan ser embargadas y vendidas por usureros, y pasen a manos de gentes que las adquieran para explotar a los que las cultivan.

Claro es que hay que tener en cuenta las necesidades de ensanche de las ciudades; las huertas para los ciudadanos, etc., etc.

Hoy, el dinero que tienen los labradores, con el que compran todas las tierras que salen a la venta, pagándolas quizá por el doble de lo

que valen, es el que les queda del negocio que hicieron durante la guerra, pues durante esa etapa no podían girar desde América.

La ola de Pontevedra y Orense no llegó a La Coruña, debido a que los agitadores de ésta son más políticos y más señoritos, y entre ellos hay ricos propietarios, como X. y X., y que la Unión Campesina de La Coruña, de origen anarquista, se deshizo completamente hace ocho o diez años. Pero las Sociedades campesinas de Orense y Pontevedra fueron organizadas por el partido socialista hace unos ocho o diez años.

Lo más característico de los antiguos foros era la *Graciosa*. No tengo aquí ningún libro, pero me parece recordar que trae algo el libro del siglo XVIII, *Prácticas y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, por Herbella. Lo hay en la Biblioteca Nacional. Al forero que no pagaba se le embargaban los bienes y se le despojaba de ellos, colocando en su puesto otro que los labrase; pero éste no entraba en la comunidad rural, no adquiría los derechos de vecindad hasta que transcurrieran treinta años y un día, durante cuyo plazo el despojado podía recobrar su haber, pagando lo que adeudase al señor. Aun cuando hombre de su tiempo, Herbella, igual que otro señor relator de la Audiencia de La Coruña, lo atribuyen a tonterías, echándose a fantasear, sin ver que tuvo origen en el dominio eminente de la comunidad rural sobre las tierras, de las que sus miembros no eran más que poseedores.

Los prorratesos y apeos fueron una desgraciadísima, carísima y molestísima invención de los sabios autores de la Ley de Enjuiciamiento. Hasta que tan sabio monumento se publicó, eran de una gran sencillez. Afortunadamente, hace ya casi veinte años que acabaron por completo, aun cuando sirvan de motivo y tema en los discursos de propagandistas.

Rara vez los caciques son grandes foristas, excepción hecha de los distritos de Quiroga y Arzúa. Los caciques son los administradores de éstos, en los que encuentran apoyo, a cambio de doblar la vara de la justicia en beneficio de sus protectores.

El Directorio antiforal de Teis hizo su campaña con fines políticos o anticaciquiles. Fué la bandera contra el caciquismo de X. La primera Asamblea de Monforte acordó que el problema foral siguiese a cargo de Teis. Junto con éste trabajó mucho la unión campesina de La Coruña, dirigida por X. hasta que la desorganizaron y destruyeron; no supieron dirigirla ni encauzarla los solidarios de la ciudad, casi todos peritos mercantiles y abogados, que desconocían todos los problemas rurales.

El Clero está organizando, hace ya cuatro o seis años, los Sindicatos católicos; pero son demasiado burgueses los directores, y tiene mucho de aparente y artificial el movimiento. Los curas se dividen, por su origen, en curas hijos de campesinos pobres o pagadores de foros, y en curas hijos de caciques: los primeros son tan enemigos de los

foros como los pagadores; los segundos predicán la paz, etc., a estilo burgués.

La jurisprudencia de los Juzgados municipales en cuestión de foros es una atrocidad. Basta la declaración de dos o tres testigos que digan que han visto pagar renta un año o dos, para que se condene al pago al demandado. Así se da el caso de un juez municipal que ha convertido en foros todos los pequeños préstamos que había hecho un su tío, rico usurero y recaudador; cosa fácil, pues los préstamos de 5 duros se hacían antes con la obligación de pagar un ferrado de centeno al año; por una onza, el deudor tenía que pagar generalmente un cañado de vino, etc. En Monforte no creo que la propiedad inscrita llegue al 1 por 100. Sólo hay inscrito algo para hipotecar; de la foral, ninguna o poco menos.

Creo de urgente necesidad la redención, pero fijando un tipo lo más barato posible, el 6 por 100 para los foros y el 8 ó el 10 para los subforos. Y después modificar el Código en un sentido nuevo, pues después de la campaña forista, y tan pronto sea Ley la redención, va a surgir otra contra los arriendos, y con muchísima más razón, y contra todo lo que no sea darle la tierra a quien la trabaja.

## **Bases para un proyecto de Ley de redención de foros redactadas por la Asociación de foristas de Pontevedra.**

1.<sup>a</sup> El Gobierno, por disposición de una Ley especial, redimirá, en el periodo de cinco años, los foros, subforos y otros gravámenes reales semejantes, existentes en las cuatro provincias de Galicia, entregando a los perceptores, o en dinero efectivo, o en títulos de la Deuda pública interior del 4 por 100, al tipo de cotización del día de la entrega, el importe del capital foral y de las pensiones no satisfechas, resarcíendose de las sumas expendidas por medio de un recargo en las contribuciones rústica y urbana.

Si este medio no se creyere conveniente, podrá imponerse al Banco de España, con motivo de la renovación de su privilegio, la condición de anticipar sin interés, o con uno muy módico, las cantidades necesarias para la extinción de los foros, cargándolas, después de transcurrir el tiempo que se considere conveniente, al Tesoro público en su cuenta corriente, y reintegrándose éste en la forma determinada en el párrafo precedente.

2.<sup>a</sup> En todas las cabezas de partido judicial se creará una Comisión encargada de la aplicación de la Ley, en la que deberán tener representación el Gobierno, la Diputación provincial, el Colegio de Abogados, los foristas y las Sociedades agrarias, o los pagadores, con vocales de su elección.

Si, no obstante las disposiciones vigentes, vinieren realmente riñendo dentro de un mismo partido diferentes medidas para la cobranza y venta de los frutos, los foristas que perciban sus rentas por cada una de aquéllas tendrán derecho a elegir un Vocal que los represente, y las Sociedades agrarias, o los pagadores, a falta de ellas, otro si lo solicitaren.

Dichas Comisiones serán investidas de todas las facultades que se requieran para acordar y realizar la extinción de los foros solicitada ante ellas por cualesquiera interesados en el término de cinco años contados desde la promulgación de la Ley.

Las certificaciones de sus acuerdos de carácter definitivo, ejecuto-

riados o simplemente consentidos, se considerarán documentos públicos y solemnes con el mismo efecto de las escrituras públicas, pudiendo, por consiguiente, inscribirse en los Registros de la propiedad para consolidar, modificar o extinguir el dominio y más derechos reales en ellas comprendidos.

3.<sup>a</sup> Tanto los foristas como los foratarios que soliciten la redención, presentarán sus instancias por escrito en papel común, acompañándolas con los documentos que conduzcan a su derecho, y expresando la renta del foro, su situación, fincas que grava, pagadores conocidos, cuando megos el cabezalero, y pensiones que se adeudan, con su precio en dinero.

Cuando no se pudiesen reseñar las fincas aforadas, se hará en la solicitud esta manifestación.

La Comisión señalará día para oír a las partes, mandando citarlas.

4.<sup>a</sup> Si en la comparecencia no hubiese conformidad entre los interesados acerca de la existencia o comprensión del foro, se suspenderán las actuaciones para que deduzcan su derecho ante el Tribunal municipal competente.

Si, por el contrario, hubiese conformidad, procederá la Comisión a evaluar las especies y a capitalizar el foro.

5.<sup>a</sup> Siempre que por costumbre se vivieren cobrando las especies en dinero, se hará la capitalización por el precio medio que hubiese tenido la renta en el último decenio.

Si sobre él no hubiera conformidad, se podrá acreditar por los medios conducentes a tal fin, para que la Comisión decida a su prudente arbitrio.

No obstante, cualquiera de las partes podrá recurrir al Juzgado municipal para que declare definitivamente el precio medio de la renta en cuestión.

6.<sup>a</sup> Cuando las especies no se hubiesen cobrado en dinero ni los interesados señalasen de acuerdo determinado precio, lo hará la Comisión después de investigar los vigentes en el país, prescindiendo de las valoraciones de los frutos acordadas por los Ayuntamientos, porque suelen ser arbitrarias, sin relación con los verdaderos precios corrientes en los mercados.

7.<sup>a</sup> Las Comisiones, teniendo en cuenta los documentos, la situación e importancia de los terrenos gravados y otras circunstancias calificadas, acordarán el tipo de capitalización que deba aplicarse a cada foro; entendiéndose que aquellos que estén adornados de escritura pública de constitución, llamada comúnmente «carta foral», de renovación o reconocimiento, o de apeos, prorratesos, allanamientos u otras diligencias auténticas por donde se sepan claramente las fincas comprendidas, o puedan identificarse por peritos, deberán serlo al respecto de 100 pesetas de precio por cada 5 de renta anual.

8.<sup>a</sup> No se apreciarán los laudemios ni otros derechos dominicales.

9.<sup>a</sup> Los foros que careciesen de algunas de las condiciones enumeradas en la base 7.<sup>a</sup> y los subforos, deberán capitalizarse al 6 o al 7 por 100, al prudente arbitrio de la Comisión, según las particulares circunstancias de cada uno.

10. Los foros cuyo canon se perciba como las llamadas «rentas de hermandad», que vienen imponiéndose a los partícipes de ciertas herencias como cargas patrimoniales, independientemente de los bienes adjudicados a cada uno, así como las pensiones indocumentadas que se mantienen fundadas en la presunción foral que suponen el hecho de pagar y el de percibir durante largo tiempo, y otras en análogas circunstancias, deberán ser valorados al 8 por 100, o al tipo que a las Comisiones pareciere en cada caso más proporcionado y equitativo.

11. Si se presentare lista cobratoria expresiva de las cuotas individuales, o constaren las parcelas de cada poseedor, habiendo conformidad, procederá la Comisión a distribuir entre ellos, proporcionalmente, el precio del foro, para que puedan reintegrarlo al Estado en veinte años, al respecto de la vigésima parte en cada uno, y además otra vigésima parte durante cinco, seis o siete años más, para resarcirle de las pensiones no satisfechas que haya anticipado, si no quisieren aprontarlas los interesados al tiempo de la liquidación, y de los intereses devengados por los títulos de la Deuda pública entregados a los foristas.

12. Todas las reclamaciones que se suscitaren a este respecto las resolverá la Comisión equitativamente.

Contra su resolución se dará recurso para ante el Juez de primera instancia, que lo decidirá en el término de quince días, con iguales trámites que las apelaciones de juicios verbales.

13. Resuelto el punto controvertido, la Comisión hará la distribución del precio del foro, de las pensiones no satisfechas y de los intereses, con expresión de la cuota anual que cada foratario deberá pagar durante los veinticinco o más años necesarios, y la enviará a la Comisión evaluatoria del Ayuntamiento en que radique el terreno aforado para que la incorpore a los Repartimientos de las contribuciones rústica y urbana y se cobre juntamente con ella.

Si algunos interesados no figuraren en aquéllos, se les comprenderá desde entonces.

14. Las Comisiones de Evaluación distribuirán entre los foreros la riqueza imponible correspondiente al foro, y descargarán de ella al dominio directo o al de sus causantes que aparezcan como contribuyentes.

15. Cuando, citados los pagadores conocidos, negaren el derecho del directo dominio o sostuviesen que no pertenecen al foro todos los terrenos comprendidos en la relación, se decidirá la contienda en juicio verbal por el Tribunal municipal competente.

Para estos juicios se hará una citación a los desconocidos y ausentes por el *Boletín oficial* y por edictos con un mes de antelación.

16. Se admitirá toda clase de pruebas, tales como escrituras públicas de foro, renovación y reconocimiento y sus copias, concediéndose pleno efecto a las expedidas por Notario, Escribano u otro funcionario con anterioridad de treinta años.

Los testimonios y certificaciones de las actuaciones judiciales, amillaramientos, catastros, Registros, cédulas declaratorias de la riqueza inmueble, expedientes originales de apeo, prorrateo, allanamientos y otras diligencias practicadas por los escribanos requeridos en fuerza de Reales cédulas y Reales provisiones en poder de particulares, según costumbre de la región amparada por sus Tribunales seculares, y así bien los resguardos establecidos por el art. 1.616 del Código civil para los censos aplicados por la práctica a los foros.

Se admitirán también los demás documentos públicos y privados no enunciados en los anteriores párrafos, los testigos idóneos y las presunciones jurídicas deducidas de hechos probados.

Cuanda los Pagadores declaren la existencia del foro o la observancia del pago de la pensión se les considerará dignos de crédito.

Igual credibilidad merecerán el cabezalero y su familia cuando afirmen que todos o algunos de los interesados opuestos han venido contribuyendo con determinada cuota para el completo de la renta, a no ser que haya motivos fundados para desvirtuar sus declaraciones.

Cuando el actor acredite plenamente que ha venido percibiendo por más de diez años, con justo título, determinada pensión en concepto de dominio directo de mano del cabezalero o de otros Pagadores sin interrupción, se presumirá la existencia del foro, a no ser que se pruebe lo contrario.

17. Contra la sentencia del Tribunal municipal se dará el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia del partido, que se sustanciará como se dijo en la base 12.

18. Cuando la contienda verse sobre la comprensión del foro o sobre la cuota con que deba contribuir cada pagador, podrán las partes, de común acuerdo, elegir un árbitro que, oyéndolas, recibiendo sus justificaciones y nombrando perito, si lo creyese necesario, con examen y conocimiento de su operación, de los documentos y aun de los predios litigiosos, dirima las discordias suscitadas dictando el correspondiente laudo, que presentará al Tribunal por escrito para que mande enterar a los interesados y cause ejecutoria.

Si no lo nombraren, elegirá el Tribunal un perito para que, dentro del término que se le señale, que no deberá pasar de dos meses, con copia de los antecedentes, vaya al terreno, lo mida y deslinde y distribuya la renta entre las parcelas que, a su juicio, estén comprendidas dentro de la superficie aforada.

Después de presentada esta operación, el Tribunal, oyendo a las

partes y al mismo perito, si lo estimare conveniente, dictará sentencia expresiva de los terrenos gravados, de las parcelas en que se dividen y de las cuotas de la renta con que deben contribuir sus poseedores.

Tan pronto sea firme, enviará certificación a la Comisión redentora para la práctica de las operaciones referidas en las anteriores bases.

19. Cuando el directo dominio, por falta de suficiente expresión de los documentos, no pudiese determinar las fincas afectas, pero pudiese probar la existencia del foro, la Comisión invitará al cabezalero a que las señale y sus poseedores.

Si se negase a ello, a no aducir razones convincentes, le será imputada la redención íntegramente con reserva de su derecho contra sus consortes.

Pero cuando presentase la lista cobratoria u otro documento que permita conocer todos o algunos de los pagadores y sus cuotas, serán éstos citados; y si se allanasen, se hará la distribución en conformidad a la referida lista y a las aclaraciones que relativamente a ella se hubiesen obtenido.

20. Cuando todos o alguno de los interesados se opusiese, podrán acudir dentro de ocho días al Tribunal municipal para que confirme o rectifique la distribución, previo juicio verbal en que se oirá a las partes y se admitirán sus pruebas.

Cuando aquéllos no hicieren uso de tal recurso, quedará firme la decisión de la Comisión.

21. En los casos en que, probando cumplidamente el directo dominio la posesión de percibir el canon, no pudiese, sin embargo, discretar de presente las fincas aforadas, y el cabezalero y más foratarios convocados no quisiesen designarlas, podrá la Comisión, a su instancia, suspender la tramitación de la redención, con reserva de su derecho para reivindicar los predios gravados en conformidad al contrato foral, sin que puedan entorpecer ni detener su acción las Reales pragmáticas dictadas en los años de 1763 y 1768 con carácter de interinidad, las cuales se declaran caducadas.

Esto no obstante, si al serles comunicada la demanda reivindicatoria solicitasen los foreros la redención, pagando los gastos causados, se accederá a ella, y se verificará por la Comisión conforme a lo dispuesto en las precedentes bases.

22. Cuando, demostrada la existencia del foro y el pago de las pensiones por diferentes interesados, no quisieren éstos declarar las fracciones con que contribuyen, ni el directo dominio pudiese probarlo, para los efectos de la redención, se considerarán todas iguales.

23. En el caso de ser el Estado el encargado de indemnizar a los foristas, las Comisiones redentoras elevarán a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias certificación de los acuerdos adoptados respecto a cada foro, con todos los detalles necesarios para

su entero conocimiento, y reclamarán el dinero o los títulos de la Deuda pública que hayan de entregarse a dichos foristas con las solemnidades oportunas.

24. Los Jueces y Tribunales competentes para conocer de las demandas que se promuevan con motivo de la aplicación de esta Ley serán, en primer término, los del lugar en que por prescripción de la escritura foral, por acuerdo entre las partes o por otro motivo equivalente, se venga pagando la pensión estipulada; y en los demás casos, o los del lugar en que radiquen todos o cualesquiera bienes afectos a la carga, o los del domicilio de la mayoría de los pagadores, a elección del demandante.

25. Podrán sustanciarse ante los Tribunales municipales los negocios referentes a la redención de foros, sea cualquiera el valor de lo litigioso, y actuar los interesados, tanto en primera como en segunda instancia directamente o por medio de apoderados, sean o no Procuradores.

26. Cuando como medio probatorio se hubiese acordado la compulsa o cotejo de un documento existente en algún Archivo general, provincial, municipal, eclesiástico, militar, judicial o notarial, se practicará la diligencia por el Secretario del Tribunal competente o del exhortado, en presencia de las partes, si comparecieren, y del funcionario encargado de su custodia, sin que por derechos de busca y exhibición devengue más de 5 pesetas.

27. Si tuviese que dar copia por virtud de mandato del Tribunal, teniendo derecho a honorarios, podrá percibir 3 pesetas por cada 800 palabras copiadas, si el documento perteneciese a los siglos XIX y XX; 4 pesetas, si perteneciese al XVIII; 5 pesetas, si fuese de los XVI y XVII, y 6 pesetas si de los anteriores.

Estas copias, certificadas, deberán extenderse en papel de 10 céntimos si la pensión anual del foro de que se trata no excediese de 150 pesetas, y en el de 50 céntimos si excediese.

28. A esta misma regla estará sujeto el empleo del papel sellado en los expedientes incoados ante los Juzgados y Tribunales con motivo de la redención de foros.

29. Las costas causadas, siempre que resultare acreditada la existencia del foro o el pago de la pensión, serán de cargo de los foratarios opuestos, a no ser que el directo dominio u otros intervinientes hayan procedido con mala fe.

30. Incluyendo papel, citaciones, exhortos, derechos del Juez, del Secretario y de los adjuntos y cualesquiera otros auxiliares no exceptuados expresamente, no podrán exceder de 25 pesetas si la pensión anual no pasa de 100, ni de 50 si aquélla no pasa de 200, y en ningún caso de la cuarta parte de la misma.

31. No entran en esta disposición los funcionarios a quienes se refieren las bases 26 y 27, ni los árbitros, ni los peritos elegidos por las

partes, ni aun los nombrados por los Juzgados y Tribunales, cuyos honorarios serán regulados en 10 pesetas por cada jornada normal de trabajo, si la pensión foral no llega a 100 pesetas, y en 12 si pasa de ellas.

32. En el período de vigencia de la Ley que se proyecta, las personas a quienes convenga acopiar los documentos necesarios para presentar a las Comisiones redentoras, podrán solicitar copias auténticas de los Archiveros, Registradores, Notarios y cualesquiera otros funcionarios públicos a cuyo cargo se hallen los Archivos o dependencias donde se conserven, sean del orden civil, del militar o del eclesiástico, mediante el pago de 3 pesetas por cada 800 palabras o fracción de ellas, si el documento pertenece a los siglos XIX y XX; de 4 pesetas, si corresponde al XVIII; de 5 pesetas, si a los XVI y XVII, y de 6 pesetas si a los anteriores.

Estas copias no requerirán para su validez más que ser expedidas por el funcionario correspondiente, sin necesidad de citación contraria, mandato judicial ni otro requisito, a reserva de cotejarlas si fueren impugnadas, debiendo extenderse en pliegos de papel sellado de 50 céntimos.

33. Transcurrido el período de cinco años no se cursará ninguna solicitud de redención sino en los seis meses siguientes y con tanto que se justifique que no ha podido promoverse por ausencia, enfermedad u otros motivos fundados.

El Gobierno podrá, sin embargo, decretar la ampliación del plazo fijado por la Ley; pero una vez finida la prórroga, de no haber recurso pendiente, se entenderán caducados los derechos de los perceptores de las rentas forales y libres las tierras antes gravadas, aunque no se hayan efectuado las redenciones.

34. Finalmente: la fijación de las retribuciones que deberán disfrutar las Comisiones redentoras, y el pago de los gastos que ocasione su funcionamiento, serán objeto de una disposición adicional después de evacuadas las consultas e informaciones a que debe someterse este proyecto de Ley.

\*  
\* \*

El Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti y Reguera, Diputado a Cortes por esta capital, manifestó el deseo de conocer las opiniones predominantes en la región gallega acerca del problema de los foros, con objeto de agitarlo en el Parlamento

La Junta directiva de la Asociación de foristas encomendó al socio D. Gerardo Rodríguez del Corral que las concretase en términos y forma convenientes.

Presentó, en su consecuencia, las preinsertas bases que, sometidas al estudio de una Comisión especial compuesta por el ilustrísimo

Sr. D. Manuel Posada García-Barros, D. Ramón Rivas y D. Agustín Rodríguez, de conformidad con su dictamen, fueron aprobadas por la Asociación en su reunión de 27 de marzo último, en la que también acordó que se imprimiesen, publicasen y enviasen ejemplares al Sr. Vincenti y a otros Sres. Diputados y Senadores, foristas, Colegios de Abogados, Prensa y Sociedades de Galicia y de fuera de ella, a quienes la Junta directiva que suscribe creyese conveniente informar.— *Albino Patiño.*— *Benito Corbal.*— *Ramón Ribas.*— *Victor F. Soler.*— *Agustín Rodríguez.*

Pontevedra 4 de abril de 1921.

## VI

### «Boycott».

Labradores: Vuestros hermanos los campesinos de M., para redimirse de una tiranía que los abisma en la miseria, han declarado el *boycott* al comercio de ..... en ..... y a su casa de ....., contando para ello con vuestra cooperación.

Labradores: Queremos vernos libres de las amenazas y de los latigazos que nos vienen dando los tiranos desde hace más de veinte años. ¡Queremos empezar a ser hombres y dejar de ser parias!

Campesinos: ¡Contamos con vosotros! No compréis en el comercio de C., y os ofrecemos nuestra ayuda para obras de redención y de justicia como la que nosotros perseguimos.

Septiembre de 1919.—Firmado: Los agricultores de .....

## VII

### Relación de Asociaciones agrarias inscritas en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Estado demostrativo de los núcleos agrarios existentes en la provincia, y cuyo fin primordial radica en la liberación de la tierra:

*Partido judicial de Allariz.*—En este partido judicial tiene alguna fuerza el agrarismo. Dentro del mismo se señalan las siguientes entidades constituidas con arreglo a la Ley de 30 de junio de 1887, que regula el derecho de asociación:

Sociedad de Agricultores de Almoite, Santa Baya, Centro de Allariz, Paderne, Redención Aldeana y Calvelo.

*Partido judicial de Bande.*—En este partido no existen Asociaciones del indicado carácter, pues en él no hay foros ni rentas de análoga derivación.

*Partido judicial de Carballino.*—Hay algunas en las localidades que se indican, pero no son de gran importancia.

Las constituidas son las siguientes, domiciliadas en las siguientes localidades: Piñeiro, Moldes, Las Delicias, San Martín de Cea, Armeses, San Pedro de Garabenes, Girazga, Pungin, Carballino, Mandrás, Ayuntamiento de Maside y San Lorenzo de Piñor.

*Partido judicial de Celanova.*—No las hay en este partido, en el que no existe agrarismo.

*Partido judicial de Ginzo de Limia.*—Tiene poca significación agraria este partido, Las constituidas son las que están domiciliadas en las siguientes localidades:

Sandianes, Ordelles, San Pedro de Moreiras, Ginzo de Límia y Trasmiras.

*Partido judicial de Orense.*—Aquí es donde se manifiesta más potente la organización. Los socialistas fueron los que primeramente determinaron, con su propaganda, la constitución de entidades agrarias, tendiendo a unirlas a su Casa del Pueblo, mas adquirieron consistencia propia y personalidad independiente.

Las hay constituidas en los siguientes pueblos del partido:

Mariñamansa, Cabeza de Vaca, Mugaes, Alongos, Gestona, Parada, Souto Peñado, Sejalvo, Fuentefría, Amoiro, Cornoces, Rante, Peroja, San Martín de Queral, San Pedro de Pensos, Regueiro Forza-

do, Terra Nosa, números 1, 2 y 3, en Canedo (Palmés); Unión y Fraternidad de Villamarín, Trasalva, Armariz, Teubes, Valenzana, Santa Eufemia, Parroquial de Coles, San Miguel de Meltas, Refojos, Reboredo, Cumial, Mende, Lonía, Gustey, Quintela, Bóveda, Cudeiro, Tibianes, Cobas, San Eusebio, Santa Cristina, Rivela, Villa-Cerreda, Villarrubín, Sabadelle, San Miguel de Campos, La Derrasa, San Ginés, Santa María de Melias, Graices, Fuentearcada y Santa Eufemia de Barbadanes.

*Partido judicial de Puebla de Trives.*—No tiene fuerza el agrarismo. Únicamente existe una Asociación de este carácter en la localidad de Trives.

*Partido judicial de Ribadavia.*—Aquí tiene fuerza y organización. Se distingue por su radicalismo, siendo la más significada la de San Payo, que preconizó, desde su fundación, como procedimiento único la resistencia al pago. Esta Asociación se constituyó durante el primer movimiento agrario en la provincia.

Además de la citada de San Payo, las hay en las siguientes localidades: Serantes, Vieites, La Costeira, La Veiga, Puga, Gomariz, Razamonde, Ribadavia, Presigueiro, San Lorenzo da Pena y dos en Castrelo de Miño.

*Partido judicial de Valdeorras.* No hay agrarismo, ni existe inscrita en el Registro de Asociaciones de este Gobierno ninguna entidad de tal carácter.

*Partido judicial de Verín.*—Tiene alguna importancia en la capital, donde hay una constituida bajo la denominación de Sociedad de Agricultores de Verín y sus contornos. Existen también en Laza y Monterrey, con menos importancia.

*Partido judicial de Viana del Bollo.*—No las hay en este partido. Diciembre de 1921.

## VIII

### Relación de foros inscritos en el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria (Zamora).

Foro de 13 cargas de grano de centeno y 914 reales, que grava todo el término de Ribadelago.

Foro de 6 cargas de grano de centeno y 76 reales, que grava todo el término de Santa Cruz de Abranes.

Foro de 100 reales, que grava el término de Calabor.

Foro de 17 cargas de grano de centeno y seis reales, que grava el término de Palazuelo.

Foro de media carga de grano de centeno por cada vecino del pueblo de Espadañedo, y ocho heminas, también de centeno, por razón de la tercera parte de un foro que varios particulares de Cerezal satisficieron, a razón de siete cuartillos y medio, por 13 fincas rústicas.

La Compañía titulada de Rodríguez Bobillo y Junquera, establecida que fué en Villardecierros por virtud de escritura judicial otorgada en Zamora en 27 de septiembre de 1848 por D. José Sabater, Juez de primera instancia de la misma, ante el Escribano D. Pascual Rodríguez, percibía, como procedente del Convento de Monjes Bernardos de San Martín de Castañeda, las pensiones forales antedichas, y hoy sus herederos.

Foro de 9  $\frac{1}{2}$  heminas de grano de centeno sobre los términos de Muelas de los Caballeros y Donado.

Foro de 3 heminas de centeno sobre una finca en Muelas de los Caballeros.

Foro de una carga de grano de centeno anual sobre 15 fincas de Lagarejos, hoy a favor de D. Manuel Prieto Carbayo.

Foro de 3 heminas de grano de centeno y 6 maravedises sobre cuatro fincas rústicas en término de Molezuelas de la Carballeda.

Foro de 7 reales y 36 céntimos sobre siete fincas rústicas en término de dicho Molezuelas.

Foro de 14 heminas y media de grano de centeno sobre 18 fincas en Faramontanos.

Foro de 6 cargas y 8 cuartillos de grano de centeno sobre el término de Cional.

Foro de 9 cargas, 8 heminas de centeno y 85 reales 78 maravedises sobre el término de Coso.

Foro de 58 heminas de centeno y 2.000 maravedises sobre el término de Manzanal de Infantes.

Foro de 5 cargas de grano de centeno sobre el término de Parada (Requejo).

Foro de 8 cargas, 5 heminas y 8 cuartillos de grano de centeno sobre el término llamado Villar de Santa Colomba.

Foro de 6 cargas, 8 cuartillos y 44 reales 14 maravedises sobre el término de Santa Cruz de los Ciurragos.

Foro de 6 cargas, 8 cuartillos y 3 reales 18 maravedises sobre el término de Donadillo.

Foro de 4 cargas y media de grano de centeno sobre el término de Folgoso de Carballada.

Foro de 6 cargas de grano de centeno sobre el término de Peque.

Foro de 14 reales y 22 maravedises sobre el término de Faramontanos.

Foro de 17 reales y 22 maravedises sobre el término de Linarejos, más 7 cargas y 3 heminas de centeno.

Foro de 2 cargas de grano de centeno sobre el término de Monterrubio.

Foro de 5 cargas, 5 heminas y 1 celemin de centeno sobre el término de Manzanal de Arriba.

Foro de 3 cargas, 7 heminas y 8 cuartillos de centeno sobre el término de Carbajalinos.

Foro de 8 cargas, 5 heminas de centeno y 22 reales 14 maravedises sobre el término de Pedroso.

Foro de 7 cargas, una fanega de grano de centeno y 14 reales sobre el término de Fontanella y Santa Marina de Sotillo.

Foro de tres cargas, 7 heminas, 8 cuartillos de grano de centeno y 41 reales 3 maravedises sobre el término de Rionor de Castilla.

Foro de 12 cargas, 3 heminas y 800 maravedises sobre el término de Lubián.

Foro de 6 cargas, 8 cuartillos y 20 reales sobre el término de Hedroso.

Foro de 6 cargas, 8 cuartillos y 47 reales 18 maravedises sobre el término de Tegera.

Foro de 4 cargas, 4 heminas, 4 cuartillos y 20 reales sobre el término de Castromil.

Se pagan estas pensiones forales a favor del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

He de advertir que por documentos privados han sido redimidos algunos de estos foros, según noticias que nos han facilitado. — El Registrador, *Jesús Requejo*.

## IX

### Escritura típica de foro posterior a la Pragmática de Carlos III.

«En la Ciudad de Palencia, a seis días del mes de Abril de mil ochocientos trece. Ante mi el infrascripto Escribano y testigos que heran Declarados, los Señores Presidente y Canonigos Contadores de la Contaduría de los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta misma Ciudad, que lo son actualmente D. Joaquin Urrutia, Dignidad de Arcediano de Palencia, Presidente D. Antonio Aguado de la Iglesia y el Dr. D. Antonio de Cosio, Canonigos de ella, estando en dicha su Contaduría, de un acuerdo y conformidad: Dijeron que, como tales Contadores, estaban autorizados por el Cabildo conforme al acuerdo Celebrado en veintisiete de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y ocho para formalizar y otorgar las Escrituras de fincas y posesiones del mismo Cabildo, dadas, y que se diesen aforo o Censo perpetuo, Concediendoles para ello las Correspondientes facultades, y en uso de ellas se formalizó en dicha su Contaduría, por los Señores Contadores que entonces eran, una Escritura de dación a foro perpetuo a Julian Garcia, vecino que fue de esta relacionada Ciudad, y este admitió, de dos viñas del Quiñon veintiuno de la Mesa Capitular, consistentes en campo y término de ella, por el Canon y pension anual de setenta reales vellon, bajo de ciertas Calidades y condiciones que por menor se contienen en dicha Escritura, que paso en testimonio de mi el Escribano su fecha veinte de Abril del pasado año de mil ochocientos. Y con motivo de haber muerto el mencionado Julian Garcia, dejando dichas dos viñas medio perdidas por su pobreza y falta de medios con que poderlas cultivar, y que sus hijos, herederos, por la misma razon las quedaron abandonadas, se volvió a ellas el Cabildo, dandolas en arriendo a Pedro Pua, vecino de esta mencionada Ciudad, quien solicito despues en esta Contaduría se le diesen a foro perpetuo arredimible, por el mismo canon de 60 reales al año y con las mismas condiciones y circunstancias que las tomó el referido Julian Garcia, aprontándose a otorgar, por su parte, la Escritura foral Correspondiente, en lo que condescendieron los citados Señores de Contaduría, con la obligacion de haber deponer y plantar de majuelo el citado Pua el Herial inmediato a dichas dos viñas, que es

parte de ellas y está perdido, y, desde luego, los mencionados Señores de Contaduría, en la parte que les toca, usando de la Comisión y facultades con que se hallan del Cabildo, según el acuerdo citado en la vía y forma que más haya lugar por derecho a virtud de la presente, otorgan que, a nombre y representación de dichos Señores Dean y Cabildo de esta propia Santa Iglesia Catedral, que al presente son, y en adelante fueren y los subcedan, venden y dan a foro, y Censo perpetuo para siempre jamás al nombrado Pedro Pua, para este, su muger, hijos, herederos, subcesores y demás que legitimamente le representen y recaigan en sus derechos y acciones en cualquier manera las dos viñas del Quiñón veintiuno citado, situadas en Campo y término de la misma, pertenecientes a la Mesa Capitular del Cabildo; la una señalada con el número 59, yendo por el Camino de Antilla adelante a mano derecha, llamada la de San Juan, linderos el Camino real de Antilla, hacia esta Ciudad viña de los Capellanes, del número 40 de esta Santa Iglesia; hacia las Cuestas, viña del Convento de San Agustín, Canonigos reglares de esta propia Ciudad, y hacia abajo, la senda de Miguel Pelaez, y la otra viña, señalada número ciento ochenta y tres, está yendo por el mismo camino real de Antilla a dicha mano derecha, y linda por parte de esta Ciudad con viña del Convento-hospital de San Juan de Dios, al Mediodía con dicho camino; al Poniente, viña de la Cofradía de los Sábados, y otra del Hospital General de San Bernabé y San Antolín, de ella; y hacia Oteruelos, con Heriales del mismo Convento de San Juan de Dios, que ambas, deslindadas y declaradas, hacen la Cabida de seis aranzadas y media poco más o menos, y confiesan ser propias en todo dominio del Cabildo y su Mesa Capitular, buuelto a ellos, según lleban manifestado, por el abandono del mencionado Julian Garcia, que las tenía a foro y de sus herederos, y como tales, por esta razón las dan en el mismo concepto al referido Pedro Pua, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres cuantos han tenido, tienen y puedan Corresponderlas de hecho, y por derecho libres de toda Carga, pensión y gravamen, que no le tienen en manera alguna más que el que se estableció de los mencionados 60 reales vellon asignados por el canon y foro estipulado en cada un año con dicho Julian, los cuales ha de pagar y satisfacer el relacionado Pedro Pua y sus hijos, herederos, subcesores y demás que recargan en dichas dos viñas, en cualquier manera, perpetuamente y para siempre jamás de foro y Censo perpetuo, como este lo es a los insinuados Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, debiendo de hacer la primera paga de los citados 60 reales de foro el día de San Martín, once de noviembre que bendrá de este presente año de la fecha, y así subcesivamente todos los demás pagos, según fueren Cayendo los años al plazo y día señalado, puesta y pagado sin pleyto, excusa ni dilación alguna, o fuere del Cabildo puntualmente, vajo la pena de poder ser compelido, apremiado y ejecuta-

do a ello el dicho Pedro Pua, sus hijos, herederos y demás tenedores y poseedores de las dos viñas deslindadas y declaradas en virtud de esta Escritura, y de pagar ademas todas las costas que en el recobro se ocasionaren por los que se han de poder practicar las mismas diligencias y apremios que por el principal sobre que recayese la exención y ademas formalizan los Señores otorgantes este instrumento de Dacion a foro perpetuo, vajo de las cualidades, Condiciones y circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La primera condicion es que el Señorío, y directo dominio de las dos viñas deslindadas y declaradas en esta Escritura de foro ha de quedar como de hecho quedan y reservan en los mismos Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral y en su Mesa Capitular, como dueños propios de ellos y su terreno, y el citado Pedro Pua, sus hijos, herederos y demas que recaigan en dichas posesiones y las gocen por el motivo o Causa que las adquirieran, serán todos obligados a conserbar y mantener su plantío de viñedo, reponiéndole y aumentándole siempre que haya necesidad, para que de esta forma se verifique en pie en todo tiempo, trayendolas bien lindadas, Labradas y Cultivadas, dandoles todos los años en los tiempos de costumbre y razones, las labores de Alumbro, poda, descubierta y cubierta como se estila en esta Ciudad, echando mugrones; siempre y cuando sea menester, de manera que vayan siempre aumentando en su conservacion y no decaigan, vajo la pena que en otro caso, ademas de ser resable a los daños y menoscabos que se originen por falta de cumplimiento, el Cabildo pueda Compeler y apremiar al expresado Pedro Pua y a los demás tenedores y poseedores de dichas viñas a que cada uno en su tiempo lo cumpla, y disponer tambien la Dacion de Labores y demás prebenido a costa de estos, sirbiendo para acreditar su importe la relacion simple o jurada de la persona que interbenga a ellas, sin más pruebra ni justificacion alguna aunque por derecho se requiera, pues el Cabildo ha de quedar relevado de ella en virtud de esta condicion.

2.<sup>a</sup> La Segunda Condicion es, que si se dejase un año sin podar dichas viñas y dos años sin Cabar como corresponde, los citados Señores Dean y Cabildo se puedan entrar en ellas a gozarlas como suyas propias, apoderándose de ellas, en cuyo caso Cesará la venta y foro señalado de dichos sesenta reales anuales, y el expresado Pedro Pua, sus herederos, tenedores y poseedores de las dos viñas sobre que recaen, no han de poder reclamar de ello con ninguna causa ni motivo y haciéndolo no sean oidos en juicio ni fuera de él.

3.<sup>a</sup> La tercera es que siempre y cuando y en cualquiera tiempo que el mencionado Pedro Pua, sus hijos y herederos vandan y enajenen ambas viñas o cualquiera de ellas, han de satisfacer y pagar a dichos Señores Deán y Cabildo y a su Preposte en su nombre, el derecho de veintena que, desde luego, se establece en el presente foro,

del precio y valor en que se verificase el Contrato de venta que hicieren en reconocimiento del Dominio y Señorío que ha reserbado a favor de dichos Señores y su Mesa Capitular, y este mismo derecho de veintena si ha de causar y pagar por todos los demás que recaigan en las notadas posesiones o cualquiera de ellas siempre que se verifique su enajenacion de una persona a otra y en cualquiera tiempo que subceda, y a ello en caso necesario puedan ser compelidos y apremiados al reintegro, del mismo modo que por el Canon y foro que queda estipulado, porque bajo de dicha cualidad está tratado y conbenido.

4.<sup>a</sup> La cuarta es, que las propuestas viñas no se han de poder vender, ceder, donar, traspasar, ni en manera alguna enagenacion en tiempo alguno a Iglesias, Hospital, Comunidad ni a persona Privilegiada, ni de fuera de estos Reynos y solo a quien lo sea lega, llana, abonada y natural de ellos para que seguramente pueda cobrarse este foro y el derecho de veintena establecido siempre que llegue el caso de venta y enagenacion, y seran obligados el vendedor, sus herederos y demas tenedores y poseedores a hácerlo notorio a los recordados Señores Dean y Cabildo o Señores de su Contaduria por medio de memorial que han de presentar solicitando su permiso expresando a quien se enagenan y su precio, por si el Cabildo los quiere tomar por el tanto pues ha de ser preferido, vajo de la pena de ser nulos, de ningun valor, ni efecto el contrato y Escritura que se hagan sin dicho requisito de el permiso y licencia por Escrito, debiendo esperar la respuesta, o decreto el termino de quinze dias siguientes a la notoriedad y pasados sin haber contestado pueden los poseedores formalizar la venta y enagenacion con la carga siempre de los dichos sesenta reales de foro y derecho de veintena, quedando el directo dominio reservado en dichos Señores Dean y Cabildo como queda espuesto; y la persona compradora o enquen recaigan las dos viñas citadas se han obligadas a otorgar formal Escritura de reconocimiento a su favor y dar a su costa Copia auténtica al Cabildo libres de todos derechos pena de ser nulo cuanto en contrario se haga.

5.<sup>a</sup> La quinta Condicion es, que las dos viñas deslindadas y declaradas en esta Escritura no se han de poder partir ni dividir entre dos, ni más sujetos, sino que siempre han de estar en un solo lego, llano, y abonado y si lo contrario se practicase se ha de cobrar por enteró los sesenta reales de este foro perpetuo de cualquiera poseedor aunque no lo sea del todo y aunque asistan Causas, y razones para no lo hacer pena de ejecucion y costas y de reconocerle enteramente siempre que el Cabildo lo pida entregando a este para su resguardo copia de dicho reconocimiento libre de derechos bajo la misma pena de ejecucion y apremio hasta conseguirlo cuyos reconocimientos los han de hacer todos los nuevos poseedores luego que entren a gozar las dichas dos viñas en la forma declarada en la anterior condicion.

6.<sup>a</sup> La septa condicion, es, que dicho Pedro Pua sus hijos herede-

ros y subcesores y demas que recayeran en las esplicadas dos viñas por cualquiera caso fortuito, del Cielo o de la tierra como elada, piedra, coco, falta de aguas, abundancia de estos u otro de los nunca vistos ni ocurridos, no por eso han de dejar de satisfacer el foro anual de dichos sesenta reales en cada un año, y dia queba asignado por haber de ser de su cuenta y riesgo los citados Casos fortuitos y a ello en caso necesario seran apremiados y ejecutados en virtud de esta condicion.

7.<sup>a</sup> La septima y última condicion es que la subsistencia y estabilidad de este foro perpetuo, ha de ser, en el firme supuesto y segura inteligencia de que permanezca con las dos posesiones sobre que recae de viñedo; y no en otra forma porque siempre que se verifique haber cesado su plantio por falta de cultivo y cuidado en su reposicion y conservacion, o que decaiga naturalmente de modo que se reduzcan a tierras de pan llevar, ha de ser visto en este caso, cesar enteramente los efectos de esta Escritura de foro perpetuo en todas sus partes, y si se estimase combeniente la continuacion de él, ha de ser precisa y necesariamente en terminos de haber de preceder nuevo contrato; arreglando en el la pension con respecto a la variedad de la calidad y clase de las expresadas fincas.

Con cuyas condiciones, requisitos y circunstancias y con la de haber de plantar de majuelo el erial procedente de las mismas viñas como queda prebenido los expresados Señores de Contaduria de esta Santa Iglesia a nombre y representacion del Cabildo y por virtud de la Comision y facultades que estan asistidos dan al recordado Pedro Pua para este, su muger, hijos, herederos y subcesores las propuestas dos viñas que han deslindadas y declaradas a foro Censo perpetuo e infituitico por el Canon y pension anual de los relacionados sesenta reales de vellon que se han de pagar al Cabildo como queda dicho perpetuamente y para siempre jamas; y con la reserva del dominio directo que queda establecido a favor de dichos Señores, derechos de tanteo, veintena y demas queba comprendido vajo de lo cual declaran en uso de dicho su Comision que la notada es el justo Canon y pension que merecen, o valer puedan del esceso en poca o mucha suma, hacen gracia, donacion, cesion y traspaso, buena, pura, mera, perfecta, e irreboicable que el derecho llama intervivos sobre lo que renuncian las leyes que en esta razon hablan y disponen lo contrario y en su consecuencia desisten, quitan, y separan a dichos Señores Dean y Cabildo y a su mesa Capitulare de la posesion, propiedad, titulo, voz, recurso, y otro cualquier derecho que les pertenezca a sus viñas y todo lo ceden, traspasan y renuncian a favor del citado Pedro Pua sus hijos, herederos y subcesores sin mas reserba que la del directo dominio y veintena a favor de la mesa Capitulare como queda prebenido en esta Escritura. Dan en dicho el poder y facultad en derecho necesaria al mismo Pua y demas que le subcedan para que judicial o extrajudicialmente como les pareciere, tomen, y aprendan la posesion real, actual, Corporal, Cibil,

natural Velquasi de las propuestas dos viñas y dominio, util, uso y usufruto que produjeren y en señal de verdadera posesion me piden a mi el Escribano le de una copia autentica de esta Escritura si la solicita para su resguardo con la que sea visto haberla tomado, aprendido y transferidosele, y entre tanto constituyen al Cabildo por ser inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma, obligan los vienes frutos y rentas de dichos su mesa Capitular presentes, y futuros a la ereccion seguridad y saneamiento de las viñas relacionadas, de manera que sean ciertos y efectivos a dicho Pedro Pua y a su hijos y demas que en ellos recaigan, sin que persona alguna les ponga Pleito, ni mala voz en su posesion, propiedad, goce y usufruto; y asi se les pusiese en juicio fuere vencido el Cabildo les pagara los intereses daños y perjuicios que se siguiesen, saliendo a la voz y defensa del litijio luego que sea citado y emplazado para ello el que siguiera en todas instancias y Tribunales hasta su fenecimiento y dejar al poseedor en quieta y pacifica posesion a lo cual el Cabildo pueda ser y sea cumplido, apremiado, y ejecutado en virtud de esta Escritura.

## X

### Carta del Excmo. Sr. Marqués de Figueroa.

«Mis queridos amigos: Según leo el escrito de ustedes, voy apuntando algunas indicaciones, ya que de mí las solicitan benévola-mente.

Tengo de León pocas referencias; coinciden con las de ustedes al afirmar «el gran aumento en las redenciones de foros». Por sí mismas van allí solucionándose las cosas, y puede decirse que no hay *conflicto*, que no se ofrece verdadero *problema*. Otro tanto cabe afirmar de Asturias; *distinto* el *origen* y distintas las circunstancias del *hecho* que, con intervención de las Sociedades obreras de Labiana y Langreo, trajo el acuerdo de fijar el precio de la escanda (convendría fijar la unidad a que el precio se refiere) en 3 pesetas. Es de suponer que esto no es aplicable solamente al pago de rentas de foro, sino también al de las de arriendo que se abonan en especie.

Tengo noticias de Lugo que confirman — en diferentes lugares de la provincia — la importancia que han logrado y siguen teniendo las redenciones. Aun donde hay agitación, que se extendió de lugares limítrofes de Orense (en Chantada), se han realizado bastantes, y algunas tienen de notable el ser concertadas, no directamente con los foratarios aislados (caso general), sino por medio de Asociaciones agrarias; mediaron éstas con verdadero espíritu de armonía. Aun siendo parco en comentarios (objeto de estos apuntes, más bien, las referencias de *hecho*), no he de ocultar lo muy estimable que sería se extendiese ese concertador espíritu a otros lugares, con beneficio general, que no puede obtenerse si los ánimos, perseverantemente, se alejan y enconan por obra de propagandas, al cabo (sino de presente, de futuro), malas para todos. En el resto de la provincia de Lugo y en casi toda la provincia de La Coruña, es completa la tranquilidad y han sido muchas las redenciones; mercedoras, efectivamente, de especial mención, las obtenidas en Puentedeume por la Sociedad agraria llamada de Santa Etería, de la que dicen ustedes que «puede servir como modelo». Conforme

Sería modo único de obtener datos completos el que se insistiese, con la eficacia necesaria, en dar cumplimiento a la Real orden de 2 de julio de 1909. Se ha exhumado y recordado recientemente, en septiembre último, por el Ministro Sr. Francos Rodríguez. En 1909, procurando

con insistencia el cumplimiento de tal Real orden, se obtuvieron los datos que cita el Sr. Pérez Porto (1); aun siendo incompletos los datos, muestran, en su interés, cuánta fuera la conveniencia y utilidad de haberlos seguido recogiendo como singularmente aleccionadores. Lo primero es conocer la realidad; sin esto, ni hay base para el juicio, ni para la aplicación de medidas. Tampoco es bastante considerado y estimado el *hecho* de que por sí misma, y aun por sí sola, la realidad haya evolucionado tanto. Lo acreditan las referencias que dondequiera oímos sobre este fenómeno de la redención que, con el beneficio de integrar la propiedad, naturalmente, se produce. Cierta que algunos propietarios, sobre todo los modestos, los apegados al terreno, y, principalmente, los que tienen propiedad en libre dominio y al *lado de ésta* la que dieron en foro, han solido no querer la redención, tan poco muchas veces querida por los llevadores, sus vecinos; unos y otros entre sí bienquistos, los utilitarios, preferían emplear sus ahorros en los negocios (pequeños en sí, pero por su multiplicación, grandes) en la mejora de las fincas, del mejor cultivo y, sobre todo, de la cría y ceba de ganado, que es lo que más produce y lo que requiere tener en juego algún capital. Este aspecto de la vida gallega, de la economía rural de Galicia, es importantísimo. En el andar del tiempo, y por el movimiento de las consolidaciones del dominio logradas en normalidad, pronto y en todas las comarcas, como en la de Puente deume, donde se redimió muchísimo; principal masa, la que procedía de la desamortización—Monasterio de Monfero—y de la desvinculación—Casa de Andrade o Alba (2)—; pronto, digo, esta cuestión de los foros, tal como se ofrece hoy, llegará a constituir principalmente un recuerdo; ofrecerá mero carácter retrospectivo. Importaría sobremanera, sería el principal beneficio de la normalidad (muy deseable), que el foro *subsistiese*, que siguieran dándose tierras en foro. No otra cosa quieren los labradores; constantemente lo dicen cuando llevan tierras en arriendo, y a este deseo suyo, (de los arrendadores verdadero *desideratum*, se vienen a oponer (otra su intención) las propagandas de los resistentes al pago, relativamente pocos en número, pero que parecen muchos por lo que vocean. Mientras tanto, son en número crecidísimo los que calladamente redimen, si tienen medios, para así lograr la propiedad plena; salvo cuando estimen, atrás se indica, que es ventaja mayor seguir pagando las pensiones, y, en cambio, invertir los pequeños capitales cuantos va formando el ahorro, en la mejora de los predios o en adquisición de otros que añadan a sus pequeños cultivos; grande a veces la dificultad por la división extremada del suelo, que es parte

---

(1) *El Derecho Foral de Galicia*, Memoria escrita por el Licenciado D. José Pérez Porto, 1915.

(2) El Duque de Alba, Andrade en Betanzos y Puente deume; Lemos en Monforte, donde también vendió o redimió.

a que adquirieran las parcelas en venta valor subidísimo, sólo pagadero para el que ha de trabajar *por su mano* las heredades, sacando el rendimiento máximo de cada una

Refiriéndose a la *cuestión foral en conjunto*, sin analizar, sin distinguir, se tiene preterida la condición legal de los foros que proceden de la desamortización, que son legalmente redimibles (1). Hay, pues, que apartar esa masa; a ella, como redimible de suyo, no ha lugar a referirse al abogar por la redimibilidad, principio que supone una transformación *esencial*, en la condición, en la *naturaleza* jurídica del contrato de foro. Esto, aparte la importancia doctrinal, la tiene en el hecho, aun generalmente expedito el camino de la redención porque la quita el carácter de *merced*, de *favor* al útil del directo, en ley no obligado; importantísimo, capital en el orden jurídico, ese principio de la redimibilidad, que, admitido, señala el término doctrinal de la evolución. Lo establece, como anteriores proyectos de Ley, el pendiente en el Senado.

Las disensiones doctrinales que la institución foral suscita, han sido muy interesantes. El proceso histórico no se puede negar que, cercenando, limitando el directo dominio, trajo al llamado útil verdadero beneficio; participación en los derechos dominicales, que supone condición de independencia en quien, meramente, ha de satisfacer la pensión contractual. El llevador de bienes en *arriendo* siempre ha deseado, y ha obtenido en innumerados casos, de buena relación con el propietario, el que éste le cambiase tal situación de arrendador — a *merced* enteramente del llamado amo — por la condición de foratario, es decir, de copartícipe en la propiedad; se le aseguró así, cambiando primero en perpetua la condición de temporal; posesión *indefinida* (pragmática de Carlos III) que adquiere después carácter de redimible, con lo que viene a pararse en que adquiera el útil la propiedad *completa*.

Sin el *subforo*, otra hubiera sido la suerte de la institución; está el subforo mostrando la holgura que permitió el hecho de que se pudiese crear esa clase *interpuesta*; la de los subforeros, que, con una segunda transmisión de la tierra que habían recibido, por un canon, para *trabajarla*, a su vez la daban a *otro trabajador*, y ya sin este *carácter* y sin el de *propietarios*, pasaban a rentistas, constituyendo sobre la tierra nuevo gravamen. Basta enunciar tal hecho para comprender que el subforo fué un mal, que trajo reata de nuevos males: principal, la *confusión*. Se produce también por lo amplio de los derechos que ha venido a ejercitar el *utilitario*, pues transmite, enajena, divide, la finca pensionada; así aumentan los participantes en el pago y se hace difícil discretar las propiedades. En la *solidaridad* de pago, en las opera-

---

(1) Los foros que proceden de la desamortización, tienen carácter perpetuo y redimible. Memoria de Pérez Porto, pág. 78 que cita las diversas disposiciones.

ciones para asegurar su objeto, para preservar e identificar las fincas, se originaron los juicios llamados de *apeo* y *prorrrateo*, ante contradicción de derechos que dificultaba el del directo dominio. Ello dió lugar a conocidos abusos de curia, propios para hacer aborrecibles esas operaciones, actualmente no practicadas. Aspectos son estos últimamente referidos, de *accidente*, que a lo *esencial* de la institución no afectan, siquiera hayan señalado modos viciosos de vivirla, dañándola. Ese mal recuerdo sigue (aunque ya sin realidad), invocándose en el discurso. Como siguen oyéndose otros *lugares comunes*, exposición histórica de los tiempos del *señorio*, que se mostraba en ciertas usanzas y prestaciones tiempo atrás desaparecidas. Ni quedan aquellos en quienes el predominio se *vinculaba*; la posición real del problema, enteramente cambió con los dos capitales hechos de la *desamortización* y la *desvinculación*, que trasladaron a muy diferentes manos la propiedad, y la repartieron y difundieron extraordinariamente, no habiendo división verdadera de clases y siendo muchos a un tiempo cobradores y pagadores de pensiones forales. Su redención, dejando libres de pensión los bienes, se inició tiempo ha y *continúa* realizándose. Facilitándose, estimulándose la redención, irá disminuyéndose la importancia del problema, que por sí mismo logrará solución. A que se aceleren esas operaciones habría grandemente de contribuir el auxilio del Estado. Se preconiza—ordenándolo y garantizándolo—que los bienes respondan de los préstamos, de los anticipos que el Estado facilite. Suele recordarse el caso de Irlanda, las Leyes que allí valieron para el rescate de tierras. No hay, por lo demás, lugar a paralelo, pues esta cuestión gallega difiere de la irlandesa, así en los caracteres como en las circunstancias, que dieron a la de la isla famosa y malaventurada, condición y fisonomía por especialísimas inconfundibles.

Mal principalísimo de la agricultura española es la falta de difusión del crédito. ¡Cuánto se ha dañado a Galicia con la usura, de que grandemente sufre aún! ¡Y qué útil fuera saber de esto, para dar con la explicación de males que, sin la división de la propiedad (tantas las gentes que mantiene), serían muchísimo mayores! Esa obra de división es la que cumplió el foro, institución que conviene preservar, no quitando a los que desean trocar en foro el arriendo, la posibilidad de tan positivo beneficio.

Ahora, procurando remediar males de otras regiones, se pretende la división de la propiedad, proponiendo se dé a censo—de ellos es una variedad el foro—así en tierras de Andalucía como en las de Extremadura, donde abundan las grandes propiedades y no faltan los latifundios.

(Rectifico el supuesto de que los caciques galaicos sean *grandes* foristas; suele bastarles con ser caciques.)

Cuanto a los lugares de arriendo (a que se refieren ustedes al últi-

mo), merece notarse que ha producido malestar el que no pocos, nuevos adquirentes, comprándolos caros y buscando un excesivo interés, *subiesen* las rentas. Otro origen, y grave, de daño, es que los propietarios, atraídos por los precios subidos que adquiere la propiedad, venden ésta, pero no en la *unidad* de lo que constituye el *lugar acasara-do*, que integran diferentes producciones — utilísima su continuación —, sino vendiéndolo por partes, por parcelas (a un comprador el monte, a otro el prado, a otro la heredad), con lo que al par que el *ser* de una propiedad, así utilísima, destruyen la vida tradicional de una familia. Esto, desgraciadamente bastante extendido, pero apenas observado y comentado (la repetición de ciertos tópicos es más fácil), tiene y merece el mayor interés. En todo y para todo lo tiene el que reciba la agricultura gallega, tan necesitada de adelantos, los incomparables beneficios del crédito. — (Rubricado): *Marqués de Figueroa*.

## XI

### Notas inéditas de D. Rodrigo Sanz, pertenecientes a su conferencia del Ateneo de 5 de febrero de 1917.

.....  
Resumiendo este conocimiento que hemos ido haciendo del estado actual y del anterior y tras anterior del foro, formularemos así su definición descriptiva:

El foro es una peculiar enfiteusis *divisible*, de Derecho no escrito; que era, o perpetua y redimible, o temporal, revertible y no redimible, en ambos casos subforable por el llevador, comisable por el pensionista, con derecho de tanteo y fuerte laudemio para el forista, y con obligación de solidaridad, cabezalería y costeo de apeos en los coforeros; que tocante a la temporal, desde 1763, se ha ido volviendo irreversible por hecho consumado, mas no ha sido declarada redimible, salvo durante seis meses de 1873 a 1874; que desde el último tercio del siglo XIX, se ha hecho, por jurisprudencia, incomisable por falta de pago, y que desde 1859 está prohibida por el Código, así la temporal, porque se ha de entender arriendo, como la perpetua, porque se ha de entender enfiteusis indivisible.

Y ahora pasemos al *remoldeo* del foro, es decir, a la restauración de lo útil y legítimo de la institución, conforme a los tiempos. Nos detendremos en los temas, ya apuntados atrás, de la redencionalidad y del remedio de los daños del foro; en los otros, las indicaciones serán ligeras, y en todos examinaremos las reformas propuestas por el «Proyecto de Apéndice al Código civil», aprobado en abril de 1915 por la Comisión especial del Derecho foral gallego. Por lo cual será imposible prescindir de la muy valiosa Memoria del Presidente de dicha Comisión, de octubre de 1915, ya que no es idéntico todo lo propuesto en el Proyecto de Apéndice y en esta Memoria.

Otras dos, méritisimas también, tenemos sobre reforma legal del foro: la del Colegio de Abogados de la Coruña de 1844 y la del Vocal por Galicia en la Comisión general de Codificación, D. Rafael López de Lago, de 1880. Pero lo mejor de ambas — y de otros trabajos, como el

Proyecto de Montero Ríos de redención de censos de 1886— se halla sintetizado y utilizado en la de octubre de 1915, de D. José Pérez Porto.

\* \* \*

I. *Regulación escrita.*—La regulación *escrita* del foro es un postulado de su remoldeo. Pero lo escrito debe pasar muy poco de formular *la costumbre viva* respecto a cada punto jurídico. Si hay dos o tres, *vivas* a un tiempo, en lugares diferentes, o en uno determinado, debe favorecerse en la formulación a la que parezca más progresiva, pero permitiendo siempre opción y prohibiendo únicamente las incompatibles con los tiempos, que ya andarán repudiadas y condenadas en la región misma del foro.

Tal me parece el principio de que hay que partir. Yo no entiendo la codificación civil de otra manera que como sistematización del Derecho *vivo* y que se cumple todos los días en actos y contratos; y esta sistematización tiene de suyo dos clases de preceptos: unos, muy pocos, imperativos, que fijan a la libertad las imposibilidades morales y jurídicas en que el pensamiento nacional conviene, y otros, *permissivos*, que trazan las figuras de los actos y contratos según lo mejor de los que se cumplen y ejecuten diariamente, pero siempre como supletorias y en defecto de manifestación clara de voluntad privada.

II. *Divisibilidad.*—El foro no puede sufrir la indivisión enfiteútica. Hay que reconocerlo, porque todo el foro es una negación de esa indivisión, con sus consecuencias. Yo estoy persuadidísimo del espejismo que se padece al ver los contratos prohibitorios de la división. Pasa como con los documentos de bajo latín, que nos hacen juzgar que era latín degenerado lo que los otorgantes hablaban, siendo así que era gallego o castellano mal latinizado lo que los Notarios escribían..... Tampoco era indivisión lo que los contratantes—desde luego los llevadores—querían y pensaban convenir, sino lo que los notarios, y a veces los foristas, muy seriamente, querían poner, porque así era de Novela tantas de Justiniano o de Ley cuantas de Partida o Recopilación.

Ahora sí, tampoco puede reconocerse una facultad ilimitada de dividir hasta la fragmentación, hasta *la teja* en la casa matriz. Nuestra Comisión de Derecho foral propone aquí dos cosas. Una es que los *lugares* compuestos de fincas que constituyen una sola labor, o los grupos de fincas aforadas juntamente, aunque no constituyan lugar, no puedan absolutamente dividirse si los productos de cada parte no bastan al sostenimiento de un labrador medianamente acomodado en la parroquia, y si bastan, se dividan sólo con asentimiento del directo y nueva constitución de otros tantos foros (art. 12). Y la otra es que las casas de labranza, con sus anejos de corral, era y huerta, sean

indivisibles si por su tamaño no permiten todo servicio para dos familias; y que sean igualmente indivisibles las tierras a monte de una hectárea abajo, a labradío secano de media hectárea abajo y a regadío de cuarto de hectárea abajo, pudiendo dividirse en dos partes, tres, etc., cuando dupliquen, tripliquen, etc., dichas cabidas (artículos 13 y 14).

Tocante a la primera propuesta, creo que no podrá lograrse, por violenta, en las afueras de población, y también en plena aldea tocante a grupos de fincas no unidas en lugar. Porque los lugares, en afueras de ciudad, y los grupos de fincas en afueras o en pleno campo, vienen irresistiblemente desunificándose en cultivador, a fin de cultivar más intensamente. Y tocante a la propuesta 2.<sup>a</sup>, me parecen excesivas las cabidas indivisibles de tierras de labradío y regadío, al menos en costa y ribera, donde los labrantíos de diez *ferrados* ( $\frac{1}{2}$  hectárea) y los prados de cinco ( $\frac{1}{4}$  hectárea) se tienen por *grandes*, quizá dobles de lo corriente y usual.

III. *Pensiones en especie*.—No son deseables, ni las desea el pueblo. Las de parte alicuota de los frutos ( $\frac{1}{3}$ ,  $\frac{1}{4}$ ,  $\frac{1}{5}$ ) obligan a la operación de *rentar* y a sus molestias, disgustos, faltas de lealtad, aplazamientos de recolección, etc.; son las más antiguas y se resienten de arcaísmo, de cuando escaseaba el dinero y había que dar cosa que lo valiese, y han favorecido y favorecen la subdivisión extremada, porque de ordinario no exigen solidaridad. Todas las de frutos, así las de parte alicuota como las fijas, restringen la libre elección de cultivos, porque para no comprar caro el maíz, o el trigo, o el vino de la pensión, se ha de cosechar. Y las de otra especie o servicio son incómodas y arcaicas, como las de tanta manteca, tantas lampreas, tantos acarros, tantos *cierros* o copos de lino, etc.

Debe, pues, estimularse su desaparición. Y nuestra Comisión propone, al efecto, que «durante cinco años, desde la vigencia de este precepto, todo forero podrá solicitar la conversión de sus pensiones en especie y prestaciones, fijas o eventuales, en canon a dinero, que se fijará según precios medios de los últimos cinco años no estériles de la especie respectiva» (art. 19, en relación con el 64).

El precepto me parece bien, salvo en limitarse a cinco años de eficacia. El plazo debe quedar abierto para foros viejos y para foros que de nuevo se hagan acaso. El precepto no debe ser transitorio, sino de toda permanencia.

IV. *Apeos y prorrateos*.—La tercera Asamblea de Monforte (de 1911), al seleccionar lo acordado en la segunda y la primera sobre este punto, pidió «que se simplifique el procedimiento en apeos y prorrateos, de manera que jamás cueste a los llevadores la monstruosidad de dos, cinco y hasta diez veces el valor capitalizado del foro que pagan, como acontece hoy».

Y nuestra Comisión de Derecho foral presenta unas soluciones de

mérito positivo. Primeramente, no concede nuevo apeo antes de veintinueve años desde la aprobación del anterior: hoy los concede la Ley Procesal de diez en diez, y no hace falta, porque no pueden perderse las fincas por menos de treinta años. En segundo lugar, ordena que el apeo se promueva con citación de condueños directos, subforistas y censualistas, si los hay, para que a todos obste: hoy puede un coforista promover nuevo apeo aunque haga menos de diez años que un compañero en el directo haya promovido otro. Además, no concede derecho de promover prorrateo a los directos, sino a los utilitarios solamente: hoy lo tienen los directos también, siéndoles innecesario con la cabezalería y la solidaridad. También niega nuevo prorrateo antes de veintinueve años del anterior: hoy está concedido igualmente de diez en diez. Finalmente, no da al forista la acción de apeo sino por negativa de algún coforero a otorgar escritura de todos ante Notario reconociéndole su dominio, describiendo las fincas, distribuyendo pericialmente las cargas y nombrando cabezalero (art. 28); es decir, que se estimula la ejecución extrajudicial y amistosa del apeo, obligando a intentarla antes de demandar...

Lo que todavía pueda faltar aquí, confesamos que es cosa de los Aranceles y de costas. En el procedimiento no veo más simplificación posible. La Comisión y su Ponente merecen un aplauso bien sentido.

V. *Laudemio*.—También aquí formuló una conclusión la Asamblea agraria de Monforte de 1911, a saber: «Que se declare comprendido en la Ley contra la usura el laudemio que exceda de 3 por 100, en lo que exceda.»

Esta fórmula, dentro del forzoso arbitrio que los tipos legales de tanto o cuanto han de tener sin remedio, me parece de gran mérito. Lo que en tales tipos se puede pedir es alguna buena razón de equiparación y analogía. Pues bien: ya que el laudemio viene a ser un impuesto de capital sobre la venta o dación en pago de la finca, en favor del forista (y este origen impositivo ha tenido seguramente), que se parezca en su entidad al impuesto de capital que sobre la misma venta o dación cobra el Estado...; y la Asamblea se fijó en el 3 por 100 que venía rigiendo en el impuesto de derechos reales. Y luego, para hacer más eficaz y expedita en los Tribunales la limitación, aprovechó la reciente Ley contra la usura, pidiendo que el exceso de laudemio sobre 3 por 100 fuese no debido, y, por tanto, recobrable si se hubiere pagado... Realmente, si llevar 3 por 100 de laudemio en foros, o sea una mitad más del tipo legal de enfiteusis, parece ajustado y arreglado a la realidad por las razones arriba apuntadas de laudemios pequeños, laudemios que no se cobran porque no se saben las ventas, etc., son, en cambio, manifiestamente usurarios, no ya los laudemios del 20 y del 15 por 100, sino los comunes y corrientes del 10 por 100.

Y ha de notarse que la Asamblea de Monforte resolvió tres cuestio-

nes a un tiempo: una, el máximo laudemio pactable en adelante; otra, el máximo exigible por foros anteriores, y otra, el tipo legal para cuando no conste pactado. Y para todo el 3 por 100.

Esta sencillez de solución de nuestra Asamblea agraria contrasta de todo punto con las restricciones propuestas por nuestra Comisión de Derecho foral, extrañas, alguna un poco y alguna un mucho, a la genuina y castiza naturaleza del foro.

Propone que el laudemio se presuma en los foros anteriores al Código civil y que en los posteriores haya de estar pactado para ser exigible. ¿Por qué? ¿Vamos a conceder al Código el poder y la eficiencia de haber hecho cesar nuestro Derecho consuetudinario de foro, nuestras costumbres informadoras de este contrato, porque el 1.º de mayo de 1889 se hubiese promulgado el célebre artículo 1.655? Los foros de un día después, o de un mes, o de un año, o de cinco años después, tuvieron la misma intención y voluntad que los de cinco años, un año, un mes, un día antes; esta es la realidad. Y entonces, ¿por qué no presumir lo mismo de unos y de otros? Se comprendería el criterio de negar laudemio en adelante a todos aquellos, viejos o nuevos, que no lo tuviesen pactado; pero a unos sí y a otros no, siendo todos *foros*, no se comprende, en lógica y casticismo de la institución.

Propone después que el tipo de laudemio, *en falta de pacto*, sea..., etcétera. De manera que no se atrevió la Comisión a fijar máximo pactable, y ciertamente que no se la puede alabar por esto. Porque será difícil; pero es necesario fijarlo. Los laudemios del tercio, del cuarto, del quinto, y aun el corriente del décimo del precio, son una invitación eficaz y decisiva a prescindir del Registro de la Propiedad, pues sabido es que, en tales ocasiones, si se rebaja a la mitad el precio declarado en la escritura para pagar menos laudemio, se corre el riesgo de la otra mitad del precio por el retracto de la finca.

Propone, en fin, que el tipo sea, en falta de pacto, *el 2 por 100 del valor útil que exprese la carta foral*, cualquiera que sea el precio, o bien, si la carta no expresa dicho valor, *el 2 por 100 del precio de la primera venta que se haga de la finca desde la vigencia de este precepto, cualesquiera que sean sus mejoras posteriores* (art. 50). Esto es descastizar completamente el laudemio, y, por tanto, el foro.

El laudemio se pacta cabalmente con la intención y voluntad de que su importe crezca en proporción de los aumentos de valor de la finca que resulten de sus ventas sucesivas. Es una verdadera participación en su plusvalía, pues para que vayan *a más, y no a menos*, afora el dueño directo. Y fijarle el importe del laudemio de una vez para siempre, sea por el valor de constitución del útil, sea por el de su primera venta bajo la vigencia de tal precepto, es defraudarle enteramente en uno de sus fines al aforar o al adquirir o poseer foros.

Precisamente el forista actual ya no cuenta con la reversión para mejorar alguna vez la renta a compás del mayor valor de la finca y

del menor valor del dinero. Si también se le quita este otro emolumento de mejora, con motivo se quejará de demasiada *expropiación sin indemnización*. No. Las restricciones deben buscarse por otro camino. Yo, repetiré, no he visto propuestas otras más sencillas ni certeras que las de la Asamblea agraria de Monforte de 1911.

VI. *Tanteo y retracto*.—Muñy adecuadas son, en cambio, las reglas de la Comisión en este otro punto. Establece el aviso previo, no sólo al forista o coforistas cuando el forero quiere vender el útil, sino al cabezalero, para que éste lo transmita a los coforeros, cuando el forista quiere vender su dominio directo, dando siempre veinte días útiles para adquirir por el tanto. Prescribe luego, con generalidad y sencillez, que, no usando nadie del tanteo, todos, coforistas, si son varios, y coforeros, puedan retraer el dominio vendido, excluyendo forista a forero en retracto del útil, y al revés en el del directo, y pudiendo retraer a un tiempo varios coforistas o varios coforeros a prorrata del respectivo interés en el foral. Y tocante a plazos, corrige la complicación y confusión de los del Código civil en la enfiteusis, y establece que si la enajenación fué judicial o debidamente avisada, habrá veinte días para retraer desde que aquélla se inscriba, y si no se inscribe, desde que el retrayente la hubiese sabido, y si no fué avisado, el plazo será un año desde la inscripción o el conocimiento.

VII. *Subforo*.—El articulado de la Comisión prohíbe subforos venideros y regula los existentes. La prohibición es rajante, como la de la subenfiteusis en el Código civil, y no me atrevo a juzgarla. Sé que la restricción del subforo es cosa pedida por los tiempos y por la opinión regional; la supresión absoluta para el porvenir..., no sé si será viable. En cuanto a los existentes, no se presume laudemio a favor del subforante, ni tanteo: se le reconoce retracto, y se le obliga a ofrecer su renta, antes de venderla, primero al forista y después a los coforeros. El laudemio girará siempre, no obstante cualquier pacto, sobre el capital de la renta del subforista, regulado, como si se tratase de redimir, y si concurren varios subforistas, 1.º, 2.º, etc., a cobrar laudemios de una venta, se repartirán sólo el laudemio mayor, a prorrata de la renta capitalizada de cada uno. Restricciones todas que parecen bien orientadas.

VIII. *Redención*.—Llegamos al final de este trabajo y a la cuestión batallona: la redención de la carga foral a opción del cultivador.

Primeramente haré constar que la declaración legal de redención es una obligación *legal* de nuestro Poder legislativo, obligación de *Derecho constituido* y no sólo moral o de sabiduría y justicia constituyente.—Primero, porque desde 1763, hace siglo y medio, el Poder legislativo, que era entonces el Rey, tiene prometida, y no cumplida establemente, una solución sobre reversión de foros, como sabemos; y esta solución ya no puede ser humanamente el revertirlos, como hemos visto. Luego será el hacerlos redimibles, pues el ha-

cerlos rescatables por los directos nadie lo pidió ni piensa. De otro modo: el Poder legislativo se obligó entonces a resolver una cuestión que hoy, no resuelta aún, ya no puede resolver más que declarando la redimibilidad. Luego a declararla viene obligado.—Segundo, porque la Ley de 20 de agosto de 1873, dada en Cortes, que quiso cumplir esta obligación, fué suspendida a los seis meses por un Decreto dado por el Gobierno; de modo que la redencionalidad sigue mandada y prescrita por una Ley que no ha sido derogada ni podía serlo por un Decreto, sino suspendida, y que, por tanto, sigue vigente para el Poder legislativo desde hace cuarenta y tres años, y le obliga, bien a derogarla, bien a ponerla de nuevo en vigor, o reformarla.—Y tercero, porque el Código civil de 1889 dijo en su art. 1 011, hace veintiocho años: «La redención de foros se regulará por una Ley especial». Luego es precepto legal que la Ley se dé y el Poder legislativo la formule y vote. Resumen: que la cuestión está decidida por la legislación misma, y que si Galicia pide Ley de redención de foros, no pide sino el cumplimiento de la ley.

Discurriré ahora un momento sobre lo que apremia y urge la Ley redencional o derecho de redimir.

Ante todo, está en la conciencia jurídica que no puede haber cargas irredimibles en Derecho, en siendo redimibles de hecho, como los censos, pues hasta las servidumbres de tierras o casas sólo duran en tanto son necesarias por la situación o circunstancias del predio, desapareciendo o mudándose por voluntad del sirviente, cuando no se necesitan como antes, o tal como antes. Está en la conciencia que es contra Derecho un servicio pactado para siempre, que una prestación eterna es absurda; contratarla hoy, nulo, y perdurar hoy alguna de tiempos viejos contra voluntad del deudor y sin que pueda liberarla.....; absolutamente inadmisibile.

Después de esto, quitar pensión a la tierra es economizar coste de producción a nuestro labrador, y todos sabemos que este coste es enorme, pues reduce el provecho del labrador *de seu* a las ganancias, no de la tierra, sino del ganado, y reduce, no el provecho, sino los ingresos del labrador *de alleo* a un salario de tortura, que no alcanza a sostener la vida de familia. Luego toda economía, y, por tanto, la de pensión, es urgente.

Y conste que la pensión no es pequeña en millares de tierras aforadas, que pagan el cuarto, y, a veces, el tercio, del fruto, o que sufren pensión de foro y de subforo primero, segundo, y a veces más allá. Pero, aparte de esto, la pensión foral es siempre onerosísima por pequeña que sea, porque onerosísima la hacen cabezalerías, apeos, prorrates, laudemios, retractos y subforos.

La cabezalería es odiada carga. Constituye al forero a quien le toca por mayor llevanza, o por turno, o por nombramiento de los cultivadores (y a veces del amo), en cobrador gratuito del directo, fiador

forzoso de los utillarios, cabeza de turco de los apremios del uno y resistencias de los otros, pandote, al fin, de insolvencias y ocultaciones y abandonos.

Y cuando no hay cabezalero, en los foros a parte de frutos, la obligación de avisar y esperar al mayordomo del amo para *rentar*, y la obligación muchas veces de entregar la *venta* en la *tulla*, o de llevarla a casa del amo, es ocasión de pérdidas de tiempo y jornales y de frecuentes intercadencias y desacuerdos molestísimos. Ocurre muchas veces consignar su pago los llevadores, acudiendo al Juzgado con sus rentas ensacadas

El tanteo y laudemio tan pesados son, que lo raro es cumplir con el requisito de avisar la venta al señorío; de ordinario se vende a hurtadillas, y de hecho está aboliéndose en la conciencia el requisito de avisar. Lo fuerte y hasta escandaloso de los laudemios ha hecho natural y lógica esta conducta de reserva y secreto en las ventas, por que lo único que podría reducirlos a una adehala tolerable de 3 por 100, es decir, una mentira en el precio convenido, declarando tan sólo un tercio o menos del verdadero, no sólo es mentira que repugna, sino peligro cierto y ocasión calva de que el directo consolide baratísimo, ejercitando el tanteo, o en su caso el retracto. Resultado son esas ventas comprometidas, inseguras, mal tituladas, no llevadas al Registro ni acaso al pago de impuesto. que son semillero de pleitos en partijas y prorratesos, y que hacen de las tierras forales una propiedad receladísima, depreciada y muy reacia a la franca circulación y contratación.

¿Y qué decir de apeos y prorratesos? Son una calamidad, a la cual tiembla el labrador como al pedrisco. Que en el apeo queden incluidas fincas poseídas como libres desde dos generaciones y que, en cambio, queden excluidas otras que hace once o doce años dejaron de pagar por resistencia del llevador, ocurre con frecuencia. Que los llevadores no consigan ver la carta foral y que el deslinde (y lo mismo la cuantía, modo y forma de la pensión) se determine por escrituras y sentencias secundarias, o por simples recibos o contrarrecibos de reconocimiento que los perceptores, del Código civil acá especialmente, hacen firmar a los pagadores, es lo más común. Que luego en el prorrateso se graven las cuotas de los llevadores que quedan por tales, porque se les reparte el déficit de los que fueron librándose por maña suya o por abandono del directo, siempre acontece. Y, finalmente, que cueste un apeo y prorrateso a los foreros tanto como podría costarles una redención, se ve muchas veces; que les haya costado *tres veces* el capital de la pensión, ya se ha visto, y que para algunos les haya servido de ruina por ejecución para el pago de costas o por empeño de sus bienes a la usura para pagarlas, es cosa sabida.

En resumen, la pensión eterna hace desear al labrador el derecho de redimir. Pero las gabelas y trabas que acompañan a la pensión le

hacen clamar por él..... y por un remoldeo del foro sin pensión eterna y sin tales trabas y gabelas.

\*  
\*\*

Seis proyectos de redención, que yo recuerde, han llegado al Parlamento después de la suspensión de la Ley del 73: uno en 1877, que señalaba la capitalización al 2,90 por 100; otro en 1886, el de Montero Ríos, que señalaba el 5 por 100 para foros, 5 y  $\frac{1}{4}$ , para subforos primeros y 6 para segundos o ulteriores; otro en 1892, que señalaba el 4; otro en 1907, señalando el 5; otro en 1914, el 5 también; y el proyecto sobre concentración parcelaria de 1907, el cual, cambiando de rumbo, certeramente a mi juicio, no fijaba tipo alguno, sino que lo determinaba por el interés líquido de la Deuda perpetua española interior del 4 por 100 en el trimestre anterior a la redención, de tal manera, que se hubiese de redimir por aquella cantidad que, empleada en dicha Deuda, redituase al forista o subforista la misma suma que su dominio.

Los seis proyectos han quedado en la estacada; y lo menos otros tres, a saber, el del Vocal de la Comisión de codificación Sr. López de Lago en 1880, un anteproyecto ministerial que circuló en 1912, y el apéndice de nuestra Comisión de Derecho foral en 1915, no han llegado siquiera al Parlamento. ¿Por qué tan repetido fracaso?

Vuelvo a decirlo. La dificultad no está en formular las reglas de Derecho civil de una justa redención; está en la parte financiera que la Ley redencional necesita tener y poner por obra.

Voy a examinar un momento las dificultades mayores de orden jurídico, refiriéndome, como antes, al apéndice de nuestra Comisión de Derecho foral. Veremos que las soluciones de ésta no son todas satisfactorias, pero que las satisfactorias son posibles.

\*  
\*\*

Hemos de partir de que la redención forzosa es una expropiación forzosa que ha de pagarse como tal, indemnizando el *justo valor actual* de lo expropiado, que es la suma de derechos del que llaman dominio directo. Luego, salvo señalamiento en la carta foral del valor del directo, con expreso pacto de sujetarse a él, o a otro que de él se derive, por rebaja o aumento cierto, la justa redención requiere dos cosas: valorar en renta anual las percepciones todas, fijas o eventuales del directo dominio, y valorar después en capital la suma de estas rentas.

Lo primero requiere tasas de la pensión, cuando no es a dinero, y de las prestaciones raras que tiene el foro en especie; y requiere cálculo de la percepción eventual del laudemio. Lo segundo requiere determinar el *interés actual* del dinero para capitalizar. Todo esto me parece inconcuso. Pero vamos al modo de hacerlo.

a) *Tasa de pensión y prestaciones no metálicas.* — Me parecen excelentes las reglas del art. 64 de la Memoria, todas ellas en falta de pacto; salvo, sin embargo, un gran defecto bien fácil de suprimir. He aquí las reglas: los pagos fijos anuales en especie que se cuenten, pesen o midan, se valorarán por su precio medio en el término municipal respectivo durante los cinco años anteriores *al de vigencia de este precepto* que no hayan sido notoriamente estériles en la respectiva especie. Se utilizará, al efecto, la fe municipal de valores, o, en su defecto, la de la población cabeza de partido, o capital de la provincia;

Los fijos anuales, en servicio o en especie que se comercie en unidad, se valorarán por la equivalencia que diga la carta foral, o si no por la costumbre local, o si no por el precio medio de salarios o prestaciones de igual clase, en el lugar del pago y durante los cinco años que dice la regla anterior;

Los alternos o periódicos se reducirán a anuales, y luego se valorarán por las reglas anteriores; y los eventuales que consistan en parte alicuota de frutos o que no puedan valuarse de otra manera, se tasarán por peritos para saber la renta anual que representan.

Creo que no quepa mejorar las precauciones. Pero creo que no cabe peor criterio en cuanto al quinquenio regulador. El quinquenio tiene que ser siempre el último transcurrido, de ninguna manera el primero que transcurra desde la vigencia del precepto. Que a unos foristas, en comparación con otros, resulte ventaja o desventaja *en años diferentes de redención*, es justo si los precios han variado. Lo injusto es la ventaja o desventaja si han variado y cobran igual. Esto también me parece inconcuso.

b) *Tasa del laudemio.* — La Comisión, sencillamente, quita de cuenta el derecho del laudemio. No considera más que la pensión y las prestaciones, capitalizándolas sin aumento alguno por laudemio. Esto tampoco es justo, ni se consigue ajustarlo a la realidad con esforzar un poco, igual para todos, la capitalización del canon.

Cabalmente, el haber prescindido de indemnización por laudemio, fué gran causa del fracaso y suspensión de la Ley del 73, según, al menos, dice el preámbulo del decreto del 74. Y claro que caben muchas maneras de determinar la indemnización, porque todas han de ser algo arbitristas. Pero he aquí, por ejemplo, una aceptable. Averiguados por los laudemios cobrados por una finca o foral en los últimos treinta años, se reduce su suma al máximo lícito que en adelante se fije por laudemio (3 por 100 como apuntó la Asamblea de Monforte); y la trigésima parte de lo que resulte, que es lo que por año cobraría el forista por laudemios de igual frecuencia, se capitalizará al mismo tanto que la pensión. Si ningún laudemio se cobró en treinta años, la indemnización puede ser el importe legal de uno, tasando previamente la finca.

c) *Capitalización.* — La Comisión propone que, desde luego, si las

partes han pactado cantidad al constituir el foro, ella sea el capital de redención. Nada tengo que decir a esto. Pero la Comisión añade que, en falta de pacto, el capital será el 100 por 3 de la pensión, lisa y llanamente, sin otra indemnización.

No repetiré lo expuesto sobre laudemio, sino que ahora impugnaré este criterio de tanto invariable y fijo de capitalización. Este es otro tropezado grave de todos los proyectos redencionales mencionados, menos uno, el de concentración parcelaria de 1907.

La fijeza del tipo capitalizador no es sabia ni justa. El forista que hoy, si hoy le redimieran, podría colocar inmediatamente su dinero con igual rendimiento al de su foro, porque el tipo coincidiere con el actual interés del dinero, lo colocará, si le redimen dentro de un año, de seis meses o de tres años, con una desventaja que no debía de sufrir, o con una ventaja que no debía de tocar, pues que se trata de indemnización. Esta fijeza *para siempre*, unida todavía a la de los precios reguladores, fijos también *para siempre*, según sistema de la Comisión, son cosa impracticable a mi parecer, absurda y que disuena, en negocios y en justicia.

La movilidad, por el contrario, es sabia y justa. El forista, que es sencillamente un rentista, un señor que tiene un capital en tierras aforadas, aspira naturalmente, ya que van a expropiarle su capital, a que le den otro que inmediatamente pueda colocar con igual rendimiento y tan seguro y tan cómodo. De este modo no tiene de qué quejarse; de este modo facilita la redención de buena gana. Pues bien: este modo sólo tiene camino con tipo móvil, el tipo del interés corriente del dinero. Y como el interés del dinero, mejor aún que en descuentos oficiales o de Bancos, se puede apreciar muy bien por el diario movimiento de la Deuda pública, y, sobre todo, de la reguladora, que es entre nosotros la perpetua interior, he aquí que la solución se viene sola a las manos. Entréguese al forista una suma de dinero de una sola vez, y tal que invirtiéndola en Interior, la pueda tener colocada, al día siguiente, con rendimiento igual al de su foro (porque la capitalización haya sido hecha al tipo de interés de dicha deuda en el mes anterior por ejemplo). Y la indemnización será de lo más perfecto en lo humano y de lo más bien recibida por el forista, porque la colocación en Deuda pública nacional no es menos segura que en foros, y es más cómoda todavía.

Tal es el sistema del proyecto de concentración parcelaria. La Memoria del Sr. Presidente de nuestra Comisión de derecho foral pone a dicho sistema soñados inconvenientes. Dice que la fluctuación trimestral de la Deuda pública es embarazosa para encomendar la capitalización a personas más o menos inteligentes y fieles... No se necesita gran inteligencia para sacar promedio de precios de un valor en Bolsa durante un trimestre, y fidelidad pueden tenerla o no los peritos capitalizadores con cualquier sistema. Dice que levantaría cues-

tión la variedad de precios de las distintas series del interior... Pero la Bolsa da *Boletín* diario y resumen mensual de precios de cada serie. Más aun, esa variedad de precios por series debe aprovecharse para tomar el precio de títulos grandes o pequeños, según los que se puedan comprar con la suma de redención, y así, lo ajustado de la indemnización aumentará todavía. Dice que así se hace variar la capitalización a merced de los agios, alarmas y saltos de la Bolsa... Pero esas oscilaciones jamás duran un mes entero, y las que duran noventa días, como son reales y no de agio, deben influir con su realidad en el precio de redención. Dice, en fin, que «no es sano imponer a los »propietarios, pequeños campesinos, a manera de servicio obligatorio, »el ansia de saber a cómo vale en el mercado de Madrid la Deuda »pública... No hay tal imposición ni tal ansia; pero ¿qué mal ni qué falta de sanidad habrá en que los campesinos tengan esa curiosidad? ¿Acaso no están comprando nuestros aldeanos, nuestros pequeños propietarios campesinos, miles y miles de títulos de Interior de las series G, H y A, cómo lo sabrá quienquiera que pregunte a banqueros de nuestras villas?...

\* \* \*

Bien se ve, pues, que las dificultades *jurídicas* de la Ley redencional tienen toda solución satisfactoria. Son las financieras, repito, las que no han tenido solución hasta hoy, ni todavía hoy la tienen, y ellas son el gran motivo de ineficacia de nueve proyectos redencionales, seis de ellos llegados al Parlamento.

Yo me engañaré, pero firmemente lo creo: una Ley que se limite a declarar y regular la redención de los foros en cuanto mera relación jurídica de ambos dominios, será todavía hoy, como lo fué en 1873, una desgracia en Galicia, una triste imbecilidad. El afán de redimir sigue ardiente, imperioso en muchas localidades, y llevará a nuestros aldeanos a buscar el dinero a cualquier interés y con cualquier esperanza de pagarlo. Es absolutamente necesario que no se abra la redencionalidad sin proveer medios para redimir sin usura, sea ofreciendo anticipo del Estado, sea contando con un Banco, y regulando el interés, devolución y garantía del capital anticipado por el Estado o por el Banco. Y por esto dije al principio que aún no me parecía la hora de la Ley de redención, porque ni el Estado se halla en situación adecuada para el anticipo necesario, ni el Banco que a crédito rústico y agrícola se dedique en Galicia ha aparecido todavía. Ni, sobre todo, tenemos valoradas nuestras cargas forales para saber qué capital necesitamos: si 20, si 25, si 30 millones; y por los Registros, que son tan imperfectos, dudo que se pueda averiguar, necesitándose una verdadera encuesta y pesquisición sobre el terreno, que creo llevarán a cabo algún día nuestras mismas Sociedades agrícolas, así como

confío también en que nuestros emigrados llegarán a constituir el Banco Gallego, que resuelva esa y otras muchas cuestiones de finanzas del campo de Galicia.

\* \* \*

Voy a terminar, y, por tanto, a resumir antes:

Sostengo los votos de la Asamblea tercera de Monforte. Tuvieron dos partes: una, sobre el remedio radical de los males presentes del foro: la expropiación forzosa, y otra, sobre remedios tópicos, pero eficaces.

Respecto a la redención, se dejó de fantasías, reclamaciones y protestas, y, viniendo a lo real, dijo: «Que, para acelerar el proyecto »y promulgación de la Ley en condiciones de real eficacia y sabiduría, es, ante todo, fundamentalmente necesario recontar y valorar »nuestras cargas forales en cada comarca, no tanto para que se vea »su enormidad en las agobiadas por ellas, como para averiguar cuál »anticipo se ha de pedir al Estado para redimir las que paga el »cultivador», y que «pueden y deben hacer esta labor las Sociedades agrícolas, como ya se lo han encarecido las anteriores Asambleas»... Tal valoración y recuento no se ha realizado todavía...

Y respecto a medidas tópicas, pidió una cosa que ya he dicho: la simplificación de apeos; y dijo otra, que ya he manifestado también, juzgándola meritísima: que se declarase usurario el exceso sobre el 3 por 100 en laudemios. Tocante a la simplificación de apeos, ya he dicho que el articulado de nuestra Comisión foral parece que nada deja por desear faltando sólo el abaratamiento de los aranceles del caso.

Pero todavía formuló y pidió una tercera medida, no libre de todo inconveniente, pero eminentemente progresiva y factible, porque, aunque menoscaba las pensiones, lo hace en momento oportuno para ello, que es el de heredar. La conclusión fué: «Que, en cada sucesión hereditaria del directo dominio, se establezca una detracción de la pensión, progresiva en su tanto por ciento según el menor »parentesco del sucesor con el causante; de manera que, en la ocasión »que el señorío paga al Estado un impuesto sobre el capital, alivie »también al cultivador del verdadero impuesto que éste le paga de su »trabajo.»

Ya lo he indicado antes. Si el laudemio es una participación en capital ajeno — el de las mejoras que con la primitiva finca se venden —, en la ocasión que menos se siente, porque es la ocasión en que un extraño entra a trabajar la finca por compra, ¿por qué no pedirán los tiempos modernos este laudemio inverso, que consiste en una participación en renta ajena — mediante amortización de un tanto por ciento de la misma —, en la ocasión que no se siente, porque

es la ocasión en que el heredero, hijo, hermano, sobrino, etc., entra a gozar la pensión por herencia?... ¿Quién duda que, así, el achicamiento paulatino de las pensiones irá facilitando la oportunidad de redención, forzosa o voluntaria, y que, entretanto, dará al llevador más paciencia para esperar, más ánimo para cultivar mejor lo que ya contempla menos gravado, más resolución, en fin, para comprar y vender sin ocultaciones ni secretos, elevando la estimación y la circulación de la propiedad aforada?

.....

## XII

### Conferencia pronunciada en el Ateneo de Vigo, la noche del 28 de agosto de 1922, por D. Manuel Portela Valladares.

(EXTRACTO TAQUIGRÁFICO)

Señoras y señores: Sin duda, se da en todos nosotros el caso tan conocido de que los que están dentro de algo que marcha no se aperciben ni de la velocidad ni de la dirección que llevan. Los que fuera de nuestra corriente, viendo cómo pasa, combatiéndola, la examinan desde punto de vista diferente, los que nos han tenido viviendo hasta ahora en el agua estancada y han dado a respirar a Galicia el gas de los pantanos, esos sí se han dado cuenta de la velocidad que llevamos y de la meta que pretendemos alcanzar.

Por eso yo he de dirigir al Ateneo de Vigo una felicitación muy sincera y muy efusiva, por su anhelo de que en este lugar de estudio, en este laboratorio espiritual, se examine nuestro caso, y he de extenderla a la Liga de Defensores de Vigo, que con sus entusiasmos, con su fuego y su altruismo, viene a agitar la atmósfera, a limpiarla de aquel aire letal a que antes aludía.

Y he de agradecer a cuantos están presentes aquí la atención que prestan a estos problemas vitales, en los que se forjan los destinos de los individuos, porque de la suerte de la casa depende la vida de los que están dentro.

Una conferencia, lo decía, hace un instante, mi querido y estimadísimo amigo Amado Garra—y pongo en la palabra estimación el intenso sentido que merece—, es un reposo, es una meditación que invita a hacer un alto en el camino, a verificar valores, a tocarlos con el martillo para reconocer por el sonido lo que es falso y lo que está sano, e induce luego a cambiar de herramienta, a coger la piqueta y a derrumbar recio lo que debe caer. Porque para construir, para edificar, lo primero que hace falta es abrir la tierra hasta llegar al firme.

Todo problema, la solución de todo problema, equivale a una construcción espiritual, requiriendo materiales y arquitectura, exigiendo datos, antecedentes y un juicio luego que sepa coordinarlos, para alzar definitivamente el edificio.

Voy yo, por tanto, a comenzar exponiendo hechos, acoplando aquellos datos, volcando sobre esta mesa materiales, para que, con vuestro sentido arquitectónico, irgáis la obra espiritual que necesitamos.

Tengo la convicción de que, cuando aquí exponga los hechos y acumule los datos a que acabo de referirme, ejercitaréis sobre ellos esa gran virtud nuestra, aquella excelsa cualidad de la vieja raza pensativa y profunda que Renán invocaba, exaltándola y exaltándose él a su vez, como su más auténtica progenie: la reflexión, que, con su doble matiz de acuerdo y recuerdo, significa, en su esencia, renovación y rejuvenecimiento, y reviste luego de hierro las decisiones para hacerlas incontrastables.

Un amigo muy llorado y muy querido, de quien estuve, por imperio de las circunstancias, alejado, aunque siempre unido por el corazón, me decía, al entrar en las luchas de la vida, que llevábamos un caudal enorme, sólo por nuestra condición de gallegos; ese caudal es la reflexión, que todos vosotros poseéis.

Y, como contraste, acude a mi mente el recuerdo de aquel afamado político que, con el alma ya muerta, gobernó a España: D. Francisco Silvela, quien aseguraba que, los hombres, hasta los cuarenta años estudian, hasta los cincuenta leen, y después, ni leen ni estudian. ¡Qué diferencia con aquella constante reflexión que era el tesoro de aquel amigo y es el tesoro nuestro! ¡Qué estatificación, qué quietud, qué tremendo sopor revela el concepto de que los hombres no estudian, y han de resistir a todo cambio después de los cuarenta años!

Y veo en aquel pensamiento el foco y el reflejo de todo lo que en España pasa; cómo se juzgan las cosas mirando, ciegos, al pasado, reputando como gesta gloriosa lo que es solamente dolor y desventura, desventura y dolor que, a pesar de nuestros esfuerzos, penetran dentro y quedan clavadas en el alma.

¡Desdichados los individuos y los pueblos que, con el espíritu anquilosado, se tornan hacia atrás y cifran su personalidad en adormecerse con pretéritas glorias, o en ofuscarse con vanas exaltaciones de un presente desventurado! Su destino es quedarse declamando a la orilla del camino, mientras los que piensan, los que meditan, los que forjan firmemente su vida, siguen adelante en su marcha renovadora.

Y este es el caso de Galicia. Sin que se haya hablado de ello, sin que haya habido sentidos para notarlo, se está cumpliendo aquí una revolución en el íntimo, en el cabal, en el más profundo sentido de la palabra.

Dice Rhatenau que una revolución, o no es nada, o es el ascenso y la liberación de una clase. Al empuje, al avance primitivo de los pueblos en sentido horizontal, origen de todos los imperialismos que determinan las invasiones, han sucedido en la Edad Moderna los movimientos verticales, de liberación, de superación, de ascensión de los que vivían sometidos. Y a estos grandes sucesos, los que verdaderamente importan a la Humanidad, se aplicó con exactitud en Inglaterra, en Francia, en Rusia, la palabra revolución.

Posible es que, presente aún ante vosotros el tumultuoso y cascalero recuerdo del año 68, echéis de menos las algaradas populares y los militares empenachados, con sus vivas y sus mueras a la República y a los Borbones. Mas, después de todo aquello, España siguió lo mismo. El turbión de aguas apenas si caló un dedo de la tierra sedienta. Madrid triplicó su población y revocó la fachada: su contenido es casi el mismo.

En los oscuros pueblos de la meseta no ha cambiado línea ni color. Aquellos Conchas, que anunciaban cada mañana, con su ceño, los destinos de España, se llaman hoy Juntas informativas, y de su buena digestión pende nuestra tranquilidad.

No: esas son revoluciones palatinas, que solamente en Palacio interesan. Y nuestra vida no está en Palacio: nuestra vida está dentro de nosotros. Para que una revolución llegue a realizarse, ha de ganar primero los espíritus, ha de enraizar profundamente sus ideas, ha de pasar intensa gestación en las almas, y trascender luego a la función de Estado y a la constitución social.

Francia y Rusia realizaron previamente estas convulsiones espirituales, y dos generaciones de enciclopedistas, ayudados por las licencias de Versalles, prepararon, hicieron posible, el 93. Y antes de que las estepas se llenaran de horror y de miseria, sus grandes hombres, Gogol, Dostoiewski, Tolstoi, llevaron los más grandes estremecimientos a los espíritus: «Estáis todos locos, y concluiréis por volverme loco», dice un personaje de Dostoiewski.

Y la Zarina y Raspútín, con sus embriagueces místicoeróticas, volcanizaron aquellos cerebros, más aun que las páginas de Dostoiewski.

Mas volvamos a lo que particularmente nos importa. Hubo en Galicia tres intentos de liberación: en 773, a poco de hundirse el Imperio visigodo, el primero. ¡Cuántos siglos habian de pasar antes de que en Europa ocurriera algo semejante! El de la primera Hermandad, que el «Anónimo de Sahagún» recoge, con vigor digno de Tácito, en estas palabras: «En este tiempo—principios del siglo XII—, todos los labradores o menuda gente, se ayuntaron haciendo conjuración contra sus señores, para que en ninguno dellos les diera servicio debido. E a esta conjuración llamaban hermandad.»

Y en 1469 surge la segunda Hermandad, intenso movimiento revolucionario del que nos quedan cabales noticias. Era necesario que así ocurriera. Los señores que representaban el poder en Galicia, y que no eran, al principio, sino cobradores de impuestos—tal es el significado etimológico e histórico de la palabra *conde*—, los que recaudaban el *capitis censun*, el tributo personal que se pagaba al Rey, pasaron a establecer, sólo por fuero de su voluntad, la *facendeyra*, para lograr trabajo gratuito; la *goyoza*, si el súbdito tenía un hijo; las *calzas*, si se casaba; la *entiza*, si vendía sus fincas; el *movicio*, si

trasladaba la habitación; el *yantar*, el *conducho* y tantas y tantas vejaciones, que nos enseñan la aberración a que llegó el ejercicio del poder y la máxima resignación de los que las soportaban.

Y todo ello venía de quienes, después de la rota del Guadalete, habían llegado, como fugados, a nuestro solar, procedía de aquellos que no encontraron tierra segura hasta nuestras montañas; y los que así afligían y ahogaban eran, poco antes, huéspedes que sólo inspiraban piedad.

Pero aquellos servicios feudales constituían lo más llevadero y justo de la violencia de los señores. Oigamos la voz serena, documentada, no sospechosa, del Canónigo Sr. López Ferreiro:

«No bastaba con que contribuyesen—los villanos— con pedidos a la construcción de las fortalezas de los señores: era necesario que sirviesen personalmente a la edificación de las mismas y que pusiesen sus ganados a la disposición del señor para el acarreo de los materiales. Levantada la fortaleza, empezaba para el villano otra nueva serie de vejámenes: cuando pasase por aquellas cercanías, habría de pagar pasaje, portazgo o pontazgo, para la conservación de la fortaleza. De la fortaleza salía el señor para robar la tierra, como el buitre sale de entre las peñas para arrojarse sobre la presa; y a la fortaleza se restituía para guarecerse y guardar el botín. Por último, de fortaleza a fortaleza solían hacerse cruda guerra los señores, y los pecheros pagaban siempre las costas en estas luchas fratricidas. En una palabra: las fortalezas eran como sombras que perseguían y maltrataban a los pecheros en todas partes. Todos estos atropellos fueron acumulando aversión y odio contra las fortalezas en el pecho de los villanos, y poco era necesario para que estallase aquel odio, tanto tiempo comprimido.»

No habrá demagogo que vaya más allá en la acritud del juicio.

Y los mismos Papas, tan lejos de este país, sintiendo llegar hasta ellos los horrores que aquí se cometían, lanzaron varias veces anatemas contra estos ladrones de tierras. Calixto III, en Bula expedida el 4 de mayo de 1455, lanza excomunión contra aquellos hombres del Reino de Galicia que, a manera de asesinos, alquilaban a otros para matar y apoderarse de cosas, haciendas, moradas; que arrebataban los ganados y jumentos, para obligar a los dueños a que les entregasen lo que querían, y talaban y robaban de noche y con asechanzas, y llevaban cautivos a los labradores y colonos, quienes, para conservar la vida, se veían precisados a abandonar los bienes en que tenían su sustento.

Paulo II y Eugenio IV fulminaron condenaciones iguales.

Todos podéis formar juicio definitivo de lo que entonces ocurría sobre las expoliaciones y crímenes pasados.

La hora en que los perseguidos, los macerados, las menudas gentes, se juntaron en Hermandad—el frente único que proclamamos

hoy—, cayeron las fortalezas, como si su construcción fuera de hojas que el huracán arranca. Ni una sola quedó en pie, ni un solo señor dejó de tomar la huida como salud. Mas la Iglesia, que al principio se había unido con ellos, hizo luego alianza con los señores; y asociados D. Alonso de Fonseca, de no grata memoria, con Pedro Madruga y demás magnates, sobre todo ayudados por los castellanos, reconquistaron a Santiago en 1469, volviendo todos los antiguos latrocinios, estimulados ahora por el rencor y la vergüenza del pasado.

La instalación de Isabel I en el trono, en diciembre de 1474, vino a fijar definitivamente los destinos de Galicia, esos destinos de abatimiento, de estrangulación, que llegaron hasta hoy. A mí me parece que llamar católicos a aquella Reina y a su esposo, o es una injuria a la Religión, o una afrenta a la Historia. Isabel fué una usurpadora de los derechos de su sobrina, la hija legítima del Rey Enrique IV, al trono, utilizando una infamante calumnia para lograrlo. De Fernando su esposo se refiere que, al oír que Luis, Rey de Francia, se dolía de que le hubiese engañado tres veces: «— Miente, exclamó dilatándosele la risa por la cara toda: no le engañé tres veces, sino once». Su política, equivalente, para ellos, a conveniencia, no se detuvo ante la sinrazón y la injusticia.

Habían los gallegos, nobles y pueblo, tomado partido por la Infanta D.<sup>a</sup> Juana, la buena señora, como la llama nuestra Memoria, y por ella pelearon: el Mariscal Pardo de Cela, hasta que, vencido en la Frouseira, fué ajusticiado, el 17 de diciembre de 1483, en Mondoñedo; el Conde de Camiña, hasta 1486, y el de Lemus, defendiéndose en el castillo de Ponferrada, que había tomado a las fuerzas de Isabel, hasta 1487.

¡Cara pagamos esta tan honrosa adhesión!

De cómo nos trataron aquellos implacables Monarcas da cuenta Zurita, en los *Anales de la Corona de Aragón*, con palabras que son como esas columnas miliarias, que, en la monotonía del camino, nos dicen la médula del pensamiento de las generaciones pasadas. Retened bien lo que escribe aquel cronista oficial, y que quede marcado al fuego en vuestros corazones:

«En aquel tiempo se comenzó a domar aquella tierra de Galicia; porque no sólo los señores y caballeros de ella, pero todas las gentes de aquella nación, eran unos contra otros muy arriscados y guerrilleros, y viendo lo que pasaba por el Conde, que era gran señor en aquel Reino, se fueron allanando y reduciendo a las leyes de la justicia con el rigor del castigo.»

¡La doma de Galicia, el castramiento de las cualidades de energía de todas las gentes de aquella región, el rigor del castigo! Así fuimos tratados; así vinimos, como pueblo vencido y perseguido, a caer en esa desconfianza y en ese espíritu de acomodamiento y de adaptabilidad, que envenenan todavía nuestra sangre.

Con los señores se tomó la providencia de que salieran todos ellos del país—con la excepción del Conde de Altamira, debido a su obesidad—, viviendo, en lo sucesivo, donde le pluguere a la Corte, engendrándose así aquel otro gran mal del absentismo de cuantos, por cualquier título, llegaran a descollar, y dejando sólo aquí los administradores o apoderados de su valer, que se preocuparon de cerrar las fincas, y, cuando más, de hacer carreteras para servir las.

Para los pecheros, para los villanos, bastó con el foro. Los antiguos servicios feudales no podían seguir, pues el vasallaje constituía amenaza de nuevas revueltas: se convirtieron en exacciones de derecho civil, gravando las tierras. Es el mismo López Ferreiro quien consigna esta afirmación de haberse formalizado la gran mayoría de los aforamientos al finalizar el levantamiento agrario del siglo XV.

Como uno de tantos ejemplos, citaré que el convento de Celanova consiguió, por una simple súplica ante S. M., sin que se oyera a los desgraciados a quienes se oprimía, sin dar la menor tramitación al asunto, que le fueran atribuidos los lugares de la feligresía de San Picito y de Lauredo, mandándoles que, «en adelante, tuviesen por señor a dicho Monasterio, a quien tenían que pagar los foros, rentas, servicios, luctuosas, derechos, derechuras, usos y costumbres, bajo la pena de diez mil maravedís a cada uno que no cumpliese la requisitoria».

Esta es la justicia que mandaban hacer, y esta es la legitimidad que tienen, en el pasado, la gran parte de los derechos de los señoríos.

En 1672 todavía clamaban y reclamaban los vecinos de Refojos contra el propio convento de Celanova—tan preferido por aquella Reina, que servía la piedad con injusticias—, porque se había hecho un foro «llevando presas a muchas personas, obligándoles por la fuerza a firmar las escrituras y metiendo en ellas los diezmos a Dios».

A las Cortes de Madrid de 1482 llevó su demanda angustiada el Reino entero, para poner fin a la incontinente arbitrariedad.

«Porque es notorio, dijeron los Procuradores de nuestras villas y ciudades, que en los tiempos pasados, que no hubo justicia en Galicia, los caballeros y señores tuvieron osadía y atrevimiento para poner a sus vasallos servicios y otras imposiciones indebidamente puestas, suplicamos a Vuestra Alteza que, por serles tales imposiciones echadas en tiempos de tiranía y rotura y que no había justicia, que se mande por ley que se quiten y no se lleven, y si alguna razón los tales señores vieren, que la muestren y demanden por nueva demanda, y a todos sea guardada justicia.»

Su Alteza quería dineros de las Cortes, y no que la importunasen con llamamientos y memoriales comprometedores. Puso oídos de mercader, y se contentó con hacer política, cuando se la requería en función de justicia.

Desde entonces, la historia de Galicia, o es una página en blanco, o es una losa de oprobio. En los grandes clásicos castellanos aparece,

para juzgarnos, aquella befa que nos quema como lava, reflejando el enojo íntimo de quienes saben que no merecen el preferente lugar que ocupan; en la masa aparece el calificativo *gallego* con vislumbres de insulto, por ignorancia congénita.

Y, en el andar del tiempo, se fué agravando la herrumbre toda que en el foro había. Los laudemios, al renovarse los foros, se reforzaban y agravaban, llegando al 30 por 100 del valor actual, que representa el 200 y el 300 por 100, y, a veces, mucho más, del precio de la finca en el primitivo foro.

Vino luego la acción solidaria, que permite decir al señor: «Tú, que me has agraviado, o tú, que no has votado, pagarás por todos.» Y el infeliz designado pagará, no solamente la parte de renta que sobre su *leira* pese, sino la totalidad con que esté afectada la aldea o el lugar.

Todavía faltaba un más duro y tremendo vejamen, y se legisló el prorrateo. El prorrateo, ¡la tragedia, la rendición sin condiciones, o el exterminio en la mano del señorío!

En estas mallas quedaron atenazadas nuestras posibilidades de vida material y de vida ciudadana.

Hasta que, cansados de suplicar, de pedir, de reclamar, los trabajadores de la tierra dejaron de pagar las rentas, realizando aquella superación, aquella liberación, aquella revolución de que antes os hablaba, poniendo término a un secular problema, fuera y a pesar del Estado español.

Se da además el caso singular de que la relación entre el ciudadano y los Tribunales de justicia, que son la representación más augusta del Poder y la primordial razón de existencia del Estado, haya llegado a ser inexistente, no presentándose, en buena parte de nuestra región, demandas ni reclamaciones judiciales, liberándose, por fin, de la carcoma del papel sellado, por sumisión al fallo de las Sociedades agrarias. Y puedo asegurar que es opinión general que jamás se hizo en Galicia justicia más cumplida, ya que ni una sola apelación se ha producido, aun cuando está autorizado el recurso ante las Federaciones provinciales.

¡Qué quiebra más enorme de nuestra organización política!

Pero hay algo más fuerte, más grave, más hondo, en esta revolución, en este momento de alba, y es lo que se relaciona con la cultura.....

En el régimen de clases que se sigue desde que hay Historia, los directores, los que están en alto, los que gozan de las ventajas económicas y sociales, son los llamados a esa carga intelectual y moral de saber, de educación, de mayor responsabilidad ante el deber, que es tan grata como el bienestar material mismo.

Ellas fueron siempre las depositarias, las continuadoras de la obra de civilización; por estar a la cabeza, no pueden contentarse con dirigir, sino que han de pensar también. Y este es el gran crimen de la or-

ganización que acaba: la parálisis en que han tenido a los formidables resortes espirituales de Galicia. En quinientos años, nuestra historia sólo ofrece los nombres de Sarmiento y Feijóo, con su modalidad conventual, o mentalidades afanadas por ganarse la vida, que tuvieron que asalariar sus grandes medios naturales.

Habíamos alcanzado aquel gran Siglo de Oro en que, por nuestras artes, por nuestra poesía, por nuestro lenguaje, por nuestro saber, fuimos el primer pueblo del Continente. El Camino de Santiago era camino de Europa, y hacia ella, delante de ella, iba Gelmírez, con visión que nadie ha vuelto a tener en la Península, y que hubiera transformado radicalmente los destinos de España. Compostela, entonces, llegó a eclipsar a la misma Roma.

Aun en el siglo XV, nuestras grandes luchas internas, a que antes se aludía y Daponte admirablemente detalla, son nada más que un desbordamiento inacabable de las energías de la raza.

De tan magníficos valores, ni rastro se encuentra en los siglos que sucedieron. ¡Nunca el castramiento de un pueblo había traído tanta mudanza!

Comenzó Alfonso el Sabio, deslumbrado por las fosforescencias de la vida oriental, por dar preferencia al castellano de los mozárabes de Toledo sobre el lenguaje simple, naciente, de los que habían salvado la nacionalidad en las montañas gallegas. Dió más valor a las apariencias que al germen, a lo que acababa entre resplandores que a la recia planta que sólo asomaba su vigor, quedando entonces moldeado ese singular destino nuestro de presentar fachada de grandeza para albergar la decadencia y la desdicha.

El lenguaje es siempre el vehículo de una cultura, el índice de un alma, y con el castellano había de prevalecer aquel espíritu exótico, de altisonancia, de recumbre, de aparato, propio de la civilización en que fué engendrado.

Los Reyes Católicos, no sólo supieron acabar con cuanto alentaba en Galicia, y con ello asestar golpe de gracia a las influencias nórdicas, sino que, con su testamento famoso y con la conquista de Granada, dieron ocasión a un mayor desplazamiento de nuestra cultura hacia el Sur.

Y con aquellas opulencias, que escondían miseria, se continuó inacabablemente nuestra historia. En los tiempos magníficos de Carlos V la pobreza llegó a ser tal, que cuando se tropezaba con una moneda, se le dirigía aquella salutación conocida: «Sálveos Dios, doblon de a dos; monsieur de Xèvres non topó con vos.» Con todo nuestro imperio colonial, los Reyes carecieron muchas veces de dineros para hacer la jornada de Aranjuez.

Los galeones que, cargados de oro, venían de América, no se detenían en nuestras costas, sino que cruzaban España, e íntegra pasaba su mercancía a enriquecer otras naciones.

Las angustias de los Austrias, los continentes perdidos, el desastre de Cuba, el de Annual, esos 150.000 hombres, con toda su literatura de trompetas y tambores, que no pueden recuperar lo que les tomaron 6.000 en estado de precivilización, todo nuestro pasado y nuestro presente, hace pasar ante los ojos la misma decoración de un poderío que se desvanece al tocarlo.

Y hay que tener la valentía de enfrentarse con el problema, de saber verlo y proclamarlo. Todo esto es diferente de lo que había antes de Alfonso X, todo esto es opuesto a lo que estrangularon los Reyes Católicos, y todo esto constituirá siempre un enquistamiento, nada más, sobre el alma gallega. Porque no lo sentimos ni podemos sentirlo, nos ahogará sin provecho para nadie. En el centro, en gran parte de España (antes de Desmoulins lo había reparado Jovellanos), el tipo social es de un pueblo pastor que, a través del Consejo de la Mesta, mantuvo para los ganaderos privilegios que nosotros no podríamos consentir ni comprender, porque fundamentalmente somos agricultores, como lo es toda Europa, hasta llegar a Rusia. No: por raza, por idioma, por geografía, por tradiciones de gloria, por amor a la vida, por sentimiento del deber, por aquel Camino de Santiago famoso, por heroicamente callados, por nuestra espiritualidad entera, miramos a Europa; y nuestra cultura, ese conjunto de sentimientos y de ideas matrices que la sangre impone, no ha sido, ni será nunca, la cultura de los Abd-el-Ramanes que fermenta en media España.

La pregunta que yo formulo, que asoma a vuestros labios, es esta: ¿Dejaremos que el genio de Galicia viva, cree, cumpla su destino, o lo encerraremos en lo que para nosotros es cueva de muerte? En aquello que más nos puede importar en este aspecto espiritual, ¿seguiremos tendiendo las manos como mendigos a las puertas de Castilla? ¿Ha de continuar siempre aquel rigor de justicia con que nos domaron los Reyes Católicos?

Ha bastado el soplo que aquí nos reúne, ese soplo divino, que es clamor eterno de la raza, para que de nuevo resurja potente, otra vez, una generosa pléyade de artistas, de poetas, de prosadores, salidos todos del duro granito celta, animados todos por la centella que ha de poner en las cimas de Galicia el fuego, el sol que no acaba nunca.

A esta labor, a esta labor de vivificación de un pueblo, todos debemos contribuir con un esfuerzo de misticismo. No basta ver una verdad, no basta llegar a estar en posesión de un conocimiento. Yo os digo que todos esos de quienes queremos apartar la vista conocen también la verdad.

Pero la verdad hay que sentirla, hay que santificarla, hay que ponerla en el corazón, para rendirse, para ir detrás de ella. Es preciso que la verdad se convierta en energía, es preciso que la verdad se haga una lanza.

A esta gran obra deben traerse todas las aportaciones, todos tie-

nen el deber de traerlas; pero quizá vosotros, hombres de la ciudad, más que ninguno. Esta gran obra es principalmente la obra de la ciudad gallega.

¡La ciudad gallega! Vigo, por sus realidades, por sus esperanzas, la encarna, en esta hora, con el valor de un símbolo. ¡Vigo maltratada, escarnecida, como el último villorrio del último cacicazgo!

Es Vigo, con las demás ciudades, la que debe darnos la espiritualidad que necesitamos. Es preciso que ellas nos eleven hasta aquel temple de ideal que hace vivir a los pueblos.

Nuestro problema es un problema de inteligencia, pero, antes que nada, es un problema de voluntad. Perdamos el miedo, que nos hace andar en puntillas, como si pisáramos en habitación de enfermo.

Leía, hace pocos días, en las Memorias de Witty, el Presidente que fué del Consejo en Rusia, algo que hizo subir a mi rostro la sangre en oleadas de indignación y de vergüenza. Cuenta aquel primer Ministro que, para distraer el miedo del Zar, para alejar el terror de su espíritu, se organizaban de cuando en cuando aquellos programas, aquellas espantosas matanzas de judíos, que leíamos, con excesos populares.

Yo creo que la sangre vertida para distraer el miedo exaspera lo mismo, abochorna lo mismo cuando se vierte en Crimea que cuando se vierte en Africa o en Barcelona.

Decía Costa que los españoles, como los yernos del Cid, éramos lenguas sin manos. Y Carlyle habla del valor del silencio, del silencio soberano, que está por encima de las estrellas, y al cual debe su poderío la gran nación británica.

Con el sagrado temblor del silencio en el alma, pensemos lo que tenemos que hacer, decidamos nuestro camino y comencemos a marchar por él.

### XIII

#### Notas de D. Balbino López Bouzas.

Contra nuestro propósito, nos ha sido imposible procurarnos el meritorio trabajo del Sr. López Bouzas, ofrecido en nota de la página 22 de nuestro informe. Tan sólo hemos podido consultar la Memoria del mismo autor, presentada al Ministerio de Gracia y Justicia en la información sobre foros abierta por Real orden de 13 de enero de 1923, obteniendo de ella rápidamente el siguiente extracto, que refleja por entero el pensamiento del autor, aunque en una forma demasiado concisa y acaso brusca. Llamamos la atención sobre una de las ideas apuntadas por el Sr. López Bouzas — la relativa al carácter discutible de la solidaridad en el foro —, que podría facilitar de un modo tal vez decisivo la redimibilidad de estas cargas, contribuyendo a la decisión del gran problema gallego.

Su punto de vista en foros es este:

- 1.º El foro es una modalidad del censo enfiteúutico, siendo, por lo tanto, un derecho real y una forma del dominio dividido.
- 2.º El foro tiene un triple aspecto: el político, el social y el económico.

En el aspecto político llegó a su última fórmula, sin que le sea dable adelantar ya más, pues su estado actual lo retrata el siguiente párrafo:

«Llegó el foro, en el aspecto político, a la creencia, en que están todos los pagadores, de que obran con justicia, aunque no conforme a la Ley, al no satisfacer ni una pensión foral, debiendo contentarse los perceptores de foros con que no se les reclame lo que ellos y sus mayores han recibido por el concepto de soberanía.»

Dícese esto, salvo que los oradores antiforistas no quieran significar con la frase: «Hay que afiar as fouces y arremangal'o brazo», que, amén de expoliar al señor, debemos inmolarlo en la plaza pública.

- 3.º En el aspecto social, el foro es una salpicadura de salpicaduras, porque en Galicia no hay más que salpicaduras de la cuestión social, y el foro es, a su vez, salpicadura de ella.

Además, el foro, en el aspecto social, corre pareja con la cuestión

social de la propiedad de la tierra, y en Galicia no existe este problema, pues gracias al foro, se ha resuelto hace más de seis siglos.

4.º En el aspecto económico, plantea el problema de la necesidad de la libertad de la tierra, en el que hay que fijarse, pues la esclavitud del suelo es una modalidad de la esclavitud del hombre, en quien, en definitiva, se manifiestan y representan todas las limitaciones y restricciones que a sus derechos se estatuyen.

Siguiendo el programa que para los informes se publicó, dice el autor:

a) Que la constitución del foro debe ser siempre en escritura pública, recaer sobre inmuebles, describiendo la finca y fijando la pensión, aunque se constituya temporalmente, no siendo legal ni equitativo que se le apliquen nunca las disposiciones del contrato de arrendamiento, entre otras razones, porque el arrendamiento es un derecho personal, y porque, dado que es el foro una modalidad del censo enfiteútico, debe en todo seguir al modelo, máxime cuando ya hoy no hay ningún censo perpetuo;

b) La redención, en el foro como en el censo, es algo que va implícito en su constitución; de modo que se debe permitir siempre y en todo caso.

La redención será a petición del dueño útil, y nunca a instancia del directo; porque para recibir pagos hay siempre capacidad económica, mas no para hacerlos.

La redención puede y debe ser parcial: I. Porque es discutible la solidaridad en el foro; II. Porque con ella se favorece al dueño útil, y en nada se perjudican los intereses del directo, puesto que el capital que reciba por la redención representará siempre el valor del derecho que sobre la parcela separada del foro tenía; III. Porque de no hacerlo así, parece que contravendríamos la teoría que sirvió de base a la no permisión, en las hipotecas, del pacto prohibitorio de ulteriores, y IV. Porque el que tiene una carga encima, debe de tener el derecho de tirarla o de desahacerse de ella, sin esperar a que otros echen de encima la suya.

También entiende el autor que sólo deben redimirse los foros en los que el perceptor presente «carta foral», o sea escritura pública de constitución.

Como el foratario puede no tener dinero, el que precise para redimir, debe suministrárselo el Banco de España, con la garantía de la finca aforada, haciéndose esos préstamos en libros talonarios, autorizados los contratos por el forista o su apoderado y por el foratario, adverbando la manifestación de éste y la certeza de la finca el señor cura del pueblo, el maestro y el concejal, y legitimando las firmas el notario de la capital en donde se haga el préstamo.

Este documento será anotable en el Registro, a imitación del crédito refaccionario.

El préstamo será reintegrable, aunque sin producir interés alguno, en el término de seis años, en plazos iguales, de un año de duración cada uno.

Y si el Banco tuviera que enajenar la finca o fincas anotadas, por falta de pago de algún plazo, la anotación se convertirá en primera inscripción a favor del Banco, y la hecha a favor del adquirente será separada, permitiéndose el pacto comisorio, y, en tal caso, la finca pasaría al Banco, convirtiéndose la anotación en inscripción.

El Banco debe hacer esos anticipos, entre otras razones, porque también goza de muchos privilegios, todos los que le confirió el Estado, y es natural que le imponga, en favor de gran parte de la nación, algún deber o carga, máxime cuando ha de reintegrarse de todo lo que anticipe, y que el *do ut des* es la fórmula más practicada en la actual sociedad, sobre todo cuando andan establecimientos mercantiles de por medio, y peor si son de crédito.

Hay que reformar la Ley Hipotecaria en lo preciso para obtener las inscripciones apuntadas; no debe cobrarse laudemio, salvo pacto en contra en la carta foral o costumbre bien probada de ello, el que no pasará del 2 por 100, y deberá satisfacerlo el enajenante.

Los subforos deben redimirse teniendo en cuenta la pensión que se impuso en la escritura de constitución del foro de donde se deriva, cualquiera que sea la diferencia que entre aquélla y la impuesta por el subforatario exista.

No debe establecerse diferencia en la redención de foros teniendo en cuenta su origen.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third part of the document details the statistical analysis performed on the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It discusses the limitations of the study and suggests areas for future research. The author expresses confidence in the reliability of the data and the validity of the conclusions drawn from the analysis.

PARTE SEGUNDA

---

TEXTOS LEGALES Y SELECCIÓN DE PROYECTOS  
LEGISLATIVOS SOBRE FOROS



## SECCIÓN PRIMERA

---

### Textos legales.

#### I

#### Partida III, tít. 18, Ley 69. «En que manera debe ser fecha la carta, quando alguna cosa dan a censo».

«A censo dan los omes algunas cosas, e la carta de lo que assi es dado, deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulan, Abad de tal Monasterio, con otorgamiento, e con plazer de su Convento....., dio e otorgo a censo, e por nome de censo, a Fulan recibiente por si, y por sus herederos, tal casa, que es en tal logar, con todos sus edificios, e ha tales linderos. E esta casa sobredicha le da con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias.....; de manera, que el, e los que del descendieren fasta tercera generacion, puedan auer, e tener la casa sobredicha, e fazer de ella, e en ella, lo que quisieren, bien assi como de lo suyo: saluo ende, que si el quisiesse vender el derecho que ouiesse en esta casa a otras personas, que lo faga primeramente saber al Abad de aquel Monesterio, onde la el ouo; e si el quisiere dar tanto por ella como otro le diere, que sea tenuto de ge la dar: a esta casa le da, e le otorga a censo por tantos maravedis; los quales maravedis dio, e pago aquel que rescibio la casa,..... Otrosi otorgo el Abad al sobredicho Fulan libre poderio, para entrar, e tomar la tenencia de aquella casa por si mismo sin otorgamiento de Juez, o de otras personas qualesquier, entregandolo de las llaues della; a tal pleyto, que el, a sus herederos fasta tercera generacion, sean tenudos de dar por censo cada año en tal fiesta a tal Monesterio una libra de cera, o una meaja de oro..... E quando entraren en la quarta generacion deste que tomó la casa a censo, deue ser renouada esta carta, saluo que por razon de este renouamiento non puede tomar el Abad, nin el Monesterio, de aquel con quien renouan esta carta, mas de tantos maravedis.....»

II

**Real Provision de 11 de mayo de 1763.**

«Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina: = A Vos el Regente, y Juezes de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de la Coruña salud, y gracia: Sabed, que Gerónimo Hernandez de Villalpando, en nombre de D. Joseph Francisco de Zuñiga y Lossada, Marqués de Bosque florido, como Diputado general de esse dicho Reyno de Galicia, ante los del nuestro Consejo, y por el recurso, que mas conviniesse, nos hizo Relacion, que la mayor parte del Territorio de esse citado Reyno es del inferior particular Dominio de diferentes Personas Nobles, Colegios, y Comunidades, sin duda, porque, estando casi erial, y despoblado, en lo antiguo lo huvieron unos por Real Merced, y otros a ocasion de su valimento, o por otros medios, que se ignoraban, como al tiempo de la adquisicion se hallaban incultos, y montuosos los mas de estos sitios; deseando los Possedores, que fructificassen, los dieron generalmente a los Naturales del Pais, por via de Foro, que equivale a cierta especie de Emphyteusis, o Feudo, baxo de varias Condiciones, siendo por lo comun las sustanciales, que los desmontassen, redugessen a cultura, y disfrutassen, pagando a los Dueños el Canon, o Pension, Adealas, y Servicios, en que respectivamente se ajustaron, y muchos de los principales Foreros fueron subforando a otros con nuevas circunstancias, y pactos, y si bien en los contratos se imponia cierto termino reducido a tantas Vidas, o Voces, esso no obstante se habia ido renovando a pension (¿a petición?) de los Foreros, conforme a la ley, no faltando a las principales Condiciones del Contrato, por cuyo medio se habia conseguido, reducir a cultura las Selvas, Yermos, y Páramos con utilidad de los Dueños, y el Publico no solo por el conocido aumento de Frutos, si tambien por el de Vecindario, pues arraygados en sus Foros en el seguro, y buena fee, de que nunca han de faltarles, los han mirado como propios, mejorandolos en lo posible sin perdonar dispendio, industria, ni trabajo, a cuyo abrigo se havian ido multiplicando en diferentes Familias, y estas en no pocas Poblaciones, que con sus tributos, y servicios concurrían en buena parte a las publicas urgencias; todo lo cual cessaria, si se les excluyera de sus Foros, pues, no ofreciendo el Pais proporcion a otros arbitrios al genio de los Naturales, tendrian que abandonar el Reyno, o vivir mendigos, carga inutil, y vergonzosa del Estado, con daño, y desconsuelo universal, que se de-

jaba discurrir; pero sin reparar los Dueños en estos inconvenientes, havian tirado muchas veces (en especial las Comunidades) a despojar a los Foreros, a pretexto de haver expirado el termino de sus Contratos, de que huían, resultando tantos perjuicios, que se vio precisado el Reyno (por evitar la ruina de sus Naturales) de recurrir a la Real Persona en los Reynados de los Señores D. Phelipe Quarto, y D. Carlos Segundo, para que por punto general se prohibieran los Despojos, y otorgassen las respectivas renovaciones de Foros, siempre que (confessando el Directo Dominio) las pidiessen los interesados, y aunque a beneficio de estos recursos calmó por entonces algun tanto la importuna solicitud de los Dueños, con todo bolviendo a sustanciarla algunos en los últimos tiempos, repitió igual súplica a N. R. P. el mismo Reyno, congregado en Junta General para la concession de Millones en el año de mil setecientos cinquenta y nueve, y en su vista fué servido de mandar le consultasse el nuestro Consejo: para executar lo con la puntualidad debida, se havian pedido Informes a essa Audiencia, y la de Asturias, y venidos que fueron, se havian passado a la inspección del nuestro Fiscal, de que se dio traslado a las Religiones de San Benito, y San Bernardo, que, haciendo causa comun el asunto, se havian mostrado partes en el Pleito, y era assi, que sin embargo de estar pendiente la Real Resolucion a consulta del nuestro Consejo, oy era el día que se trataba de despojar a los Naturales por algunos Monasterios de dichas Religiones, y señaladamente a los Vecinos de la Feligresia de S. Pedro de Porta, y los de las Islas, y Jurisdicciones de Santa Maria de Coba, y de Sobrado de Tribes, por los Monges Bernardos de Sobrado, y por los Religiosos de San Payo, Orden de San Benito en la Ciudad de Santiago, a cuyo exemplo intentaban otros lo mismo con general perjuicio del Reyno, y tal vez lo huvieran ya logrado enteramente a no haver recurrido a N. R. P. y alcanzado de su clemencia, se remitiera esta instancia al nuestro Consejo, para que se consultasse en el asunto; y mediante que sin tomar formal exacto conocimiento de las razones de las partes, no era facil consultar a N. R. P. con la puntualidad, que merecia la importancia de la materia, lo grave y transcendental de sus resultas, y que para exponer aquella, era preciso reconocer el expediente, como se havia concedido a las contrarias; en esta consideracion, y en la de que si no se remediaba de pronto el daño, sería inevitable la ruina del Reyno: Nos suplico fuessemos servido de mandar, se le entregasse el expediente por el termino ordinario para el fin ya referido, y que interin, y hasta tanto se diesse por N. R. P. la última Resolucion en el asunto, suspendiesse esa Audiencia, y demas Tribunales de el Reyno todo procedimiento en quanto a despojos y repongan al punto en el uso de sus Foros a los que hubiesen sido despojados desde al año de mil setecientos cinquenta y nueve, respecto de ser contra la Ley, y pedir la gravedad del daño la prontitud del remedio, librando sobre todo nuestra Real Provision corres-

pondiente, a cuyo fin formaba el pedimento mas útil, y conforme a Justicia; y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en diez de este mes, entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos, que luego que os sea presentada, hagais suspender, y que suspendan qualesquiera Pleitos, Demandas, y Acciones, que esten pendientes en esse Tribunal, y otros qualesquiera de esse nuestro Reyno sobre Foros, sin permitir tengan efecto despojos, que se intenten por Dueños del Directo Dominio, pagando los Demandados, y Foreros el Canon, y Pensión, que actualmente, y hasta ahora han satisfecho a los Dueños, interin, que por N. R. P. a consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado, a cuyo fin dareis las Ordenes, y providencias, que tuviereis por conveniente, que assi es nuestra voluntad, dada en Madrid a once de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años.....»

NOTA.—Por otra Provisión de 28 de junio de 1768 se hizo extensiva esta providencia al Principado de Asturias, a la provincia del Bierzo y, en general, a todo el Reino.

### III

#### Ley de 20 de agosto de 1873.

*Redención de foros, subforos, censos frumentarios o rentas en saco, derechuras, «rabassa morta», etc.*

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan a la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios o rentas en saco, derechuras, *rabassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete a los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intransferible por sí solo, y, una vez ejercido, no podrán enajenar los redimentos los predios, en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes a la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que a este precepto contravinieren, a menos que alguna desgracia hiciere venir a peor fortuna al interesado y le obligare a la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas o forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios o novadores de la misma, o en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta foral, sea uno o alguno, o Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redención total, según el artículo

anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio rehusasen hacerlo en cuanto a sus cuotas respectivas.

Éstas podrán ser después redimidas por los pagadores individualmente con arreglo a la presente Ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho a percibir las el que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto a los interesados menores, incapaces o ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte a uno o más predios rústicos, y las que graven a una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se reputarán fincas urbanas, los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de pueblos, pueblas, villas o ciudades, o los que, constituidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor o sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta Ley constare liquidado en el título de imposición o en los de adquisición, siempre que este título o títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital o su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas o menos, se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años, en cinco plázos iguales, a razón de 100 de capital por 5 de renta. En este caso, el primer plazo se abonará al entregarse la escritura de redención, comenzando a contarse el segundo desde la misma fecha; hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorrata correspondiente a lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas pagaderas en especie la valuación de éstas, conforme a la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones a plazo se constituirá, si lo exigiese el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas

en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieran ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redención a plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º, porque ellos mismos, o las personas a quienes heredaron, las obtuvieron del Estado a título de redención, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon, por cualquiera causa, del beneficio de la redención durante el término legal, están obligados a otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimentos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye o debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado a título de redención, serán redimibles con sujeción a lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta Ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, o los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redención de las cargas a que esta Ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la Ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose a las partes y recibíendose sus pruebas en comparencias verbales, sin formalizarse juicio ordinario.

Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta Ley, que desde su promulgación se impusieron o reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica o urbana, serán redimibles en todo tiempo, a tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta Ley, no se reputará constituida en re-

conocimiento del dominio directo sino en consideración a los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación, a no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios o novadores de la carga, o en prorrates fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde o prorrato de rentas forales y subforales se sujetarán a las reglas establecidas en el art. 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones que armonicen las prescripciones de la presente Ley con lo que exige la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta Ley son aplicables, en cuanto su naturaleza la permita, a las cargas conocidas en Aragón con los nombres de treudos. Respecto de éstas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

### IV

#### Ley de 16 de septiembre de 1873.

*Nueva redacción del art. 6.º de la Ley de 20 de agosto último.*

Artículo único. El art. 6.º de la Ley de 20 de agosto de 1873 sobre redención de foros, subforos y otras cargas de igual naturaleza, se entenderá de la manera siguiente: «Cuando en los títulos de imposición de las cargas reales a que se refiere esta Ley constare el importe líquido del capital redimible, la redención se hará satisfaciendo el pagador al perceptor una cantidad en número igual o equivalente a dicho capital.

»De igual manera se redimirán las expresadas cargas reales cuando conste el importe líquido del capital redimible en los títulos de adquisición de fecha anterior a la promulgación de esta Ley, siempre que dicho capital sea igual o exceda del total de la capitalización de la renta verificada al 6 por 100. En los demás casos la redención tendrá lugar con sujeción a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

V

**Decreto de 20 de febrero de 1874.**

*Dejando en suspenso las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873.*

EXPOSICIÓN

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institución social que afecta a todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y la permanencia. Por eso las reformas que puedan afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitución y sólo modifican sus formas, manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos, sino mediante una elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales que dé tiempo a que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que, de este modo, cualquier alteración en el régimen de la propiedad venga a ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparación y de forzoso antecedente.

Si, por desgracia, sustituye cualquier otro a este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, o en fuerza de pasiones imprevisoras, o tras el estímulo de impacencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligrosas, o llegue a imprudentes y provocadores extremos, y entonces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, o lleva una honda perturbación al seno de la sociedad donde se realiza. o, sin encarnar una realidad en la vida, sucumbe ante la oposición legítima e invencible que despierta.

Sirven a esta verdad de nueva confirmación y experiencia las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza, Leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso sean justos y de seguro corresponden a las necesidades de los tiempos, pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social, que ni debe desatenderse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposición legal, sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, emprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fe religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquélla, pero no menos provechosa y fecunda: la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos y convertir, por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo, en hermosos y ricos campos los antes toscos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la Naturaleza, las clases inferiores recibieron de los monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra, mediante el pago de cierto canon, la prestación de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señor directo. Así nacieron las enfiteusis, los beneficios y los feudos, según las exigencias locales, la condición de los territorios o los propósitos de los fundadores; y así surgieron, en Galicia, Asturias y León, los foros, y en Aragón, los treudos, y en otras regiones, las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una legitimidad jurídica e histórica que a nadie es permitido desconocer, ni se oculta tampoco al ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la acción del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad de aquella forma constituida, y tienden a organizarla sobre el principio personal e individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios, y fué tan previsor que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios y, por consiguiente, del socialismo campesino, que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, o amenaza con destruir airado los derechos más claros y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean, tanto más respetable cuanto más lo consagre el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas si se vislumbraban entonces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecución estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron *por la vida de tres Reyes y veintinueve años más*, intentaron consolidar el dominio de aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habían recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, a que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidación de los dominios por virtud de demanda de los aforantes, y manteniendo por entonces el estado civil, social y econó-

mico nacido de los contratos forales y anterior a aquellas demandas .

Ensayo tímido e insuficiente, anuncio vago del principio de redención en beneficio de los que habían transformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional, pero, en último término, tregua impuesta a la comenzada lucha, tregua que se ha mantenido por espacio de más de un siglo y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia a los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas, para que tenga eficacia, es preciso aplicarle en beneficio de los intereses salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo a todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, especialmente en la supresión del laudemio, que es como el título material del dominio directo, en la fijación de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pensión redimible y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas Leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas a que dichas Leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social, ni contrarias a los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitación con que fueron concebidas y preparadas aquellas Leyes, sin la copia de datos que son menester en asuntos de tal importancia, sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas a la iniciativa personal, que les da cierto carácter estrecho, y no a la más reposada y discreta del poder, atento a todos los intereses y en posesión de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que la tregua secular impuesta a los contendientes por la sabia resolución del Consejo de Castilla haya sustituido a la súbita victoria del uno, con agravio y menosprecio de los derechos del otro; que en estos momentos de reconstrucción social y de enérgica disposición, a restablecer los fundamentos del orden acude al Gobierno, exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, dé lugar a que las pasiones se calmen y las voces de la razón se atiendan, a fin de que, ilustrada la opinión y formando el juicio, se resuelva la cuestión en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podía el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar, en esta circunstancia, el carácter reparador de la política que realiza. No abandona, seguramente, los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora

cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustración del juicio, la copia de noticias y de razones y el concurso de autorizados pareceres diversos, para resolver, en definitiva, asuntos que tocan a tan cuantiosos intereses y afectan a derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si a tanto la necesidad le obligase; y así como ahora acude solícito a la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasión oportuna al amparo de otros intereses, dignos también de consideración y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una Ley general, meditada y prudente, de extinción de todas las cargas que afecten a la propiedad inmueble.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto. — Madrid 20 de febrero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristino Martos*.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º Quedan en suspenso las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre del año próximo pasado sobre redención de foros, subforos, censos frumentarios, derechos, «rabassa morta» y demás rentas, pensiones o gravámenes a que dichas Leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios a que hubiere dado lugar la ejecución de aquellas Leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

VI

Ley de Enjuiciamiento civil.

Libro III: Jurisdicción voluntaria.

---

PRIMERA PARTE

---

TITULO XVI

---

De los apeos y prorrates de foros.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS APEOS

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán: 1.º Cuantos documentos públicos o privados conduzcan a designar las fincas que constituyan el foro; 2.º Una relación de las fincas, en la que se consignará su situación, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo-tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta o pensión, consignando si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies o en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operación, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria a todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior, para que, dentro del término de veinte días u otro mayor, si las distancias, el número de fincas o el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el día y hora señalados a exponer si están o no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieron por sí o por medio de apoderado.

Entre la última citación y la celebración de la comparecencia deberán mediar, por lo menos, seis días.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido algunos de los interesados o se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio o sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes o ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citación.

Art. 2.076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precisión los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. También requerirá a los que manifiesten su asentimiento, para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, o nombre otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando los que se hayan opuesto a que se verifique el apeo fundaren su oposición en no reconocer en el perceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, o en las fincas que posean la condición foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Cuando funden la oposición en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relación mencionada en el núm. 2.º del art. 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretensión a las fincas designadas nuevamente.

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designación del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

Art. 2.079. En el día siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo a los que así lo hayan manifestado, a los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto a su disentimiento y a los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito o peritos nombrados procedan a la operación del apeo.

Art. 2.080. En cuanto a los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del art. 2.077, el

Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto a ellos, reservando su derecho, tanto al dueño del dominio directo como a los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzca en el juicio correspondiente, según su cuantía.

Respecto a los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidiera el apeo lo hubiera ampliado a las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebración de nueva comparecencia entre éstos y los poseedores de aquéllas. Si no lo hubiere ampliado, dará por terminado el expediente en cuanto a dichos opositores, y reservará a todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 2.081. El auto a que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en un solo efecto.

Art. 2.082. La citación para la segunda comparecencia y la celebración de la misma se sujetarán a las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás o nombrar otro por su parte.

Art. 2.083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel común. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner éste de manifiesto en la Escribanía, por el término que estime necesario, atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2.084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.085. Dentro del término fijado en el art. 2.083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos podrán comparecer ante el Juez y exponer las razones en que funden su disenso, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 2.086. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestación a que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

Si, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto a algunos de los que no estuvieren conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaración, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. 2.087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2.085, si su oposición se fundare en que

el perito o peritos hubiesen incluido en el foral una finca no comprendida en la relación acompañada a la solicitud en que se pidió el apeo, o en la adición hecha a consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará también el auto de aprobación; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca o fincas que hayan dado lugar a la reclamación, con reserva de su derecho a quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Art. 2.088. Si la oposición versare sobre haberse comprendido en el foral más extensión de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente a un mismo poseedor, o se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará a comparecencia a los interesados y a los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir a los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto a aquella reclamación lo que considere justo, con imposición a quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido a la comparecencia por sí, o por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2.089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos, con la limitación establecida en el artículo precedente.

Art. 2.090. Del auto de aprobación del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo, y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo a su costa.

Art. 2.091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia a que se refiere el art. 2.076 que no está conforme con que se verifique, el juez dará por terminado expediente, reservando a aquéllos su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda, según la cuantía.

Igual resolución adoptará el Juez cuando el apeo fuese solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS PRORRATEOS

Art. 2.092. Cuando se solicitare únicamente el prorrateo de una pensión foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082 y 2.084 respecto a los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse a la pensión que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, también se presentará original, o, por lo menos, un testimonio del auto de aprobación, que comprenda los extremos enumerados en el artículo 2.090.

Art. 2.093. También será aplicable a esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2.083; pero con la modificación de que la operación que deberán practicar los peritos será de la tasación de las fincas que constituyan el foro y el consiguiente prorrateo entre las mismas de la pensión que por él se pague.

Art. 2.094. Presentada que sea por los peritos la operación de prorrateo en la forma prevenida en el art. 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasación, ya por el prorrateo de la pensión, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2.085.

Art. 2.095. Transcurrido dicho término sin haberse hecho oposición, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pensión. Si dos o más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes: 1.º Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero a cualquiera de ellos, si éste aceptare y no se opusiera el dueño del directo; 2.º Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediera hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará a lo que en la misma escritura se determine.

Art. 2.096. En el caso de que se hubiere formulado la oposición a que se refiere el art. 2.094, el Juez convocará a comparecencia a todos los interesados y a los peritos, en la que oír a unos y otros y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

Art. 2.097. Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si ha lugar o no a estimar los agravios, mandando rectificar la operación en el primer caso, con expresión de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el pro-

rrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento de cabezalero en la forma determinada en el art. 2.095.

A los que no concurren a la comparecencia se les tendrá por conformes y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

Art. 2.098. Si se declara no haber lugar a la rectificación del prorrato, se impondrán las costas al que con su reclamación infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificación, podrán imponerse al perito o peritos que hubieren dado lugar a ella.

Art. 2.099. El auto aprobando el prorrato será apelable en los términos establecidos en el art. 2.089 para el apeo.

Art. 2.100. Cuando se haya pedido a la vez el apeo y el prorrato, el Juez, al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito o peritos que lo hubieren practicado procedan a la operación del prorrato, acomodándose después la sustanciación del expediente a los trámites establecidos en los artículos 2.094 y siguientes.

Art. 2.101. Del auto de aprobación del prorrato se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pensión que por ellas se pague, porción asignada a cada una y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algún otro interesado lo pidiere, se le dará a su costa.

### SECCIÓN TERCERA

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 2.102. La primera notificación en los expedientes de apeo y prorrato se practicará personalmente, o por medio de cédula, en la forma prevenida en los artículos 262 y siguientes de esta Ley. Para oír las posteriores, podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

Art. 2.103. Toda apelación que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.081, 2.089 y 2.099.

Art. 2.104. Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos o más personas, corresponderá a todas y a cada una de ellas el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente título.

Art. 2.105. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

Art. 2.106. Tanto el dueño del dominio directo como los del útil,

podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorratio de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan transcurrido más de diez años.

También podrán unos y otros solicitar el apeo y prorratio, aunque no hubiere transcurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, a excepción de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, a consecuencia de los fallos que recaigan, declarando foral una finca por resultado de las reservas a que hace relación el art. 2.087, en cuyos casos se estará a lo que en cada uno se determine.

Art. 2.107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelación, proceda imponer las costas de la segunda instancia a quien corresponda según derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorratio, serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporción de la parte que paguen de la pensión foral.

Exceptúanse las costas a que se refieren los artículos 2.088 y 2.098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel a quien han sido impuestas.

Art. 2.108. Todos los que intervengan estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pensión foral exceda de 1.000 pesetas, la mitad si pasare de 250 y no llegare a 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

## VII

### Código civil.

El Código civil vigente obedece a la tendencia liberal del siglo XIX, e, inspirándose en los Códigos italiano y portugués, como dice el Sr. Manresa (1), declara el principio general de la redimibilidad de los censos (art. 1.608), sin exceptuar al foro, por la sola voluntad del censatario, aunque se hubiese pactado otra cosa. Puede decirse que el reconocimiento ilimitado de esta facultad marca el último término en la evolución o involución histórica del foro, a través de la cual esta institución ha ido perdiendo uno a uno todos sus caracteres primitivos; desaparecieron, como hemos visto, los tanteos y retractos, el comiso, el laudemio, la temporalidad, y si desaparece también ahora toda condición de seguridad y permanencia en el llamado dominio directo, deja éste de ser tal y faltan en absoluto los supuestos psicológicos y huma-

---

(1) *Comentarios del Código civil español*, tomo XI, pág. 352.

nos, los móviles y fines de la voluntad jurídica que engendraron el foro, dándole sus especiales caracteres dentro de la economía social-agraria. Ya no es posible que en esta hipótesis conceda nadie sus tierras a foro, mediante un canon módico, muy inferior al precio de arriendo, porque no cabe el cálculo psicológico de que, a cambio de esta concesión, casi gratuita por el momento, volverán las tierras a su mano o a las de sus sucesores, considerablemente mejoradas, pasado el tiempo que se convino; fallado este cálculo, quien afora sus tierras no puede pensar sino que las enajena, perdiendo sobre ellas todo dominio, por virtud de un contrato de compra venta, en el que la entrega del precio queda diferida a la voluntad del comprador, y así se ve que sucede, efectivamente, en la práctica actual. Se comprende que la jurisprudencia italiana escrupulice para conceder a semejante facultad del cedente el carácter de un derecho o carga real, viendo en él más bien, conforme a la doctrina de Roscher (1), *un derecho de crédito con garantía real*.

Mas el Código no deja completamente resuelta, ni mucho menos, la cuestión de la redimibilidad de los foros, como hace con respecto a los demás censos, sino que, sentado el principio general, anuncia con respecto a ellos la publicación de una ley especial que fijará las reglas correspondientes. Establecidos en el art. 1.611 los términos a que ha de ajustarse la remisión de los censos en general, dice en el párrafo 3.º del mismo artículo: «Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los foros, subforos, derecho de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.»

No obstante ser claro que esta excepción se refiere sólo a las modalidades de la redención y no al principio general de la redimibilidad establecido en el art. 1.608, al que no hace ninguna excepción, no se ha entendido de este modo, considerándose aún vigente la derogación de la ley de 1873, que establecía especialmente el principio de la redención para las cargas forales. «Sólo se entienden irredimibles, dice el Sr. Manresa (2), los foros perpetuos, equiparados a la enfiteusis, no alcanzando el beneficio a los foros temporales, que son precisamente la mayoría y los más necesitados de solución.» A ellos habrá de referirse la ley especial que anuncia el Código en el citado artículo, la que se espera en vano desde hace más de treinta años.

El Código, por otra parte, disuelve definitivamente para lo sucesivo, mientras ello está a su alcance, el complejo organismo consuetudinario de la institución foral, al disponer, en el art. 1.655, que «los foros, y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga, que se

---

(1) *Economia della Agricoltura*, Bib. dell'Econ., serie III, vol. 1, pág. 735.

(2) Ob. cit., párrafos 212-13.

establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean de tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteúutico en la sección que precede. Si fuesen temporales o por tiempo ilimitado, se estimarán como arrendamientos, y se regirán por las disposiciones relativas a este contrato (1)».

Equiparado a la enfiteusis el foro que se constituye por tiempo indefinido, es aplicable en su respecto la prohibición para lo sucesivo de la subenfiteusis (el subforo) comprendida en el art. 1.654. La facultad de redimir, otorgada, en general, a los censatarios, aun contra la voluntad del cedente, puede ser excluida contractualmente por un plazo de sesenta años, conforme al párrafo 2.º del art. 1.608, que concede de modo expreso esta opción en el caso de la enfiteusis.

---

(1) Poseemos un dato referente a los veinte años siguientes a la promulgación del Código, que revela haberse constituido durante este tiempo, en una sola Notaría de La Coruña, 1.127 foros, a la vez que se constituían sólo 368 censos enfiteúuticos, 511 censos consignativos y 28 reservativos. Consúltese Pérez Porto, *El Derecho foral de Galicia*, La Coruña, 1915.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

---

**Selección de proyectos legislativos.**

Information on this page is confidential

**Proposición de Ley, del Diputado a Cortes D. Justo Pelayo Cuesta, sobre las rentas y pensiones establecidas en Galicia, Asturias y León con los nombres de foros, subforos, rentas en saco y derechuras.**

Art. 1.º Las rentas y pensiones de condición inmueble y de carácter perpetuo o temporal conocidas en las provincias de Galicia, Asturias y León con los nombres de *foros*, *subforos*, *rentas en saco* y *derechuras*... se regirán en lo sucesivo, para todos los efectos civiles, por las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Se declararán redimibles:

Primero. Todas las rentas y pensiones a que se refiere el artículo anterior, de que sea receptor el Estado, como propietario de los bienes nacionales.

Segundo. Las que, procedentes también de los bienes nacionales, se hallen en poder de particulares, por virtud de compras hechas al Estado, directa o indirectamente por los mismos poseedores o sus causantes, a consecuencia de las Leyes de desamortización civil y eclesiástica.

Tercero. Las pensiones denominadas *rentas en saco* o censos frumentarios, cualquiera que pueda ser su procedencia.

Cuarto. Las que, con cualquiera denominación, estén en posesión de ser percibidas y pagadas por espacio de treinta años o más consecutivos, sin que sean conocidos el título de su imposición, ni los bienes determinados sobre que hubieren sido impuestas.

Quinto. Las que provengan de un contrato de *subforo*, entendiéndose que tienen este carácter, además de las escrituras en que expresamente se halle consignado, todas las de que resulte que la finca en ellas aforada pertenecía ya al dominio directo o foral de un tercero con derecho a cobrar sobre la misma, por este concepto, otra renta anterior.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho a exigir la redención de las rentas en los casos del artículo anterior los terratenientes o poseedores legítimos de las fincas afectas al pago.

Art. 4.º Sin perjuicio de cualesquiera convenios que sobre el particular puedan acordarse libremente entre el receptor y el pagador de

la renta redimible, la redención, en caso de ser forzosa, se hará en las proporciones siguientes:

En los casos de los párrafos primero, cuarto y quinto del art. 2.º, bajo el tipo de un 4 por 100.

En el caso del párrafo segundo, por la cantidad efectiva que de las escrituras de compra al Estado resulte satisfecho por su precio, computándose esta cantidad, con respecto a los pagos hechos en papel o valores públicos, por el que éstos tenían según las cotizaciones oficiales en las épocas respectivas.

En el caso del párrafo tercero, por la cantidad que resulte de las escrituras de imposición, o en su defecto, al respecto de un 3 por 100.

Art. 5.º Las rentas pagaderas en especie o frutos se valuarán, para la capitalización, por el precio medio del último decenio inmediato anterior al año en que se pida la redención. En esta valuación no se tomarán en cuenta las cargas y obligaciones de servicio puramente personal, las cuales se declaran abolidas desde la promulgación de esta Ley.

Art. 6.º Si en el decenio a que se refiere al artículo anterior mediare más de un año en que la especie o fruto en que deba pagarse la renta no hubiere tenido cosecha en el país por efecto de alguna calamidad pública, su valuación se hará por el precio medio de la misma especie en el decenio anterior al primer año de dicha calamidad.

Art. 7.º La redención será siempre total, si lo exigiere el perceptor de la renta, aun cuando el pago esté dividido entre dos o más personas.

Art. 8.º Las diligencias judiciales para la redención de las rentas, cuando no se prestare a ella voluntariamente el perceptor, se sustanciarán por los trámites de los actos de jurisdicción voluntaria, según las reglas del art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Si en ellas se originase cuestión contenciosa, se ventilará en el juicio correspondiente a la cuantía del interés material en litigio, quedando entretanto consignada la cantidad de la redención a las resultas del mismo en depósito judicial.

Art. 9.º Los contratos de foro originario anteriores al 17 de abril de 1785, que no estén comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 2.º, se declaran perpetuos y equiparados en todo al censo enfitéutico ordinario.

Art. 10. En los foros originarios posteriores al 17 de abril de 1785, que no estén comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 2.º, se guardarán y cumplirán las condiciones estipuladas en las escrituras respectivas, con las modificaciones generales siguientes:

Primera. El laudemio no podrá pasar del 2 por 100 del precio de la venta, cualquiera que sea la proporción que resulte de las escrituras.

Segunda. El comiso y consiguiente consolidación del dominio pleno en el dueño directo tendrá lugar por la omisión del pago de la ren-

ta en tres años consecutivos, siempre que se acredite cumplidamente por el perceptor haber requerido ante Notario al pagador con comunicación de la pena en cada uno de los tres años de la omisión.

Tercera. El pagador de la renta podrá siempre abandonar la finca o fincas del foro de que fuere poseedor, dejándolas a libre disposición del dueño directo, sin más responsabilidad que la de satisfacer las rentas en descubierto y resarcir las desmejoras de los bienes así dejados.

Cuarta. Al terminar el plazo del foro, el dueño directo tendrá derecho a demandar al desahucio para reintegrarse en el dominio pleno de los bienes aforados por los trámites establecidos en el tit. XII de la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. En este caso serán siempre de previo abono al dueño útil las mejoras que por él o por sus causantes se hubieren hecho en las fincas de foro, en el estado y valor que tengan al tiempo de verificarse el desahucio.

Sexta. El dueño directo tendrá también el derecho reciproco de reclamar el resarcimiento de las desmejoras que hayan tenido los bienes aforados por culpa de cualquiera especie del dueño útil.

Art. 11. Serán nulos y sin efecto alguno civil en juicio los contratos de foro que desde la promulgación de esta Ley se estipularen con condición de perpetuidad. Los que se otorgaren a plazo tendrán el valor y efectos del contrato de arrendamiento, y no serán, por consiguiente, eficaces ni obligatorias en ellos las condiciones que sean contrarias a la indole y naturaleza de este contrato.

Art. 12. Los terratenientes pueden enajenar libremente el dominio útil de toda finca foral, sin perjuicio del derecho de retracto que las Leyes conceden al dueño directo; y en los casos en que, con arreglo a lo pactado en el contrato del foro, se devengue laudemio por la enajenación, no podrá exigirse por este concepto más del 2 por 100 del precio de venta.

Art. 13. La acción para demandar el laudemio en todos los casos en que sea exigible como condición expresa del contrato de foro prescribirá en el término de un año a partir de la fecha del primer recibo que el perceptor haya dado al comprador o nuevo poseedor del dominio útil de la finca aforada.

Art. 14. El perceptor de la renta tendrá derecho a exigir del pagador un resguardo en que conste haberse hecho el pago; y sin obtener este resguardo no podrá ser obligado a dar su recibo.

Art. 15. Siempre que el perceptor de una renta de cualquiera de las clases a que se contrae esta Ley la enajenare por contrato de venta, el pagador tendrá derecho a retraerla por el tanto. Este derecho podrá ejercitarse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la enajenación, y tendrá preferencia sobre todo otro retracto.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, si los pagadores fuesen

dos o más, y no se avinieren todos a costear el retracto, podrán ejercitar su derecho por el todo cualesquiera de ellos, y éstos, en su consecuencia, quedarán subrogados, en lugar del perceptor, para todos los derechos del dominio directo con respecto a los demás pagadores, entendiéndose rebajada de la renta total la parte con que tocaba contribuir a los mismos retrayentes.

Art. 17. Siendo solidaria la obligación foral, el perceptor de la renta podrá reclamarla íntegra de cualquiera de los pagadores a su elección, si no hubiere cabezalero conocido y aceptado por él, y el pagador que la hubiere satisfecho por virtud de tal reclamación tendrá derecho a repetir contra su coobligador las costas y gastos que hubiere hecho o hiciera hasta el total reintegro de las cuotas respectivas en demora.

Art. 18. Si fueren dos o más los pagadores de una misma renta solidaria, podrán acordar entre sí, cada tres años, el nombramiento de un cabezalero, poniendo su acuerdo en conocimiento del perceptor, que no podrá rechazar al nombrado sin justa causa; y una vez aceptado, solamente de él se podrá exigir el pago de la renta total, sin perjuicio de dirigir la acción contra cualquiera de los otros pagadores, si aquél resultare insolvente.

Art. 19. Cuando los pagadores no se conformaren en el nombramiento de cabezalero, podrá cualquiera de ellos pedir el prorrateo judicial por la vía de jurisdicción voluntaria, y será obligatorio el cargo para el mayor contribuyente con los mismos efectos respecto al perceptor del artículo anterior.

Art. 20. Las diligencias del prorrateo judicial se regirán por las reglas del art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones siguientes:

Primera. En la demanda de prorrateo se designarán todas las personas que hayan de ser citadas como pagadores, y, si fuere posible, las fincas por las cuales tengan respectivamente esta obligación.

Segunda. Las personas así designadas serán citadas para el prorrateo, y en el acto de la notificación, expresarán su conformidad u oposición, y designarán, en su caso, el perito a quien haya de encomendarse la operación, si no aceptaren el que designe el demandante.

Tercera. Si alguno o algunos de los citados se opusieren al prorrateo, se suspenderán las diligencias, después de hechas todas las citaciones, mientras se ventila su oposición en el juicio contencioso correspondiente a la cuantía del valor capital de toda la renta, graduado en la proporción de un 3 por 100.

Cuarta. Los que en el acto de la citación no formularen expresamente su oposición al prorrateo, serán tenidos por conformes, a reserva de su derecho en juicio competente, sin que en ningún caso pueda su oposición posterior motivar la suspensión de las diligencias.

Quinta. Los opositores que fueren vencidos en el juicio contencio-

so serán siempre y necesariamente condenados al pago de todas las costas del mismo juicio y a satisfacer toda la renta al perceptor, como cabezaleros interinos, por el tiempo que dure el prorrateo desde su principio, a reserva de ser reintegrados después, por los demás pagadores, de las cuotas con que a éstos tocara contribuir, según la distribución definitiva del mismo prorrateo.

Sexta. Si no hubiere oposición, o, en caso de haberla, después de ejecutoriadas las sentencias que sobre ella recayeren, el perito o peritos nombrados procederán, previa aceptación jurada del cargo, a practicar el prorrateo con deslinde y medición de las fincas sujetas al pago de la renta, según las escrituras y antecedentes que para ello se les suministren dentro del término que para concluir la operación hubiere el Juez señalado. Este término se fijará prudencialmente según las circunstancias especiales del caso, y solamente por justa causa podrá ser prorrogado por un segundo plazo igual al primeramente concedido.

Séptima. Presentada la operación de los peritos al Juez, se pondrá de manifiesto a las partes en la escribanía, previa notificación individual, para que en el término perentorio de diez días expongan sobre ella, por escrito, lo que a su derecho pueda convenir.

Octava. Si dentro del término de los diez días se formulare oposición, se sustanciará por separado conforme a lo establecido en la regla quinta de este artículo; y si por la decisión judicial se declarare mal hecha la operación, la rectificarán a su costa, y sin devengar derechos nuevos, los peritos que parezcan responsables del defecto, sujetándose en esta rectificación a las bases que para ella se determinarán en la misma decisión.

Novena. Transcurrido el término de los diez días sin que se hubiere anunciado oposición, o ejecutoriada y cumplida en su caso la sentencia que recayere sobre la que se hubiere formulado, se aprobará el prorrateo por auto definitivo en que se nombrará el cabezalero con arreglo a lo dispuesto en el art. 19, cuya providencia se notificará a todas las partes, archivándose en seguida las diligencias, sin perjuicio de expedir a los interesados los testimonios que solicitaren.

Décima. El perceptor de la renta será siempre citado con la demanda de prorrateo, y manifestará en el acto de la notificación si quiere o no ser parte en el expediente. En el primer caso se entenderán con él las diligencias sucesivas, lo mismo que con los pagadores. En el segundo caso no volverá a practicarse con él diligencia alguna hasta el fin del expediente; pero se le notificará siempre el auto definitivo de aprobación y nombramiento de cabezalero.

Undécima. Las costas y gastos comunes del prorrateo fuera de las que hubieren sido objeto de condenación especial se liquidarán por la escribanía y se distribuirán entre los pagadores a prorrateo de las cuotas con que deban contribuir a la renta común. No entrarán en

esta distribución las costas y gastos que puedan originarse de gestión del perceptor de la renta, cuando fuere parte en el expediente, los cuales serán de su sola cuenta y cargo.

Art. 21. Los expedientes de prorrateo sustanciados y aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior tendrán la fuerza y efectos legales de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada con respecto al reconocimiento de la obligación foral por los que en ellos hubieren sido parte oportunamente citada y notificada.

Art. 22. Las rentas pagaderas en especie o fruto se considerarán siempre de cantidad líquida, sin necesidad de previa valoración, para los efectos del art. 944 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Para la decisión de todas las cuestiones judiciales sobre puntos no previstos en esta Ley, los Tribunales se ajustarán a las costumbres y jurisprudencia práctica establecida en el país que las partes aleguen y justifiquen en autos con arreglo a derecho.

Art. 24. Las disposiciones de esta Ley, con respecto a la redención de las rentas de que será perceptor el Estado, no obstan a las que por las de desamortización vigente, o por cualesquiera otras especiales, hayan establecido o establezcan otras y reglas y tipos de redención en beneficio temporal de los pagadores.

Palacio del Congreso 30 de marzo de 1864. — *Justo Pelayo Cuesta.*

## 1877

Proyecto de Ley, presentado por el Ministro de Gracia y Justicia,  
D. Fernando Calderón y Collantes, en el Senado.

### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El foro es un contrato por el cual se concede indefinidamente el dominio útil de una finca, con obligación de satisfacer una pensión anual determinada en dinero o en frutos. Llámase a esta pensión canon.

Art. 2.º El foro se constituirá necesariamente en escritura pública, lo cual no producirá efecto en cuanto a tercero, relativamente a los derechos reales por ella creados, mientras no le inscriba en el Registro de la propiedad.

En la misma escritura se especificará el nombre, naturaleza, situación, cabida, linderos y carga del inmueble dado en foro, y las demás circunstancias y requisitos que exijan las Leyes y disposiciones vigentes sobre inscripción de derechos reales.

Art. 3.º Los foros anteriores a esta Ley se mantendrán en la forma

que aparezca de los títulos de su establecimiento, salvo las alteraciones pactadas posteriormente.

En defecto de título escrito, podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.

En los foros cuya pensión sea una parte alicuota de los frutos se convertirá ésta en determinada, si lo solicitaran los dueños del dominio útil o del directo, y su importe consistirá en la cantidad que el señor del dominio directo hubiese percibido en el año común de los diez últimos que se le hubiesen pagado, deducidos los gastos de cobranza.

Art. 4.º Serán permitidos los pactos y condiciones que estipulen los contratantes y no estén prohibidos por las Leyes.

Art. 5.º Se prohíbe pactar prestación alguna para el caso de transmitirse a otra persona el dominio útil de la heredad.

Art. 6.º El comiso por falta de pago de la pensión procederá cuando se haya estipulado de una manera expresa en el contrato. Pero el dueño directo que quiera usar de este derecho estará obligado a satisfacer al dueño útil el importe de las mejoras hechas en la finca aforada.

Esta facultad del dueño directo se entiende sin perjuicio de lo que al útil compete para solicitar la redención en la forma prevenida por esta Ley.

Art. 7.º Queda prohibido el subforo.

Se mantendrán, no obstante, así los subforos existentes como las prestaciones y derechos estipulados en los foros anteriores a esta Ley.

Art. 8.º En los foros que ulteriormente se constituyan se prohíbe que los bienes aforados se dividan entre los terratenientes, sin expresa anuencia del perceptor de la renta. Ni aun con el consentimiento de éste podrán dividirse en parcelas inferiores a una hectárea.

Quando con su beneplácito se proceda a la división y partición de los bienes aforados, cada partida que se forme constituirá un foro especial y separado. El establecimiento de estos nuevos foros se consignará en escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la propiedad, especificándose las circunstancias requeridas en toda inscripción de derechos reales.

Al efectuarse la partición de los bienes hereditarios del dueño útil, sus herederos adjudicarán a uno de ellos los inmuebles aforados: si no se pusieren de acuerdo con este objeto, abierta licitación entre ellos, se aplicarán al mejor postor, y si optasen por esta licitación, se venderán los bienes en pública subasta y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 9.º Respecto de los foros y subforos actuales, no pudiendo ser cómodamente adjudicados los bienes a uno de los particioneros, se dividirán entre éstos las fincas aforadas, salvo pacto en contrario; pero nunca podrá ser inferior a una hectárea la porción que se adjudiquen cada uno de los partícipes.

Art. 10. Se declaran de tiempo indefinido y hereditario los foros otorgados a plazo en Galicia, Asturias y León, antes del 10 de marzo de 1763.

Art. 11. Los foros que se contraten en lo sucesivo por tiempo limitado, o los en que se fije como pensión una parte alicuota de los frutos, se estimarán como arrendamientos y se regularán por las Leyes comunes que ordenan este contrato.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS PERSONAS CAPACES DE OTORGAR FOROS, Y DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER SU OBJETO

Art. 12. No podrán conceder sus bienes en foro sino los propietarios que puedan enajenarlos libremente, y regirán acerca del otorgamiento de este contrato las mismas restricciones impuestas por la Ley a la capacidad para enajenar los inmuebles.

Art. 13. Sólo pueden ser objeto de foro las fincas urbanas o rústicas cultivadas o incultas.

Se prohíbe el establecimiento de foros sobre toda especie de pensiones y cosas incorporales, aunque se les atribuya el carácter de inmuebles.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ESTE CONTRATO

Art. 14. El dominio útil da derecho al terrateniente, no sólo para apropiarse los productos de la finca aforada y la de sus accesorios, de cualquier clase que sean, sino para gravarla, venderla y disponer de ella, según le convenga, así por acto entre vivos como por última voluntad.

Art. 15. Al dueño directo y al útil les corresponde el derecho recíproco de tanteo y el de retracto cuando enajenen su respectivo dominio.

Igual derecho de preferencia es aplicable al subforo, y será también recíproca esta facultad entre todos los interesados en él.

La misma acción pertenecerá al coforero para incorporar a su parte del predio aforado la que venda cualquiera de sus consortes; y concurriendo varios de éstos a ejercitar su derecho, serán preferidos los poseedores colindantes, a los cuales se adjudicará la parte vendida, a proporción de su haber en el terreno aforado.

Art. 16. Cuando alguno de los subforeros venda su parte, si pretenden el tanteo el dueño directo y el primer forero, será éste preferido; pero concurriendo los terratenientes, éstos tendrán la preferencia por el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 17. A fin de asegurar la acción de tanteo establecida en el precedente artículo, estarán obligados el perceptor y los pagadores del canon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, a ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquéllos en el de éste, manifestándoles el precio que se les ofrece o el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se proponen enajenar.

Cuando por imposibilidad u otra causa, el dueño directo o el útil no hubieran en el término de un mes utilizado el derecho de preferencia (o de tanteo) consignado en los precedentes artículos, pueden consolidar su respectivo dominio, ejercitando la acción de retracto, dentro de nueve días, contando desde la inscripción de la escritura en el Registro.

Si antes de hacer la venta hubiesen dejado de ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquéllos en el de éste, o si hubieran realizado la venta antes de transcurrir el término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, les corresponderá la acción de retracto, que podrán ejercitar por el término de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la escritura en el Registro.

Art. 18. El pago de la pensión se verificará en el tiempo y lugar convenidos, y a falta de pacto expreso, según la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligación de satisfacer el foro la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 19. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse a dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 20. La obligación de satisfacer el canon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los terratenientes, si no lo realizare el cabezalero, y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado a repetir a prorrata contra sus consortes el reintegro de la deuda, intereses y costas.

Art. 21. Destruyéndose la finca enteramente, cesará la obligación del forero de satisfacer el canon.

Si no se perdiere la finca sino en parte, no podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el predio, devolviéndolo al dueño directo.

Art. 22. Si la finca se perdiere o destruyere en todo o en parte, por dolo o culpa del forero, éste quedará obligado a la indemnización de perjuicios.

Deteriorándose el inmueble por culpa del pagador, de tal modo que su valor no equivalga al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolución del predio sin prestar ningún resarcimiento.

Art. 23. El forero no podrá imponer sobre la finca aforada servi-

dumbre ni otro gravamen que impida el uso para que fué dada en foro, ó disminuya su valor de suerte que no equivalga al capital del foro y una octava parte más. En tal caso, el dueño directo podrá reclamar la devolución de la finca, libre de la carga impuesta, o la re-dención del foro, a elección del forero.

Art. 24. El dueño directo podrá reclamar en cada plazo de veintinueve años el reconocimiento de su derecho de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de éstos los gastos ocasionados en la operación, cuando por su causa se hiciere contencioso el expediente y fuere vencido en el juicio.

Art. 25. Hallándose poseídos los terrenos aforados por diferentes pagadores, el repartimiento proporcional o prorrateo de la renta entre ellos y la designación de los que durante tres años han de estar obligados a recoger de sus consortes las respectivas cuotas y de satisfacer el canon íntegro al señor directo, podrán exigirse, así por éste como por cualquiera de los terratenientes, y serán de cuenta de éstos los gastos de la operación, a no constar que haya intervenido mala fe de parte del dueño directo.

Los gastos judiciales serán de cuenta de los terratenientes que hayan promovido el litigio.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo al art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, si se hiciere contencioso, se seguirá por los trámites que se expresan en el art. 30 de la presente Ley, según la cuantía del capital del foro.

Así la escritura de prorrateo como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie, serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 26. Las acciones procedentes de este contrato a favor del perceptor o de los pagadores entre sí, o bien contra el primero, prescribirán por el silencio o el no ejercicio de ellas durante treinta años, sin que se compute este término de distinta manera respecto al capital y a las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho común respecto a la acción ejecutiva.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA EXTINCIÓN DE LOS FOROS

Art. 27. Además de los casos previstos en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta Ley, se extinguirá el foro:

Primero. Siempre que por cualquier causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador de la pensión.

Segundo. Si el terrateniente obtuviere la libertad de su finca entregando al dueño directo el precio que le indemnice en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 28. La redención del foro se realizará satisfaciendo el forero en una sola paga al dueño directo el valor total, calculado sobre la base de treinta y cinco anualidades de la renta en los foros de primer grado, treinta en los de segundo, veinticinco en los de tercero y veinte en los de cuarto y ulteriores, y de un laudemio en los países donde éste se halle vigente, a no aparecer consignado el precio en el título de adquisición.

Si el canon consistiere en frutos, se estimará el precio medio por el que hayan tenido en los diez últimos años anteriores a la redención, y si en otras prestaciones o cargas susceptibles de valuación, serán estimados con arreglo a derecho, en defecto de conformidad de las partes.

Art. 29. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redención total cualquiera de ellos, y una vez realizada, continuarán satisfaciendo a éste sus consortes en el pago las cuotas respectivas, mientras a su vez no redima cada uno las suyas, reembolsándose el precio correspondiente.

Art. 30. Las demandas a que diere lugar la redención de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excedieren de 250 pesetas su capital, calculado al tipo prescrito en el artículo 28.

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior a 750, se observará la tramitación prevenida acerca de los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciación de los incidentes del juicio ordinario, siempre que excediere de 750 pesetas el precio de la redención.

En este último caso, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, y en la forma solamente el segundo.

Cuando la demanda sólo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 898 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos. En tal caso, se presentarán con la demanda la liquidación que estime procedente el actor y los documentos que la justifiquen.

Los gastos que ocasionen la redención serán exclusivamente del cargo del que la intente.

A la demanda de redención acompañará certificado que acredite estar hecho el pago de las decursas vencidas, sin cuya condición no podrá ser admitida.

Cuando el que solicite la redención del foro hiciese depósito formal de la cantidad a que su valor ascienda, se eximirá de la obligación de pagar las decursas sucesivas.

Art. 31. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta Ley, las prescripciones establecidas para la redención de cargas terri-

toriales a que se hallen afectos los bienes pertenecientes a la Hacienda pública.

Art. 32. Quedan derogados el capítulo 2.º de la Ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación; el artículo 8.º del Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, y la Ley de 3 de mayo de 1823, las Leyes de 20 de agosto y su aclaratoria de 16 de septiembre de 1873, el Decreto de 20 de febrero de 1874, y cualesquiera otras disposiciones que estén en contradicción con lo dispuesto en esta Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 33. Los expedientes de redención que por el Decreto de 20 de febrero de 1874 quedaron en suspenso podrán continuar a instancia de parte con sujeción en un todo a las disposiciones de esta Ley.

Madrid 8 de junio de 1877.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes*.

## 1886

**Proyecto de Ley, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de Fomento, D. Eugenio Montero Ríos, sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial.**

(Va precedido de una notabilísima exposición de motivos, de la que tomamos los párrafos más importantes. Puede verse íntegra en el *Diario de las Sesiones de Cortes: Congreso de los Diputados*, Legislatura de 1886, tomo 2.º, *Apéndice* 1.º al núm. 44.)

#### A LAS CORTES

No es posible desconocer que existe una estrechísima relación entre las condiciones de la propiedad territorial y manera jurídica de su explotación y el estado y progreso de la agricultura, siquiera no sea relación fatal y necesaria, ni deje de estar atenuada o modificada por las múltiples concausas que influyen en el desarrollo, prosperidad y resultado de los cultivos. Así, aun cuando muchas de las reformas que en la ordenación y distribución de la propiedad inmueble se han verificado, por no remontarnos más arriba en el presente siglo, obedecieron principalmente a intereses de muy diferente orden que el puramente agrícola, han trascendido desde luego, sin embargo, y dado visibles frutos más o menos completos, por el mejor o peor modo y acierto de haberlas puesto en práctica en la esfera económica y en el desenvolvimiento de la riqueza.

La movilización de la tierra, la libertad en su transmisión, uno de los ideales y propósitos que han venido con más intensas ansias persiguiendo las sociedades contemporáneas, guiadas acaso, más que por nada, del deseo de derrocar el antiguo orden, que daba a determina-

das clases preeminencias poco compatibles con el espíritu igualitario que proclaman las actuales generaciones, han sido llevados a cabo en este siglo en nuestra España, entre otras, por las dos series de Leyes de desvinculación y de desamortización, las cuales han entregado a la circulación de la riqueza inmensas masas de propiedades que antes se hallaban estancadas, como gráficamente se decía, en *manos muertas*, y no en las a que imprime actividad sin tregua el solícito interés individual.

Pero hay una extensa e importantísima región de la Monarquía, la que ha sido precisamente su cuna, y que se distingue por lo apacible de su clima, la variedad de sus producciones, la laboriosidad, genio sufrido y sobriedad de sus naturales, en que el suelo se halla trabado con ligaduras perpetuas, de derecho las unas, de hecho las otras, por consecuencia de un acuerdo del Consejo de Castilla, tomado como interino y provisional hace siglo y cuarto, y que disposiciones legislativas posteriores se han placido en confirmar, constituyendo así una chocante excepción en la legislación patria los *foros* de Galicia, tierras comarcanas de León y principado de Asturias, que vienen en crisis desde todo ese largo tiempo, y esperando una solución tan ansiada como temida por las varias clases de opuestos interesados a que afecta.

No porque se retrasen las soluciones pierden su importancia los problemas, que antes suelen agravarse, cambiando de condiciones al cambiar de medio en que están planteados. Si no hubiera otros ejemplos, y la Historia los ofrece en abundancia, el que el Ministro que suscribe, a cuyo cargo corren los intereses de la agricultura, y que ha tenido ocasión de examinar de cerca el mal y tocar con sus propios dedos la llaga, la cuestión que, sin vacilaciones ni temores, propore hoy a las Cortes confirmaría tal principio, pues todos sin duda convendrán, militen en el campo de los dominios que en el de los foreros, que de haberse resuelto el caso en los años que inmediatamente siguieron a la famosa Real provisión de 1763, que ha consagrado el interin, hubiera sido de muy diferente manera de la que la fuerza de las cosas y la marcha vertiginosa con que se han sucedido, desde entonces acá, trascendentales acontecimientos que han removido la faz de toda Europa, trae envuelta entre sus pliegues, y como única posible, el tiempo. Prolongar la interinidad cuando ha sonado ya el grito, y hay partidos que escriben en su bandera el lema de *liquidación social* y de *nacionalización de la tierra*, es exponer conscientemente (créanlo o no ellos) a los que se juzgan asistidos del derecho histórico, y que han padecido ya en el naufragio corrido, a mayores y quizás irreparables perjuicios.

.....  
El foro es el *arcaico precario o préstamo*, de origen y uso eclesiástico, que se va modificando lentamente por la influencia callada y permanente de las doctrinas romano-canónicas, y que en el siglo XV, cuando aun no se había desprendido por completo del marco feudal, se vació de lleno en el molde de la enfiteusis eclesiástica justinianea. Los que vemos cómo, por efecto de la asombrosa rapidez con que procede en nuestros días el comercio, los contratos mercantiles se desenvuelven y transforman en pocos años, no debemos extrañar el proceso marcado que se opera en el seno de las tinieblas de la Edad Media y en el largo periodo de mil años.

Ni es una institución jurídica que, por lo que forma su esencia, sea peculiar de Galicia, Asturias y León: en estos reinos ha tomado un tinte local por circunstancias y condiciones geográficas, étnicas o his-

tóricas no bien aclaradas, y aparece más difundida que en otras regiones, porque la Iglesia, y los monasterios sobre todo, habían en ellos adquirido inmensa cantidad de tierras, hasta el extremo de asegurarse que las siete novenas partes del Reino de Galicia pertenecían a abadengo. Por lo demás, la institución era general en Europa, y la misma evolución historizada se había verificado casi sinceramente en países muy semejantes. Variantes de la locación *ad non modicum tempus* son el *treudo* aragonés y las enfiteusis de Cataluña y de Valencia. Por los mismos tiempos que en Asturias y Galicia se establece en Portugal el *emprazamento*, *aforamento*, *prazo* o *foro*, que tanta afinidad guarda en nombre y cosa con los objetos de esta ley; modifícase y desenvuélvese el antiguo *livello* italiano, absorbiendo en sí el feudo, que a la vez le imprime su huella; extiéndese por Alsacia el *erbpacht*; va haciéndose hereditario el tan elogiado, aun hoy, *Beklem regt*, de Holanda, y son admitidas por la jurisprudencia la variedad curiosísima de locaciones perpetuas o de larga duración en Francia.

La onda evolutiva del derecho de propiedad pasaba, pues, sobre la Europa occidental, respondiendo por inducción, puede asegurarse, a idénticas necesidades económicas y a las mismas influencias legales.

De ahí esa universalidad e identidad del fondo dentro de la diversidad de los accidentes. De ahí también que, sin salir de la región del foro, se hallen en ella, como casos particulares, las formas típicas de las largas locaciones de otros países. Préstamos antes y foros después se han otorgado con frecuencia grande, estipulando la renta en porción alícuota de los frutos, como en la *champart*, de tan variados nombres en Francia. Préstamos y foros se registran, llamados *per medium*, concediendo tierras para plantaciones generalmente de viñas, bajo condición de que el concesionario devolvería la mitad ya plantada al cabo de un período, por lo común de cinco a siete años, y conservaría en propiedad el resto, exactamente como en el *complan* de la Rochela y la Vendée, el *medium plantum* de Ducange. Y préstamos y foros se encuentran en que la concesión de tierras quedaba subordinada a la condición resolutoria de que el dueño directo se propusiera cultivarlas por sí mismo, a la manera de lo que constituye la especialidad de la *costumbre de Sangterre*, aun hoy existente en Picardía.

.....

Y hay que tener en cuenta que al renacer, con el derecho romano, el contrato propiamente enfiteútico, se modificara, por la influencia irresistible del tiempo y en beneficio del enfiteuta, la consideración jurídica de los derechos de éste. Aun cuando no se encuentra claramente consignada la opinión de los jurisconsultos romanos, no parece hayan conceptualado en su derecho otra índole que un *jus ni re aliena*. Cuando los glosadores acometieron la titánica empresa de comentar el *Corpus juris civilis*, engañados por la ambigüedad de algunos textos, e impresionados además por las ideas de su época, trasladaron la teoría puramente feudal de los dominios directo y útil a la enfiteusis romana, asignando al antiguo *dominus* un cierto dominio directo, y atribuyendo un dominio útil al enfiteuta. Importa poco la propiedad de la nomenclatura, ni las causas del error de los glosadores; pero el error, una vez admitido como doctrina corriente, informadora de los contratos, tenía que producir en la sucesión de los tiempos consecuencias trascendentales, pues si existe una especie de dominio en el enfiteuta sobre la cosa censada, si ésta no es para él cosa ajena, sino propia, no será de extrañar que, en las futuras evoluciones del derecho de propiedad, tal dominio, provisto ya de suyo de derechos impor-

tantes y los de más provecho, tienda, por una indeclinable ley histórica, a la reintegración, y trate así de completarse.

Y si esta división en dos fracciones del derecho de propiedad no se revela siempre en algunas de las largas locaciones de otros países, donde concesiones se registran sin otra atribución que la de un mero derecho real del recipiente, no cabe decir otro tanto de los foros, en cuyo sucesivo desarrollo los foreros fueron estableciendo, aun contra el tenor literal de los contratos, derechos dominicales, distintos de los rigurosamente enfiteuticarios.

.....  
La enfiteusis es primordialmente, hasta se ha asegurado por jurisprudencias que esencialmente, un contrato de innovación y de mejora agrícolas: su materia natural, las tierras incultas o que hubiesen de convertirse en plantíos. El enfiteuta crea allí, a lo que le inducen su conveniencia y los términos y la misma naturaleza del contrato, una riqueza propia. Ausentada por su esfuerzo, cuando no por el progreso social, la utilidad del fundo, es claro que, en venta éste, tendría tal riqueza un precio; en arriendo obtendría una renta. Ocurrióse que era la moda de la época un contrato intermedio, remedo del enfiteutico o foral originario, por cuya virtud el enfiteuta, el forero principalmente, que es también lo que hace al presente caso, traspasaba sus derechos y estipulaba por el servicio una pensión especial diferente de la dominial primitiva; una segunda pensión, la cual se destaca claramente a veces, imponiéndose al nuevo forero la obligación de pagar entrambas, una al señor directo, otra al transferente del útil, y otra se halla englobada en una pensión única satisfecha a éste, que a su vez corresponde con la propiamente foral al directo dominio. El subforo se oculta en este caso bajo las apariencias de foro; pero tal disimulo no puede cambiar en nada la naturaleza, difícilísima de determinar, del derecho real del concedente, pues ni es el dominio directo que ha quedado en el aforante, ni parece ser el útil, a lo menos todo el útil que, por razón de este contrato subalterno, se traspasa al subconcesionario. Por esta razón, los autores marchan en lo general concordés en negar al subforante, a no constar taxativamente estipulados en la escritura de subforos los derechos de retracto, laudemio y comiso, anejos al dominio directo, y se hace extraño y singular que la Ley Hipotecaria atribuya participación en éste a los que son nada más que subforadores. (Art. 410)

¿Procedía impetrar para el subforo el consentimiento del dueño directo? Los juriscónsultos, al tratar de la subenfiteusis, considerándola como enajenación, respondían afirmativamente, y aun señalaban pena de comiso contra el enfiteuta que la otorgase *irrequisito domino*: Baldo exceptuaba solamente el caso de que aquél hubiese retenido el dominio útil y enajenado meramente *suas commoditates*, combinación que se da en algunos países, por ejemplo, en el *Bail à locataire perpétuelle* de Tolosa, por el que el concedente traspasa no más que el usufructo del dominio útil o la posesión natural, según la diversidad de las opiniones jurídicas. Mas no sucedía así en el subforo, mediante el que se subrogaba un foratario a otro, no simplemente como en el subarriendo, sino generándose en la comunicación derechos en favor del subrogado. Y, sin embargo, los subforos se han otorgado casi siempre sin *sabiduría del señor*, para hablar el lenguaje de las Partidas que exigen de tal requisito el empeño de la cosa, pero no ningún contrato de enajenación. (Véase libro 29, título 8.º)

El subforante se libertó por este modo de la fatiga del cultivo, y cambió su condición por la de percceptor de renta. La clase media se

formó así de la agrícola en Galicia, y la nobleza de segundo orden, que nace de su espuma, y aun los próceres más encumbrados al foro y a la facultad de subforar han debido la brillantez de su posición y los bienes que la alimentaban y sobre la que fundaban mayorazgos. Y como por el subforo el subforero adquiría obligaciones, pero no perdía ninguno de los derechos que tuviera el utilitario transmisor, circunstancias análogas a las que motivaran su concesión le inducían a que a su vez las subforase a un tercer foratario, y éste a su vez a un cuarto; y así fuera indefinidamente, si no tuviese tal derivación, el límite infranqueable de la no remuneración del cultivo, de la imposibilidad del pago. Porque la renta crecía desmesuradamente en cada transmisión, hasta darse el caso, según consta en el famoso expediente del Consejo de Castilla sobre foros, de que para 3 715 reales que cobraba el Monasterio de San Salvador de Lorenzana, los subforeros pagasen a los foratarios 923.116 reales. Y si se tiene en cuenta que en estos diferentes contratos podía y solía estipularse laudemio, y acaso crecido, la acumulación de los debidos a los que, con indiscutible propiedad, se llaman *domínios primero, segundo, tercero*, etc., es fácil agoten y hagan ilusorio el precio de la venta del útil. Conforme, pues, la clase media se elevaba, desprendiéndose de la agrícola, ésta era rechazada, por aquel impulso de ascensión, una grada más abajo en la escala del bienestar, en la escala social. El subforo podía considerarse como un desarrollo anormal del foro, una enfermedad de su constitución. Otros contratos que le eran extraños vinieron luego a implantarse e ingerirse en la misma, y vivir, como el subforo, de la savia de los campos.

.....  
Estaban, pues, todas las clases sociales, las altas como las bajas, interesadas en la renovación: de ahí esa lucha sorda en un principio, abierta después, y que se sostuvo con tenacidad por más de siglo y medio.

Los principales y casi únicos señores directos, los monasterios y las iglesias, se prestaban generalmente, con el desprendimiento que cumplía a su estado a renovaciones favorables, con esas alzas naturales de rentas que determinan el cambio y desarrollo de las condiciones económicas de un país; pero había abusos que corregir, nacidos a la sombra de las turbulencias de la Edad Media, y que hicieron pasar, por pensiones insignificantes, a poder de la nobleza, mucha parte de la propiedad eclesiástica; los cánones generales sobre la enajenación de ésta alcanzaban, en época ya más bonancible, observancia que hasta entonces no tuvieron, y por otro lado, el aumento de necesidades solicitaba el de los recursos; la codicia y todas esas pasiones y debilidades humanas, sin las que sería inexplicable la historia, se mezclaron en el asunto; las renovaciones fueron denegadas, y estalló la lucha y sobrevino el conflicto.

.....  
Reunido el Reino de Galicia en 1759 con motivo de la concesión del servicio llamado de millones, acordaron sus Diputados, al votarlo, elevar a S. M. representación, que terminaba a la perpetuidad de los foros. Pasado el asunto por el Rey al Consejo para que le consultase, incoóse entonces ante él el expediente general sobre renovación de foros, y en el cual figuraron como partes el Marqués de Bosque-Florido, Diputado general, y en nombre del Reino de Galicia, y las religiones de San Benito y San Bernardo en el mismo Reino, juntamente con el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, dueño directo allí de importantes territorios. Seguía su curso el expediente, cuando, con

motivo de haber apretado algunos monasterios en los despojos y reducido a la pobreza el de Santa María de Sobrado a más de 800 personas de San Pedro de Porta, que recurrieron por medio del Capitán general de Galicia, el Consejo mandó ya, en 20 de mayo de 1762, a aquella Audiencia que suspendiese entretanto no se resolvía el expediente. Y como hubiesen acudido otros muchos foreros de distintas comarcas y provincias, y el Marqués de Bosque-Florido, por su parte, reprodujese su pretensión pidiendo que interinamente se suspendiera todo despojo y se repusiese en el uso de sus foros a los despojados desde el año de 1759, el Consejo acordó, en 10 de mayo de 1763, expedir la Real carta que lleva la fecha del día siguiente, por la cual «os mandamos, dice, que luego que os sea presentada hagáis, suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en ese Tribunal y otros cualquiera de ese nuestro Reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños de directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho a los dueños, interin que por N. R. P., a consulta de los del nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado».

He ahí la famosa Real provisión de 1763, cual se la suele llamar, a que se debe el estado que mantiene aún hoy la propiedad territorial en Galicia, y a la que siguieron otras varias que acreditan las fluctuaciones del Consejo sobre puntos de importancia, y de las que sólo mencionaremos la de 28 de junio de 1768, que extendió al Principado de Asturias, provincia del Bierzo, y cualesquiera otras del reino, lo resuelto para los foros de Galicia en 1763.

Continuaba entretanto la sustanciación del expediente general en el Consejo, cruzándose alegaciones muy interesantes de una a otra parte. Los monacales de San Benito, en su *Manifiesto legal* dado a la estampa, achacaban el origen de la cuestión a algunos poderosos, escudados con la representación del Reino y tendiendo al avasallamiento del país, al que empobrecían, no los foros, ligera carga, sino la pesadísima de los subforos; en demostración presentaban relaciones dadas por los Religiosos archiveros de la Orden de San Benito, en los diferentes monasterios de Galicia y Asturias, de cuya recopilación resultaba que sólo tocaban 333.222 reales por rentas dominicales a ocho monasterios, de la enorme suma de 3.043.527 reales que satisfacían de pensiones los llevadores de los foros. El Marqués de Bosque-Florido, por su lado, publicaba otro escrito titulado *La razón natural por el Reino de Galicia*, produciendo curiosos testimonios sobre las proporciones aterradoras de los despojos y sobre los fraudes y amaños de que se valían algunas Comunidades para apoderarse de los foros. Las Audiencias de Galicia y Oviedo y los Fiscales respectivos informaron, en más de una ocasión y de varia manera, inclinándose generalmente a la renovación. El expediente se fué desenvolviendo lentamente hasta el año de 1800, en que quedó paralizado, y sin que hubiese vuelto a dar después más que ligeros latidos; desde 1820 ya no se volvió a hablar más de él; a nadie le importaba. El partido de los foreros se había acallado con el interin, en el que encontraba la solución más favorable; y en cuanto a los monjes, tenían mirada demasiado perspicaz para que no comprendiesen que el tiempo y las revoluciones no pasan en vano, y que lo que no habían podido obtener en los primeros años del reinado de Carlos III, menos podían recabarlo medio siglo adelante, y después de la honda sacudida social de la guerra de la Independencia.

¿Cómo el Consejo de Castilla no resolvió el expediente y pareció

salir del paso con la providencia de suspensión? ¿Es que la cuestión se le ofrecía demasiado ardua? Otras que no lo eran menos se llevaron a cabo y resolvieron en tiempos de Carlos III. ¿Es que tenía inferir ofensa al derecho de propiedad estimando la renovación de los foros? Pues en el mismo año de 1763 sancionó el privilegio de posesión que tenían los labradores de la tierra de Salamanca para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, ni obligados al pago de rentas más subidas, privilegio mucho más grave, por tratarse de un contrato que ni la posesión siquiera transfiera al arrendatario, y que, sin embargo, no vaciló aquel alto Cuerpo en extender a todo el Reino por la Real pragmática de 20 de diciembre de 1768, de duración, por el clamoreo que arrancó, tan efímera. ¿Es que la corriente de la época no se significaba en el sentido de la renovación, y no era político tampoco denegarla? Pues la Ley portuguesa de 9 de septiembre de 1769 admitió expresamente tal derecho para los *prazos* o *aforamentos* de la nación vecina; y por el mismo tiempo, el que después fué Emperador de Alemania, entonces Gran Duque de Toscana, Pedro Leopoldo, publicaba sus Leyes sobre la enfiteusis, el famoso *sistema libellare leopoldino*, que tal impulso dió a la agricultura toscana, y que consagraba, entre otros, ese derecho en favor del enfiteuta. ¿Es que los Cistercienses y Benedictinos eran Ordenes prepotentes que tenían vara alta en los Consejos y no se quería molestarlas de frente con una resolución definitiva? ¿Es que no les convenía ésta tampoco, por recelo de que implicase una nueva tasa de las rentas a los que llevaban la voz de los foreros y favorecían sus pretensiones, propietarios que, si dueños directos, y eso no siempre, lo eran a la par y en mayor extensión dueños útiles y señores medieros y subforantes de primero o segundo grado, que lo que pudieran ganar así por un respecto lo perdían con creces por el otro?

No es fácil acertar en este piélago de conjeturas; pero sea como fuere, lo que llama la atención, y conviene, para otros fines que conste, es que aquel interesante duelo judicial en que se libraba el porvenir del derecho de propiedad en Galicia y Asturias era sostenido por las respectivas Juntas de Reino en nombre de todos los utilitarios de ambos países, con las Ordenes de Cluny y del Cister y el Conde de Altamira, por lo que al interés particular de éstos concernía; y si aun algunos foreros. Concejos y ciudades se apersonaron en el expediente para reforzar la petición de los primeros, ningún título, ni hacendado, ni propietario, se puso del lado de los últimos, dejándolos entregados a su suerte o a su influencia. Patriotismo o egoísmo, el silencio de tantos títulos de Castilla y mayorazgos, a quienes parece debía intresar el dudoso éxito de la contienda, no puede menos de interpretarse por asentimiento prestado a la perpetuidad de los foros.

El país quedó por de luego en calma, y sin que al apenado labrador viniese a affigirle ya, como agobiadora pesadilla, el fantasma del ejecutor expulsándolo de tierras queridas y donde sus antepasados habían ido acumulando trabajo, mudando su faz, y que tan frecuentemente habían tenido que arrancar a una naturaleza arisca para reducir las a cultivo y entregarlas al provecho de la sociedad. Si aun el despojo fuese precedido del reintegro de las mejoras efectuadas, el trance no fuera para el cultivador tan terrible, que, en posesión entonces del capital abonado, encontraría fácilmente labranza conveniente, y podría acometer su explotación en condiciones de seguro lucro. La equidad lo requería así, y así también a veces se consignaba en el pacto foral, y aun parece que se verificaba a falta de estipulación en contrario, aunque tasándose Dios sabe de qué manera y con

cuántas dificultades y trampas los perfectos, según el canónigo Castro se ha encargado de referirnos con dolor. Pero el contrato solía estar terminante en este punto, y el foro, como la enfiteusis eclesiástica bizantina, importaban la dejación de los mejoramientos en beneficio del directo, cualquiera que fuese su importancia. Y con las mejoras, que al fin estaban comprendidas en la letra de un contrato *rudo* (adjetivo empleado por el jurista francés D'Argon para calificar la jurisprudencia que negaba al enfiteuta el abono de las extraordinarias), iban no pocas veces, lo que era mucho más doloroso, los bienes propios del forero, que se hubieran confundido con los aforados, cosa fácil en el discurso del tiempo, máxime en las concesiones a *montes* y a *fontes*, y sobre los que militaba la presunción de derecho de ser forales un semillero de pleitos.

El buen D. Carlos III, que tomaba siempre intervención personal en los asuntos, se condeñó de la situación de los despojados, a quienes vió pasar una vez, se dice, en tristísimo éxodo por delante de su vista, y ordenó por de pronto, y como lo que apremiaba más para remover una calamidad de vasta y populosa región, la suspensión de los despojos; la resolución del punto de derecho ya no urgía lo mismo, y daba treguas; vendría luego.

Pero no vino aún. El estado de excepción y de interinidad creado por las providencias del Consejo de Castilla, por más que parezca extraño, continúa inmutable. Han pasado décadas y se han sucedido Reyes, y la revolución operada en este siglo ha ido deshaciendo o arrumbando o modificando todo lo que constituía la médula del pasado; y los foros prosiguen en suspenso y aguardando uno y otro día la solución prometida para un mañana que nunca llega.

.....  
No es solución la continuación indefinida de lo existente, del caos y malestar actual, hablando en puridad, ni se compadece tampoco con las doctrinas modernas, tan conformes con la naturaleza limitada del hombre, ser que pasa fugitivamente sobre la tierra, y que es impotente para extender su afecto más allá de las generaciones anteriores o siguientes que alcanza, el concepto de perpetuidad inmutable a que, por distintas consideraciones, hasta por el orgullo de clase y vanidad del linaje, eran afectos nuestros antepasados.

Pero ¿de qué manera desatar el vínculo jurídico que une estas dos fracciones del dominio, que se llaman directo y útil, cuando no media la voluntad de las partes o alguna de esas causas de reconstrucción del mismo que reconoce el derecho, la consolidación, el comiso, en buen hora caído en desuso, etc.? Descartada la reversión, no queda otro procedimiento de aplicación general que el del rescate o redención, bien en pro del señor directo, bien en favor del dueño del útil.

Se ha propuesto por algunos, siquiera fuesen contados, el primer extremo, y se ha desechado generalmente, porque, aun cuando más equitativo el modo de reconstituir el dividido dominio que la reversión o el despojo, el rescate del dominio útil (que así será conveniente llamarle, no porque gramaticalmente no pudiera aplicársele el nombre de redención, sino porque el uso tiene éste consagrado para designar la operación inversa), sólo resolvería la cuestión por el lado económico de la recomposición del derecho de propiedad, pero a expensas, para ello, del social, representado por el interés de los foratarios, que es el aspecto dominante, por afectar a mayor número y a toda la población de los campos. El rescate del útil, al expropiar a los foreros de tierras donde se concentrara su afecto, y que por el trabajo, la larga posesión y la opinión reinante juzgaban para siempre su-

yas, incidiría en los mismos inconvenientes sociales que el despojo, sembrando alarmas, complicaría a directos y utilitarios en dificilísimas cuestiones de tasación, y sería, a la postre, remedio estéril, porque apenas se encontrará propietario de muchos foros que tenga caudal bastante para recobrar el dominio útil de algunos de ellos. La riqueza creada por el forero es inmensamente superior a la que representa en el mercado de la contratación el derecho del señor. ¿Habrá de sacrificarse lo más a lo menos, contra la corriente general de la legislación y de la opinión, que tiende manifiestamente, según frase de un juriscónsulto extranjero, a someter la sombra de la propiedad, como es el dominio directo, a la realidad de las cosas que entraña el dominio útil?

De ahí que la solución que cuenta más partidarios, unos invocándola absoluta, otros que la aceptan circunscrita a determinadas clases de pensiones y cargas, sea la redención en favor y como derecho del terrateniente a quien éstas gravan. Propuesta en un principio con timidez, como pensamiento atrevido, ha ido recorriendo porción de etapas en la época contemporánea, introduciéndose en el proyecto de Código civil de 1851, siendo objeto de especiales proyectos de ley y punto de empeñadas discusiones regionales, arribando a tener, aunque de corta vida, fuerza de precepto en 1873, y constituyéndose el desenlace recomendado casi unánimemente por las Corporaciones que en estos últimos años han informado a los Poderes públicos sobre el palpitante problema de los foros.

No es, con todo, invento de este siglo. La redimibilidad del canon y conversión potestativa en pleno de la propiedad fraccionada es el rasgo característico del *sistema enfiteútico leopoldino*, juzgado por los economistas que miran sin prevenciones la institución como el ideal en la materia.

Los años que han transcurrido sin que se haya resuelto el expediente; los intereses que de buena fe se han creado en este larguísimo período, y que, aunque el derecho estuviere claro, habría ya injusticia en destruir hoy de una plumada; la marcha concorde de la opinión, significada por las transacciones que se han celebrado, aun con la intervención o mandato judicial, sobre el dominio directo de muchos foros, sin tomar nunca en cuenta al justipreciarlo el valor del útil revertible, y por esa misma defensa que con tanta tenacidad se hace del *statu quo*, deseando que lo consagre la Ley; la imposibilidad moral manifiesta, por decirlo de una vez, de que se vuelva atrás y se autoricen los despojos, han convertido, de hecho, en perpetuos todos los foros, así los anteriores a 1763 como los posteriores a esta fecha, y que se otorgaron a conciencia de que pendía cuestión sobre si era natural del contrato la condición de renovarse, y con conocimiento de que varias Reales cédulas tenían en el interin prohibidas novedades y desahucios, interpretación del alcance de tales disposiciones, sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de octubre de 1863.

Pues si los foros son perpetuos, no pueden emanciparse, no deben sustraerse al dominio de la Ley común por que se rige la enfiteusis, y mantener un privilegio de irredimibilidad que contradice de medio a medio y pugna con la necesidad de arreglar el estado legal del territorio de las provincias del foro, y librarlo de la pesadumbre abrumadora de sus multiplicadas cargas que le inhabilitan para el progreso agrícola y para que sea susceptible de los beneficios del crédito.

La reducción no debe ser el despojo de los censualistas, sino la ad-

quisición por justo precio de su propiedad, potestativa en los censuarios y fundada en la mente de la Ley en razones de utilidad pública, mucho más manifiesta en este caso que en tantos otros en que se aplica la de expropiación forzosa por sólo el embellecimiento de una plaza o la regularidad de una calle.

.....

El avalúo, como en todas las expropiaciones forzosas, debe conformarse al valor corriente, algo acrecido por el perjuicio que desde luego se irroga al que, sin su voluntad o contra ella, es expropiado. De ser demasiado alto, como el tipo que fija la Novísima, para la reducción de los censos enfitéuticos, el  $1\frac{1}{2}$  por 100, haría ésta ilusorio; nadie redimiría, y continuarían las cosas como se hallan ahora, pues en cualquier empleo los capitales producen en España mucho más. De ser demasiado bajo, se defraudarían contra toda justicia los intereses respetables de los directos o censualistas en general, y se precipitaría desastrosamente una evolución en el modo de ser de la propiedad, que conviene se haga con lentitud y por las verdaderas fuerzas económicas del país productor y en beneficio de los enfitetas, y no como revolución, atropelladamente y en provecho exclusivo de especuladores. Por lo mismo que es tentador, nada casi siempre más dispendioso que lo barato; nada como una redención a precio ínfimo, que pudiera reducir a los llevadores a contraer inconsideradamente empeños, para quedarse, por fin y postre, sin el dinero de la redención y sin las tierras redimidas sobre que vivían. Ahí está la historia de la redención de los censos de la desamortización para comprobarlo; ahí estaría también la de las Leyes de agosto y septiembre de 1873, si no hubiesen opuesto tan tenaz y artificiosa resistencia los dominios a ser expropiados y á que se verificase la multitud de redenciones solicitadas, y no hubiera, a los pocos meses, el Gobierno que atajó los vuelos de aquella perturbada situación metido en la querrela el montante, y copiando al Consejo de Castilla, suspendido en 20 de febrero de 1874 las Leyes y los expedientes y juicios a que su ejecución hubiese dado lugar.

.....

¿Debe involucrarse, absorberse, el derecho de laudemio en la capitalización del canon, ó procede se capitalice aparte y se le añada para formar el precio de la redención? Gran disparidad reina en Leyes y proyectos sobre el fondo y sobre los detalles de esta cuestión incidental. Mientras que la Ley recopilada ordenaba que todos los derechos dominicales (*fadiga, tanteo, laudemio o luismo, comiso* y otros), bajo el nombre de *derecho de laudemio*, se estimaren, a falta de convención ó costumbre, en la cantidad que al 3 por 100 anual produjese en veinticinco años el laudemio legal de la cincuenta parte del valor de la finca, rebajadas sus cargas, o sea el  $2\frac{2}{3}$  por 100 de su precio líquido (capítulos 6.º a 8.º de la Ley 24, título 15. libro 10), la Hacienda, al poner en venta los censos enfitéuticos y foros de la desamortización, prescindió, para evaluarlos, de lo que importasen tal o tales derechos. Y si el proyecto de Código civil de 1857, y la proposición de Ley sobre foros de 1864, y la Ley de 1873 no computaban el laudemio, el proyecto aprobado por el Senado en 1878 establece que al capital que arroje la pensión se agregue el laudemio legal o el estipulado; y por demás sería decir que no hay mayor acuerdo en los informes emitidos y en los escritos de los publicistas sobre la materia.

.....

No cree el Ministro que suscribe que deba estimarse el derecho

para tomarlo en cuenta en el precio de la redención. Aparte de su vicio de origen, de la injusticia que envuelve, de los perjuicios que acarrea; aparte de que pudieran haber mediado guantes en el contrato y estar poco menos que pagada la cosa, caso frecuente, y al que no es fácil seguir la pista, ni pudiera la Ley descender a ese terreno; aparte de que muchos que aparecen, según el rigor de la letra, foros, no son más que censos impuestos sobre los bienes de los mismos llevadores, y que no han cesado en realidad de ser suyos; aparte de todo esto, el laudemio es un derecho eventual, tanto respecto a la época de hacerlo efectivo cuanto a su problemática cuantía, que podrá hacer preferible la renta que lo lleva anejo a otras que carezcan de él (como en los subforos donde no se halla estipulado) o no lo tengan tan fuerte, pero que en manera alguna influye en el precio que obtienen en su venta; no presta pues, base segura y razonable para su capitalización. Es derecho, finalmente, que recae sobre ciertas enajenaciones del dominio útil; y como lo que entra en juego en la redención es el dominio directo, no hay lugar a exigirlo, ni por lo que hace a la transacción presente, ni como capital por lo que respecta a las futuras, y para un tiempo en que ya no cabe su exacción, por haberse antes consolidado el dominio.

.....  
Las pensiones que se satisfagan en frutos (y lo mismo aquellos servicios personales que no tengan establecida por pacto o costumbre equivalencia) habrán de ser capitalizadas tomando por base el promedio que la especie análoga haya tenido en el lugar del pago en el último decenio, de cuyo cómputo, sin embargo, se exceptuarán, corriéndose otros tantos números la serie, los años notoriamente estériles con respecto a dicha especie, exclusión equitativa que el proyecto copia de la Ley recopilada. Como no sería justo dejar en absoluto a discreción del redimente la coyuntura de redimir para él más favorable, y, por consiguiente, la que lo fuese menos para el censalista, a éste se le reconoce el derecho de optar por el promedio del decenio anterior a la reducción, o por el del que anteceda a la sanción del presente proyecto, habidas naturalmente siempre las exclusiones de los años estériles.

No juzga el Ministro que suscribe que la redención deba atenerse a los capitales que figuren en las escrituras de imposición de los respectivos censos o de su adquisición, ni aun tratándose de los procedentes de bienes nacionales. Podrán haber sido algunos de aquéllos altísimos, como constituidos en épocas en que la Ley tasaba rigurosamente y ni siquiera vacilaba en rebajar los réditos censuales. Fueron los de los primeros tiempos de la desamortización bajísimos, como comprados en medio de azares, contrastando los perjuicios reinantes, que dejaban el mercado desierto, y con el recelo de que un cambio más o menos radical pudiese declarar irritas las adquisiciones. Han pasado muchos años sobre los primeros y bastantes ya sobre los últimos para que no hubiesen sido objeto de diferentes transmisiones y no se hayan, en la actualidad, puesto al nivel de los precios corrientes. Ni tienen por qué valer más aquéllos, ni fuera justo tampoco que éstos valiesen menos de lo en que hubiesen sido últimamente adquiridos. Fijar como precio el de la adquisición más reciente es también ocasionado a fraudes y simulaciones. Es más limpio capitalizar de nuevo que aceptar los capitales que suenan en las escrituras. Una excepción admite el proyecto: la de que el capital se hubiera impuesto en calidad de censo redimible, pues tal condición obstaba desde luego, no solamente a toda la sucesión del censuario, sino a todos los

sucesivos adquirentes de la pensión, cualquiera que fuese el precio que hubiesen dado por ella.

.....

¡Cuán bueno fuera que no quedara esta gran obra de reconstitución territorial entregada a los incoherentes esfuerzos del interés de cada individuo, deficientes en lo general, torcidos e inmorales tantas veces! Recordemos que la desamortización, por el modo y apresuramiento con que, apremiada por las circunstancias, se puso en práctica, si marcadamente ha contribuido al vuelo de la producción y desarrollo de la riqueza, preciso es confesar que en muchos casos sólo lo ha logrado en beneficio de aventureros y explotadores, sustituyendo a los antiguos señores o dueños, desprendidos o abandonados, otros sobrado atentos a un despiadado lucro. La asociación, en cambio, podría, en la coyuntura que le ofrece esta Ley, realizar un negocio tan ventajoso para ella como beneficioso para redimidos y expropiados y, por resultado, para el país entero, que saldría mucho más rico de la crisis. La historia del crédito territorial enseña que en diferentes puntos se han establecido sus Institutos precisamente, y en primer término, para auxiliar la redención de los diezmos señoriales y rentas territoriales y prestaciones análogas, facilitando el tránsito de la propiedad feudal a la alodial y libre: tales, entre otros, los de Hesse-Elector, creados en 1832, y los de Hannover y Ducado de Nassau, fundados en 1840; tales también los establecidos recientemente en Rusia para operar, por el poderoso impulso del Estado, en cuarenta y nueve años la redención de las tierras, complementaria de la de los paisanos o siervos. No entra en las miras, ni se aviene con las opiniones económicas ni políticas del Ministro refrendatario, descargar sobre el Estado tamañas incumbencias; pero lo que a éste no concierne puede importarle mucho a la actividad ilustrada individual, o, por mejor decir, colectiva, al espíritu fecundo de empresa que obra a cada paso maravillas.

El gran escollo de la Ley de redención de cargas es la reconocida falta que nuestros cultivadores, y aun los propietarios de segundo orden, experimentan de capital con que afrontar el costo de la redención y los gastos que ocasione, naturalmente, de su cargo. La usura tiene siempre las puertas entreabiertas, y podrá proveerles de fondos; pero ¿a qué condiciones? ¿Con qué objetivo? Por su parte, los propietarios pueden hallarse embarazados con los capitales de rentas redimidas, sin tener cómo darles empleo ventajoso, y exponiéndose a que se consuman improductivamente, a que los coloquen mal o a que, por recelos y temores, permanezcan ociosos y sin rédito. Nunca mejor indicada una institución bancaria que sirva de intermediario entre los unos y los otros, y que, por medio de los títulos de su creación, suministre a los redimidos recursos, a la par que proporcione colocación a los caudales de los propietarios. La operación es marcadamente de crédito territorial: préstamo a largo plazo de amortización insensible y con la garantía de las mismas tierras liberadas; que sabido es que si en algunos casos, estirada la pensión, sobre todo en los subforos, ésta no representa más, si acaso aún, que los frutos o merced del arriendo, en buena o en la mayor parte de los demás, y tratándose de primeros y aun segundos dominios, es muy inferior a la producción, y constituyen así las fincas gravadas una garantía sólida. Las dificultades del registro en ninguna ocasión se allanarían mejor, sobre todo si el Instituto bancario no escrupularizaba en admitir, siquiera con precauciones o combinación de otras garantías, las inscripciones

de posesión corrientes en Galicia, y sobre las que se verifican la mayor parte de las transacciones.

Y no se diga que las provincias interesadas nada solicitan, que los foreros no reclaman formalmente la redención, porque, fuera de que el legislador no ha de aguardar a que se formule la queja para acudir al remedio del mal que conoce, se olvidan todos de que la cuestión de foros se halla en situación provisional, en estado meramente de interinidad; pero no ya de la interinidad creada por la pragmática del Consejo de Castilla de 1763, sino de la causada por el decreto de 20 de febrero de 1874, y que pudiera muy bien suceder que viniese un Gobierno o una situación que apreciara las cosas de otra manera, y, procedente o pasable siquiera la legislación de 1873, no tendría entonces otro óbice ni otro trabajo que el de derogar aquél y dejar libre curso a ésta. La prudencia, pues, la utilidad de los mismos dueños, directos o censuistas, veda mayores dilaciones.

Y también el interés de la paz social. El más conocido por sus afirmaciones audaces y su vigorosa dialéctica de los socialistas modernos ha dicho en un libro célebre que «para determinar la decadencia de la industria agrícola, o a lo menos contener el progreso en muchas localidades, bastaría acaso convertir a los colonos en propietarios». Exactísimo; pero no es el caso del foro. Por lo mismo que conviene que el propietario supla la deficiencia del colono y sea su consocio o copartícipe en la producción agrícola, por eso mismo no importan conveniencia y hasta resultan rémora toda esa serie de categorías de propietarios que se superponen sobre la producción, y que, aunque materialmente presentes en el país, se hallan condenados por contrato y ley al funesto *absentismo*, y a los que la Revolución social, que no guarda escrúpulos, señala en su obra de propaganda como otros tantos parásitos que hay necesidad de sacudir de encima. Las provincias del foro, Galicia en primer término, que ha dado siempre sostenes a la Patria, y no factores a la anarquía, patentizan y enseñan las ventajas sociales de la difusión de la propiedad, obra indudablemente del foro, pero obra deslucida por los abusos de la institución, y que no encaja ya, como nos la legó la Historia, en el carril de la legislación civil moderna, cuyo ideal y cuyo sabido lema es: *hombre libre sobre tierra libre*.

Por las consideraciones y motivos que ampliamente se desenvuelven en la anterior exposición, el Ministro que suscribe, de acuerdo con todo el Consejo, y muy señaladamente con los de Gracia y Justicia y Hacienda, tiene el honor de proponer a la deliberación y aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 3 de julio de 1886.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Mientras que el Código civil o una Ley especial sobre la materia no determine las condiciones a que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro peculiar de las provincias de los antiguos Reinos de Galicia, León y Principado de Asturias, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces o vidas de Reyes, se reputarán para los efectos de esta Ley

de duración indefinida y como si se hubiesen contraído con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.º Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones conocidas en dichas provincias, u otras cualesquiera donde existieren, con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco o sisas y derechos.

Art. 3.º Son igualmente redimibles, y se registrarán para el caso por la presente Ley, todas las demás pensiones y cargas de carácter perpetuo que pesan sobre la propiedad inmueble de España, ora procedan de enfiteusis, ora de derecho de superficie, ora de censo reservativo o consignativo, y sea cualquiera la denominación bajo que fueren conocidas.

Art. 4.º La redención se hará en la manera y forma que determinen las partes, y a falta de convenio de las mismas, se sujetará a las siguientes reglas.

Art. 5.º El dominio directo o derecho que haya el censalista en los foros, enfiteusis, derecho de superficie y censo reservativo, se redimirá al respecto de 100 de capital por 5 de renta o pensión.

En los subforos y subenfiteusis de primer grado, la redención de la correspondiente carga se efectuará en la proporción de 100 de capital por cada 5  $\frac{1}{2}$  de renta.

Y en la de 100 de capital por cada 6 de renta en los subforos y subenfiteusis de ulteriores grados, foros frumentarios, censos consignativos y en todas aquellas otras rentas que, sin conocerse su título de imposición y bienes afectos, descansen únicamente en la posesión de pago.

Art. 6.º No obstante, si el foro o censo de cualquier clase que sea se hubiese constituido como redimible, se atemperará la redención al capital y reglas que consten en el título de imposición.

Art. 7.º Las rentas pagaderas en frutos, vino u otra cualquiera especie de las que se miden o pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida o peso de la respectiva especie haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redención, o a la ejecución de esta Ley, a elección del señor directo o censalista.

En cualquier caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto a la especie de que se trate, no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que, por contrato o costumbre rigiesen para la percepción de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 8.º Los servicios personales o de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foro y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas,

carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas a medida o peso, se evaluarán según la equivalencia marcada en la escritura de constitución o con que viniesen pagándose, y en defecto de estos medios de justiprecio, con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios o prestaciones de igual clase a los que se quieran redimir.

Art. 9.º Las pensiones o rentas que consistan en una parte alicuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan a una ordenada producción anual, ya sean completamente eventuales, y, en general, todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán a tasación de peritos.

Art. 10. Si la pensión se hubiese constituido en calidad de libre de contribuciones, por quedar éstas a cargo del forero o censuario, se la adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, según la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 11. La redención habrá de hacerse en un pago único y por forales o rentas enteras, pero si el estado posesorio de los últimos veinte años fuere el de satisfacerse el canon en fracciones sueltas, cada una de éstas podrá ser objeto de una redención especial.

Art. 12. Si los diversos pagadores de un foro o censo, requeridos extrajudicialmente o en acto conciliatorio por el partícipe o los partícipes que deseen la redención, no se avinieren unánimemente a hacerla, será obligatoria para el señor directo o censualista si él o los que la solicitaren satisfacen la mitad o más del canon o renta redimible.

Se reserva, sin embargo, al dueño directo o censualista el derecho de exigir de los que la soliciten la redención total, o admitir solamente la parcial, continuando en el cobro de la parte de renta no redimida.

Art. 13. Si la pensión hubiere de redimirse en totalidad por algunos de los interesados tan sólo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quién deba suplir la parte de capital correspondiente a las prorratas de los que no rediman, recaerá tal obligación y derecho en el que viniere siendo cabezalero, o, si no fuese de los redimientes, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 14. El a quien correspondiere quedará subrogado al dueño directo o censualista en sus derechos, y a él deberán concurrir los consortes que no hayan redimido con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 15. En todo tiempo, cualquiera de éstos podrá redimir su prorrata al mismo tipo que se haya verificado la redención total del foral o renta, recomponiéndose en seguida la unidad de pago de la renta remanente en la manera establecida en el artículo anterior.

Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan redimido, y se observará el mismo régimen cuando el directo o censalista haya optado por la redención parcial según la reserva que se le hace en el segundo apartado del art. 12.

Art. 16. Son Jueces competentes para entender en los expedientes y cuestiones de redención los de primera instancia o Magistrados o Tribunales que pudieren sustituir a esta categoría, y a cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato o costumbre se haga el pago de las pensiones.

Art. 17. Los expedientes se tramitarán en papel de oficio y como actos de jurisdicción voluntaria. Si se formalizase oposición, se sustanciará por el procedimiento que la Ley de Enjuiciamiento civil tiene establecido para los juicios de menor cuantía.

Art. 18. Si a un foral, o conjunto de bienes, o predio solo, gravasen diferentes pensiones, foral, subforales o censuales, pagaderas en un mismo término municipal, y los pagadores desearan redimir las todas de una vez, podrán ejecutarlo en un mismo acto y escritura.

Art. 19. En las escrituras de redención habrá de expresarse siempre, bajo la responsabilidad de los Notarios que las autoricen, la obligación en que quedan constituidos los redimientes de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos, o acensuarlos durante el plazo de seis años.

Art. 20. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales u otro tributo por traslación de dominio que le sustituya las redenciones totales o parciales que se verifiquen por consecuencia de la presente Ley.

Art. 21. No adeudarán tampoco derechos reales u otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos a foros o gravados con cargas se otorguen a favor de las instituciones de crédito territorial o agrícola que se dediquen a procurar su redención.

Art. 22. Quedan derogadas todas las Leyes sobre redención de censos y pensiones de propiedad particular, en cuanto se opongan a la presente, y en su totalidad las de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873.

Art. 23. Los expedientes y juicios no ultimados que, por efecto del decreto de 20 de febrero de 1874, quedaron en suspenso, podrán continuar en el estado en que se hallaban en aquella fecha, siempre que los entonces redimientes o sus causahabientes manifestaren su voluntad de atemperarse a las condiciones de esta Ley y hubiere posibilidad para ello; en otro caso, así como los a la sazón fenecidos, se entenderán caducados.

Art. 24. La presente Ley no empezará a regir hasta los cuatro meses de su promulgación, fecha que, para evitar incertidumbres, se precisará por Real decreto anejo.

Madrid 3 de julio de 1886. — El Ministro de Fomento, *E. Montero Ríos*.

1907

**Proposición de Ley, del Diputado D. Eduardo Vincenti, sobre redención de foros y subforos.**

Artículo único. En cumplimiento de lo dispuesto en la base 266.<sup>a</sup> de la Ley de 11 de mayo de 1888 y en el art. 1.611 del Código civil, el Gobierno presentará a las Cortes, a la mayor brevedad, un proyecto de Ley sobre redención de foros, subforos, derechos de superficie y otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble, redactado en la forma establecida por el art. 2.<sup>o</sup> de la mencionada Ley de 11 de mayo y con sujeción a las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Los foros y subforos de Galicia, Asturias y León, que se hubiesen constituido como temporales, por plazo determinado, antes del día en que ha empezado a regir el Código civil, se consideran de derecho, como ya venían siéndolo de hecho perpetuo, o por tiempo indefinido y según la naturaleza que atribuye al censo el art. 1.608 de dicho Código.

2.<sup>a</sup> Se declararán redimibles, a voluntad de los foreros y subforeros, y en general de los censatarios, todos los foros, subforos, foros o censos frumentarios, rentas en saco o sisa y derecho de anchura, aunque en las escrituras de constitución o imposición se hubiese pactado lo contrario, en conformidad con el referido art. 1.608 del Código civil.

3.<sup>a</sup> Se declararán igualmente redimibles, a voluntad de los superficiarios, todos los derechos de superficie de carácter perpetuo, ora consista la superficie en una edificación, ora en una plantación, siempre que su goce sea total y exclusivo del superficiario y satisfaga éste por el derecho una pensión fija o variable, en relación con los frutos, al dueño del suelo.

4.<sup>a</sup> Si en las escrituras de constitución o imposición de los censos enumerados se hubiese previsto el caso de la redención, se atemperará ésta a las condiciones y reglas que consten en dichas escrituras. Si así no fuese, se redimirá el dominio directo en los foros y derechos de superficie al respecto de ciento de capital por cinco de renta o pensión, y en los subforos, foros o censos frumentarios, rentas en saco o sisas y derechos de anchura, la redención de la correspondiente carga se efectuará en la proporción de ciento de capital por cada seis de renta.

5.<sup>a</sup> Para su capitalización se estimarán las pensiones en frutos del modo que ordena el art. 1.611 del Código civil; las prestaciones en especies no sujetas a medida o peso, según su equivalencia marcada en las escrituras de constitución o con que hayan venido pagándose; y si cuando, por la naturaleza de prestación o renta, no hubiese otro medio de apreciarla, sometiendo su tasación a juicio de peritos.

6.<sup>a</sup> Serán aplicables a la redención de los censos objeto de esta ley

las disposiciones contenidas en los artículos 1.609, 1.610, 1.612 y 1.615 del Código civil.

7.<sup>a</sup> Para facilitar las reducciones se establecerá una tramitación sencilla, breve y económica, considerándolas, desde luego, como acto de jurisdicción voluntaria, mientras que por la oposición de algún interesado no se hacen contenciosas.

Palacio del Congreso 2 de julio de 1907.—*Eduardo Vincenti.*

---

**Proyecto de Ley de concentración parcelaria, presentado por la Comisión nombrada para este objeto.**

**CAPÍTULO SEXTO**

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FOMENTAR LA CONCENTRACIÓN  
PARCELARIA**

**I**

Art. 47. Los foros, subforos, rentas vitalicias o en saco, prestaciones frumentarias, arriendos perpetuos o de más de cincuenta años, y cualquier otro derecho de naturaleza análoga constituido con anterioridad a la vigencia del Código civil, serán, desde luego, redimibles con arreglo a las disposiciones de los capítulos primero y segundo del título VII del citado Código, con las modificaciones que se introducen por esta Ley.

Art. 48. El tipo de capitalización para redimir estas cargas, cuando no esté determinado en el título de su constitución, será el término medio del interés líquido que, según cotización oficial, haya producido la Deuda perpetua interior en el trimestre precedente a la fecha de solicitarse por el pagador la redención.

Art. 49. Cuando la pensión fuese en especie, se fijará su equivalencia en dinero, con referencia a los precios medios de la misma en el último trienio en el respectivo Ayuntamiento donde deba ser pagada la pensión.

Art. 50. Cuando un solo foro o subforo grave varias fincas separadas, independientes o pertenecientes en dominio útil a distintas personas, se considerará la parte de dicho foro o subforo que grave cada finca como un derecho aislado para el efecto de la redención; pero en este caso, al importe de la misma se añadirá un 5 por 100 más por vía de compensación.

Art. 51. Cuando el dueño del dominio directo tenga a su favor un laudemio u otro derecho análogo, se aumentará al precio de la redención una cantidad que no podrá exceder de 5 por 100 de aquélla, aten-

diendo especialmente a la cuantía del laudemio y al valor de la finca, pero sin tener en cuenta para aumentar ese valor las construcciones, edificaciones y mejoras de cualquier clase introducidas en la finca por el dueño del dominio útil.

Art. 52. Cuando no hubiera acuerdo sobre la fijación de la cantidad que, por concepto de laudemio o cualquier otro servicio o prestación de análoga naturaleza, deba añadirse al precio de la redención, se de terminará en juicio verbal.

Art. 53. Las cuestiones que surjan en los casos de los artículos 50, 51 y 52 se ventilarán en juicio verbal, y sus sentencias serán apelables ante el de primera instancia, contra cuyo fallo no cabrá recurso alguno. Podrán oírse en una y otra instancia y verbalmente los pareceres de peritos, y los gastos de estos juicios no excederán, en su totalidad, de la cuarta parte de lo que se litiga, y nunca de 50 pesetas en cada instancia. En sus actuaciones se empleará el papel sellado de la última clase.

Se reduce al 1 por 100 el impuesto de derechos reales sobre el importe de la redención.

Se rebajan en un 50 por 100 los honorarios de los Notarios en las escrituras que autoricen en relación con las precedentes disposiciones.

Art. 54. Las escrituras de redención otorgadas en cumplimiento de los preceptos de este capítulo serán bastante, no sólo para cancelar en el Registro de la propiedad el derecho redimido, cuando estuviere inscrito, sino también para inscribir la finca o fincas liberadas a favor del redimente o poseedor, aunque con sólo los efectos que la Ley Hipotecaria atribuye a la mera posesión.

## 1914

### Proposición de Ley del Sr. Estévez (D. José).

Artículo 1.º Las rentas, pensiones y cargas procedentes de los foros, subforos, derechos de superficie y demás gravámenes semejantes, constituidos antes de la promulgación del Código civil, y a que se refiere el párrafo 3.º de su artículo 1.611, se declaran redimibles conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º Corresponderá el derecho de redención de las mencionadas cargas a los pagadores, llevadores o poseedores de las fincas a que las mismas afecten, en todo o en parte.

Art. 3.º La redención de las expresadas cargas, rentas o pensiones se hará conforme a las cláusulas del contrato de constitución o de reconocimiento, y a falta de convenio, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las pensiones o rentas anuales se redimirán a razón de 100 de

capital por 5 de renta. Cuando la pensión consista en especie, se determinará su equivalencia en dinero, con arreglo al promedio normal de la unidad de la especie de que se trató en el término municipal donde deba ser satisfecha la pensión en el último quinquenio;

2.<sup>a</sup> Los llevadores de fincas pertenecientes a un mismo foro podrán redimir parcialmente las pensiones con que contribuyan al dueño directo; pero, en tal caso, el tipo de redención será en razón de 100 de capital por 4  $\frac{1}{2}$  de renta, aumentándose en la misma proporción cuando se hiciese la redención conforme a los tipos fijados en el contrato;

3.<sup>a</sup> Cuando en los mencionados contratos existiere laudemio u otro derecho eventual análogo, se añadirá al precio o capital de la redención una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho capital redimido, y

4.<sup>a</sup> En el caso de que la redención de las pensiones forales y demás cargas comprendidas en el art. 1.<sup>o</sup> tenga lugar después de transcurridos cinco años desde la promulgación de esta Ley, el tipo de redención será en razón de 100 de capital por 4 de renta.

El Gobierno, en atención a las circunstancias de las comarcas adonde principalmente afecta, podrá prorrogar dicho plazo por dos años más.

Art. 4.<sup>o</sup> Así el Estado como las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, podrán consignar en sus respectivos presupuestos cantidades para dar a préstamos o garantizar anticipos o contribuir por otro medio análogo a facilitar la redención. El Gobierno podrá disponer, con el mismo objeto, de parte de los fondos sobrantes de la administración de los Pósitos, o crear algunos de estos establecimientos en los puntos donde lo considere conveniente a tal fin.

Art. 5.<sup>o</sup> Las cuestiones que se susciten acerca de la procedencia y del tipo de la redención, la persona obligada a aceptarla y demás relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, que no sean relativas al derecho de propiedad, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal ante los Tribunales municipales del territorio donde radiquen las fincas gravadas.

Art. 6.<sup>o</sup> Así en los actos, diligencias y convenios extrajudiciales, como en los judiciales a que dé lugar la aplicación de esta Ley, se empleará el papel timbrado de la última clase.

Estarán asimismo exentas del impuesto de derechos reales las redenciones de las pensiones y cargas que se verifiquen con arreglo a ella.

Una y otra exención no se extenderá a un plazo mayor de cinco años a contar desde la vigencia de esta Ley.

Art. 7.<sup>o</sup> Queda derogada la Ley de 20 de agosto de 1873.

Esta Ley comenzará a regir a los veinte días de su promulgación en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 8 de junio de 1914. — José Estévez. »

1920

**Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.**

AL CONGRESO

Es indudable que uno de los aspectos más interesantes del problema agrario, en Galicia y otras regiones del Noroeste de España, lo constituyen los gravámenes sobre la tierra, de un modo especial aquellos que jurídicamente se califican de irredimibles.

La persistencia de estos gravámenes, que no ha sido vencida por la aplicación de nuevas orientaciones en la ciencia del Derecho, ha originado fatalmente un conflicto, cada vez más agudo, entre utilitarios y dueños del dominio directo, que exige la intervención del legislador para promover e implantar la solución adecuada, buscando para ello medios jurídicos y auxilios económicos, en forma directa unos e indirecta otros.

Nadie puede hoy discutir la conveniencia de estimular la redención de las cargas reales que afectan a la tierra, no dejando aquélla a merced de convenios, que los intereses, casi siempre contrapuestos, de forantes y foratarios, dificultan, y que se realizan lentamente y en corto número, cuando se debe llegar con rapidez a la libertad del suelo, sin que, al mismo tiempo, se pueda dejar de tener presente que se ha de eximir al utilitario, por fundadas razones económicas, del apremio de redenciones obligatorias en plazo fatal, manteniéndolo constante e inmediato, por ser distinta su situación, para el dueño del dominio directo.

Excelentemente interpretaron este justo término medio las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, cuya restauración se impone con urgencia, aunque con las modificaciones que reclama su aplicación al estado presente, de una manera especial en lo que se refiere a los tipos de redención, para procurar los que sean más equitativos. Con todo ello, el auxilio jurídico que el Estado puede y debe prestar se habrá cumplido.

Inspiraciones afortunadas encontrará el Parlamento, entre otras, en la proposición de Ley presentada, en 1866, por D. Gustavo Pelayo Cuesta, y en el proyecto que en 1886 formuló el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Aunque solamente al amparo de las Leyes cuyo restablecimiento aquí se propone, y sin otra intervención del Estado, es ya seguro que un número muy considerable de utilitarios podría llegar a la redención con sus personales recursos económicos— y así lo evidencian las cuantiosas redenciones llevadas a cabo en el breve periodo de tiempo en que aquellas Leyes estuvieron en vigor—, el resto de los utilitarios, en manifiesta situación de inferioridad económica, no podrían consolidar el dominio, o caerían infaliblemente en las garras de la despiadada usura, si el Estado no les facilitase, sin gravamen para la Hacienda pública, y utilizando aquellas ventajas que las concesiones de privilegio bancario deben imponer, los medios pecuniarios para llevar a cabo la redención.

Imperiosamente próxima la renovación del Estatuto privilegiado

del Banco de España—pues toda prórroga del vigente constituiría una grave lesión a los beneficios que de dicha renovación el Estado ha de obtener—, es llegado el momento de imponer al citado Banco la concesión gratuita de los medios para que el crédito territorial sea una realidad y actúe con demarcación precisa en las regiones que, para este problema de los foros, subforos y laudemios, lo necesiten.

Concertados así la solución jurídica y el auxilio financiero, las economías regionales—y por consiguiente, y como resultante, la nacional—se aventajarán en proporciones insospechadas, pues por una parte, el agricultor realizará la aspiración espiritual de poseer la tierra libre de cargas y trabas, que entorpecen el mejoramiento y progreso agrario, y, por otra, los capitales que representa el dominio directo acudirán a colocarse en múltiples negocios, que fomentarán la riqueza nacional.

Mas para que el auxilio económico, en la forma que se prescribe en la proposición, sea práctico, y el crédito territorial pueda desenvolverse, es preciso pensar en la modificación de los artículos 199 al 211 del Código de Comercio y acometer inmediatamente la reforma, a fin de que los Bancos regionales que se constituyan puedan acrecentar sus disponibilidades, emitiendo obligaciones hipotecarias en aquella proporción que, respecto a las Compañías de crédito territorial, fija nuestra Ley mercantil.

Procurando no incurrir en las censuras que las Leyes de 1873 merecieron a los dueños del dominio directo, que estimaron injustos los tipos de redención, se propone la constitución de Comisiones regionales, que informen sobre tan interesante extremo, siempre el más debatido, cuando no el único reparado, cada vez que se planteó el problema de la redención foral.

Por los iniciales razonamientos que anteceden, enunciados con forzosa brevedad, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y voto del Congreso, y para su inmediata toma en consideración, la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Base 1.<sup>a</sup> A partir de la fecha en que, por el voto de las Cámaras, se convierta en Ley esta proposición, se pondrán en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.

Base 2.<sup>a</sup> Se nombrarán Comisiones regionales encargadas de fijar, en el plazo de sesenta días, los tipos justo y equitativos a que ha de hacerse la redención.

Estas Comisiones estarán compuestas por cuatro representantes de los foratarios, elegidos entre todas las Asociaciones agrarias y Sindicatos o Juntas de labradores con existencia legal en las respectivas regiones; cuatro representantes de los dueños del dominio directo, designados por las Cámaras Agrícolas entre los que paguen mayor contribución por rústica; el Ingeniero Jefe agronómico de la provincia, o de una de las provincias, cuando la región tenga varias; un Abogado, designado por el Colegio o Colegios que haya en la re-

gión, y un Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que ejercerá funciones de Presidente.

Base 3.<sup>a</sup> Al renovarse el privilegio del Banco de España se impondrá a éste la obligación de anticipar, sin interés, la suma de 25 millones de pesetas, destinados a la creación de Bancos regionales de Crédito agrario, con un capital proporcionado a la importancia de los gravámenes que pesan sobre la tierra en cada una de las regiones afectadas por el problema de los foros, subforos o laudemios. Estos Bancos tendrán como misión especial la de hacer préstamos con hipoteca a los utilitarios para facilitar la redención, y podrán emitir, en las proporciones que establezca el Código de Comercio, obligaciones hipotecarias.

Base 4.<sup>a</sup> Los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento dictarán oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de las anteriores bases.

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920.—*Leonardo Rodríguez.*

1921

**Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.**

AL CONGRESO

En la anterior legislatura, el Diputado que suscribe tuvo el honor de someter a la consideración y dictamen del Congreso una proposición de Ley, poniendo en vigor las de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.

Fundamentaba su proposición en los términos que a continuación se expresan:

«Es indudable que uno de los aspectos más interesantes del problema agrario, en Galicia y en otras regiones del Noroeste de España, lo constituyen los gravámenes sobre la tierra, de un modo especial aquellos que jurídicamente se califican de irredimibles.

La persistencia de estos gravámenes, que no ha sido vencida por la aplicación de nuevas orientaciones en la ciencia del Derecho, ha originado fatalmente un conflicto, cada vez más agudo, entre utilitarios y dueños del dominio directo, que exige la intervención del legislador para promover e implantar la solución adecuada, buscando para ello medios jurídicos y auxilios económicos, en forma directa unos, e indirecta otros.

Nadie puede hoy discutir la conveniencia de estimular la redención de las cargas reales que afectan a la tierra, no dejando aquélla a merced de convenios que los intereses, casi siempre contrapuestos, de forantes y foratarios dificultan, y que se realizan lentamente y en corte número, cuando se debe llegar con rapidez a la libertad del suelo, sin que al mismo tiempo se pueda dejar de tener presente que se

ha de eximir al utilitario, por fundadas razones económicas, del apremio de redenciones obligatorias en plazo fatal, manteniéndolo constante e inmediato, por ser distinta su situación, para el dueño del dominio directo.

Excelentemente interpretaron este justo término medio las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, cuya restauración se impone con urgencia, aunque con las modificaciones que reclama su aplicación al estado presente, de una manera especial en lo que se refiere a los tipos de redención, para procurar los que sean más equitativos. Con todo ello, el auxilio jurídico que el Estado puede y debe prestar se habrá cumplido.

Inspiraciones afortunadas encontrará el Parlamento, entre otras, en la proposición de Ley presentada en 1866 por D. Justo Pelayo Cuesta y en el proyecto que en 1886 formuló el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Aunque solamente al amparo de las Leyes cuyo restablecimiento aquí se propone, y sin otra intervención del Estado, es ya seguro que un número muy considerable de utilitarios podría llegar a la redención con sus personales recursos económicos—y así lo evidencian las cuantiosas redenciones llevadas a cabo en el breve periodo de tiempo en que aquellas Leyes estuvieron en vigor—; el resto de los utilitarios, en manifiesta situación de inferioridad económica, no podrían consolidar el dominio, o caerían infaliblemente en las garras de la despiadada usura, si el Estado no les facilitase, sin gravamen para la Hacienda pública y utilizando aquellas ventajas que las concesiones de privilegio bancario deben imponer, los medios pecuniarios para llevar a cabo la redención.

Imperiosamente próxima la renovación del Estatuto privilegiado del Banco de España—pues toda prórroga del vigente constituiría una grave lesión a los beneficios que de dicha renovación el Estado ha de obtener—, es llegado el momento de imponer al citado Banco la concesión gratuita de los medios para que el crédito territorial sea una realidad y actúe con demarcación precisa en las regiones que para este problema de los foros, subforos y laudemios lo necesitan.

Concretados así la solución jurídica y el auxilio financiero, las economías regionales—y, por consiguiente, y como resultante, la nacional—se aventajarán en proporciones insospechadas, pues por una parte, el agricultor realizará la aspiración espiritual de poseer la tierra libre de cargas y trabas, que entorpecen el mejoramiento y progreso agrario, y por otra, los capitales que representa el dominio directo acudirán a colocarse en múltiples negocios, que fomentarán la riqueza nacional.

Más para que el auxilio económico, en la forma que se prescribe en la proposición, sea práctico y el crédito territorial pueda desenvolverse, es preciso pensar en la modificación de los artículos 199 al 211 del Código de Comercio y acometer inmediatamente la reforma, a fin de que los Bancos regionales que se constituyan puedan acrecentar sus disponibilidades emitiendo obligaciones hipotecarias en aquella proporción que, respecto a las Compañías de crédito territorial, fija nuestra Ley mercantil.

Procurando no incurrir en las censuras que las Leyes de 1873 merecieron a los que estimaron injustos los tipos de redención, se propone la constitución de Comisiones regionales que informen sobre tan interesante extremo, siempre el más debatido, cuando no el único reparado, cada vez que se planteó el problema de la redención foral.

En el año que ha transcurrido desde que dicha proposición fué pre-

sentada, los hechos vinieron a demostrar, de una parte, la necesidad imperiosa de que el Poder legislativo adoptara resoluciones que pudiesen dar término al grave problema que la existencia del régimen foral, sin la posibilidad de una redención forzosa, planteaba en las comarcas interesadas. Y, por otra parte, la urgencia de esta solución ha sido demostrada por el estado de inquietud, cuando no de violencia, que en muchos lugares ha provocado la natural aspiración de los utilitarios a redimir las cargas que pesaban sobre su propiedad y la posible resistencia del forante para llegar a inmediatas soluciones que no estuvieran consagradas o impuestas por una Ley.

Entiende el Diputado que suscribe que, aplicada con urgencia la proposición que formula, podría aún llevar la calma a los espíritus y dar satisfacción a las partes interesadas en este grave problema, y cree asimismo que su solución se hace hoy más necesaria que cuando esta proposición fué presentada por primera vez, si se tiene en cuenta que los tipos a que vienen haciéndose las redenciones de algún tiempo a esta parte puedan servir de base al que hayan de fijar las Comisiones regionales, y considerarse como tipos máximos, ya que su justicia y equidad están reconocidas simultáneamente por forantes y foratarios en las muchas redenciones que sobre la base de dichos tipos se han realizado durante el último año.

El Diputado que suscribe tiene, pues, el honor de someter a la consideración, dictamen y voto del Congreso la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Base 1.<sup>a</sup> A partir de la fecha en que por el voto de las Cámaras se convierta en Ley esta proposición, se pondrán en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.

Base 2.<sup>a</sup> Se nombrarán Comisiones regionales encargadas de fijar, en el plazo de treinta días, los máximos tipos, justos y equitativos, a que ha de hacerse la redención.

Estas Comisiones estarán compuestas por cuatro representantes de los foratarios, elegidos entre todas las Asociaciones agrarias y Sindicatos o Juntas de labradores con existencia legal en las respectivas regiones; cuatro representantes de los dueños del dominio directo, designados por las Cámaras agrícolas entre los que paguen mayor contribución por rústica; el Ingeniero jefe agrónomo de la provincia, o de una de las provincias, cuando la región tenga varias; un Abogado, designado por el Colegio o Colegios que haya en la región, y un Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que ejercerá funciones de Presidente.

Base 3.<sup>a</sup> Al renovarse el privilegio del Banco de España, se impondrá a éste la obligación de anticipar, sin interés, la suma de 25 millones de pesetas, destinados a la creación de Bancos regionales de Crédito agrario, con un capital proporcionado a la importancia de los gravámenes que pesan sobre la tierra en cada una de las regiones afectadas por el problema de los foros, subforos y laudemios. Estos Bancos tendrán como misión especial la de hacer préstamos con hip-

teca a los utilitarios para facilitar la redención, y podrán emitir, en las proporciones que establezca el Código de Comercio, obligaciones hipotecarias.

Base 4.<sup>a</sup> Los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de las anteriores bases.

Palacio del Congreso 23 de febrero de 1821.—*Leonardo Rodríguez.*

## 1921

**Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, D. José Francos Rodríguez, sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechuras.**

### A LAS CORTES

Hace muchos años que preocupa a los Gobiernos de España el problema agrario, que afecta especialmente a Galicia y con menor intensidad a algunos territorios del antiguo Reino de León y del Principado de Asturias, integrado por los diversos gravámenes que, con la denominación de foros, subforos y otras modalidades análogas, limitan la natural y necesaria libertad en el aprovechamiento de la tierra, con notorio perjuicio económico de sus llevadores y con mengua del progresivo desarrollo de la riqueza pública.

Es el problema harto complejo, sin duda alguna, como todos los que se relacionan de un modo directo con el régimen y organización de la propiedad, y por eso mismo, en fuerza de las múltiples dificultades que se ofrecen en la práctica para resolverlo con equitativo criterio, se ha vivido y vive aún en el precario estado de interinidad que decretó la Real provisión de 11 de mayo de 1763, ya que las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre, votadas por las Cortes Constituyentes de la República, alcanzaron accidental y efímera vida, pese a los altruistas y nobilísimos móviles del legislador, hasta el punto de que hubo imperiosa necesidad de suspender sus efectos por el decreto del Poder ejecutivo de la República, fecha 20 de febrero de 1874, revelando un alto sentido jurídico el preclaro estadista que refrendó ese decreto, al lamentarse en su preámbulo de que las reformas que afectan a la propiedad no se realicen siempre «mediante una elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo a que se consulten todos los derechos y aprecien todos los intereses, para que cualquier alteración en el régimen de la propiedad venga a ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparación y de forzoso antecedente».

Pero desde la fecha del decreto de febrero de 1874, el correr de los tiempos, las crecientes exigencias de la vida, el espíritu latente de rebeldía que caracteriza en la Historia de la Humanidad los periodos de transición precursores de las grandes transformaciones sociales, han venido agravando el llamado problema de la libertad de la tierra en términos tales, que no les es posible ya a los Gobiernos inhibirse de una directa intervención, que, exigiendo el obligado respeto al de-

recho de los perceptores de rentas, aprecie también, con marcado espíritu de equidad, los cuantiosos intereses económicos creados por la ingrata labor de sucesivas generaciones, que en el transcurso de los siglos han consagrado sus energías todas al cultivo y mejoramiento de las tierras aforadas, con la halagüeña esperanza de legar a sus hijos un porvenir menos azaroso, ofrendando así en las aras del terruño un vivir de continuados sacrificios, que ha contribuido intensivamente a acrecentar la riqueza del patrimonio nacional.

En estos últimos tiempos, y por especiales concausas que no habrían de ocultarse a la ilustración de las Cortes, el enunciado problema se agudizó como crisis social en aquellas hermosas y feraces comarcas en que el contrato de foro predomina; y sus leales, sufridos y pacíficos moradores, en quienes el innato afecto al suelo natal ha convivido siempre, sin desfallecimientos ni tibiezas, con el santo amor a la Patria común, solicitan que el Estado, en el ejercicio de sus facultades intervencionistas tuitivas, pongan término a iniciadas intransigencias, y haga comprender a foristas y foratarios que el Derecho ofrece solución a las aspiraciones todas de la vida que pueden y deben discurrir por cauces legales a fin de que cristalicen aquéllas en adecuada fórmula armónica, sin perjudicar los legítimos intereses de los unos y de los otros.

En estas ideas de concordias se ha inspirado el Gobierno al intentar, animado del mejor deseo, la solución del problema de los foros, procurando huir de los apasionamientos que nublan la clara visión del Derecho, y que son inherentes a la condición humana en toda lucha de intereses creados.

Temiendo incidir en tendencia *partidista* al redactar el proyecto de Ley que las necesidades de las comarcas de foro reclaman, entendió el Ministro que las garantías de un relativo acierto aconsejaban el encomendar su redacción a la Comisión de Códigos, entidad que se mueve exclusivamente en la serena esfera del Derecho, y que recoge atenta los ecos de la opinión sin perjuicio determinado.

La Comisión de Códigos, al redactar el proyecto, ha utilizado elementos de juicio de inapreciable valía, suministrados por el reflexivo estudio que de tan complejo y arduo problema se viene haciendo desde mediados del último pasado siglo en sabias monografías jurídicas, en las tesis controvertidas en los Congresos agrícolas, en los luminosos informes de meritísimas Sociedades Económicas de Amigos del País, en concienzudos y documentados dictámenes de las Audiencias de La Coruña, Oviedo y Valladolid, y de Ilustres Colegios de Abogados y Notarios; en la labor, digna de todo encomio, de la Comisión que redactó el proyecto de Apéndice del Derecho foral en Galicia; en los proyectos y proposiciones de Ley presentados al Parlamento con diversidad de orientaciones económico-jurídicas, y en estadísticas, oficiales unas y de carácter particular las otras; teniendo en cuenta, además, cuantos informes, datos y antecedentes pudo adquirir por directa observación para desempeñar su difícil cometido.

Y la Comisión de Códigos, como razonada síntesis de sus estudios y observaciones, discutió y aprobó un proyecto de Ley que, en lo posible, constituye fórmula armónica para resolver las diferencias que separan a foristas y foratarios, poniendo término a un lamentable estado de hecho que, merced a impulsivas excitaciones de quienes persiguen privativas finalidades, bien ajenas quizá al problema de la libertad de la tierra, bordea ya en alguna comarca de Galicia los linderos de la rebeldía.

En el proyecto que se somete al superior juicio de las Cortes en-

entiende la Comisión de Códigos que son necesarios dos periodos para resolver progresivamente el problema planteado: uno, evolutivo y transitorio, durante el cual foristas y foratarios, libres de toda presión malsana, se acercan y conciertan sus respectivos intereses sin suspicacias ni perjuicios mutuos, que, en honor de verdad, nunca fueron de temer, hasta que entre aquéllos sembraron vientos de fronda elementos que ni cobran ni pagan rentas forales; y otro, en que, con carácter ya forzoso, se imponga la redención de las cargas que gravan la tierra, buscando para llevarla a efecto un criterio también equitativo y armónico, que en su día habrá de determinar la misma Comisión de Códigos sin extremos *partidistas*, que en la vida del Derecho hieren de muerte a las reformas mejor intencionadas cuando de modo violento se persigue su impantación sin consultar antes la realidad de las necesidades sociales a que deben responder.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los contratos de foro y subforo anteriores a la vigencia del Código civil otorgados con carácter temporal, bien por plazo determinado o indeterminado, se reputarán, para los efectos de esta Ley, de duración indefinida y como si se hubieran contraído con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.º Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones especialmente conocidas en el territorio de los antiguos Reinos de Galicia y de León y en el Principado de Asturias con la denominación de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos.

Art. 3.º En los cinco años siguientes a la fecha en que comience a regir esta Ley, la redención será de carácter voluntario, y los pagadores de rentas podrán llevarla a efecto dentro de ese plazo, con arreglo a las bases que libremente concierten con los perceptores de aquéllas.

Art. 4.º Las redenciones se harán constar en escritura pública, en la que habrá de expresarse, bajo la responsabilidad del Notario que la autorice, la obligación en que quedan constituidos los redimidos de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos durante el plazo de seis años.

Art. 5.º Los contratos de redención sólo satisfarán por el concepto que grava el núm. 10 de la tarifa general del Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, de 25 de mayo de 1920, o sea 0,50 por 100.

Los originales y las primeras copias de las mencionadas escrituras de redención se extenderán en papel timbrado común de la clase 9.ª, y, si tales documentos reunieran las condiciones exigidas por la Ley hipotecaria, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque no figuren inscritos los respectivos dominios, salvo el caso

de que el dominio o la posesión de ambos otorgantes o de uno de ellos constara inscripto a nombre de tercero.

Art. 6.º Los Registradores de la Propiedad devengarán por todas las actuaciones necesarias para inscribir las escrituras de redención el 50 por 100 de los honorarios señalados en sus aranceles, y los Notarios devengarán, a su vez, por el otorgamiento de las respectivas escrituras y expedición de sus primeras copias, el 50 por 100 de sus derechos arancelarios.

Art. 7.º Transcurrido el plazo de cinco años fijado en el art. 3.º, la redención será de carácter forzoso, y para llevarla a efecto, determinando su alcance económico-jurídico, forma y condiciones, la Comisión de Códigos redactará el oportuno proyecto de Ley, que, con las modificaciones que el Gobierno estime necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El Gobierno, una vez publicado el proyecto, dará cuenta a las Cortes, si estuvieran reunidas, con expresión de aquellos extremos en que haya modificado, ampliado o alterado el proyecto de la Comisión, y no empezará a regir como Ley hasta cumplirse los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiera dado cuenta a las Cortes de su publicación.

Art. 8.º Desde que comience a regir esta Ley, quedará en suspenso, por ahora y sin perjuicio, la tramitación de los expedientes de apeos y prorrates de foros.

Art. 9.º En el proyecto de Apéndice relativo al Derecho foral de Galicia se concretarán las innovaciones que convenga introducir en la institución jurídica del contrato y derecho real de foro, con el fin de adaptarla en modalidad adecuada a las necesidades de los tiempos actuales.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, que no comenzará a regir hasta los dos meses de su promulgación, fecha que se precisará por Real decreto anexo.

Madrid 8 de octubre de 1921. — El Ministro de Gracia y Justicia,  
*José Francos Rodríguez*.

1922

Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de Ley, remitido por el Senado, de redención de foros y subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos.

AL CONGRESO

La Comisión permanente de Gracia y Justicia, conformándose con lo propuesto por el Senado, después de estudiado el proyecto de Ley

sobre redención de foros y subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los foros y subforos subsistentes, constituidos antes del día 1.º de mayo de 1889, con carácter temporal, por plazo determinado o indeterminado, se reputarán de duración indefinida y como si se hubieran constituido con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.º Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones constituidas con anterioridad al día 1.º de mayo de 1889, conocidas en el territorio de los antiguos Reinos de Galicia y de León y en el Principado de Asturias con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios e rentas en saco, sisas y derechos y cualesquiera otras de naturaleza análoga, existentes en dichos territorios.

Los pagadores de dichas rentas o pensiones podrán realizar la redención con arreglo a las bases que libremente concierten con los perceptores de aquéllas.

Art. 3.º 1. A falta de convenio entre perceptor y pagador, podrá éste exigir de aquél la redención de la pensión mediante la entrega al mismo del metálico que sería necesario para la adquisición de Deuda del Estado español perpetua al 4 por 100 interior, en cantidad suficiente para producir el interés nominal anual equivalente a la pensión anual que se trate de redimir. Para fijar el precio, una vez conocido el valor de la pensión, si se tratara de rentas en especie, servirá de base el cambio medio de la cotización que en la Bolsa de Madrid haya obtenido dicha Deuda en el mes inmediatamente anterior al día de la redención, según el estado correspondiente publicado en la *Gaceta de Madrid*. Si el número de la *Gaceta* no hubiese llegado todavía a la capital, se aplazará la fijación del precio hasta que se reciba.

2. Podrán solicitar la redención, tanto el usufructuario como el nudopropietario de las fincas gravadas; pero no podrá realizarse sin la intervención de ambos. Si el usufructuario costeara la redención, tendrá derecho a exigir del nudopropietario, al extinguirse el usufructo, el reintegro del capital de la redención en dinero, y si el nudopropietario no lo satisficiera entonces, tendrá el usufructuario, o sus herederos, el derecho de retención establecido en el último párrafo del artículo 502 del Código civil. Si la redención fuere costeada por el nudopropietario, tendrá éste derecho a exigir del usufructuario, mientras el usufructo subsista, el interés legal del precio de la redención. Para redimir será preferido el derecho del usufructuario al del nudopropietario.

3. Aun cuando los perceptores de las pensiones fueren menores

de edad, sometidos a la patria potestad, no será necesaria la licencia judicial para la redención, sin perjuicio de las obligaciones del padre o la madre que ejerza la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos 163, 491, 492 y siguientes del Código civil.

4. No podrá otorgarse ni concederse ninguna redención sin la intervención de los que tengan algún derecho real sobre el derecho a percibir las pensiones.

5. Los menores, sujetos o no a la patria potestad, los ausentes del territorio de la provincia respectiva, los incapacitados y las demás personas a quienes corresponda intervenir por cualquier concepto en la redención, y que carecieren por cualquier causa de representante legal, podrán ser representados, a petición de cualquier interesado, por el Fiscal de la Audiencia provincial, o por el Teniente Fiscal, Abogado Fiscal o letrado en quien el Fiscal delegue para ese efecto, disposición que será aplicable a la mujer casada cuyo marido estuviere ausente, incapacitado o imposibilitado; pero en tales casos la mujer podrá, sin embargo, intervenir por sí sola, si lo prefiriere, sin necesidad de licencia marital ni de autorización judicial. También podrá la mujer en los mismos casos representar a su marido, siempre que no estuviere legalmente separada de él.

6. En todos los casos del párrafo precedente, si el representado fuere el receptor de la pensión, o los que tuvieren algún derecho real sobre el derecho a percibirla, el precio de la redención, o la parte necesaria en su caso, quedará depositado en poder de las Juntas a que se refiere el art. 6.º, las cuales lo ingresarán en el Banco de España a su disposición hasta que soliciten su entrega los interesados o quienes legalmente les representen. Estas redenciones no podrán verificarse sin la intervención de las Juntas. La mujer casada podrá contratar la redención y percibir el precio sin licencia de su marido ausente, incapacitado o imposibilitado, y sin la intervención de las Juntas, si el derecho a percibir las pensiones que fueren objeto de la redención formase parte de sus bienes parafernales o de sus bienes dotales inestimados.

Art. 4.º Será requisito indispensable para exigir la redención que el poseedor de las fincas gravadas se halle al corriente en el pago de las pensiones vencidas. La anualidad en curso no será exigible en su totalidad, sino solamente en la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido desde el día del vencimiento de la última anualidad hasta la fecha del pago efectivo.

Art. 5.º Cada una de las pensiones a que se refiere esta Ley deberá redimirse en su totalidad, salvo acuerdo en contrario entre receptor y pagadores.

Sin embargo, si durante los últimos diez años, y con la aquiescencia del receptor, hubiese venido satisfaciéndose la pensión por fracciones, será exigible la redención parcial, siempre que por consecuen-

cia de tal redención queden libres del gravamen enteramente la finca o fincas a que la redención parcial se contraiga.

Art. 6.º En cada una de las capitales de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León, y en cualesquiera otras en que el Gobierno lo considere oportuno, declarándolo por Real decreto, se constituirá una Comisión con el título de «Junta Provincial de Redención de Foros», que conocerá de los asuntos que esta Ley le encomienda en todo el territorio de la respectiva provincia. Cesará en sus funciones cuando lo determine el Gobierno respecto de cada una de las provincias indicadas.

Formarán la Junta Provincial de Redención de Foros:

El Delegado de Hacienda, o quien haga sus veces, como Presidente, cuyo voto será decisivo en caso de empate.

El Presidente de la Cámara Agrícola oficial de la provincia.

El Presidente de la Federación agraria provincial más antigua.

El Presidente de la Federación provincial de Sindicatos agrarios más antigua.

El Presidente de la Sociedad más antigua de perceptores de rentas forales de la provincia.

El mayor contribuyente de la provincia, en concepto de perceptor de rentas forales.

El Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Un Notario de la capital de la provincia, designado por la Junta directiva del Colegio Notarial.

El Abogado del Estado.

A falta de alguno de los organismos a quienes incumba la representación en la Junta, corresponderá el nombramiento a otra entidad que represente iguales o análogos intereses, a juicio del Gobernador de la provincia, y en su defecto, el Gobernador nombrará la persona que deba representar en la Junta los intereses cuya intervención se procura.

Auxiliarán los trabajos de la Junta los funcionarios de la Delegación de Hacienda que el Presidente designe.

Art. 7.º 1. El poseedor de las fincas gravadas que pretenda la redención por mediación de la Junta provincial de Redención de Foros, presentará a la Junta un escrito fijando su domicilio, describiendo las fincas gravadas con arreglo a la legislación hipotecaria, determinando la pensión total que pretende redimir y la parcial con que cada una contribuye, si el gravamen estuviere distribuido entre ellas en todo o en parte, así como el título o títulos de su adquisición, todo ello en cuanto sea posible, y las demás circunstancias que estime conveniente, acompañando los documentos que crea oportunos, exponiendo su pretensión circunstanciada y pidiendo que se cite en su domicilio al perceptor de la pensión, por conducto del Alcalde o del Juez municipal, por medio de cédula acomodada a lo que preceptúa el art. 272 de

la Ley de Enjuiciamiento civil, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presente el oportuno escrito allanándose a la pretensión o exponiendo, en contrario, lo que crea conveniente, y acompañando también los documentos en que se funde. Ambas partes acompañarán asimismo copias de sus respectivos escritos y documentos, las cuales serán entregadas: las presentadas por el poseedor de los bienes, al perceptor de la pensión al tiempo de ser citado, y las presentadas por éste, a aquél, por el conducto antes expresado.

2. Una vez entregadas unas y otras copias, la Junta citará a ambas partes y a las personas que, según los escritos presentados, tengan algún derecho real sobre las fincas gravadas o sobre el derecho a percibir la pensión, con señalamiento de día y hora, para que puedan concurrir al local de la capital de la provincia que la propia Junta indique.

3. En el local, día y hora designados se dará lectura de los escritos presentados y se examinarán los documentos aportados por los interesados, e inmediatamente el solicitante expondrá de palabra lo que estime oportuno en defensa de su derecho, alegando después la otra parte lo que juzgue conveniente, y pudiendo uno y otro modificar las pretensiones que hayan formulado en sus respectivos escritos, o formularlas y aportar documentos entonces, si no lo hubieren hecho anteriormente en todo o en parte. Serán oídas después las demás personas citadas. Ningún informante podrá invertir más de quince minutos en la defensa de su derecho, ni más de diez en la rectificación.

4. Si hubiere acuerdo y la Junta no encontrare inconveniente que lo impida, se estará a lo que de tal acuerdo resulte.

5. Podrán admitirse y practicarse ante la Junta todas las pruebas permitidas por la Ley. La Junta, sin embargo, impetrará, si lo creyere conveniente, el auxilio de cualesquiera Autoridades y funcionarios judiciales y extrajudiciales para la práctica de tales pruebas, en todo o en parte. Podrá igualmente reclamar de los Registradores de la Propiedad y de los Notarios las certificaciones, copias e informes que crea oportuno.

6. Si no hubiere acuerdo, la Junta dictará inmediatamente, o dentro de los tres días siguientes al en que tenga en su poder todos los documentos y demás elementos de juicio que estime necesarios, la resolución razonada que considere justa, la cual será adoptada por mayoría de votos, siendo necesario que en la deliberación haya tomado parte más de la mitad de sus individuos para la resolución definitiva, y tres Vocales, por lo menos, para las resoluciones previas. Podrán formularse votos particulares.

7. Si las circunstancias del caso lo exigieren, podrán celebrarse hasta tres sesiones por cada expediente de redención, con el intervalo o intervalos que la Junta considere necesarios. También podrá la

Junta dictar resoluciones parciales como trámite previo para mejor asegurar la eficacia de la definitiva.

8. De cada sesión se extenderá la correspondiente acta, haciendo constar detalladamente lo ocurrido, la cual firmarán todos los concurrentes, y por el que no supiere o no pudiere, la persona que el mismo designe. Si alguno de los concurrentes se negare a firmar, por estimar que el acta no refleja con exactitud lo ocurrido, tendrá derecho a consignar por escrito, a continuación y en breves términos, los motivos de su negativa, pudiendo también la Junta exponer a seguida lo que estime oportuno.

9. Si alguna de las personas citadas no concurriese ni por sí ni por medio de representante, la Junta, según los casos, o señalará nuevo día, o dictará la resolución que considere justa.

10. Todas las personas citadas por la Junta podrán nombrar persona que las represente, mediante una comparecencia ante el alcalde o el Juez municipal de su domicilio respectivo.

11. Cuando la cuestión versare acerca de la propiedad de la pensión o de la existencia o subsistencia de ese derecho, o de si determinada finca o fincas están o no gravadas con la pensión de cuya redención se trate, su resolución será de la competencia de los Tribunales de justicia, sustanciándose en juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia, con apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, donde la hubiere, o, a falta de ella, para ante la Audiencia provincial, sustanciándose por los trámites de las apelaciones de los incidentes si la cuantía excediere de 500 pesetas, y de las apelaciones de los juicios verbales, si no excediera de esa cantidad. Las costas y gastos por todos conceptos no podrán exceder de 10 pesetas, si la cuantía fuere de 100 pesetas o menos; de 30, si no pasare de 200 pesetas, y de 50, como máximo, si la cuantía fuere mayor. En la primera instancia de los juicios verbales, no podrán exceder de 10 pesetas en ningún caso. Se admitirán y practicarán en la segunda instancia toda clase de pruebas con la misma amplitud que en la primera; pero no podrán repetirse las pruebas ya practicadas en primera instancia. No será necesaria la intervención de Letrado ni de Procurador, pudiendo los interesados o sus representantes comparecer por sí mismos o por medio de un apoderado, designado *apud acta* o por el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Los gastos y las costas que se ocasionen para la redención y liberación de la renta foral serán satisfechos con estricta sujeción a lo que prescribe el art. 1.612 del Código civil. Todas las demás cuestiones serán de la competencia de la Junta.

12. Si transcurrido el plazo de tres años a contar desde la promulgación de esta Ley, el poseedor de las fincas gravadas no hubiere promovido el expediente ante la Junta, podrá promoverlo el perceptor de la pensión, pidiendo se cite al pagador o pagadores que conozca, y

siendo aplicable a este caso lo establecido para el en que lo promueva el pagador, para el cual será obligatoria la redención.

13. Tanto en un caso como en el otro, el expediente podrá promoverlo cualquiera de los pagadores o perceptores de la pensión.

14. Desde el momento en que, iniciado ya el procedimiento, resultaren nuevos interesados en la redención, por cualquier concepto, serán citados y oídos en la misma forma que los demás.

15. Siempre que estén conformes en la redención los foreros pagadores que representen la mayoría de la pensión, será obligatoria para los demás.

Art. 8.º 1. Las pensiones en especie se valorarán, a falta de acuerdo de las partes, teniendo en cuenta el precio medio de las especies en los veinte años inmediatamente anteriores al de la promulgación de la presente Ley, pero prescindiendo de la anualidad en que el precio haya sido mayor y de aquella en que haya sido menor, y haciéndose, por tanto, el cómputo solamente con los otros diez y ocho años de los veinte.

2. Si la pensión consistiere en una parte alicuota de los frutos que produzcan las fincas gravadas, y no estuviere representada por una cantidad fija en dinero o en especie, que hubiere venido abonándose durante dichos diez años, por lo menos, a falta de convenio, la Junta provincial de redención de foros determinará, con arreglo al cultivo a que las fincas hayan venido destinándose por su poseedor, o al que fuesen susceptibles de dedicarse según la costumbre del país, si estuviere abandonadas, y a otras circunstancias que estime oportuno tener en cuenta, la participación en frutos representada por esa pensión, valorando después las especies en la misma forma que queda señalada en el párrafo primero de este artículo para el justiprecio de las pensiones fijas en especie.

3. En todo caso, los precios de los últimos veinte años, a que se refiere dicho párrafo primero, se tomarán por punto general de la fe de valores del Ayuntamiento correspondiente al término municipal en donde radiquen los bienes gravados, o su mayor parte, excepto cuando, a juicio de la Junta, ese dato no revele con exactitud los precios verdaderos y cuando se trate de especies no comprendidas en la fe de valores, lo cual hará constar en su resolución.

4. También podrá la Junta, en caso de duda, atenerse a la fe de valores del término municipal de la capital de la provincia; pero teniendo en cuenta la diferencia entre las medidas locales acostumbradas en dicho término municipal y las del en que radiquen los bienes gravados, para lo cual reducirá, si lo estimare oportuno, antes de la valoración, ambas medidas al sistema métrico decimal, todo ello con el fin de evitar que la adopción de los precios de la capital de la provincia cause agravio al derecho de ninguna de ambas partes.

5. Si la pensión consistiere en prestaciones o servicios personales

de los no prohibidos por las Leyes, se reducirán a metálico los correspondientes a un año, ya con arreglo al precio del jornal en la respectiva localidad, ya conforme a la estimación que proceda, según la naturaleza de la prestación o servicio.

6. Si el pago de la contribución territorial correspondiente a la pensión que se trate de redimir estuviere a cargo del poseedor de los bienes gravados, se calculará la cuantía de la cuota del Tesoro con arreglo a los datos que la Junta considere oportuno consultar, y su importe anual se agregará al valor fijado a la pensión. Lo dispuesto en este párrafo será, en su caso, aplicable a las pensiones fijas en dinero.

7. Podrá solicitarse y practicarse prueba acerca de la exactitud o inexactitud de los datos que aparezcan de la fe de valores y de todos los extremos sobre que hayan de versar las resoluciones de la Junta.

8. Los cabezaleros estarán obligados a suministrar a los pagadores y perceptores que lo soliciten, ya directamente, ya por mediación de las Juntas o de los Presidentes de las Audiencias, los datos y noticias que aquéllos conozcan por razón de su cargo. La negativa directa o por medio de evasivas a facilitarlos será castigada como desobediencia con arreglo al Código penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigírseles.

Art. 9.º 1. Los pagadores de pensiones que deseen satisfacer a plazos el precio de la redención y no pretendan el auxilio del Estado conforme al siguiente art. 10, podrán, sin embargo, solicitar también de las Juntas, con las formalidades y requisitos que establece dicho artículo, la declaración de que carecen, por su pobreza, de los recursos necesarios para satisfacer al contado el precio de la redención, y, simultáneamente, las demás declaraciones que determina el art. 7.º Esta pretensión podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10.

2. Obtenida la declaración de ese beneficio, y fijado el precio de la redención, la Junta declarará obligatoria para el perceptor de la pensión la redención en diez plazos iguales: el primero, al contado, y los otros nueve, en los nueve años sucesivos.

3. La falta de pago del importe de uno de los nueve plazos últimos dentro del mes siguiente al de su respectivo vencimiento implicará el vencimiento simultáneo de todos los plazos pendientes de pago, que las Juntas harán efectivo por el procedimiento de apremio establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo requerir, a este efecto, la intervención de la Autoridad judicial. También podrán, si el perceptor lo solicitare, disponer que el importe de los plazos no satisfechos oportunamente se exija en la misma forma y al propio tiempo que la contribución territorial correspondiente a las fincas gravadas con la pensión. Pero, si el perceptor lo prefiere, continuará subsistente el derecho a percibir la pensión en toda su integridad, quedando

sin efecto la redención intentada; pero en tal caso quedará obligado a devolver al pagador el importe de los plazos ya percibidos.

4. El derecho a percibir la pensión continuará subsistente hasta el pago del último plazo. El redimente seguirá abonando la pensión en la misma forma y cuantía, y en las mismas especies, en su caso, que había venido verificándolo; pero, al satisfacer el importe del segundo plazo, vencerá al año siguiente del pago al contado del plazo primero, podrá deducir de la pensión, si ésta consistiere en dinero, una décima parte, y si consistiere en especie, tendrá derecho a exigir del perceptor, a cambio de la entrega íntegra de la pensión en especie, una décima parte, en metálico, del valor ya fijado por la Junta a esa pensión, y, al satisfacer cada uno de los plazos siguientes, podrá deducir o exigir, según se trate de pensiones en metálico o en especie, y en la misma forma que queda indicada para el segundo plazo, dos, tres, cuatro, etc., décimas partes, que serán ya nueve al pagar el décimo y último plazo.

5. Los perceptores de las pensiones, a pesar de la disminución progresiva que, según queda establecido, habrá de sufrir el valor de la pensión en cada una de las últimas nueve anualidades, no serán dados de baja en la contribución territorial, hasta la terminación del cuarto año, época del vencimiento del quinto plazo.

6. Si los perceptores de pensiones lo solicitaren, quedará obligado el redimente a satisfacer directamente a las Juntas el importe de los plazos de la redención, del cual deberán éstas hacer entrega al perceptor. Las Juntas no admitirán el pago de ninguno de los plazos sin que el redimente acredite estar al corriente en el pago de la pensión.

7. En todo tiempo, los perceptores de las pensiones podrán reclamar la intervención de las Juntas para que éstas exijan de los redimientes, por el procedimiento indicado en el párrafo tercero de este artículo, el pago de cualquier plazo o pensión no satisfechos oportunamente, aun cuando la redención se haya pactado sin la intervención de aquéllas.

8. Tanto los redimientes como los perceptores de pensiones podrán también solicitar el auxilio de las Juntas para el ejercicio de los derechos que les correspondan con arreglo a esta Ley, pudiendo también solicitarlo de los Presidentes de las Audiencias.

9. Todo lo dispuesto en el presente artículo podrá ser modificado en cada caso por acuerdo de todos los interesados o de sus representantes en el procedimiento.

Art. 10. 1. Cuando los pagadores de las pensiones que promuevan el expediente de redención ante las Juntas aleguen carecer, por su pobreza, de los recursos necesarios para satisfacer el precio de la redención y soliciten el auxilio del Estado, las Juntas admitirán prueba y resolverán sobre este extremo. Para obtener este beneficio será

necesario carecer de bienes de cualquier clase, cuyo valor alcance el cuádruplo del importe del precio de la redención de que se trate, regulado del modo establecido en el art. 3.º

2. Esta pretensión podrá ser impugnada por los demás interesados por cualquier concepto en el expediente de redención, y sólo podrá ejercitarse antes del día 1.º de enero de 1925.

3. Una vez concedido este beneficio y declarado el importe de la pensión que habrá de redimirse, quedará en suspenso el expediente de redención.

4. Dentro de los seis meses siguientes al de la fecha en que quede firme la resolución recaída en todos los expedientes comprendidos en el presente artículo, las Juntas formalizarán y remitirán al Ministerio de Hacienda estados comprensivos de la cuantía de las pensiones y de sus pagadores, cuya redención se haya solicitado y concedido con el beneficio expresado.

5. El Gobierno, una vez conocido el importe de las pensiones referidas, presentará a las Cortes el oportuno proyecto de Ley determinando la forma, el límite y las garantías con que podrá auxiliarse por el Estado, mediante anticipos, a los redimientes respectivos.

6. Los redimientes comprendidos en este artículo y en el anterior podrán solicitar ser representados en los expedientes por el Ministerio fiscal, de igual modo que queda establecido para determinados casos en el art. 3.º

Art. 11. En las resoluciones que la Junta provincial de redención de foros dicte acordando la redención de una pensión se consignarán circunstanciadamente su naturaleza y condiciones; se describirán las fincas liberadas con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria; se determinará el importe total de la pensión redimida y la parte, en su caso, correspondiente a cada uno de los bienes liberados; se expresarán el título o títulos en cuya virtud hubiesen adquirido: el poseedor, los bienes gravados, y el perceptor, el derecho a percibir la pensión; se declarará que quedan liberados los bienes del gravamen de la pensión, y se expresarán además todas las circunstancias que la Junta considere oportuno según los casos; todo ello en cuanto del expediente resulten datos suficientes. Si la redención acordada fuere a plazos, la liberación de los bienes gravados con la pensión no podrá declararse hasta el pago del último plazo en resolución especial.

Contra esta resolución y contra toda resolución definitiva acordando la redención de una pensión procederá el recurso de apelación, siendo aplicable a este caso lo establecido en el art. 7.º para las apelaciones contra las sentencias dictadas en juicio verbal, y pudiendo entonces ser revocadas por la Audiencia las demás resoluciones dictadas por la Junta durante la sustanciación del expediente.

De cada resolución definitiva firme expedirá la Junta la certifica-

ción correspondiente, que será inscribible en el Registro de la Propiedad.

A solicitud del perceptor le será expedida otra certificación, cuando se trate de pagos que no se hubieren efectuado en el acto, a continuación de la cual se harán constar los pagos sucesivos, para cuyo cobro habrán de servirle de documento bastante.

Art. 12. 1. En todos los Registros de la Propiedad de las provincias a que esta Ley se refiere, al ser presentada la primera certificación que expida la Junta provincial de redención de foros acordando la redención de una pensión, se abrirá un libro provisional, y después de presentadas 10 certificaciones, un libro especial, con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria, en el cual se inscribirán las redenciones, verificándose una inscripción por cada redención, sea cual fuere el número de las fincas liberadas, y con todos los requisitos exigidos para las demás inscripciones.

2. Si todas o algunas de las fincas comprendidas en una redención estuvieran inscriptas en el Registro moderno, se hará constar por nota al margen de la inscripción que últimamente se haya practicado de transmisión de dominio o de posesión una referencia sucinta de la redención verificada, citándose el libro especial y el folio en donde se haya hecho la inscripción de la redención. Lo mismo se hará cuando posteriormente se inscriban las fincas entonces no registradas.

3. Si las fincas no estuvieran inscriptas en el Registro moderno, podrán inscribirse mediante la presentación del título fehaciente que haya presentado el redimente en el expediente de redención, con tal que sea anterior a la fecha de esta Ley, o que se acompañe al título de fecha posterior uno de fecha anterior y los sucesivos hasta el que se pretenda inscribir. Se entenderá por documentos fehacientes para estos efectos: 1.º Los comprendidos en el art. 3.º de la Ley Hipotecaria; 2.º Los documentos privados en que concurra, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, cualquiera de los tres requisitos exigidos por el art. 1.227 del Código civil. Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta que transcurra el tiempo necesario para la prescripción ordinaria.

4. El que promueva el expediente de redención podrá solicitar al mismo tiempo la información de posesión de los bienes gravados con la pensión, el cual se tramitará ante la Junta, con arreglo a los artículos 392 y siguientes de la Ley Hipotecaria, correspondiendo a la Junta las facultades allí conferidas al Juzgado, y actuando como Secretario el Vocal letrado más joven. El Registrador no podrá actuar como Secretario en los expedientes relativos a las fincas radicantes en el territorio del Registro de la capital de la provincia. Desempeñará las funciones atribuidas al Ministerio fiscal el Abogado del Estado.

5. En los casos de los dos párrafos anteriores, si resultare ins-

cripta la finca a favor de otra persona distinta del solicitante, se accederá a la inscripción, si aquélla o sus herederos prestasen a ella su asentimiento.

Art. 13. En cuanto a las cuatro anualidades vencidas en los cuatro años inmediatamente anteriores a esta Ley, así como a las que venzan con posterioridad, que no hayan sido satisfechas o se satisfagan oportunamente, quedará en suspenso el término de la prescripción respecto de las primeras, y no comenzará a correr, respecto de las segundas, hasta que se restablezca, en los territorios a que esta Ley se refiere, la normalidad en los pagos. Corresponderá al Gobierno, en atención a las circunstancias, declarar cuándo se ha restablecido en determinado territorio la normalidad en los pagos.

Lo mismo se entenderá respecto de esos mismos años en cuanto al transcurso del término legal para la extinción por prescripción del derecho real inherente al de percibir las pensiones.

Art. 14. Transcurridos los plazos de diez y cinco años, en su caso, a que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 21, los foros, subforos y rentas en saco, constituidos con anterioridad al 1.º de mayo de 1889, que no hayan sido redimidos, se regirán por las reglas de su constitución, en cuanto no se hallen modificadas por los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley y por las prescripciones siguientes:

Los foros y subforos, con arreglo a lo pactado en los respectivos títulos de su constitución y a lo prevenido en el Código civil para los censos en general y para el censo enfiteutico perpetuo en particular, con estas excepciones: primera, no procederá el laudemio sino cuando expresamente se hubiese estipulado, y sin que en ningún caso pueda exceder del 2 por 100; segunda, los derechos de tanteo y retracto serán recíprocos; tercera, no procederá el comiso por falta de pago de las pensiones, aun cuando se hubiere estipulado.

En los subforos, el laudemio no podrá exceder del dos por ciento del capital de la pensión regulado al seis por ciento, y, sea cual fuere el número de subaforantes, si procediere su exacción, no podrá exigirse más que un solo dos por ciento, que se repartirá proporcionalmente a sus respectivas pensiones entre los que tuvieren derecho a percibirlo.

Las rentas en saco constituidas en virtud de acuerdos adoptados en particiones de herencia, en forma análoga a la determinada en el art. 1.607 del Código civil, se regirán por las disposiciones establecidas en el propio Código para los censos en general y para los censos reservativos en particular. Las constituidas en forma análoga a la determinada en el art. 1.606, por las disposiciones referentes a los censos en general y a los censos consignativos en particular.

En cuanto no estén modificadas por los artículos 39 y 40 de la Ley Hipotecaria, continuarán observándose para la inscripción de foros

las disposiciones de los Reales decretos de 21 de julio de 1871 y 8 de noviembre de 1875, y de la Real orden de 9 de octubre de 1893.

Art. 15. No podrán ser objeto de subforo, en lo sucesivo, los bienes aforados con anterioridad al día 1.º de mayo de 1889.

Art. 16. Todos los informes, escrituras, expedientes, testimonios, copias, certificaciones y, en general, todos los documentos públicos y privados y actuaciones judiciales y extrajudiciales a que esta Ley se refiere directa o indirectamente, y posteriores a la fecha de la misma, se extenderán en papel común, ya sean reclamados por los interesados, ya por cualesquiera Autoridades, Corporaciones, Juntas o funcionarios de cualquier clase.

Art. 17. Se declaran exentas del impuesto de derechos reales todas las redenciones a que esta Ley se refiere, sin excepción alguna, sin que sea necesaria la presentación a las oficinas liquidadoras de las escrituras o certificaciones en que tales redenciones consten para la previa declaración de la exención, ni para los efectos de la contribución de utilidades, pudiendo verificarse desde luego la inscripción correspondiente en los Registros de la Propiedad. Se declaran comprendidos en el mismo caso los expedientes a que se refieren los tres últimos párrafos del art. 12, siempre que la Junta haga constar en la resolución acordando la redención que del documento de adquisición correspondiente, público o privado, resulta haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.

Art. 18. Ninguno de los funcionarios, Autoridades o particulares que intervengan directa o indirectamente en los documentos a que esta Ley se refiere, tendrá derecho a percibir honorarios ni derechos de Arancel de ninguna clase, salvo los derechos arancelarios correspondientes a Notarios y Registradores de la Propiedad, los cuales derechos se entenderán reducidos a una cuarta parte del importe del concepto arancelario de cuantía mayor, entre todos los aplicables a la escritura o inscripción, según su valor, único concepto, y así reducido, que podrán percibir, respectivamente, dichos funcionarios; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.º

Lo mismo se entenderá en cuanto a las inscripciones y cancelaciones de hipoteca a que se refiere el art. 10.

Art. 19. De todas las dilaciones y faltas de celo de los funcionarios y Autoridades llamados a intervenir, por cualquier concepto, en los expedientes de redención a que esta Ley se refiere, darán cuenta las Juntas provinciales de redención de foros a los respectivos Superiores jerárquicos de tales funcionarios y Autoridades, para la instrucción del oportuno expediente, en el cual será oída la Junta. Asimismo les darán cuenta de la diligencia y celo que aquéllos hayan demostrado en el desempeño de su cometido, a fin de que se haga constar esta circunstancia en los expedientes personales, o para la concesión de mercedes honoríficas.

A este mismo efecto, los Gobernadores de las provincias participarán al Gobierno el celo o falta de diligencia con que las Juntas y cada uno de sus individuos procedan, con justificación documentada.

No podrá demorarse por más de diez días, contados desde su petición, ninguno de los informes, copias, certificaciones y testimonios a que se refiere el art. 16.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley de 5 abril de 1904, sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos, y en el Código penal.

Art. 20. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán, por lo que respectivamente les incumbe, las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, y resolverán las dudas que sobre su inteligencia se susciten.

Art. 21. Salvo lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 14 y 15, una vez transcurrido el plazo de diez años, quedarán sin efecto las demás disposiciones de la presente Ley.

El Gobierno podrá, sin embargo, prorrogarlas, en todo o en parte, por el plazo máximo de cinco años.

Las Juntas provinciales de redención de foros continuarán en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo necesario para acordar la liberación de las fincas gravadas con las pensiones cuyo expediente de redención se haya promovido durante los diez años y los cinco, en su caso, de la prórroga a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la facultad que al Gobierno corresponde con arreglo al párrafo primero del art. 6.º

Palacio del Congreso 20 de julio de 1922.—*José Martínez Acacio*, Presidente. — *José Estrada*, Secretario accidental. — *Luis Usera*, Ponente.

Proyecto de apéndice al Código civil;  
elaborado por la Comisión especial de Derecho foral de Galicia.

## TÍTULO .....

### De los foros, subforos y rentas en saco.

Artículo 1.º Por el foro transmite el aforante al foratario el dominio útil de alguno o algunos inmuebles, reteniendo el directo.

Art. 2.º Mediante el subforo, cede el foratario a un tercero, ya pura y simplemente, ya reservándose el derecho a cobrar una pensión anual y las demás ventajas que se capitulen, el dominio útil.

Art. 3.º La renta *en sacco* nace, bien de la cesión del dominio pleno o del dominio fraccionado de uno o varios inmuebles al censatario, con

la reserva de un canon anual en especie o en metálico, o bien de la venta del derecho a cobrar, sobre determinados inmuebles, una pensión periódica en frutos o en dinero.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LOS FOROS

Art. 4.º Queda abolida la distinción entre foros perpetuos y temporales, laicales y eclesiásticos, hereditarios y de pacto y providencia, anteriores al día 1.º de mayo de 1889. De hoy en adelante, se reputarán todos ellos hereditarios y perpetuos, y, mientras no se extingan, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Esas mismas disposiciones serán aplicables a los foros perpetuos otorgados desde el día 1.º de mayo de 1889.

Art. 5.º La existencia de los foros anteriores al 1.º de mayo de 1889 se demostrará por la escritura pública o privada de su constitución, y, en defecto de ellas, por los subforos, apeos, deslindes, prorrates, dotes, donaciones, testamentos, partijas, ventas, tomas de razón e inscripciones de las Contadurías de Hipotecas y Registros de la Propiedad, recibos que demuestren el pago de laudemios, relaciones juradas que hayan servido para los amillaramientos o catastros, o cualesquiera otros títulos escritos que los mencionen, y, en último término, por la posesión de treinta o más años de los bienes, con la calidad de forales y sin variación en el canon.

Por los mismos medios se justificará cuáles son las fincas forales.

La existencia de los foros otorgados desde el 1.º de mayo de 1889 se justificará únicamente por la copia auténtica de la escritura de constitución, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Art. 6.º La Ley no admite foros presuntos.

Tampoco permite, bajo pena de nulidad, que a lo sucesivo se otorgue foro alguno sino por escritura pública, en la que, además de describir los inmuebles, se fijen el valor de la finca o fincas aforadas y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Igualmente prohíbe aforar, en el porvenir, los derechos reales y los bienes que no sean inmuebles, o que no estén en el comercio.

Art. 7.º Está obligado el aforante:

A poner al foratario en posesión de los inmuebles;

A defenderle, si se le promoviese litigio sobre la propiedad de lo aforado;

A prestar el saneamiento como en las ventas;

Y a ofrecer el dominio directo al utilitario, en el caso de que pretenda transmitirlo a título oneroso, a fin de que, si le conviene, pueda adquirirlo por el tanto.

Art. 8.º Corresponden al aforante estos derechos:

El de percibir la pensión fija o eventual que se haya pactado y las demás prestaciones capituladas en la carta foral;

El de exigir cada veintinueve años el reconocimiento de su dominio, y caso de que los foratarios se nieguen a ello, el de solicitar el apeo;

El de cobrar el laudemio pactado en la escritura de constitución por las ventas o adjudicaciones en pago de los bienes aforados;

El de ejercitar el tanteo en las transmisiones del útil a título oneroso, y

El de entablar el retracto cuando esas enajenaciones se verifiquen.

Art. 9.º El foratario se halla obligado:

A conservar las fincas aforadas en buen estado;

A pagar la pensión fija o eventual convenida;

A contribuir con las demás prestaciones pactadas, y

A ofrecer el útil al dueño del directo, para que pueda adquirirlo por el tanto, siempre que pretenda transmitirlo a título oneroso.

Art. 10. Corresponden al foratario:

Los productos de la finca o fincas aforadas y de sus accesiones;

La facultad de enajenar por actos entre vivos o *mortis causa*, y

El derecho de reivindicar, y en general, el ejercicio de todas las facultades que pertenezcan al propietario, incluso en las minas y tesoros que se descubran en las fincas aforadas, sin otra limitación que dejar a salvo los derechos que integran el dominio directo.

Esto no obstante, no podrá el foratario, sin el consentimiento del dueño directo, imponer sobre las fincas aforadas, cuando la pensión consista en una parte alicuota de los frutos, servidumbres ni otras cargas que disminuyan los productos.

Art. 11. No se permitirá para lo futuro, sin el consentimiento del utilitario o utilitarios, el fraccionamiento del dominio directo, ni por acto o contrato entre vivos, ni por sucesión *mortis causa*; y si durante la vida del poseedor se reuniesen en él o en él y su consorte, dos o más fracciones de una misma pensión foral, se transmitirán juntas, como si nunca hubiesen estado separadas.

Si los foratarios se avinieran a que se parta el dominio directo, quedarán constituidos tantos foros distintos como fracciones se hayan fijado, y se determinarán con precisión las fincas que han de responder a cada uno de los nuevos aforantes.

Art. 12. Tampoco se permitirá, en lo sucesivo, que se partan, ni aun con el consentimiento del dueño o dueños directos, por actos o contratos entre vivos, ni por sucesión *mortis causa*, los lugares o compuestos de fincas que constituyan una sola labor, ni los grupos de suertes dadas en junto por un foro, aunque no constituyan lugar acasurado, si los productos de cada fracción no alcanzasen para el sostenimiento de un labrador medianamente acomodado en la parroquia.

Si todos los partícipes del dominio directo consintieran el fraccionamiento del útil en grupos de fincas, cuyos productos basten para el sostenimiento de un labrador medianamente acomodado en la parroquia, se reputarán constituidos tantos foros distintos como utilitarios resulten, se describirán las correspondientes a cada uno, y se determinará la parte de la pensión primitiva de que ha de responder cada grupo y la persona o personas a quienes se ha de contribuir con las prestaciones capituladas en la carta foral.

Art. 13. Los edificios aforados que radiquen en el campo y sus eras, corrales y huertos unidos, se reputarán indivisibles, a no ser que, por la gran extensión de unos y otros, quepa establecer todos los servicios para dos o más familias, sin necesidad de disfrutar en común dependencia alguna.

Art. 14. También se reputarán indivisibles las fincas rústicas aforadas cuya cabida no exceda de una hectárea en las destinadas a monte, de 50 áreas en las de labradío y secano y de 25 áreas en las de labradío, regadío y prado, aunque se hayan reunido en el poseedor, o en él y su consorte, dos o más porciones que antes estuviesen separadas.

Desde que se verifique la agregación, se transmitirán juntas las fracciones, como si hubiesen formado siempre un solo predio.

Estas reglas no son aplicables a los solares y jardines.

Las fincas rústicas que excedan de estas medidas serán divisibles en dos porciones: las que llegaren a 2 hectáreas en las destinadas a monte, a 1 hectárea en las de labradío secano y a 50 áreas en las de labradío regadío y prado, lo serán sólo en tres suertes, y así sucesivamente.

Art. 15. Para la división de los edificios del campo, así como para el fraccionamiento de las fincas rústicas que sean divisibles, conforme a los artículos anteriores, se necesita el consentimiento de los dueños directos. Si lo prestasen, tendrá este acto las consecuencias que se fijan en el art. 12 para la división de los lugares.

#### SECCIÓN PRIMERA.—*De la pensión foral.*

Art. 16. Si la carta foral no fijase la medida de los frutos, se usará la del lugar donde radiquen todas o la mayor parte de las fincas aforadas.

Si no señalase la fecha del pago, se satisfarán las pensiones que consistan en dinero a fin de año, y las de frutos en el mes siguiente a aquel en que se cosechen, y se prestarán los servicios en la ocasión en que el dueño directo los exija.

Si no designase el lugar donde el pago haya de hacerse, se verificará en el domicilio del foratario, a no ser que por costumbre estu-

viese determinado el punto adonde ha de concurrir éste con el canon.

Si el dominio directo estuviera dividido, el foratario cumplirá con pagar la pensión y satisfacer las demás prestaciones a uno solo de los dueños, en el lugar, tiempo y forma convenidos o acostumbrados, sin perjuicio de que los dueños directos se entiendan entre sí para utilizar o percibir la prorrata que les corresponda.

Art. 17. Cuando la pensión consista en una parte alicuota de los frutos, no podrá el foratario recolectarlos sin avisar previamente al dominio directo, o a su representante, si estuviesen dentro del término municipal en que radiquen las fincas aforadas.

No residiendo el dueño directo, ni su apoderado o representante, dentro del término municipal, podrá el foratario recolectar y pesar, contar y medir los frutos, con intervención del pedáneo y de dos testigos fidedignos.

Si dejase de dar el aviso, o prescindiere, en su caso, de la intervención del pedáneo y testigos, pagará el foratario la mitad más de los frutos que debería satisfacer, según regulación pericial, que será siempre de su cuenta.

Art. 18. Si el foratario cambiase el cultivo de todas o de alguna de las fincas aforadas, para eludir la obligación de contribuir con una parte alicuota de los frutos, o por simple conveniencia suya, en términos que no quepa *rentar* según se acostumbraba, podrá el aforante pedir que peritos electos, en la forma ordinaria, tasen, a costa del primero, la pensión fija que vale en metálico, o en frutos, la parte alicuota que grave la finca o fincas que se hallen en ese caso, y el utilitario pagará, mientras duren esas circunstancias, la cantidad en numerario o en frutos, que los peritos hayan regulado, o fijado el Juez de primera instancia en juicio verbal.

Art. 19. Durante cinco años, contados desde que este título comience a regir, tendrá derecho todo foratario a solicitar la conversión de las pensiones fijas o eventuales en especie, y de todas las demás prestaciones pactadas al constituir el foro, en rentas fijas a metálico, con arreglo al precio medio, que se ha de buscar del modo prevenido para las redenciones.

Hecha la conversión, no se permitirá que renazcan las pensiones en su forma antigua.

Art. 20. La pérdida de los frutos, aunque haya ocurrido por casos fortuitos ordinarios, como granizo, fuego del cielo, helada o caída de la vid, no exime al foratario del deber de pagar íntegra la pensión.

En años de esterilidad general, en la comarca, de la clase de frutos a que se refiera la pensión, se pagará ésta por el precio medio que hubiese tenido la misma especie, según la correspondiente fe de valores del último quinquenio.

El pago se hará de una vez y por una sola mano, si no hubiesen adquirido los utilitarios, en virtud de la posesión de treinta años, el

derecho de satisfacer la pensión por partes, o el de contribuir cada uno con su prorrata.

Para este efecto, entregarán los foratarios sus respectivas cuotas al cabezalero, que podrá reclamarlas judicialmente, lo mismo antes que después de verificado el pago.

Al realizar el pago de la pensión, descontarán los foratarios la parte de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que corresponda al dominio directo, si no se hubiese estipulado en la carta foral que el canon sea libre de todo tributo.

Si la cláusula de exención hablare sólo de contribuciones, no se entenderán comprendidas en ellas las extraordinarias, y deberá abonarlas el aforante al foratario. Si mencionare algún tributo antiguo, refundido en las contribuciones modernas, sólo se eximirá el dueño directo de abonar el tanto por ciento que aquél representó.

Art. 21. El dominio directo tendrá facultad de exigir que el foratario, o el cabezalero, suscriban, si pudiesen firmar, un resguardo en que se exprese quién ha pagado la pensión y quiénes son los consortes del utilitario.

Si el foratario, o el cabezalero, no pudiesen firmar, lo harán a su ruego dos testigos idóneos.

Art. 22. La escritura de foro no es documento indispensable para reclamar las pensiones vencidas, siempre que se demuestre la posesión u observancia de pago.

Tres pagos consecutivos, hechos por el poseedor actual o por su causante, bastarán para que se mantenga al dueño directo en la posesión de cobrar, sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio declarativo correspondiente, si lo provocase el utilitario.

Art. 23. La acción que compete al dueño directo para reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas, procede mancomunada y solidariamente contra cualquiera de los poseedores de los bienes aforados, si no hubiese cabezalero o resultase éste insolvente.

La solidaridad se limita a las pensiones correspondientes a los cinco últimos años.

El poseedor que hubiese pagado por entero, podrá repetir a prorrata contra todos y cada uno de los demás foratarios para que le indemnicen, no sólo de lo satisfecho, sino también de las costas y gastos que no deriven de su temeraria oposición ejecutoriamente declarada. Y si alguno de ellos resultase insolvente, se repartirá entre todos los solventes la pérdida a prorrata.

Art. 24. La carta foral tendrá fuerza ejecutiva, sin consideración a la fecha en que se hubiese otorgado, siempre que se refiera a pensiones fijas, en dinero o en especies, o en prestaciones valuables por las reglas que al efecto establezca la Ley de Enjuiciamiento civil.

De las escrituras de foro en que se haya pactado pensión eventual,

y de los demás documentos que sirven para probar la existencia del contrato, nace sólo acción ordinaria.

Art. 25. El dueño directo tiene preferencia, en las fincas aforadas y en los frutos de las mismas, sobre los subforantes, censualistas y acreedores hipotecarios posteriores para el cobro de las pensiones correspondientes a los cinco últimos años.

Art. 26. El tercero que haya adquirido alguna de las fincas aforadas como libre y no hubiese satisfecho ninguna pensión, podrá, si se le requiere judicialmente, o por ante Notario, para el pago de ésta, dimitir el predio.

Art. 27. Así en el caso a que se refiere el artículo anterior como en el de que en la vía de apremio no hubiese rematante de los bienes aforados, podrá el dueño directo pedir que los demás foratarios se hagan cargo de las fincas embargadas o dimitidas, y las repartan entre sí, pagando el principal adeudado y los gastos en proporción al interés que representen en el foral.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Del reconocimiento del directo dominio y de los medios de garantizarlo.*

Art. 28. Cada veintinueve años podrá exigir el aforante, o quien haya su derecho, que el foratario o foratarios poseedores de las fincas aforadas reconozcan el dominio directo, describiendo con intervención de perito los predios y designando los pagadores, distribuyendo la carga y nombrando cabezalero mediante escritura pública inscribible en el Registro de la Propiedad, de la que habrán de entregarle copia debidamente requisitada.

Si el dominio directo estuviese dividido, intervendrán en la escritura de reconocimiento todos los partícipes o sus legítimos representantes.

Los gastos que con este motivo se originen serán de cuenta de los foratarios.

Art. 29. Si alguno o algunos de los utilitarios se negasen a otorgar la escritura de reconocimiento, tendrá el dueño directo facultad de acudir al Juzgado de primera instancia correspondiente en solicitud de que se practiquen el apeo y la tasa de las fincas aforadas, el nombramiento de cabezalero, el pago de los atrasos y la entrega del testimonio conducente para la inscripción en el Registro; todo ello a costa de los actuales poseedores que no se hubiesen allanado.

Art. 30. En la tasación que practiquen los peritos se comprenderán todas las mejoras, excepto las que consistan en la agregación artificial de terrenos o en obras de mayor elevación de los edificios o en nuevas construcciones levantadas donde antes no existiesen.

En este último caso se tasarán únicamente los solares y los terrenos urbanizados.

Art. 31. Si resultase del reconocimiento que el foratario construyó, en los terrenos aforados por un canon eventual, edificaciones que impidan el cultivo, regularán los peritos—a la vez que practiquen el apeo—la renta fija en metálico, o en frutos, con que ha de contribuir aquél al dominio directo por el terreno urbanizado.

Art. 32. Si fuesen varios los dueños directos, quien promueva el apeo hará citar a sus condueños, y también a los subforantes y a los poseedores de rentas *en sacco* o de cualesquiera otros censos que graven sobre las fincas aforadas, para que les obste, y, una vez practicada la operación a instancia de cualquiera de ellos, no se repetirá a solicitud de ninguno de los otros hasta que hayan pasado veintinueve años, contados desde la fecha del auto de aprobación.

Art. 33. El utilitario que presentase en autos sus títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, para que sirvan a los fines de la operación intentada, quedará, desde que lo verifique, exento de todos los gastos judiciales que se ocasionen con posterioridad, excepto de la prorrata que le corresponda en los derechos que el perito devengue, y en las costas que originen el auto de aprobación y el testimonio que debe ser entregado al dueño directo para la inscripción en el Registro.

Art. 34. En defecto de acuerdo, podrá cualquier foratario solicitar, pagando la parte de costas que le corresponda, y con citación de sus consortes y de los dueños directos y de los subaforantes y censualistas, el apeo de los bienes aforados y el prorrateo de la pensión, si hubiesen transcurrido los veintinueve años fijados en el art. 32.

Art. 35. Las tasaciones y repartos que hicieren los peritos en los expedientes sobre apeo o prorrateo podrán ser impugnados por cohecho, o por inteligencias fraudulentas entre el perito y alguno o algunos de los interesados para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera de los bienes, y también por error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales.

La distribución de los atrasos se ha de hacer, no con arreglo al prorrateo objeto del expediente, sino conforme al que viniese en observancia al iniciarlo.

Art. 36. Si, no obstante las investigaciones que durante la sustanciación del expediente se practiquen, se obscureciesen alguna o algunas de las fincas aforadas, se prorratearán la pensión y los atrasos a las conocidas, con reserva a los foratarios y al dueño directo de su derecho para descubrir las ocultas.

Art. 37. Si, terminados el apeo o el prorrateo, resultase cualquier déficit por insolvencia total o parcial de alguno o algunos utilitarios, tanto en lo principal como en las costas, lo pagarán a prorrata sus consortes solventes, haciéndose cargo de los bienes del ejecutado, si no hubiese habido rematante para ellos.

Art. 38. Si se opusiese algún foratario al apeo, cabe que el dueño

directo le obligue a confesar la carga y reconocer el dominio en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 39. El cargo de cabezalero, que es el colector de las fracciones de la pensión, corresponde al mayor pagador, y cesa por su fallecimiento, o por la venta voluntaria o forzosa de los bienes aforados que hubiese poseído, o por el ejercicio de la cabezalería durante diez años.

El nombramiento de cabezalero podrá ser solicitado, en jurisdicción voluntaria, por cualquiera de los partícipes en el dominio directo y en el útil, sin necesidad de promover el apeo o el prorrato, cuando la cabezalería esté vacante.

Art. 40. Cuando el dueño directo no pueda determinar las suertes o fincas que comprenda un foral, a pesar de hallarse en posesión de percibir el canon, tendrá facultad de exigir del pagador, sin promover apeo, que determine los predios por los cuales lo satisface; y si el foratario no lo verifica dentro de los quince días siguientes al requerimiento, podrá el aforante acudir al Juez de primera instancia en vía de jurisdicción voluntaria, para que éste designe, de entre los bienes que posea por título propio el pagador, los que basten a responder de la pensión capitalizada al 100 por 3.

Art. 41. En cuanto no estén modificadas por los artículos 39 y 40 de la vigente Ley Hipotecaria, continuarán observándose las disposiciones de los Reales decretos de 21 de julio de 1871 y 8 de noviembre de 1875 y de la Real orden de 9 de octubre de 1893, para facilitar la inscripción de los foros en el Registro de la Propiedad.

Los asientos de las extinguidas Contadurías de Hipotecas relativas a los foros no caducarán mientras no se trasladen a los modernos libros del Registro.

### SECCIÓN TERCERA.—*Del tanteo, del retracto y del laudemio.*

Art. 42. El dueño directo o el utilitario que pretenda transmitir, a título oneroso, su dominio, deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca o desee.

El foratario avisará a todos y cada uno de los dueños directos, si fuesen varios; el dueño directo, al cabezalero, para que lo haga saber a sus consortes.

La disposición de este artículo no es aplicable a las dotes, ni a las donaciones por razón de matrimonio, aunque se constituyan en virtud de contrato oneroso con un tercero.

Art. 43. Dentro de los veinte días útiles siguientes al del aviso podrá cualquiera de los condueños hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho, y cabrá llevar a efecto la transmisión.

En las ventas judiciales de fincas aforadas, o de pensiones, el dueño directo y el foratario, en sus casos respectivos, podrán usar del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para la subasta, pagando el precio que sirva de tipo para el remate.

Art. 44. Cuando ningún aforante ni foratario haya hecho uso del derecho de tanteo, podrá cualquiera de ellos utilizar el de retracto para adquirir las fincas o el canon por el precio de la enajenación.

En este caso, ya se haya verificado la enajenación particularmente, o ya en subasta pública judicial o extrajudicial, deberá entablarse el retracto dentro de los veinte días útiles siguientes al de la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, o al en que haya tenido el retrayente conocimiento de la venta.

Igual derecho de retracto asistirá a cualquiera de los foratarios para recobrar el útil de las suertes del foral enajenadas.

Art. 45. Si se hubiese realizado la transmisión sin el previo aviso que impone el art. 42, durará la acción de retracto un año, contado desde la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad, o desde el día en que el retrayente hubiese tenido conocimiento de la venta.

La publicación de los edictos para las subastas judiciales equivale al aviso de que trata el referido art. 42.

Art. 46. Cuando el dominio directo o el útil pertenezcan a varias personas, posean o no proindiviso, cada una de ellas podrá retraer, en concurrencia con sus consortes, a prorrata de la participación que le corresponda en el directo, o en las fincas que compongan el foral.

Si se hubiese enajenado el dominio directo o parte de él, será preferido el foratario; si la enajenación se refiriese al útil, tendrá prelación el dueño directo. También tendrá éste preferencia sobre el asurcano o colindante.

Entre dos colindantes será preferido el coforatario.

Art. 47. Cuando se enajenen varias fincas sujetas a un mismo foro, no cabrá utilizar el derecho de tanteo, ni el de retracto, respecto de unas con exclusión de las otras.

Cuando se transmitan bienes aforados y bienes libres por un solo precio, el tanteo o el retracto los abarcará todos, a no ser que el aforante o el foratario, cuando se trate del tanteo, o el adquirente, cuando se ejercite el retracto, prefieran quedarse con los bienes libres. En este caso, si no se avinieran los interesados, se fijará por peritos la parte de precio que corresponda a los bienes forales.

Art. 48. El retracto entablado en tiempo procede, no sólo contra el primer adquirente, sino también contra cuantos deriven derecho de él.

Quien utilice el retracto no podrá cobrar laudemio, aunque así se hallare pactado.

Art. 49. El laudemio es una carga real y condición natural so-

brentendida en los foros anteriores al 1.º de mayo de 1889 para el caso de venta o dación en pago del útil. En los foros posteriores a la fecha expresada, será menester que esté pactado expresamente para que haya lugar a exigirlo.

No se devengará laudemio en las ventas o adjudicaciones del útil que proceda de arriendos anteriores al año 1820, cedido por el Estado a los colonos, ni en las de los bienes objeto de los foros procedentes de la desamortización.

Art. 50. La cuota de laudemio se fija, salvo pacto en contrario, en el 2 por 100 del valor del útil.

Si en la escritura de constitución del foro se hiciese mérito de ese valor, sobre él girará la exacción del 2 por 100, sea cualquiera el que realmente tengan las fincas aforadas en el acto de la venta o de la adjudicación.

No pudiendo determinarse el valor por este medio, se devengará el laudemio sobre el precio de la primera venta que se verifique, y girará, en lo sucesivo, la exacción del 2 por 100 sobre esa misma cantidad, quedando excluidas las mejoras que los foratarios hagan posteriormente.

Art. 51. El laudemio, cuando estuviesen separados la propiedad y el usufructo, corresponderá al usufructuario.

Art. 52. Cuando el foratario hubiese obtenido del dueño directo licencia para la venta, o le diese el aviso previo de que habla el artículo 42, no podrá el segundo reclamar el pago del laudemio sino dentro del año siguiente a la fecha de la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

Fuera de estos casos, la acción real del aforante o del usufructuario estará sujeta a la prescripción ordinaria.

Art. 53. Salvo pacto en contrario, pesa sobre el adquirente la obligación de pagar el laudemio.

El pacto no perjudicará en ningún caso la acción real que corresponde al dueño directo.

El comprador que pagase el laudemio a pesar del pacto en contrario, podrá repetir contra el vendedor y también contra los foratarios anteriores, si se viese obligado a satisfacer laudemios de que ellos estuvieran en descubierto.

#### SECCIÓN CUARTA.— *De la extinción de los foros.*

Art. 54. Se extinguirán los foros:

- Por la pérdida de la cosa aforada;
- Por la consolidación de los dominios;
- Por la prescripción, y
- Por la redención.

Art. 55. Cuando la cosa aforada se pierda o inutilice totalmente por fuerza mayor o caso fortuito, quedará el foro extinguido.

Si la pérdida o inutilización fuese parcial y los frutos de la parte subsistente alcanzasen para cubrir el doble de la pensión, se mantendrá íntegro el foro; pero si los frutos no ascendiesen a tanto, podrá el foratario solicitar en jurisdicción voluntaria, y a su costa, que el canon se reduzca en términos que siempre haga suya la mitad de dichos frutos.

Si estuviese asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital de la pensión, graduado al 100 por 3, y al de las decursas, a no ser que el foratario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso subsistirá el foro.

El dueño directo podrá exigir del foratario que garantice la inversión del valor del seguro en la reedificación.

Art. 56. Si la pérdida total o parcial de la finca aforada ocurriese por dolo o culpa del foratario, señalará éste otras fincas propias que valgan tanto como las perdidas o inutilizadas, y las sujetará por instrumento público inscribible al pago de la pensión foral.

Si no las tuviera, indemnizará el foratario al dueño directo de todos los daños y perjuicios.

Cabe que ejerciten este derecho, no sólo el dueño directo, sino también los foratarios consortes del que hubiese incurrido en dolo o negligencia.

Art. 57. Si la finca aforada fuese expropiada totalmente por causa de utilidad pública, quedará extinguido el foro, como en el caso de pérdida total; pero por cuenta del precio se satisfará el capital de la pensión, graduado al 100 por 3, y las decursas.

En el caso de expropiación parcial, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el foratario, recibiendo aquél la parte de capital, graduado al 100 por 3, que proporcionalmente corresponda, según la parte de pensión que toque a la sección objeto del expediente, y el resto pertenecerá al foratario.

En este caso continuará el foro sobre el resto de la finca, con la reducción proporcional de la pensión, a no ser que prefriese el foratario liberarlo totalmente con sujeción al tipo indicado.

Quando la finca expropiada total o parcialmente constituya parte de un lugar acasado, o de un conjunto de fincas dadas en foro por un solo título, se entenderá que la pensión de ella es la parte alicuotala que que se le haya asignado en el último prorrateo; y, faltando este dato, pericialmente se determine o señale el juez en jurisdicción voluntaria.

El dueño directo, con título anterior al 1.º de mayo de 1889, cobrará, además de su parte de precio, el laudemio sobre la porción del correspondiente al foratario; el que tuviere título otorgado desde aquella fecha no cobrará el laudemio sobre esa parte de precio, a no ser que esté pactado en la escritura de foro.

Art. 58. Se realizará la consolidación siempre que se reúnan en el aforante, o en el foratario, o en cualquiera de ellos y su consorte, los dominios directo y útil, y especialmente:

a) Cuando el foratario dimita los bienes aforados en favor del dueño directo.

El foratario podrá dimitir las fincas aforadas en caso de pérdida • inutilización parcial, si no accediese el dueño directo a reducir la pensión en los términos que expresa el párrafo 2.º del art. 55, y en el de expropiación parcial, cuando no le convenga liberar la parte de la finca que le haya quedado, y en aquel otro a que se refiere el artículo 26.

No será permitido al foratario dimitir los bienes aforados en ningún otro caso.

b) Cuando vacare el útil.

Volverán, por esta causa, al aforante los bienes aforados, cuando el último poseedor del útil muera intestado, sin descendientes, ascendientes, cónyuge, ni colaterales dentro del sexto grado civil, o emigre sin dejar persona encargada del cuidado o del cultivo de las fincas.

c) Cuando caigan en comiso los bienes aforados.

Procederá el comiso siempre que el foratario deje de cumplir las condiciones estipuladas en el contrato, que no hayan sido modificadas por los preceptos de este título, o deteriore gravemente la finca.

No gozará el dueño directo del derecho de comiso por falta de pago del canon, aunque se halle pactado en la carta foral.

El foratario podrá eximirse del comiso, redimiendo la pensión dentro de los treinta días siguientes al del emplazamiento y pagando los atrasos y las costas.

Consentida la sentencia que decrete el comiso, deberá abonar el dueño directo al foratario las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que el aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si la finca tuviera deterioros por culpa o negligencia del utilitario, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten éstas, quedará obligado personalmente el foratario al pago de aquéllas.

Art. 59. La consolidación parcial dará lugar a la reducción de la pensión, tomando como tipo la parte alicuota que se hubiera señalado a la finca en el último prorrateo.

Si no existiera prorrateo, se hará por cuenta de todos los interesados, contribuyendo el dueño directo, por una sola vez, con el tanto de gastos que le corresponda por su parte de útil.

Art. 60. La consolidación obliga al dueño directo a respetar las cargas reales que el foratario hubiese impuesto, excepto en el caso de que, persiguiendo el pago de pensiones vencidas, o de costas ocasionadas en un apeo o en un prorrateo, resulte insuficiente el útil para responder de las decursas y de las demás obligaciones, pues en ese supuesto se cancelarán, a instancia del ejecutante, aquellas cargas

reales cuya existencia sea incompatible con el cobro de su crédito.

Art. 61. Una vez consolidados los dominios por tanteo, retracto, comiso, herencia o cualquier otro título, no podrán ser separados de nuevo mientras no hayan transcurrido diez años.

Art. 62. Es prescriptible el dominio directo.

Quien posea durante treinta años las fincas aforadas sin pagar pensión, las hará libres del canon foral.

Se entenderá que ha pagado pensión el poseedor, cuando sus consortes viniesen contribuyendo al dominio directo con el canon.

Las pensiones vencidas quedarán prescriptas por el lapso de cinco años.

Art. 63. La redención consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo, de la cantidad que las partes hayan pactado al constituir el foro, y, a falta de pacto, en la del capital que represente la pensión regulada al 100 por 3, sin consideración a que sea o no libre de contribuciones el canon.

Sin embargo, si el estado posesorio de los treinta últimos años fuese el de satisfacer la pensión fraccionada, cada una de las fracciones podrá constituir objeto de una redención especial.

Art. 64. Para hallar el capital de las pensiones forales, se observarán, a falta de pacto, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las rentas fijas anuales que consistan en frutos, huevos, sardinas, manteca, vino u otras especies de las que se pesan, cuentan o miden, se valorarán conforme al precio medio que la unidad de peso, cuenta o medida haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago en el quinquenio anterior al año en que comience a regir este título.

2.<sup>a</sup> Las rentas fijas anuales que consistan en servicios personales o de otra clase, así como las prestaciones de gallinas, capones, perdices, carneros, cerdos y otras especies no sujetas a medida, peso o cuenta, se valorarán según la equivalencia marcada en la escritura de constitución, o por la costumbre del lugar, y en su defecto, con arreglo al precio medio que hayan tenido en el término municipal del pago los salarios, servicios o prestaciones de igual clase en el quinquenio anterior al año en que comience a regir este título.

3.<sup>a</sup> Las rentas fijas, alternas o periódicas, que consistan en las especies o servicios de que hablan las reglas anteriores, se reducirán primero a rentas fijas anuales, y se tasarán después como en dichas reglas se dispone.

4.<sup>a</sup> Las rentas que consistan en una parte alicuota de los frutos, ya respondan a una ordenada producción anual, ya sean completamente eventuales, y en general, todas las demás prestaciones que no puedan ser apreciadas de otra suerte, se someterán a tasación de peritos para el efecto de determinar la renta anual que representan, y, una vez sabida, se capitalizarán conforme a lo preceptuado en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> No se incluirán en la cuenta, para la fijación del precio medio, los años que en el término municipal en donde se verifique el pago hayan sido notoriamente estériles con respecto a la especie de que se trate, y se completará el quinquenio con otros tantos anteriores.

6.<sup>a</sup> Si en el término municipal del pago no hubiese fe de valores, se utilizará la de la cabeza de partido, y, a falta de ésta, la de la capital de la provincia, practicando las correspondientes reducciones en las medidas.

En contra de la fe de valores se admitirá prueba ante los Tribunales.

Art. 65. La redención representa la indemnización de todos los derechos que integran el dominio directo, sin que éste pueda pretender aumento, ni por laudemio, ni por ningún otro concepto.

El foratario podrá utilizar el derecho de redención, si hubiesen transcurrido sesenta años desde la constitución del foro.

Art. 66. La redención será obligatoria para el aforante, si la piden el foratario o foratarios que satisfagan la mitad, o más, del canon; pero si no la solicitasen todos los utilitarios, podrá el dueño directo optar entre la redención total o la parcial, continuando en el cobro de la renta no redimida.

Además será preciso, para ejercitar este derecho, que los foratarios acrediten hallarse al corriente en el pago de las deudas.

Art. 67. Cuando se verifique la redención total sin acuerdo unánime de los foratarios, recaerán la obligación y el derecho de suplir la parte de capital correspondiente a los que no rediman en el cabezalero, y si éste no fuera de los redimidos, en el que resulte, de entre ellos, mayor pagador.

Quien anticipe el capital por virtud de lo preceptuado en el párrafo anterior, quedará subrogado en el lugar del dominio directo y cobrará de los consortes que no hayan redimido sus respectivas cuotas, de las que se hará cabezalero el mayor pagador.

Art. 68. Cualquiera de los consortes que no hubiese redimido, podrá redimir su prorrata en todo tiempo al mismo tipo a que se haya verificado la redención del foral, recomponiéndose en seguida la unidad de pago de la renta remanente de la manera establecida en el artículo anterior.

Igual derecho tendrán los pagadores que no redimiesen, y se observará el mismo régimen cuando el aforante haya optado por la redención parcial.

Art. 69. Si gravasen sobre un foral o conjunto de bienes, o sobre un predio solo pensiones de foro y de subforo y rentas en saco, podrán los utilitarios redimir las todas a la vez, por un mismo expediente, acto y escritura, que se instruirán y extenderán en papel de la última clase.

Art. 70. En las escrituras de redención expresarán los Notarios la

obligación, que afectará a los redimentos, de no separar los dominios de los bienes liberados y de no acensuarlos durante diez años.

Las copias de estas escrituras se expedirán también en papel de la última clase.

Art. 71. Los gastos extrajudiciales que ocasione la redención serán de cargo de quien la solicite, y si la pidiesen varios, a prorrata del interés o participación que cada uno represente.

Art. 72. Cuando el que pida la redención deposite judicialmente la cantidad a que asciende el valor del canon, se eximirá de la obligación de pagar las decursas sucesivas.

En este caso, el interés que devengue el dinero depositado corresponderá al dueño directo.

Art. 73. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en este título, las prescripciones establecidas, o las que se establezcan, para la redención de los foros pertenecientes a la Hacienda pública.

## CAPÍTULO II

### DE LOS SUBFOROS

Art. 74. Tendrán la consideración de subforos, no sólo los contratos que así fueron denominados al otorgarlos, sino también aquellos por los cuales aparezcan aforadas fincas pertenecientes al dominio directo de un tercero, que estuviese cobrando sobre ellas otra renta anterior en concepto de dueño directo.

Art. 75. No cobrará laudemio el subforante, ni ejercerá el tanteo, a no ser que expresamente se le hayan concedido estas facultades en la escritura de subforo, o las haya adquirido por la prescripción de treinta años.

Tampoco podrá solicitar el comiso por falta de pago.

Art. 76. No obstante cualesquiera pactos o inteligencias en contrario, la cuota del laudemio que a lo sucesivo haya de percibir el subforante no girará sobre el precio de la venta o adjudicación en pago, sino sobre el capital de su pensión, regulado como si se tratase de redimir.

Si concurriesen varios subforantes con derecho a cobrar laudemio, se hará únicamente la exacción del que importe mayor suma, y la cantidad que arroje se repartirá entre aquéllos, sueldo a libra del capital que represente la pensión de cada uno, regulado en la forma expresada.

Art. 77. Siempre que pretendiere transmitir el subforante su pensión a título oneroso, fuera del caso a que se refiere el último apartado del art. 43, deberá avisarlo al dueño o dueños directos para que puedan adquirirlo por el tanto, y si ninguno de aquéllos la quisiera,

también deberá ponerlo en conocimiento del cabezalero, para que los utilitarios ejerciten el tanteo, si les conviene.

Art. 78. Corresponderá al subforante el derecho de retracto, pero subordinado al preferente del dueño directo o del utilitario.

Art. 79. Retraída o adquirida, mediante otro título, por el aforante la pensión del subforo, se confundirá ésta con el canon que estuviere percibiendo, participará de su naturaleza y privilegios, y no podrá en lo sucesivo ser separada de él.

Si la retrajere el utilitario, no podrá renacer ni acensuar aquél de nuevo los bienes hasta que hayan pasado diez años.

Art. 80. No corresponde al subforante dar su consentimiento para que se fraccione el dominio directo, ni para que los lugares, o los conjuntos de fincas, o las fincas sueltas, urbanas o rústicas, se dividan, a no ser que el dominio directo se haya extinguido por cualquiera razón.

Sobre esto, el primer subforante y los sucesivos pasarán por lo que acuerden los dueños directos y los utilitarios, y el segundo y posteriores subforantes por lo que resuelvan el primero y los foratarios, cuando no exista dueño directo.

Art. 81. Cuando la pensión del foro sea eventual, primeramente se separará la cuota del directo dominio, y de la parte del foratario cobrarán su pensión fija o eventual el subforante primero y los posteriores, por su orden.

Art. 82. Los subforantes tienen preferencia, por orden de antigüedad, en las fincas subforadas y en los frutos de las mismas sobre los censualistas e hipotecarios, con título posterior a la respectiva escritura de subforo, para el cobro de las pensiones de los cinco últimos años.

Art. 83. El subforante podrá exigir que el utilitario le exhiba anualmente los recibos que acrediten el pago del canon al dueño directo y a los otros subforantes que, según el artículo anterior, tengan derecho preferente.

Art. 84. Podrá el subforante exigir que los utilitarios reconozcan la carga y determinen los bienes por los cuales pagan la pensión.

También podrá promover el apeo, con las limitaciones que explica el art. 32, si no lo hubiese iniciado el dueño directo.

Art. 85. No tendrá el subforante facultad de pedir, cuando no haya rematante para los bienes subforados que persiga con el fin de cobrar las decursas, que los demás utilitarios se hagan cargo de las fincas embargadas o abandonadas; pero le asistirá derecho para exigir la cancelación de los subforos y de las rentas en saco, de fecha posterior, si no pudiese hacer efectivo de otro modo su crédito.

Art. 86. Tampoco podrá el subforante adquirir el dominio útil de las fincas subforadas por haber vacado. Este derecho es exclusivo del dominio directo.

Art. 87. Si en la escritura de subforo se hubiese previsto la redención, se cumplirá, para llevarla a efecto, lo que las partes hayan convenido.

Si no se hubiera pactado la redención, cabrá verificarla con sujeción a lo establecido en los artículos 63 al 72, salvo estas modificaciones:

a) Las pensiones del primer subforo se capitalizarán al 100 por 4, sin que haya lugar a mayor indemnización, ni por laudemio ni por ningún otro concepto;

b) Las pensiones de segundos y ulteriores subforos se capitalizarán al 100 por 5.

Art. 88. Si por un solo título se hubiesen dado en foro fincas correspondientes en plena propiedad al aforante y fincas gravadas con un dominio anterior, se prorrateará entre ellas la pensión, y la parte que corresponda al foro propiamente dicho se capitalizará para la redención al 100 por 3, y la que se asigne al subforo al 100 por 4, si por la calidad de éste no debiera hacerse la capitalización a un tipo inferior.

Art. 89. En cuanto no va expresado en este capítulo, se regirán los subforos por las reglas establecidas para los foros en el anterior, si bien teniendo en cuenta que, en los casos a que se refieren los artículos 55 y 57, se ha de regular el capital de la pensión a razón del 100 por 4, si se tratare de primeros subforos, o al 100 por 5, si de segundos o ulteriores, y que de la parte de precio que corresponda al subforatario por expropiación, no podrá cobrar laudemio el subforante, a no ser que esté pactado en la escritura de constitución del subforo.

Art. 90. Queda prohibido para lo sucesivo el contrato de subforo.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS RENTAS EN SACO

Art. 91. Las rentas *en sacco* que se constituyan en virtud de acuerdos adoptados en las particiones de herencia se regirán por las reglas establecidas en el Código civil para los censos reservativos, y las que nazcan de ventas o de otros títulos, por los preceptos que regulen los censos consignativos.

Art. 92. Las rentas *en sacco* constituidas antes de que este capítulo comience a regir se someterán a las reglas que a continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> No disfrutará el censalista derecho de tanteo, ni de retracto ni de comiso.

2.<sup>a</sup> Podrán ser retraídas las rentas *en sacco* por los dueños directos,

por los subforantes y por los utiilarios, si las transmitiesen los censualistas a título oneroso.

Se exceptúan del retracto las transmisiones que se verifiquen en el caso del último apartado del art. 42.

Serán preferidos, por su orden, en el retracto los utiilarios, los dueños directos y los subforantes.

3.<sup>a</sup> No tendrá el censualista la facultad de conceder o negar su consentimiento para la división de los lugares o de los conjuntos de fincas, o de las fincas sueltas, si existiesen dueño directo o subforante con título anterior al suyo.

Si, por no existir dueños directos o subforantes en las condiciones expresadas, correspondiese al censualista dar su consentimiento para la división y se repartieran las fincas o lugares con su aquiescencia, se entenderán constituidas tantas rentas *en sacco* como fracciones resulten, a tenor de lo establecido en el art. 12, y se cumplirán las formalidades que el mismo prescribe.

4.<sup>a</sup> El censualista podrá exigir al censatario, cada veintinueve años, la confesión o reconocimiento de la carga, en los términos prevenidos en el art. 21 para los foros.

5.<sup>a</sup> También tendrá facultad el censualista de solicitar, por una sola vez, el prorrateo de la pensión, si gravase ésta sobre un lugar, o sobre los bienes que posea el censatario, o sobre un conjunto de fincas, sin determinación de la parte del gravamen que a cada una corresponda.

Hecho el prorrateo, la parte que a cada finca se asigne quedará inalterable para lo sucesivo y no cabrá repetir la operación.

La facultad que se reconoce al censualista en esta regla se halla subordinada a lo que se preceptúa en el art. 33, respecto a la obligación de estar y pasar por el apeo y prorrateo que se practique con citación suya, a solicitud del dominio directo o de los subforantes de los bienes censidos.

6.<sup>a</sup> Respecto al pago de las pensiones, conversión de las rentas en frutos en rentas a metálico, clase de acción que al censualista corresponde para reclamarlas y resguardo que acredite la entrega del canon, se estará a lo dispuesto para los foros y subforos.

7.<sup>a</sup> El censualista podrá exigir al censatario que le exhiba anualmente los recibos que acrediten el pago de las pensiones correspondientes a los aforantes y a los subforantes con derecho preferente.

8.<sup>a</sup> El censualista de bienes aforados o subforados o hipotecados, únicamente tendrá preferencia sobre los dueños directos, dominios intermedios o acreedores hipotecarios, para el cobro de las pensiones correspondientes a los tres últimos años, en el caso de que su título sea anterior al de ellos.

9.<sup>a</sup> Las rentas *en sacco* se extinguirán por cancelación, en el caso

de que los dueños directos, o los subforantes, con título anterior, no pudiesen cobrar de otro modo el importe de sus pensiones.

10. Corresponde al poseedor de una renta *en sacco* el derecho que a favor de los dueños directos reconoce el art. 41, para exigir que el pagador de la pensión determine, sin apeo ni prorrato, cuáles son las fincas por las que se satisface el canon.

11. Si por dolo, culpa o voluntad del censatario, llegasen la finca o fincas acensuadas a ser insuficientes para el pago de las rentas *en sacco*, podrá exigir el censalista que imponga aquél sobre otros bienes la parte de capital, graduado al 100 por 4 ó al 100 por 5, según el origen de la renta, que deje de estar asegurado o la redima.

12. Cuando se deteriorasen o hiciesen menos productivas, por otras causas la finca o fincas censidas, podrá el censatario desampararlas o exigir la reducción de la pensión, si el rédito del capital que valgan no alcánzase para cubrir el importe de la renta *en sacco*.

Si, reducida la pensión, se aumentase el valor de la finca o fincas acensuadas, podrá el censalista exigir el aumento proporcional de la renta *en sacco*, sin que exceda en ningún caso del importe primitivo.

13. Si se hiciesen totalmente infructíferas alguna o algunas de las fincas sujetas con otras al pago de una renta *en sacco*, se repartirá la parte de pensión que a las esterilizadas corresponda, a las que continúen siendo fértiles, salvo el derecho del censatario para desamparar éstas y aquéllas, si considerase excesiva la carga.

14. En los casos de que tratan el párrafo tercero del art. 55 y el artículo 57, el capital de la renta *en sacco* se regulará al 100 por 4 ó al 100 por 5, según el título que haya dado origen a la existencia de aquélla.

15. Cuando se hubiere previsto la redención al constituir la renta *en sacco*, se cumplirán los pactos que en cuanto a este particular contengan la escritura o la partija.

16. En defecto de pacto especial, se redimirán las rentas *en sacco* con arreglo a estos tipos:

a) Las rentas *en sacco* que provengan de convenios hechos en las particiones, a cambio de la legítima o quión hereditario, serán redimibles al 100 por 4;

b) Las rentas *en sacco* procedentes de ventas serán redimibles al 100 por 5.

Serán aplicables a la redención de las rentas *en sacco* las disposiciones de los artículos 63 al 72.

17. Retraída o adquirida, mediante otro título, la renta *en sacco* por el aforante o por el subforante, se confundirá con el canon que estuvieren percibiendo, participará de su naturaleza y privilegios, y no podrá, en lo sucesivo, ser separada de él.

Si la retrajere el utilitario, no podrá éste censuar de nuevo los bienes hasta que hayan pasado diez años.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 93. Todas las pensiones o prestaciones cuyo origen no conste, por no poder demostrarse la existencia del foro o del subforo, serán consideradas como rentas *en saco* y redimibles al 100 por 5, con aplicación de las reglas establecidas en los artículos 63 al 72.

Art. 94. No regirán en las provincias de Galicia, ni en el Principado de Asturias, ni en la comarca del Bierzo, los artículos 1.611 y 1.655 del Código civil.

## APÉNDICE FINAL

---

### Una opinión sobre redención de foros.

Al cerrar la edición de este libro, circula y se discute mucho, especialmente en la provincia de Pontevedra, el siguiente proyecto presentado por el Diputado provincial D. Manuel Otero Bárcena:

«Hace tiempo que es motivo de preocupación grande para los gallegos el asunto de la redención de foros, preocupación que se agravó considerablemente desde los luctuosos sucesos de Guillarey (1), que si por lo graves han causado profunda pena en toda la región, tienen un sintoma fatal, cual es el camino que señalan para seguir en lo sucesivo, si antes no se arregla este importantísimo asunto.

Todos los gallegos que sienten verdadero amor por su tierra tenemos el deber de poner nuestro grano de arena para favorecer la solución, señalando orientaciones que, aunque no sean aceptadas en su integridad, sirvan siquiera para que se tengan presentes, por si algo tienen de utilizables, en el proyecto de Ley que el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Conde de Romanones, parece quiere llevar a las Cortes, para terminar de una vez este estado de cosas en la región gallega.

Los foros son hoy la causa determinante de muchos de los males que sufre Galicia entera, y, por lo tanto, no es este el momento más propicio para que nos enzarcemos en discusiones jurídicas, discutiendo si son buenos o malos en su origen y en su desarrollo, y lo único que debe preocuparnos es buscar la fórmula de solución y concordia entre el dominio directo y el útil, y, a este fin, he de concretar mi trabajo, por si tengo la suerte de que se tenga en cuenta algo de lo que en él consigno, pues no tengo la pretensión de haber tropezado con la piedra filosofal.

---

(1) Ocurrieron el 27 de neviembre de 1922. Véase el opúsculo sobre la huelga general de obreros agricolas en la provincia de Pontevedra (1922), publicado por la Sección de Anormalidades, de este Instituto.

Es un hecho evidente que el foro se considera hoy, con razón o sin ella, como una plaga que padece nuestra región, y los males que produce los tocamos todos muy de cerca, debiendo, por lo tanto, todos los gallegos contribuir a su extinción, a medida de nuestras fuerzas, y sin que tengamos que pedir favor a nadie, pues los gallegos debemos ser los únicos que remedemos nuestros males y gobernemos nuestra casa, y haciéndolo así, daremos muestras de ser conscientes y capaces de resolver nuestros conflictos, cuando éstos llegan a la altura de gravedad a que ha llegado el de los foros en Galicia.

Hay quien cree cosa muy fácil que el Estado se desprenda del dinero necesario para poder pagar al directo dominio el valor de los foros que le pertenecen, libertando así al pagador del mismo, pero esto lo considero una gran injusticia, pues las demás regiones no pueden ver con gusto que el Estado vacíe, para resolver un asunto de carácter particular, una porción de millones, favoreciendo con ello a una sola región, cosa que estaría muy bien si se le pidiesen para hacer el puerto de Vigo, para caminos, para obras públicas, para Escuelas, es decir, para todo aquello que tuviese carácter nacional; pero para un asunto que, como máximo, sería de carácter regional, para eso, repito, no se pueden pedir 100 millones al Estado, que es lo que importará la redención de todos los foros en Galicia.

En su consecuencia, creo que la fórmula de solución sería la siguiente:

1.º Nombramiento de una Comisión de personas versadas en cuestiones jurídicas, que habrían de examinar la titulación de los foros, desechando todos aquellos en que no estuviera claramente definida su legitimidad y su eficacia actual a derecho.

2.º Se señalará el tipo de redención al 5 por 100, es decir, se le entregará al directo dominio un capital que, al 5 por 100, le produzca lo mismo que le produce hoy el foro.

3.º El Estado emitirá un papel especial, con el que pagará, con su garantía, al directo dominio el valor del foro, renunciando éste su derecho en favor del Estado.

4.º Cada año amortizará la quinta parte del total del papel que haya emitido, dejándolo, por lo tanto, amortizado en el plazo de cinco años, y si tarda más, pagará un interés del 5 por 100 a los tenedores del mismo que no les haya sido amortizado dentro de ese plazo.

5.º Se reintegrará al Estado de este adelanto con lo que produzca un sello de cinco céntimos, que llevarán todas las cartas que salgan de la región gallega, y uno de 10 céntimos en los documentos oficiales, a más del 1 por 100 que pagarán los Ayuntamientos, cuyo 1 por 100 será señalado sobre el total del presupuesto que tengan los mismos.

6.º Estos arbitrios no se suspenderán durante los años que hagan falta para reintegrar al Estado de lo que ha adelantado.

6.º Desde que sea promulgada esta Ley quedarán abolidos los fo-

ros para el pagador, y el directo dominio no cobrará ningún interés durante los cinco años que tarde el Estado en amortizar el papel que haya emitido para su redención.

8.º La amortización se hará por suerte entre los propietarios del directo dominio o por riguroso orden de antigüedad en el foro.

Con esta fórmula habremos logrado que nuestros paisanos se vean libres de lo que hoy es para ellos una carga insoportable, que el directo dominio cobre lo que le pertenezca por el valor del foro y que todos los gallegos hayamos contribuido al bienestar de nuestros labradores, dejando libre a la región de lo que hoy pesa sobre ella como una losa de plomo.»

PARTE TERCERA



BIBLIOGRAFÍA



## PARTE TERCERA

---

### BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía que sigue ha sido preparada por el estudioso Abogado D. Domingo Villar Grangel, especializado en el estudio de los foros, a quien la Sección Agrosocial testimonia su gratitud por la valiosa aportación al presente trabajo, en que se recopila cuanto es más necesario para el conocimiento de aquella institución, especialmente desde el punto de vista social:

Academia de Ciencias Morales y Políticas. *Informe que la Real Academia eleva al Gobierno de S. M. sobre los foros de Galicia, Asturias y León*, redactado por D. Fernando Calderón y Collantes, con el voto particular de los Sres. Carramolino y Alonso Martínez. 20 de julio de 1875. *Memorias de la Real Academia*, vol. IV. — Madrid, 1882; páginas 145-202.

Academia de Jurisprudencia y Legislación. *Informe sobre foros*, 1874. Apéndice a la *Memoria del curso inaugural 1875-76*. — Madrid, 1875.

**Acevedo** (Alfonso de). *Commentarium Juris Civilis*. — Salamanca, 1583-1588, 6 volúmenes.

**Aguilar y García** (Antonio). *El contrato y el derecho real de foro*. — Madrid, 1911, 4.º, 498 páginas.

**Alcubilla** (Marcelo Martínez). *Diccionario de la Administración española*. 6.ª edición, volumen VII: *Foros*. — Madrid, 1919, páginas 861 a 868.

**Aldecoa** (José). *Discurso de apertura de los Tribunales*, 15 de septiembre de 1914. — Madrid, 1914.

**Almeida Sousa** (J.). *Tratado teórico-práctico del Derecho enfiteutico*. — Lisboa, 1886.

**Alonso González** (Salustiano). *El contrato de aparcería en sí y en las legislaciones vigentes.* — Huelva, 1909, 4.º, 83 páginas.

**Alonso Martínez** (Manuel). V. Academia de Ciencias Morales y Políticas.

— *El Código civil, en sus relaciones con las legislaciones forales.* — Madrid, 1885, 2 volúmenes.

**Altamira** (Rafael). *Historia de la propiedad comunal.* — Madrid, 1890, 4.º, 366 páginas.

**Arazola** (Lorenzo). *Enciclopedia Española de Derecho y Administración, Sección 7.ª: De los censos.* — Madrid, 1872.

Audiencia de La Coruña. *Extracto puntual del expediente sobre renovación de foros del Reino de Galicia, lo expuesto en su defensa por el Fiscal de S. M. y razón de haberse informado al Real Consejo.* — La Coruña, 1750.

— *Informe sobre foros*, emitido por la ....., en 25 de noviembre de 1784; en *Boletín judicial*, 1857.

— *Informe sobre foros*, emitido por el Fiscal de la ....., en 14 de marzo de 1844.

— *Informe sobre foros*, emitido por la ....., en 19 de abril de 1844.

— *Informe sobre foros*, redactado por el Presidente de la ....., en marzo de 1866.

— *Informe sobre foros*, redactado por la Sala de lo Civil de la ....., en 7 de diciembre de 1874.

Audiencia de Galicia. *Informe sobre foros*, elevado al Real Consejo de Castilla, 1762.

Audiencia de Oviedo. *Informe sobre foros*, elevado al Real Consejo de Castilla, 1762.

— *Dictamen* que, en 28 de abril de 1874, emitió el Fiscal de la ....., en el expediente sobre evacuación de un informe pedido por el Gobierno acerca de los foros. — Oviedo, 1874.

Audiencia de Valladolid. *Informe sobre foros*, redactado por el Presidente de la ....., D. Ramón Figueras, en 5 de mayo de 1874.

**Avendaño.** *De censibus.*

**Azcárate** (Gumersindo de). *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa.* — Madrid, 1879-83, 3 volúmenes.

**Barrachina y Pastor** (Federico). *Derecho hipotecario y notarial.* — Castellón, 1910-11, 4 volúmenes.

— *Derecho foral español.* — Castellón, 1911-12, 3 volúmenes.

**Besada** (Basilio). *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*. — Vigo, 1849.

Biblioteca judicial. *Legislación foral de España: Derecho civil vigente en Galicia*. — Madrid, 1888.

**Blackstone**. *Commentaires sur les lois anglaises*. Trad. francesa. — Bruxelles, 1874-76, 6 vols.

**Bonell y Sánchez** (León). *Código Civil español, concordado y comentado con el derecho foral*. — Barcelona, 1890, 4 vols.

**Bosque Florido** (Marqués de). *La razón natural por el Reino de Galicia*. — Madrid, 1763.

**Brañas** (Alfredo). *El regionalismo*. — Barcelona, 1889, 4.º, 359 páginas.

— *La crisis económica en la época presente y la descentralización regional*. — Santiago, 1892.

V. Díaz de Rábago.

*Breve sumario de sucintos discursos sobre la más segura averiguación de propios y arbitrios del Reino de Galicia*. — (S. a.), sig. XVIII.

**Buján** (Gumersindo). *Sociedad Gallega: Estudio jurídico sobre el contrato de compañía de familia*. Prólogo de Juan M. Paz Novoa. — Orense, 1887.

— *De la propiedad y los foros*. Estudio jurídico-social. — Orense, 1902.

**Caballero** (Fermin). *Fomento de la población rural. Foros*. 3.ª edición. — Madrid, 1864; págs. 39-44.

**Caldas Pereyra**. *De universo jure emphyteutico*. — (S. a.), siglo XVI.

— *De renovatio emphyteusis*. — (S. a.), sig. XVI.

**Calderón y Collantes** (Fernando). V. Academia de Ciencias Morales y Políticas.

— Proyecto de Ley 8 de junio de 1877.

**Camarasa** (Marqués de). *Los Foros*. — Madrid, 1887.

— *Los Foros: Catecismo del propietario y forero de propiedad aforada, del dueño y pagador, etc.* — Madrid, 1909.

**Canella** (Fermin). *Apuntes jurídicos-asturianos para el Código civil de España*. En *Estudios provinciales*.

— *La emigración asturiana*. — Oviedo, 1881.

— *Estudios Asturianos*. — Oviedo, 1886. 4.º, 286 páginas.

**Cárdenas** (Francisco de). *El Derecho moderno*. En *Revista de Jurisprudencia y Administración*.—Madrid, 1851.

— *Los vicios y defectos más notables de la Legislación civil de España*.

— *Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Coodificación*.

— *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*.—Madrid, 1873-75, 2 volúmenes.

— *Apuntes para la historia de los censos en España*. En *Revista de España*, 13 de marzo de 1875.

**Carramolino** (Juan Martín). V. Academia de Ciencias Morales y Políticas.

**Castellar** (Ernesto). *La Codificación civil, con un resumen de las Legislaciones forales*.—Madrid, 1879.

**Castro** (Juan Francisco de). *Discursos criticos sobre las Leyes y sus intérpretes*.—Madrid, 1765-70, 3 volúmenes.

**Castro Bolaño** (José Maria). *Cargas perpetuas que afectan a la propiedad territorial en Galicia*. En *El Foro Nacional*, 1866.

— *Estudio jurídico sobre el foro, considerado en su doble concepto de contrato y derecho real*.—Lugo, 1873.

Colegio de Abogados de La Coruña. *Informe sobre foros*, 30 de diciembre de 1761. En *Boletín Judicial de Galicia*, 1857, número 50.

— *Informe sobre foros*, 28 de febrero de 1762.

— *Informe sobre foros*, redactado por el ....., en 19 de septiembre de 1844.

— *Informe sobre foros*, elevado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Ponente, D. Aureliano Linares Rivas, 2 diciembre 1874.—La Coruña, 1875.

Colegio de Abogados de Oviedo. *Informe que, acerca de los foros y sus gravámenes que afectan a la propiedad territorial, por orden del Gobierno, evacuó por el ....., en 15 de mayo de 1874, el Decano don Pedro González Valdés*.

**Colmeiro** (Manuel). *Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la extremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia*.—Santiago, 1843, 4.º, 68 páginas.

**Comas** (Augusto). *Proyecto de Código civil*.—Madrid, 1885.

**Corbella** (A.). *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*.—Madrid, 1892.

**Costa** (Joaquín). *Colectivismo agrario en España*. Partes I y II. Doctrinas y hechos. — Madrid, 1898, páginas 481-488.

**Covián** (Victor). *Foros*. En *Enciclopedia Jurídica Española*, volumen XVI, páginas 529-567.

**De Crescencio**. *Della indivisibilità del canone enfiteutico secondo l'antico ed el moderno diritto*. — Roma, 1876.

**De Filippis** (F.). *Enfiteusi*. — Milano, 1912.

**Deslandes**. *Systems of Land tenure*.

**Díaz de Rábago** (Antonio). *La institución jurídica del homestead*. — Madrid, 1890.

**Díaz de Rábago** (Joaquín). *El Crédito Agrícola*. En *Obras completas*, volumen I. Prólogo de A. Brañas. — Santiago, 1899.

— *Discursos. Sobre foros. La cooperación en España*. En *Obras completas*, volumen VII. — Santiago, 1900.

**Durán y Bas** (Manuel). *La codificación y sus problemas*. — Barcelona, 1899.

**Escríche** (Joaquín). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 4.<sup>a</sup> edición. — Madrid, 1878. Volumen II, páginas 1079-1098.

*Expediente sobre renovación de foros*, 1874.

**Escrivá de Romaní** (Rafael). *Información social-agraria de Galicia* (en el *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior*, 1920).

**Ferrería** (José F.). *Evolución civil y organización agraria de Asturias*. Rosario de Santa Fe, 1914. — *Los foros*, págs. 117 y sigs.

**F. M.** (J.). *Observaciones sobre la Ley Hipotecaria, con relación a las provincias de Galicia*. — La Coruña, 1863.

**Figueras** (Ramón). V. Audiencia de Valladolid.

**François**. *De l'Emphyteose*. — Grenoble, 1883.

**García Ramos** (Alfredo). *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia*. — Madrid, 1909, 4.<sup>o</sup>, 99 páginas.

— *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*. — Madrid, 1912, 4.<sup>o</sup>, 196 págs.

**García Vidal** (J.). *Ensayo jurídico sobre foros*. — Pontevedra, 1914.

**Garsonnet**. *Histoire des locations perpétuelles et des baux à longue durée*. — Paris, 1879.

**Gil** (Jacobo). *De los censos, según la legislación general de España*. — Santiago, 1880, 4.º, 404 págs.

— *Proyecto acerca del derecho foral de Galicia*. — Santiago, 1899.

**Gómez de la Serna** (Pedro) y **Montalbán** (Juan). *Elementos de Derecho civil, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*. — Madrid, 1881, 13.ª ed., vols. I y II.

**Gondomar** (Conde de). *Carta al Secretario D. Andrés de Prada*. Londres, 1614. En *Biblioteca de Autores Españoles*. — Madrid, 1869.

**González Valdés** (Pedro). V. Colegio de Abogados de Oviedo.

**Gutiérrez Fernández** (Benito). *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español. Examen comparado de las legislaciones forales*, 2.ª edición. — Madrid, 1878.

**Herbella** (Antonio). *Las Comunidades familiares y la Compañía gallega, después de la publicación del Código civil*.

— *Historia jurídica de las diferentes especies de censos*. — Madrid, 1892.

**Herbella** (Lic.). *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*. — Santiago, 1768.

**Jove y Bravo** (Rogelio). *Los foros en Asturias y Galicia*. Estudio jurídico. — Oviedo, 1876, 4.º, 103 páginas.

— *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*. — Madrid, 1883, 4.º, 360 páginas.

**Jovellanos** (Gaspar Melchor de). *Informe sobre la Ley agraria. Obras de .....*, volumen 1. — Madrid, 1845.

Junta del Reino de Galicia. *Petición sobre ley de foros*, 1759.

**La Iglesia y García** (Gustavo). *Manual de derecho foral español*. — Madrid, 1903.

**Lezón** (Manuel). *El Derecho consuetudinario en Galicia*. — Madrid, 1903.

**Linares Rivas** (Aureliano). V. Colegio de Abogados de La Coruña.

**Lis** (M.). *Los foros en Galicia*. — Pontevedra, 1912, 8.º, 76 páginas.

**Lonfield** y otros. *Systems of land tenure in various countries*. — Londres, 1881.

**López Ferreiro** (Antonio). *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*. — Santiago, 1895, 2 volúmenes.

— *Galicia en el último tercio del siglo XV*, 2.ª edición. — La Coruña, 1896-97, 2 volúmenes.

**López Ferreiro** (Antonio). *Historia de la S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. — Santiago, 1898-1909, 11 volúmenes.

**López de Haro** (Carlos). *Tratado de Legislación Hipotecaria*. — Madrid, 1913.

**López de Lago** (Rafael). *Memoria sobre foros y sociedad gallega*. Escrita, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de febrero de 1880, como Vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación. — La Coruña, 1880.

Magistrado de la Audiencia de la Coruña. *Interinidad legal*. Opúsculo publicado por U .... — La Coruña, 1863.

**Manresa y Navarro** (José María). *Comentarios al Código civil español*. Cap. Censos. Volumen 11; páginas 206-216. — Madrid, 1905.

**Marichalar** (Amalio) y **Manrique** (Cayetano). *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*. — Madrid, 1870, 9 volúmenes.

**Martínez Sueiro** (Manuel). *La cuestión agraria en Galicia. Foros y subforos*. — Orense, 1912.

**Mayáns** (Luis). *Proyecto de ley sobre foros*, 6 de mayo de 1864.

*Memoria de lo que se podrá hazer y endereçar para algun remedio de el hambre y carestia que hay en el Reyno de Galicia*. 13 de marzo de 1525.

*Memorial del Reyno de Galicia al Rey Phelipe IV*, 1656.

*Memorial por el Reino de Galicia a Carlos II*.

Ministerio de Fomento. *Memoria que comprende los antecedentes reunidos, trabajos practicados y proyecto de ley formulado por la Comisión de Concentración parcelaria*. — Madrid, 1908, 4.º, 353 páginas.

**Mon**. *Estudio de los foros*. — Madrid, 1910, 57 páginas.

**Monacales de San Benito**. *Manifiesto legal*, 1763.

**Monnier** (André). *Les faits et la doctrine économique en Espagne sous Philippe V*. — Bourdeaux, 1919, 4.º, 300 páginas.

**Monroy** (Fr. D. Antonio). *Carta del Arzobispo de Santiago*.... a D. Felipe Gil Taboada *sobre la redención de foros*, 31 de julio de 1715.

**Montero Ríos** (Eugenio). *Proyecto de Ley de redención de foros*, 3 de julio de 1886. V. *Biblioteca Judicial*.

— *Proyecto de Ley sobre el Crédito agrícola*, 3 de julio de 1886.

— *El Crédito agrícola*. — Madrid, 1887.

**Mos** (Marqués de). *Memorial* presentado a Carlos II por el ....., y acompañado de la opinión de seis Letrados, sobre el problema de los foros.

**Mouton y Ocampo** (Luis). *Diccionario del Derecho civil foral compilado y consuetudinario*. — Madrid, 1904-1906, 3 vols.

**Murguía** (Manuel). *Historia de Galicia*. — Madrid, 1898-1905, 5 volúmenes.

— *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia. El Foro: sus orígenes, su historia, sus condiciones*. — Santiago, 1882.

**Neira** (Dositeo). *Consideradas observaciones a las teorías jurídico-sociológicas que se desarrollan en el discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Supremo el día 15 de septiembre de 1914*. — Madrid, 1914.

**Oca Sarmiento** (Antonio de). *Memorial* que el Diputado por Galicia ....., presenta al Rey D. Felipe IV, sobre los foros en Galicia, 1633.

**Ortiz de Zúñiga** (Manuel). *Jurisprudencia civil de España*. — Madrid, 1869, 2 vols.

**Paz** (Juan Manuel). *Los foros en Galicia. Apuntes sobre la actual organización de la propiedad territorial en estas cuatro provincias y necesidad de su reforma*. — Orense, 1882.

**Paz y Novoa** (José). *Proposición de Ley sobre redención de las réntas y pensiones conocidas con los nombres de foros, subforos, et-cétera*, 8 de agosto de 1873.

**P. S.** (R). *¿Son perjudiciales los foros en Galicia?* — Madrid, 1863.

**Pazos y García** (Diego). *Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas, cuando esta división perjudica a su cultivo*. — Madrid, 1899.

— *La redención de foros*. — Madrid, 1908.

— *La cuestión agraria en Irlanda y referencias a la de España*. Madrid, 1908; págs. 121-123.

— *Política social-agraria en España (problemas, situación y formas)*. — Madrid, 1920, páginas 333 a 341.

**Pedregal y Cañedo** (Manuel). *Apuntes sobre el derecho de propiedad*. — Madrid, 1884.

— *La familia rural en Asturias*. — Madrid, 1885.

**Pelayo y Cuesta** (Justo). *Proposición de Ley sobre foros*, 31 de enero de 1866.

**Peña Novo.** *El problema agrario en Betanzos. Su resolución.* — Betanzos, 1919.

— *La Mancomunidad gallega.* — Vigo, 1921.

**Pérez Ardá** (Enrique). *El momento de la redención foral.* En *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, octubre 1920, páginas 311-16.

**Pérez Porto** (José). *Ponencia sobre foros.* — La Coruña, 1899.

— *El derecho foral de Galicia.* — La Coruña, 1915, 8.º, 226 páginas.

**Pirro** (Vito de). *Della enfiteusi*, 2.ª edición. — Milano, 1914.

**Plá y Cancela** (Benito). *Foros y contratos enfiteúticos.* En *Revista Jurídica y Administrativa de Galicia*, 1852.

Procurador general del Reyno de Galicia. *Informe del ..... al Real Consejo*, sobre la perpetuidad o renovación forzosa de los foros, 1784.

*Representación del Estado eclesiástico del Reino de Galicia, a Carlos II, sobre foros* (Siglo xvii).

**Rivadeneira** (F. R.). *Folleto sobre foros y subforos.* — Madrid, 1861.

**Rodríguez Campomanes** (Pedro). *Dictamen sobre los foros de Asturias.*

**Rodríguez Crespo** (Jesús). *Legislación comparada nacional e internacional. El censo enfiteútico y el foro: su origen y su desarrollo histórico.* — Madrid, 1910, 4.º, 92 páginas.

— *El censo enfiteútico y el foro.* En revista *Estudios de Deusto*, 1911.

**Rodríguez Vaamonde** (Florentino). *Estudio sobre la propiedad enfiteútica y las leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, relativas a la redención de foros y otras cargas territoriales.* Memoria leída por el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, D. ...., *Memorias de la Real Academia*, volumen IV. — Madrid, 1882, páginas 75-143.

**Romero** (Joaquín). *Ilustración del derecho real de España.* — Madrid, 1864.

**Romero Blanco** (Francisco). *Opinión sobre los foros en Galicia.* — Santiago, 1899.

**Romero Molezún** (César). *Observaciones acerca de los foros temporales.* — Santiago, 1902, 8.º, 23 páginas.

**Rovira** (Prudencio). *El campesino gallego.* Prólogo de Eugenio Montero Ríos. — Madrid, 1904, 8.º, 132 páginas.

**Sala** (Juan). *Ilustraciones del derecho real de España*. Nueva edición. — Paris, 1864, 2 volúmenes.

**Salgado de Somoza** (Lic. Francisco). *Patrocinium pro Patria, o Discurso problemático sobre la justicia de la Ley Real de la renovación de foros*. Memorial a Felipe IV.

**Sánchez Boado** (Gonzalo). *Representación de los Diputados de Galicia sobre foros*, 1639.

**Sánchez Román** (Felipe). *La codificación civil en España*. — Madrid, 1890.

— *Estudios de Derecho civil e historia general de la legislación española*, 2.<sup>a</sup> edición. — Madrid, 1890-1910, volúmenes II a IV.

**Sancho Tello y Burguete** (L. Vicente). *Lecciones de Derecho civil foral*. — Valencia, 1886.

— *Derecho notarial de España*. — Madrid, 1885.

**Sarmiento** (Fr. Martín). *Los foros*. En *Semanario erudito*, volumen VI.

**Sobreira** (P. Fr. Juan). *Galicia rural* (siglo XVIII).

Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago. *Informe sobre foros*, con las conclusiones del Congreso Agrícola Gallego, 1864. — Santiago 1865.

— *Informe elevado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre foros, subforos y otras cargas semejantes que se conocen en el antiguo Reino de Galicia*. — Santiago, 1875.

**Somoza de Monsoriu** (Lic. Francisco). *Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia*. — Santiago, 1775, 2 volúmenes.

**Trelles**. *Sobre los foros de Galicia*. En *El Foro Nacional*, 1859.

**Troplong**. *Le Droit civil expliqué: De l'échange et du louage*.

**Valcarce Ocampo** (Javier). *La redención de foros*.

**Vales Failde** (Javier). *La emigración gallega*. — Madrid, 1902.

**Vela de Oreña** (José). *Disertationem juris controversi*, 1729.

**Villa-Amil y Castro** (José). *El foro: sus orígenes, su historia, sus condiciones*. — Pontevedra, 1882.

— *Los foros de Galicia en la Edad Media*. — Madrid, 1884.

**Villar Grangel** (Domingo). *La emigración gallega*. — Santiago, 1901, 4.<sup>o</sup>, 89 págs.

**Villar Grangel** (Domingo). *Un Ministro de Fomento. Cap. Concentración parcelaria.* — Madrid, 1909, págs. 15-31.

— *Jovellanos y la reforma agraria.* — Madrid, 1912, 4.º, 34 págs.

— *Cartas sobre Galicia.* — Madrid, 1914, 4.º, 270 págs.

**Vincenti Reguera** (Eduardo). *La propiedad foral en Galicia.* Prólogo de Joaquín Díaz de Rábago, 2.ª ed. — La Coruña, 1888, 8.º, 257 págs.

— *Proposición de Ley sobre foros*, 2 de julio de 1907.

**Viso** (Salvador del). *Elementos de Derecho civil*, 6.ª ed. — Valencia, 1899.



# INDICE

---

	Páginas.
PRÓLOGO.....	3

## PARTE PRIMERA

### IMPRESIONES DE UN VIAJE AL NOROESTE

I. León.....	7
II. Asturias.....	9
III. Lugo.....	11
IV. La Coruña.....	16
V. Santiago.....	18
VI. Pontevedra.....	31
VII. Orense.....	36
VIII. Zamora.....	38
IX. Palencia.....	39
X. Valladolid.....	40
XI. Recapitulación geográfica.....	41
XII. Foristas y antiforistas. La redención obligatoria.....	44

## APÉNDICES

I. Notas sobre instituciones agrarias del Occidente de Asturias.....	57
II. Copia de un pasquín puesto al público en la iglesia de Carballedo (Chantada, Lugo).....	64
III. Bases que a los Poderes públicos elevó la F. C. A. de Lugo para un proyecto de redención de foros.....	65
IV. Notas sobre foros, de D. Joaquín Arias Sanjurjo, de Monforte.....	67
V. Bases para un proyecto de Ley de redención de foros, redactadas por la Asociación de foristas de Pontevedra...	73

	<u>Páginas.</u>
VI. «Boycott» .....	81
VII. Relación de Asociaciones agrarias inscritas en el Gobierno civil de la provincia de Orense.....	82
VIII. Relación de foros inscritos en el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria (Zamora).....	84
IX. Escritura típica de foro posterior a la pragmática de Carlos III.....	86
X. Carta del Excmo. Sr. Marqués de Figueroa.....	92
XI. Notas inéditas de D Rodrigo Sanz, pertenecientes a su conferencia del Ateneo de 5 de febrero de 1917.....	97
XII. Conferencia pronunciada en el Ateneo de Vigo, la noche del 28 de agosto de 1922, por D. Manuel Portela Valladares (extracto taquigráfico).....	111
XIII. Notas de D. Balbino López Bouzas.....	121

## PARTE SEGUNDA

### TEXTOS LEGALES Y SELECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS SOBRE FOROS

#### *Sección primera: Textos legales.*

I. Partida III, título 18, Ley 69: «En qué manera debe ser fecha la carta, quando alguna cosa dan a censo».....	127
II. Real provisión de 11 de mayo de 1763... ..	128
III. Ley de 20 de agosto de 1873.....	130
IV. Ley de 16 de septiembre de 1873.....	133
V. Decreto de 20 de febrero de 1874.....	134
VI. Ley de Enjuiciamiento civil: De los apeos y prorrateos de foros.....	138
VII. Código civil.....	144

#### *Sección segunda: Selección de proyectos legislativos.*

1864. Proposición de Ley del Diputado a Cortes D. Justo Peláyo Cuesta.....	149
1877. Proyecto de Ley del Ministro de Gracia y Justicia D. Fernando Calderón y Collantes.....	154
1886. Proyecto de Ley del Ministro de Fomento D. Eugenio Montero Ríos.....	160
1907. Proposición de Ley del Diputado D. Eduardo Vincenti... ..	176
— Proyecto de Ley de concentración parcelaria, presentado por la Comisión nombrada para este objeto.....	177

	Páginas.
1914. Proposición de Ley de D. José Estévez.....	178
1920. Proposición de Ley del Diputado D. Leonardo Rodríguez.	180
1921. Proposición de Ley del Diputado D. Leonardo Rodríguez.	182
— Proyecto de Ley del Ministro de Gracia y Justicia D. José Francos Rodríguez.....	185
1922. Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Congreso sobre el proyecto de Ley remitido por el Senado.....	188
Proyecto de apéndice al Código civil elaborado por la Comisión especial de Derecho foral de Galicia .....	201

#### APÉNDICE FINAL

Una opinión sobre redención de foros, del Sr. Otero Bárcena....	222
---	-----

#### PARTE TERCERA

BIBLIOGRAFÍA.....	225
-------------------	-----









# BOLETÍN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

		PRECIO	
		—	
		Pesetas.	
Volumen	I (1904-1905).....	964	3
—	II (1905-1906).....	1.044	3
—	III (1906-1907).....	1.119	3
—	IV (1907-1908).....	1.355	4
—	V (1908-1909).....	1.352	4
—	VI (1909-1910).....	1.448	4
—	VII (1910-1911).....	1.452	4
—	VIII I. Julio a diciembre de 1911.....	847	3
	II. Enero a junio de 1912.....	700	3
—	IX I. Julio a diciembre de 1912.....	635	3
	II. Enero a junio de 1913.....	700	3
—	X Julio a diciembre de 1913.....	613	3
	Enero a junio de 1914.....	683	3
—	XI Julio a diciembre de 1914.....	647	3
	Enero a junio de 1915.....	596	3
—	XII Julio a diciembre de 1915.....	580	3
	Enero a junio de 1916.....	632	3
—	XIII Julio a diciembre de 1916.....	556	3,50
	Enero a junio de 1917.....	620	3,50
—	XIV Julio a diciembre de 1917.....	648	4,50
	Enero a junio de 1918.....	684	4,50
—	XV Julio a diciembre de 1918.....	704	5
	Enero a junio de 1919.....	816	5,50
—	XVI Julio a diciembre de 1919.....	776	5
	Enero a junio de 1920.....	948	6,50
—	XVII Julio a diciembre de 1920.....	1.184	7,50
	Enero a junio de 1921.....	1.076	7
—	XVIII Julio a diciembre de 1921.....	1.056	7
	Enero a junio de 1922.....	1.476	8,50
—	XIX Julio a diciembre de 1922.....	1.228	8

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

## SUSCRIPCION

España, Portugal, Jibraltar, Filipinas y América (excepto Canadá)..... **6,75** pesetas al año.  
 Número suelto..... **0,55** pesetas.

Demás países del Extranjero..... **12** pesetas al año.  
 Número suelto..... **1** peseta.

### Pedidos de publicaciones.

Las suscripciones al *Boletín* y pedidos de publicaciones del Instituto se dirigen, acompañando su importe, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, número 48, Madrid, o al Sr. Jefe de la Sección de Legislación y Publicidad del Instituto de Reformas Sociales, Poncejos, 2, MADRID.

En el Catálogo de publicaciones del Instituto y en la cubierta de cada una de ellas se expresará su precio. El importe de franqueo y certificado, según se trate de su envío a España, Portugal, Jibraltar, Filipinas y América (excepto Canadá), o a los demás países no adheridos, como los citados, al Convenio postal Hispano-Americano, será de cuenta del comprador.

**Precio: 3 pesetas.**

EL PROBLEMA DE LOS